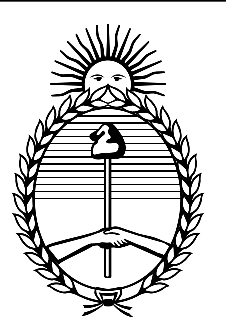
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, viernes 9 de enero de 2009

Año CXVII
Número 31.569

Precio $ 0,90



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

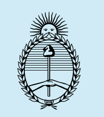
Sumario

Pág.

LEYES

Continúa en página 2

LEYES



ACUERDOS

Ley 26.436

Apruébase el Acuerdo Marco entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Ucrania sobre Cooperación en los Usos Pacíficos del Espacio Ultraterrestre, suscripto en Kiev —Ucrania— , el 2 de octubre de 2006.

Sancionada: Diciembre 3 de 2008
Promulgada de Hecho: Enero 5 de 2009

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO MARCO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE UCRANIA SOBRE COOPERACION EN LOS USOS PACIFICOS DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE, suscripto en Kiev —UCRANIA— , el 2 de octubre de 2006, que consta de DIECISEIS (16) artículos, en idiomas castellano e inglés, cuyas fotocopias autenticadas forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.436 —

JULIO C. C. COBOS. — EDUARDO A. FELLNER. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

ACUERDO MARCO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE UCRANIA

SOBRE
COOPERACION EN LOS USOS PACIFICOS DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Ucrania (de aquí en adelante "las Partes"),

Deseosas de fortalecer las relaciones tradicionales de amistad y cooperación entre ambos países;

Teniendo en cuenta el interés mutuo por mejorar los usos pacíficos del espacio ultraterrestre;

Buscando preservar el espacio ultraterrestre exclusivamente para fines pacíficos abierto a la amplia cooperación internacional;

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 723.199

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

RESOLUCIONES

Continúa en página 3

Considerando los términos del “Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes”, del 27 de enero de 1967, y de otros Tratados y Acuerdos Multilaterales sobre la exploración y el uso del espacio ultraterrestre de los cuales ambos Estados son parte;

Reconociendo sus compromisos como miembros del Régimen de Control de Tecnología Misilística (MTCR);

Teniendo en cuenta la Declaración de Interés relativa a la Cooperación en Materia Espacial entre la República Argentina y Ucrania, firmada el 27 de octubre de 1995; Deseosas de establecer formas efectivas de cooperación bilateral en el campo de las actividades espaciales que pueden promover el desarrollo social, económico y cultural para el beneficio de la población de ambos países;

Teniendo por objetivo promover la cooperación comercial e industrial entre los sectores privados de ambos países en el campo espacial;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1
Jurisdicción

De acuerdo con la legislación vigente en cada Estado y las normas y los principios del derecho internacional universalmente aceptados, las Partes promoverán la cooperación entre ambos países en el campo de la investigación del espacio ultraterrestre y el uso del espacio con fines pacíficos.

ARTICULO 2
Organismos Ejecutores

Las Partes designan a la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE), y a la Agencia Espacial Nacional de Ucrania (NSAU) respectivamente como Organismos Ejecutores responsables por el desarrollo, la coordinación y el control de la cooperación prevista en el presente Acuerdo.

ARTICULO 3
Areas de Cooperación

1. La cooperación en el marco del presente Acuerdo podrá ser llevada a cabo en las siguientes áreas:

a) ciencias espaciales básicas, meteorología, teleobservación, geofísica y espacio, ciencias aplicadas a radiofrecuencia, aeronomía, biotecnología, espacial, plasma ionosférico y espacial;
b) instrumentación tecnológica y espacio científico;
c) desarrollo de sistemas satelitales para investigación, aplicación y fines comerciales;
d) investigación y desarrollo de sistemas de teleobservación a bordo;
e) telecomunicación espacial;
f) sistemas de transporte espacial;
g) actividades conjuntas de investigación y desarrollo, construcción, producción, operaciones de lanzamiento y utilización de vehículos lanzadores, satélites y otros sistemas espaciales;
h) infraestructura terrestre de sistemas espaciales, incluidos centros de lanzamiento;

2. Los Organismos Ejecutores podrán proponer otras áreas de cooperación espacial que serán acordadas entre las Partes.

ARTICULO 4
Formas de Cooperación

1. La cooperación en el marco del presente Acuerdo podrá ser llevada a cabo en las siguientes formas:

a) planificación e implementación de proyectos espaciales conjuntos;
b) implementación de programas de capacitación de personal y asistencia para la participación de personal científico, de ingeniería y técnico en proyectos conjuntos,
c) intercambio de científicos y técnicos;
d) intercambio de equipos, documentación, datos, resultados de experimentos e información científica y tecnológica;
e) desarrollo de programas industriales y comerciales en las áreas de estudio y utilización de sistemas espaciales y servicios de lanzamiento;
f) cooperación asociativa de una de las Partes en los proyectos de satélites y vehículos lanzadores de la otra Parte que sean componentes explícitos de sus programas o capacidades espaciales nacionales;
g) utilización de lanzadores y otros sistemas espaciales para la implementación de actividades conjuntas;
h) organización de simposios y otras reuniones científicas conjuntas;
i) cooperación en las áreas de estandarización, certificación y metodología;
j) consultas y cooperación con organismos gubernamentales, así como también con instituciones académicas y otras organizaciones;
k) promoción de emprendimientos conjuntos entre ambas Partes, incluida la creación de empresas conjuntas;

2. Los Organismos Ejecutores podrán proponer otras formas de cooperación, que serán acordadas entre las Partes.

ARTICULO 5
Acuerdos de Implementación y Programas de Cooperación

1. Con arreglo a las áreas y modalidades de cooperación establecidas en el presente Acuerdo, los Organismos Ejecutores podrán, sujeto a los procedimientos establecidos por la legislación de sus respectivos Estados, acordar Programas de Cooperación específicos.

2. Para la ejecución de los Programas de Cooperación que surgieren de la aplicación del presente Acuerdo, los Organismos Ejecutores firmarán Acuerdos de Implementación, en los cuales se determinarán los principios, las reglas y los procedimientos relacionados con la organización, la implementación y, en caso de ser necesario, el apoyo financiero para tales programas.

3. Mediante acuerdo mutuo, los Organismos Ejecutores podrán incorporar la participación de instituciones gubernamentales y privadas, personas jurídicas y personas físicas de terceros países en los Programas de Cooperación que se llevaren a cabo en el marco del presente Acuerdo.

ARTICULO 6
Comité Conjunto

1. Los Organismos Ejecutores mantendrán un diálogo regular a nivel de las máximas autoridades sobre los principales temas de la relación bilateral, así como también sobre temas de interés mutuo e internacional.

2. Esta cooperación será coordinada por un Comité Conjunto, el cual estará formado por 2 miembros, 1 representante de la CONAE y de la NSAU respectivamente. Dicho Comité realizará reuniones anuales, durante las cuales se analizarán los temas de la cooperación.

3. Tales reuniones tendrán como resultado un informe escrito, el cual deberá ser aprobado por las autoridades pertinentes de ambos organismos.

ARTICULO 7
Participación del Sector Privado

Las Partes facilitarán el establecimiento y el desarrollo de cooperación en las áreas de investigación y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, así como también la utilización de sistemas espaciales por parte de organismos o empresas industriales y comerciales privados o estatales de ambos países, asegurando las condiciones apropiadas para su participación en los Programas de Cooperación desarrollados en el marco del presente Acuerdo.

ARTICULO 8
Principios de Financiación

1. Cada Programa de Cooperación estará sujeto a un Acuerdo especial entre los Organismos Ejecutores correspondientes, que definirán el alcance y la forma del Programa de Cooperación, las responsabilidades individuales y conjuntas de los Organismos Ejecutores participantes del Programa y las condiciones financieras, en su caso.

ARTICULO 9
Propiedad Intelectual

1. Los organismos Ejecutores se comprometen a asegurar una efectiva protección de los derechos de propiedad intelectual adquiridos dentro del marco de los Programas de Cooperación llevados a cabo en cumplimiento del presente Acuerdo, teniendo debidamente en cuenta los acuerdos internacionales firmados por las Partes.

2. Los términos y condiciones específicos y detallados que determinen la titularidad de los derechos de propiedad intelectual se definirán en cada Acuerdo de Implementación, según corresponda.

3. Cada Organismo Ejecutor informará a su contraparte, oportunamente, sobre todo invento o trabajo registrado que surgiere de la aplicación del presente Acuerdo y buscará proteger dicha propiedad intelectual a la brevedad.

ARTICULO 10
Confidencialidad

1. Toda información intercambiada por los Organismos Ejecutores durante la implementación de los Programas de Cooperación será considerada con carácter de confidencial, a menos que la CONAE y la NSAU expresen lo contrario por escrito.

2. En cada Acuerdo de Implementación se definirán, entre otros, los términos y condiciones que regirán el intercambio de información confidencial relacionada con los Programas de Cooperación.

ARTICULO 11
Intercambio de Información

1. De conformidad con las condiciones de confidencialidad previstas en el Artículo 10 del presente Acuerdo, cada Organismo Ejecutor brindará a su contraparte, con reciprocidad y dentro de un plazo razonable, acceso a los resultados de las investigaciones y trabajos científicos llevados a cabo conjuntamente en el marco del presente Acuerdo. Con tal fin, promoverán el intercambio de la información y los datos científicos y técnicos pertinentes, los cuales no podrán ser transferidos a terceras partes sin previo consentimiento mutuo.

2. Las Partes, mediante sus Organismos Ejecutores, y de conformidad con la legislación nacional sobre el acceso limitado a la información, facilitarán el intercambio mutuo de información sobre las directivas básicas de sus respectivos planes espaciales nacionales.

ARTICULO 12
Reglamentaciones Aduaneras e Intercambio de Personal

1. Sujeto a su respectiva legislación nacional, cada Parte se compromete a tomar las medidas necesarias para facilitar la liberación de aduanas para la entrada en su territorio nacional, permanencia y salida de los expertos de la otra Parte que participaren en los Programas de Cooperación establecidos en el marco del presente Acuerdo.

2. Tales medidas serán completamente recíprocas.

ARTICULO 13
Responsabilidad Legal

1. Las Partes y sus respectivos Organismos Ejecutores se comprometen a establecer, en cada Acuerdo de Implementación, un sistema específico de aceptación de la responsabilidad por las respectivas pérdidas y daños. Las Partes asegurarán, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales, que los contratistas, subcontratistas y otros entes participantes asociados con las Partes formen parte de este particular sistema de responsabilidad.

2. En el caso de reclamos que surgieren basados en las disposiciones del "Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales" del 29 de marzo de 1972, las Partes realizarán rápidamente consultas mutuas sobre la aplicación de los artículos pertinentes del mencionado Convenio.

ARTICULO 14
Solución de divergencias

1. Toda divergencia que surgiere de la interpretación y la implementación del presente Acuerdo será solucionada por medio de negociación directa entre los Organismos Ejecutores las Partes. En caso de no llegarse a un acuerdo, la disputa se resolverá por la vía diplomática.

2. Cada Acuerdo de Implementación, incluirá, entre otras cosas, una cláusula de arbitraje en la cual se definirán los procedimientos para la solución de divergencias.

ARTICULO 15
Cooperación Internacional

El presente Acuerdo no interferirá con las actividades de cooperación de ninguna de las Partes con otros Estados y/u organismos internacionales, ni con el cumplimiento de alguna de las Partes con las obligaciones contraídas mediante acuerdos con otros Estados y/u organismos internacionales.

ARTICULO 16
Disposición Final

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación del cumplimiento de las Partes con los procedimientos legales internos necesarios para su entrada en vigencia.

2. El presente Acuerdo permanecerá en vigencia por un período de diez (10) años y será renovado automáticamente por períodos subsiguientes de diez (10) años. El presente Acuerdo podrá ser terminado por cualquiera de las partes mediante una nota diplomática. La denuncia tendrá efecto seis (6) meses después de la fecha de notificación de la otra Parte.

3. En el caso de la terminación del presente Acuerdo, sus cláusulas continuarán vigentes para todos los programas y proyectos que no hubieren sido completados, salvo en caso de que las Partes acordaren lo contrario. La terminación del presente Acuerdo no podrá ser utilizada como fundamento para la revisión o la terminación de los compromisos de naturaleza financiera o contractual que todavía estuvieren vigentes, y no afectará los derechos y obligaciones de las personas jurídicas y físicas que hubieren surgido antes de la terminación del presente Acuerdo.

Hecho en Kiev, el 2 de octubre de 2006, en dos originales de igual validez, cada uno en los idiomas español, ucraniano e inglés. En caso de divergencias en la interpretación, prevalecerá la versión en inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE UCRANIA

NOTA: La versión en Inglés no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

ACUERDOS

Ley 26.440

Apruébase el Acuerdo de Asistencia Mutua Judicial en Materia Penal entre la República Argentina y la República Portuguesa, suscripto el 7 de abril de 2003.

Sancionada: Diciembre 3 de 2008.
Promulgada de Hecho: Enero 5 de 2009.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO DE ASISTENCIA MUTUA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA PORTUGUESA, suscripto en Lisboa —REPUBLICA PORTUGUESA— el 7 de abril de 2003, que consta de VEINTIDOS (22) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.440 —

JULIO C. C. COBOS. — EDUARDO A. FELLNER. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

ACUERDO
DE ASISTENCIA MUTUA JUDICIAL EN MATERIA PENAL
ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y LA REPUBLICA PORTUGUESA

La República Argentina y la República Portuguesa, en adelante denominadas "las Partes".

Deseosas de mantener y estrechar los lazos que unen a ambos países y a los fines de intensificar la asistencia mutua judicial en materia penal.

Acuerdan lo siguiente:

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1
Obligación de Otorgar Asistencia Mutua

1.- Las Partes se comprometen, en conformidad con el presente Acuerdo, a prestar la más amplia asistencia mutua en asuntos penales.

2.- Se entenderá por Asistencia Mutua, a los efectos del párrafo 1º, la asistencia prestada por el Estado requerido respecto de investigaciones, juzgamientos o procedimientos en asuntos penales a una autoridad competente del Estado requirente.

3.- Se entiende por "autoridad competente del Estado requirente" a la autoridad responsable de las investigaciones, juzgamientos o procedimientos en asuntos penales, de conformidad a la legislación interna del Estado requirente.

4.- La expresión "asuntos penales" utilizada en el párrafo 1º refiere a las investigaciones o procedimientos vinculados a delitos establecidos en la legislación penal de ambas Partes, aunque las respectivas leyes califiquen de manera diferente los elementos constitutivos de la infracción, o utilicen la misma o diferente terminología legal. Los asuntos penales incluirán investigaciones, juzgamientos o procedimientos relacionados a delitos tributarios, aduaneros, control de divisas u otras cuestiones financieras o fiscales.

5.- La asistencia será otorgada aun cuando los hechos sujetos a investigación o procedimiento en el Estado requirente no sean tipificados como delito por las leyes del Estado requerido. No obstante, cuando la asistencia requerida consistiera en la ejecución de medidas de embargo, secuestro y registro domiciliario, será necesario que el hecho por el que se la solicita sea también considerado como delito por las leyes del Estado requerido.

Artículo 2
Objeto y Ambito de la Asistencia

1.- La asistencia comprenderá:

a) la localización e identificación de personas;

b) la notificación de actos judiciales y notificación y entrega de documentos;

c) el proveer documentos y otra información de archivo;

d) el facilitar documentos, expedientes, objetos y elementos de prueba;

e) la toma de declaración de personas en el Estado requerido;

f) la toma de declaración de personas detenidas y de otras personas en el Estado requirente;

g) la búsqueda y secuestro de bienes, incluyendo registros domiciliarios;

h) las medidas para localizar, embargar y decomisar el producto del delito y para ejecutar penas pecuniarias en relación con un delito;

i) cualquier otra forma de asistencia será prestada en los términos de este Acuerdo, siempre que no sea incompatible con la legislación del Estado requerido.

2.- La asistencia no incluirá:

a) el arresto o detención de cualquier persona con fines de extradición;

b) el traslado de condenados para cumplir sentencia.

Artículo 3
Ejecución de las solicitudes

1.- Las solicitudes de asistencia serán ejecutadas con celeridad y del modo en que fueran requeridas por el Estado requirente, siempre que no se opongan a la legislación del Estado requerido y no causen graves perjuicios a los interesados en el proceso.

2.- El Estado requerido, a solicitud del Estado requirente, le informará fecha y lugar de la ejecución.

Artículo 4
Denegación y Aplazamiento de la Asistencia

1.- La asistencia judicial podrá ser rechazada si la solicitud:

a) se refiere a delitos políticos o conexos con delitos de este tipo, a juicio del Estado requerido;

b) se refiere a delitos estrictamente militares y que no sea también un delito según la ley penal ordinaria;

c) tiene relación con el juzgamiento de un delito con respecto al cual la persona ha sido finalmente absuelta o perdonada o ha cumplido la sentencia que se le impuso;

d) contiene una base sólida para creer que el requerimiento ha sido hecho para facilitar la persecución de una persona por motivos, de raza, religión, sexo, nacionalidad u opinión, o que la situación procesal de esa persona puede ser perjudicada por cualquiera de estos motivos;

e) pudiere afectar la soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales del Estado requerido.

2.- A los fines del numeral 1, inc. a), del presente artículo no se considerarán delitos de naturaleza política:

a) los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad;

b) los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de un jefe de Estado o de Gobierno, o un miembro de su familia;

c) los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de personal diplomático o de otras personas internacionalmente protegidas;

d) los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de la población o del personal civil inocente no comprometido en la violencia generada por un conflicto armado;

e) los delitos que atenten contra la seguridad de la aviación o la navegación civil o comercial;

f) los actos de terrorismo; y

g) los delitos respecto de los cuales se hubiere asumido una obligación convencional internacional de extraditar o enjuiciar.

3.- La asistencia podrá posponerse si la ejecución de la solicitud interfiriera con la marcha de una investigación o de un proceso en el Estado requerido.

4.- El Estado requerido, con celeridad, informará inmediatamente al Estado requirente su decisión de no cumplir en todo o en parte el requerimiento de asistencia, o de aplazar su ejecución y dará sus razones por esta decisión.

5.- Antes de denegar la asistencia, o antes de aplazar su otorgamiento, el Estado requerido considerará si ella puede ser otorgada sujeta a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado requirente acepta la asistencia sujeta a estas condiciones, el Estado requerido cumplirá con la misma.

Artículo 5
Transmisión de las solicitudes de asistencia

1.- Las solicitudes de asistencia serán recibidas y transmitidas por vía diplomática o por medio de Autoridades Centrales designadas a tal efecto.

2.- Cada Parte designará una Autoridad Central. La Autoridad Central para la República Argentina será el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y para la República Portuguesa será el Ministerio de Justicia

TITULO II
DISPOSICIONES ESPECIFICAS

Artículo 6
Localización o identificación de Personas

Las autoridades competentes del Estado requerido pondrán todo su empeño para averiguar el paradero y la identidad de las personas mencionadas en la solicitud.

Artículo 7
Notificación de Documentos

1.- El Estado requerido procederá a la realización de cualquier notificación relacionada con el requerimiento de asistencia.

2.- El Estado requirente transmitirá toda solicitud de notificación de documentos, relacionada con una respuesta o comparecencia en su territorio con suficiente antelación respecto de la fecha fijada para dicha respuesta o comparecencia.

3.- El Estado requerido devolverá un comprobante de la notificación en la forma establecida por el Estado requirente.

4.- Si la notificación no puede ser efectuada, serán indicadas las razones que lo determinaron.

Artículo 8
Transmisión de Documentos y Objetos

1.- Cuando el requerimiento de asistencia se refiera a la transmisión de antecedentes y documentos, el Estado requerido podrá remitir copias autenticadas de los mismos, salvo que el Estado requirente solicite expresamente los originales.

2.- Los antecedentes, documentos originales u objetos remitidos al Estado requirente, serán devueltos, con la mayor brevedad, a solicitud del Estado requerido.

3.- Siempre que no esté prohibido por las leyes del Estado requerido, los antecedentes, documentos u objetos serán acompañados por una certificación según sea solicitado por el Estado requirente, para que los mismos puedan ser aceptados por la legislación de este último.

Artículo 9
Presencia de Personas involucradas en Procesos en el Estado requerido

1.- Cualquier persona que se encuentre en el Estado requerido y de quien se solicite su testimonio, la presentación de documentos, antecedentes u otros elementos de prueba, será obligada, si fuera necesario por una citación u orden para comparecer a testificar y presentar dicha documentación, antecedentes u otros objetos, de conformidad con la legislación del Estado requerido.

2.- El Estado requerido autorizará la presencia durante el cumplimento de la solicitud de las personas indicadas en ella, y les permitirá proponer preguntas de acuerdo a la legislación del Estado requerido.

Artículo 10
Disponibilidad de Personas para prestar declaración o colaborar en las investigaciones en el Estado requirente

1.- El Estado requirente podrá solicitar la presencia, en su territorio, de una persona para declarar como testigo o para colaborar en una investigación, siempre que la legislación del Estado requerido lo autorice.

2.- El Estado requerido dará cumplimiento a la notificación, después de asegurarse que:

a) Fueron tomadas las medidas adecuadas para la seguridad de la persona.

b) La persona cuya presencia es solicitada dé su consentimiento por medio de una declaración libremente prestada por escrito.

c) No producirán efectos las medidas conminatorias o sanciones especificadas en la notificación.

3.- El pedido de cumplimiento de la solicitud en los términos del numeral 1 del presente artículo indicará las remuneraciones e indemnizaciones, los costos de viaje y de alojamiento a otorgar por el Estado requirente.

Artículo 11
Búsqueda y Secuestro de Bienes

1.- El Estado requerido, en la medida que lo permitan sus leyes, llevará a cabo requerimientos de búsqueda, secuestro y entrega de cualquier objeto al Estado requirente, siempre que el requerimiento contenga información necesaria para justificar ese tipo de acción bajo las leyes del Estado requerido.

2.- El Estado requerido facilitará la información que solicite el Estado requirente relacionada con el resultado de cualquier búsqueda, el lugar y las circunstancias del secuestro y la subsiguiente custodia de los bienes secuestrados.

3.- El Estado requirente observará cualquier condición que el Estado requerido le imponga en relación a los bienes secuestrados que se le entreguen.

Artículo 12
Disponibilidad de Personas Detenidas para prestar Declaración o colaborar en investigaciones

1.- A petición del Estado requirente, se podrá trasladar a un detenido del Estado requerido, en forma temporal al Estado requirente, para prestar declaración o para asistir en las investigaciones.

2.- El Estado requerido no trasladará a un detenido al Estado requirente a menos que el detenido lo consienta.

3.- Mientras que la sentencia en el Estado requerido no haya expirado, el Estado requirente mantendrá al detenido bajo custodia y lo devolverá al Estado requerido una vez concluidos los procedimientos con relación a los cuales se solicitó su traslado, o tan pronto como su presencia ya no sea necesaria.

4.- Si la pena impuesta a una persona trasladada en virtud de este artículo expira mientras ella se encuentra en territorio del Estado requirente, ésta pasará a tener el estatuto de las personas previstas en el artículo 10 y se le otorgarán las inmunidades previstas en el artículo 13.

Artículo 13
Inmunidades

1.- Una persona, que en los términos del artículo 12, párrafo 3, se encuentre en el Estado requirente en respuesta a una solicitud para conseguir su presencia, no será perseguida, detenida o sujeta a cualquier otra restricción de libertad personal en ese Estado, por actos u omisiones anteriores a la partida de esa persona del Estado requerido, ni estará obligada a declarar en otro proceso que no sea aquel en que él fuera citado.

2.- El párrafo 1º del presente artículo no se será de aplicación si la persona, teniendo la libertad de abandonar el Estado requirente, no lo hubiere hecho dentro de un período de treinta (30) días después de haber sido oficialmente notificado de que su presencia ya no es necesaria o, habiéndose efectuado, ha regresado voluntariamente.

3.- Las personas que no se presenten ante el Estado requirente no estarán sujetas a sanciones o medidas compulsivas en el Estado requerido.

Artículo 14
Productos e instrumentos del Delito

1.- En cuanto lo autorice su legislación, el Estado requerido, a solicitud del Estado requirente, hará todo lo posible para averiguar si dentro de su jurisdicción se encuentra el producto de un delito y los instrumentos con que haya sido cometido, y notificará los resultados de las pesquisas al otro Estado. Al efectuar el requerimiento, el Estado requirente informará las razones por las cuales considera que dicho producto e instrumentos del delito pueden encontrarse en su jurisdicción.

2.- Cuando en cumplimiento del párrafo 1º del presente artículo se encuentre el producto del delito cuya existencia se sospechaba, el Estado requerido tomará las medidas necesarias permitidas por su legislación para embargar, secuestrar o decomisar estos productos.

3.- El Estado requerido que tenga en su poder los bienes incautados los enajenará de conformidad con su propia legislación, y con respecto a los derechos de terceros. En la medida en que las respectivas legislaciones lo permitan, cualquiera de las Partes podrá transferir aquellos bienes, o el producto de su enajenación a la otra Parte.

4.- A los fines del presente artículo, el concepto de producto del delito incluye los activos y bienes físicos obtenidos directa o indirectamente como resultado de la comisión de un delito.

TITULO III
PROCEDIMIENTO

Artículo 15
Forma y Contenido de las solicitudes

1.- La solicitud de asistencia deberá formularse por escrito, y en todos los casos deberá incluir:

a) identificación de la autoridad requirente competente;

b) la descripción del asunto y la índole de la investigación, del enjuiciamiento o del proceso, con mención de los delitos concretos a que el asunto se refiera;

c) en el caso de traslado de personas detenidas, la persona o categoría de las personas que tendrán la custodia durante el traslado, el lugar a donde va a ser trasladada la persona detenida y la fecha en que será restituida.

2.- Si el Estado requerido considera que la información del requerimiento no es suficiente para que se pueda diligenciar, solicitará al Estado requirente que le proporcione mayor información.

3.- En casos de urgencia la solicitud de asistencia podrá ser transmitida por télex, facsímil, correo electrónico o similares, debiendo confirmarse por escrito en el plazo de diez (10) días siguientes a la formulación de la solicitud.

Artículo 16
Carácter Confidencial

1.- El Estado requerido podrá solicitar que la información o las pruebas facilitadas en virtud del presente Acuerdo tendrán carácter confidencial, según las condiciones que dicho Estado especifique. En tal caso, el Estado requirente hará todo lo posible para cumplir con las condiciones especificadas.

2.- En la medida en que se lo solicite, el Estado requerido considerará confidencial lo solicitado, su contenido, la documentación que lo sustente y cualquier acción tomada conforme a dicho requerimiento.

3.- Si la solicitud no puede cumplirse sin violar ese carácter confidencial, el Estado requerido informará de ello al Estado requirente que decidirá si el requerimiento ha de cumplirse.

Artículo 17
Límites a la utilización de las informaciones y elementos probatorios

El Estado requirente no podrá revelar o utilizar la información o pruebas facilitadas para otros propósitos que no sean los que se indican en el requerimiento, sin el previo consentimiento del Estado requerido.

Artículo 18
Certificación

Las pruebas o documentos remitidos en virtud del presente Acuerdo no necesitarán ningún tipo de certificación, ni legalización o formalidad alguna, salvo lo especificado en el artículo 8.

Artículo 19
Idioma

La solicitud de asistencia, documentos y actos cuyo envío se encuentre previsto en el presente Acuerdo serán redactados en el idioma del Estado requirente y acompañados de una traducción en el idioma del Estado requerido.

Artículo 20
Gastos

1.- El Estado requerido se hará cargo del costo relacionado con el requerimiento de asistencia.

2.- No obstante el Estado requirente soportará:

a) Los gastos relacionados con el traslado de cualquier persona para prestar declaración en los casos contemplados en los artículos 9, 10 y 12 y toda indemnización o gastos pagables a dicha persona, con motivo del traslado, siendo esa persona informada de que se le van a pagar los gastos e indemnizaciones correspondientes.

b) Los honorarios de peritos y los gastos de traducción, transcripción y registro ya sea en el Estado requerido como en el requirente.

c) Los gastos relacionados por el traslado de funcionarios de custodia o de compañía.

3.- Si la ejecución de la solicitud requiere gastos extraordinarios, las Partes se consultarán previamente para determinar los términos y condiciones bajo los cuales se cumplirá la asistencia requerida.

TITULO IV
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21
Ambito Temporal de Aplicación

El presente Acuerdo será aplicable a todo requerimiento presentado después de su entrada en vigor, aun cuando los delitos se hubieren cometido antes de esa fecha.

Artículo 22
Entrada en vigor y denuncia

1.- El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación, y entrará en vigor a los treinta (30) días después de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

2.- El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes y las modificaciones acordadas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 del presente artículo.

3.- Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación escrita, por la vía diplomática la que tendrá efecto ciento ochenta (180) días después de recibida tal notificación, pero en todo caso, se llevarán a cabo de manera normal las solicitudes en trámite, hasta su conclusión.

Hecho en la Ciudad de Lisboa, a los 7 días del mes de abril de 2003, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República Argentina — Por la República Portuguesa

ACUERDOS

Ley 26.444

Apruébase el Primer Protocolo Adicional —Régimen de Solución de Controversias— al Acuerdo de Complementación Económica Suscripto entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercosur, y el Gobierno de la República del Perú, suscripto el 30 de noviembre de 2005.

Sancionada: Diciembre 3 de 2008.
Promulgada de Hecho: Enero 5 de 2009.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL —REGIMEN DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS— AL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA SUSCRIPTO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU, suscripto en Montevideo el 30 de noviembre de 2005, que consta de TREINTA Y TRES (33) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.444 —

JULIO C. C. COBOS. — EDUARDO A. FELLNER. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA SUSCRITO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Primer Protocolo Adicional

REGIMEN DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

CAPITULO I

PARTES Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.- La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), y la República del Perú, serán denominados Partes Signatarias. Las Partes Contratantes del presente Protocolo son el MERCOSUR y la República del Perú.

Artículo 2.- Las controversias que surjan con relación a la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica, celebrado entre el MERCOSUR y la República del Perú, en adelante denominado “Acuerdo”, y de los instrumentos y protocolos suscritos o que se suscriban en el marco del mismo, serán sometidas al procedimiento de solución de controversias establecido en el presente Protocolo.

Artículo 3.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las controversias que surjan en relación con lo dispuesto en este Acuerdo, en las materias reguladas por el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en adelante “Acuerdo OMC”) y en los convenios negociados de conformidad con el mismo, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la parte reclamante.

Una vez que se haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al presente Protocolo, o bien uno conforme al Acuerdo OMC, el foro seleccionado será excluyente del otro.

Para efectos de este artículo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al Acuerdo OMC cuando la parte reclamante solicite la integración de un panel de acuerdo con el Artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias que forma parte del Acuerdo OMC.

Asimismo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al presente Protocolo, una vez convocada la Comisión Administradora de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8.

Artículo 4.- A los efectos del presente Protocolo, podrán ser partes en la controversia, en adelante denominadas “partes”, ambas Partes Contratantes, es decir, el MERCOSUR y la República de

Perú, así como uno o más Estados Partes del MERCOSUR y la República del Perú, en su carácter de Partes Signatarias.

CAPITULO II

NEGOCIACIONES DIRECTAS

Artículo 5.- Las partes procurarán resolver las controversias a que hace referencia el Artículo 2 mediante la realización de negociaciones directas, que permitan llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

Las negociaciones directas serán conducidas, en el caso del MERCOSUR, a través de la Presidencia Pro Tempore o por los Coordinadores Nacionales del Grupo Mercado Común, según corresponda, y en el caso del Perú por el Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Las negociaciones directas podrán estar precedidas por consultas recíprocas entre las partes.

Artículo 6.- Para iniciar el procedimiento cualquiera de las partes solicitará por escrito, a la otra parte, la realización de negociaciones directas, especificando los motivos de las mismas, las circunstancias de hecho y los fundamentos jurídicos relacionados con la controversia.

Artículo 7.- La parte que reciba la solicitud de celebración de negociaciones directas deberá responder a la misma dentro de los 10 (diez) días posteriores a la fecha de su recepción.

Las partes intercambiarán las informaciones necesarias para facilitar las negociaciones directas y darán a esas informaciones tratamiento reservado.

Estas negociaciones no podrán prolongarse por más de 30 (treinta) días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud formal de iniciarlas, salvo que las partes acuerden extender ese plazo hasta por un máximo de otros 15 (quince) días adicionales.

CAPITULO III

INTERVENCION DE LA COMISION ADMINISTRADORA

Artículo 8.- Si en el plazo indicado en el tercer párrafo del Artículo 7 no se llegara a una solución mutuamente satisfactoria o si la controversia se resolviera sólo parcialmente, cualquiera de las partes podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión Administradora, en adelante la “Comisión”, para tratar el asunto.

Esa solicitud escrita deberá incluir además de las circunstancias de hecho y los fundamentos jurídicos relacionados con la controversia, las disposiciones involucradas del Acuerdo, Protocolos Adicionales e instrumentos suscritos en el marco del mismo, que se consideren vulneradas.

Artículo 9.- La Comisión deberá reunirse dentro de los 30 (treinta) días, contados a partir de la recepción por todas las Partes Signatarias de la solicitud a que se refiere el artículo anterior.

A los efectos del cómputo del plazo señalado en el párrafo anterior, las Partes Signatarias acusarán recibo, de inmediato, de la referida solicitud.

Si dentro del plazo establecido en este artículo no resultara posible celebrar la reunión de la Comisión, la parte reclamante podrá dar por superada esta etapa debiendo notificar este hecho a las Partes Signatarias.

Artículo 10.- La Comisión podrá acumular, por consenso, dos o más procedimientos relativos a los casos que conozca, sólo cuando por su naturaleza o eventual vinculación temática, considere conveniente examinarlos conjuntamente.

Artículo 11.- La Comisión evaluará la controversia y dará oportunidad a las partes para que expongan sus posiciones y, si fuere necesario aporten información adicional, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

La Comisión formulará las recomendaciones que estime pertinentes, a cuyos efectos dispondrá de un plazo de 30 (treinta) días, contados a partir de la fecha de su primera reunión.

Si en la Comisión no se llegase a una solución mutuamente satisfactoria dentro del plazo antes mencionado, se dará de inmediato por terminada la etapa prevista en el presente Capítulo.

Cuando la Comisión estime necesario el asesoramiento de Expertos para formular sus recomendaciones ordenará, dentro del plazo de 30 (treinta) días, la conformación de un Grupo de Expertos.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 12.- Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la aplicación de los procedimientos previstos en los Capítulos II y III; o las partes no hubiesen ejercido los derechos establecidos a su favor; o hubiesen vencido los plazos previstos en dichos capítulos sin cumplirse los trámites correspondientes, cualquiera de las Partes Contratantes podrá decidir someterla al procedimiento arbitral contemplado en el presente Capítulo, a cuyos efectos comunicará dicha decisión a la otra parte, y a la Secretaría General de la ALADI.

Artículo 13.- Las partes declaran reconocer como obligatoria, ipso facto y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción del Tribunal Arbitral que en cada caso se constituya para conocer y resolver las controversias a que se refiere el presente Protocolo.

Artículo 14.- En el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, cada una de las Partes Signatarias designará 10 (diez) árbitros, 2 (dos) de los cuales no serán nacionales de ninguna de las Partes Contratantes, para integrar la lista de árbitros. La lista de árbitros y sus sucesivas modificaciones deberá ser comunicada a la otra Parte Contratante y a la Secretaría General de la ALADI, a efectos de su depósito.

Los árbitros que integren la lista a que se refiere al párrafo anterior deberán ser juristas de reconocida competencia en las materias que puedan ser objeto de controversia.

A partir del momento en que una parte hubiera comunicado a la otra parte su intención de recurrir al Tribunal Arbitral según lo dispuesto en el Artículo 12 del presente Protocolo, no podrá modificar para ese caso la lista a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Artículo 15.- El Tribunal Arbitral ante el cual se sustanciará el procedimiento, estará compuesto por 3 (tres) árbitros y se conformará de la siguiente manera:

a) Dentro de los 15 (quince) días posteriores a la comunicación a la otra parte a que se refiere el Artículo 12, cada parte designará un árbitro y su suplente escogidos de entre las personas que esa parte haya propuesto para la lista mencionada en el Artículo 14.

b) Dentro del mismo plazo las partes designarán de común acuerdo un tercer árbitro de la referida lista del Artículo 14, quien presidirá el Tribunal Arbitral. Esta designación deberá recaer en personas que no sean nacionales de las partes.

c) Si las designaciones a que se refiere el literal a) no se realizaren dentro del plazo previsto, ellas serán efectuadas por sorteo por la Secretaría General de la ALADI, a pedido de cualquiera de las partes, de entre los árbitros designados por las partes que integran la mencionada lista.

d) Si la designación a que se refiere el literal b) no se realizare dentro del plazo previsto, ella será efectuada por sorteo por la Secretaría General de la ALADI, a pedido de cualquiera de las partes, de entre los árbitros no nacionales de las Partes Signatarias que integran la lista del Artículo 14.

Las designaciones previstas en los literales a), b), c) y d) del presente artículo deberán ser comunicadas a las Partes Contratantes y, en su caso, a la Secretaría General de la ALADI.

Los miembros suplentes sustituirán al titular en caso de incapacidad o excusa de éste para formar el Tribunal Arbitral, sea en el momento de su integración o durante el curso del procedimiento.

Artículo 16.- Los integrantes del Tribunal Arbitral actuarán a título personal y no en calidad de representantes de las partes o de un Gobierno. Por consiguiente, las partes se abstendrán de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al Tribunal Arbitral.

Después de aceptar su designación y antes de comenzar su actuación, los árbitros firmarán una declaración jurada, a serles presentada por el Secretario General de la ALADI.

Artículo 17.- El Tribunal Arbitral fijará su sede, en cada caso, en el territorio de alguna de las Partes Signatarias.

El Tribunal Arbitral deberá adoptar sus propias reglas de procedimiento, teniendo en consideración los siguientes principios:

a) El procedimiento garantizará como mínimo el derecho a una audiencia ante el Tribunal Arbitral, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas o respuestas por escrito;

b) Las audiencias ante el Tribunal, las deliberaciones y conclusiones, así como todos los escritos y comunicaciones con el mismo, tendrán carácter confidencial; y;

c) El procedimiento del Tribunal Arbitral deberá prever la flexibilidad suficiente para garantizar la calidad de sus trabajos sin retrasar indebidamente los mismos.

Asimismo, las reglas y lineamientos generales garantizarán que cada una de las partes tenga plena oportunidad de ser escuchada, asegurando además, que los procesos se realicen de forma expedita.

Artículo 18.- Las partes informarán al Tribunal Arbitral sobre las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y presentarán los fundamentos de hecho y de derecho de sus respectivas posiciones.

Las partes podrán designar sus representantes y asesores ante el Tribunal Arbitral para la defensa de sus derechos.

Artículo 19.- A solicitud de una de las partes y en la medida en que existan presunciones fundadas de que el mantenimiento de la situación ocasionaría daños graves e irreparables a una de las partes, el Tribunal Arbitral podrá adoptar las medidas provisionales que considere apropiadas, según las circunstancias y en las condiciones que el propio Tribunal establezca, para prevenir tales daños.

Las partes cumplirán inmediatamente, o en el plazo que el Tribunal Arbitral determine, cualquier medida provisional la que se extenderá hasta tanto se dicte el Laudo a que se refiere el Artículo 22.

Artículo 20.- El Tribunal Arbitral decidirá la controversia sobre la base de las disposiciones del Acuerdo, sus Protocolos Adicionales y los instrumentos firmados en el marco del mismo y los principios y disposiciones del derecho internacional aplicables en la materia.

Lo establecido en el presente artículo no restringe la facultad del Tribunal Arbitral de decidir la controversia ex aequo et bono, si las partes así lo convenieren.

Artículo 21.- El Tribunal Arbitral tomará en consideración los argumentos presentados por las partes, las pruebas producidas y los informes recibidos, sin perjuicio de otros elementos que considere convenientes.

Artículo 22.- El Tribunal Arbitral emitirá su Laudo por escrito en un plazo de 60 (sesenta) días, a contar de su constitución, la que se formalizará a los 15 (quince) días de haber designado a su Presidente.

El plazo antes indicado podrá ser prorrogado por un máximo de 30 (treinta) días, lo cual será notificado a las partes.

El Laudo Arbitral se adoptará por mayoría, será fundamentado y suscrito por los miembros del Tribunal. Este no podrá fundamentar votos en disidencia y deberá mantener la confidencialidad de la votación.

Artículo 23.- El Laudo Arbitral deberá contener necesariamente los siguientes elementos, sin perjuicio de otros que el Tribunal Arbitral considere conveniente incluir:

1. Indicación de las partes en la controversia;

2. El nombre y la nacionalidad de cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral y la fecha de la conformación del mismo;

3. Los nombres de los representantes de las partes;

4. El objeto de la controversia;

5. Un informe del desarrollo del procedimiento arbitral, incluyendo un resumen de los actos practicados y de las alegaciones de cada una de las partes;

6. La decisión alcanzada con relación a la controversia, consignando los fundamentos de hecho y de derecho;

7. La proporción de costos del procedimiento arbitral que corresponderá cubrir a cada parte, según lo establecido en el Artículo 28;

8. La fecha y el lugar en que fue emitido; y

9. La firma de todos los miembros del Tribunal Arbitral.

Artículo 24.- Los laudos arbitrales son inapelables, obligatorios para las partes a partir de la recepción de la respectiva notificación y tendrán respecto de ellas fuerza de cosa juzgada.

Los laudos deberán ser cumplidos en un plazo de 60 (sesenta) días, a menos que el Tribunal Arbitral establezca un plazo diferente.

Artículo 25.- Cualquiera de las partes podrá solicitar, dentro de los 15 (quince) días siguientes a la fecha de notificación del Laudo, una aclaración del mismo o una interpretación sobre la forma en que deberá cumplirse. El Tribunal Arbitral se pronunciará sobre la aclaratoria dentro de los 15 (quince) días siguientes a su interposición.

Si el Tribunal Arbitral considerara que las circunstancias lo exigen, podrá suspender el cumplimiento del Laudo hasta que decida sobre la solicitud presentada.

Artículo 26.- Si dentro del plazo establecido en el Artículo 24 no se hubiera dado cumplimiento al Laudo Arbitral o éste se hubiera cumplido sólo parcialmente, la parte reclamante podrá comunicar por escrito su decisión de suspender temporalmente a la parte reclamada, concesiones u otras obligaciones equivalente, tendientes a obtener el cumplimiento del laudo.

En caso de que la parte reclamada considere excesiva la suspensión de concesiones u obligaciones adoptadas por la parte reclamante, comunicará sus objeciones a la otra parte y podrá solicitar que el Tribunal Arbitral que emitió el Laudo se pronuncie respecto a si la medida adoptada es equivalente al grado de perjuicio sufrido. El Tribunal dispondrá de un plazo de 30 (treinta) días para su pronunciamiento, contados a partir de que se constituya para ese fin.

Artículo 27.- Las situaciones a que se refieren los Artículos 25 y 26 deberán ser resueltas por el mismo Tribunal Arbitral que dictó el Laudo, pero si éste no pudiera constituirse con todos los miembros originales titulares, para completar la integración se aplicará el procedimiento previsto en el Artículo 15.

Artículo 28.- Los gastos del Tribunal Arbitral comprenden los honorarios del Presidente y de los demás árbitros, así como los gastos de pasajes, costos de traslado, viáticos, cuyos valores de referencia establezca la Comisión, notificaciones y demás erogaciones que demande el arbitraje.

Los gastos del Tribunal Arbitral conforme fueran definidos en el primer párrafo de este artículo serán asumidos en partes iguales por las partes.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29.- Las comunicaciones que se realicen entre el MERCOSUR o sus Estados Partes y la República de Perú, deberán ser cursadas, en el caso del Perú, al Viceministro de Comercio Exterior, del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y en el caso del MERCOSUR, a la Presidencia Pro Témpore o a los Coordinadores Nacionales del Grupo Mercado Común, según corresponda.

Artículo 30.- Los plazos a que se hace referencia en este Protocolo, se entienden expresados en días calendario y se contarán a partir del día siguiente al acto o hecho al que se refiere. Cuando el plazo se inicie o venza en día sábado o domingo, comenzará a correr o vencerá el día lunes siguiente.

Artículo 31.- Los integrantes del Tribunal Arbitral, al aceptar su designación, asumirán por escrito el compromiso de actuar de conformidad con las disposiciones de este Anexo.

Dicho compromiso escrito se dirigirá al Secretario General de la ALADI y en él se manifestará independencia respecto de los intereses objeto de la controversia y obligación de actuar con imparcialidad no aceptando sugerencias de terceros ni de las partes.

Artículo 32.- Toda la documentación y las actuaciones vinculadas al procedimiento establecido en este Protocolo, así como las sesiones del Tribunal Arbitral, tendrán carácter reservado, excepto los laudos del Tribunal Arbitral.

Artículo 33.- En cualquier etapa del procedimiento, la parte que presentó el reclamo podrá desistir del mismo. Asimismo, las partes podrán llegar a una transacción, dándose por concluida la controversia en ambos casos. Los desistimientos o las transacciones deberán ser comunicados al Tribunal Arbitral en el caso que corresponda, a efectos de que se adopten las medidas destinadas a lograr su cumplimiento.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a las Partes Signatarias.

EN FE DE LO CUAL los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil cinco, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Juan Carlos Olima

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Bernardo Pericás Neto

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Juan Carlos Ramírez Montalbetti

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Gonzalo Rodríguez Gigena

Por el Gobierno de la República del Perú:

William Belevan Mc Bride

PROTECCION Y CONSERVACION DE LA FAUNA SILVESTRE

Ley 26.447

Sustitúyese el artículo 35 de la Ley Nº 22.421 y sus modificaciones.

Sancionada: Diciembre 3 de 2008.
Promulgada de Hecho: Enero 5 de 2009.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos
en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el artículo 35 de la Ley Nº 22.421 y sus modificaciones de Protección y Conservación de la Fauna Silvestre, por el siguiente:

Artículo 35: En los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, en todo lo concerniente a la fauna silvestre, regirán la legislación específica para esas áreas y los artículos 3º, 16, inciso a), 24, 25, 26 y 27 de la presente ley.

En el ámbito de las áreas protegidas administradas por la Administración de Parques Nacionales, será exclusivamente el citado organismo, en su calidad de autoridad administrativa de aplicación, el responsable de dictar las normas complementarias y aclaratorias sobre la protección y manejo de la fauna silvestre y de establecer las prohibiciones previstas en los artículos 25 y 26 de la presente ley.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán también en las reservas naturales estrictas y en las reservas naturales silvestres y educativas, administradas por el Estado nacional a través de la Administración de Parques Nacionales.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.447 —

JULIO C. C. COBOS. — EDUARDO A. FELLNER. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

IMPUESTOS

Ley 26.467

Modificaciones a la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y a la Ley Nacional del Tabaco N° 19.800. Establécense medidas económicas para desalentar el consumo de productos elaborados con tabaco.

Sancionada: Diciembre 17 de 2008
Promulgada: Enero 7 de 2009

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos
en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

CAPITULO I

Objeto

ARTICULO 1º — La presente ley tiene por objeto establecer medidas económicas para desalentar el consumo de productos elaborados con tabaco, como así también un sistema de compensaciones para que la cadena agroindustrial, las economías regionales que dependen de la producción de tabaco y la recaudación fiscal no sufran perjuicios por la implementación de la presente norma.

CAPITULO II

Medidas económicas para desalentar el consumo y evitar un desequilibrio en la cadena agroindustrial y la recaudación fiscal

ARTICULO 2º — Incorpóranse a continuación del primer párrafo del artículo 15 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley 24.674 y sus modificaciones, los siguientes:

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el impuesto que corresponda ingresar no podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75 %) del impuesto correspondiente al precio de la categoría más vendida de cigarrillos.

A efectos de la determinación del impuesto mínimo a ingresar previsto precedentemente, se entenderá como precio de la categoría más vendida de cigarrillos (CMV), a aquel precio de venta al consumidor en el que se concentren los mayores niveles de venta, el que será calculado trimestralmente, en proporción a la cantidad de cigarrillos que contenga cada paquete, por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en función de la información que a tales fines deberá suministrarle la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, dependiente del Ministerio de Producción.

ARTICULO 3º — Incorpórase sin número, a continuación del artículo 16 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley 24.674 y sus modificaciones, el siguiente artículo:

Artículo...: A los efectos de la aplicación y liquidación del gravamen dispuesto en los dos (2) artículos precedentes, se entenderá por:

• Cigarrillos: el producto compuesto por una envoltura de papel de fumar o cualquier otro elemento distinto del utilizado en cigarros y cigarritos con envoltura, e interior de tripa elaborado con picadura o fragmentos de tabaco o de tabaco homogeneizado o reconstituido.

• Cigarros con envoltura: el producto compuesto por una envoltura diferente a la hoja de tabaco natural, sin reconstituir e interior de tripa elaborado con fragmentos, picadura o hebras de tabaco o de tabaco homogeneizado o reconstituido. Su peso neto de tabaco por millar debe ser superior a dos mil (2.000) gramos.

• Cigarros sin envoltura: el producto elaborado con hojas de tabaco natural, o reconstituido. Su peso neto de tabaco por millar debe ser superior a los dos mil (2.000) gramos.

• Cigarritos con envoltura: el producto compuesto por una envoltura diferente a la hoja de tabaco natural, sin reconstituir e interior de tripa elaborado con fragmentos, picadura o hebras de tabaco o de tabaco homogeneizado o reconstituido. Su peso neto de tabaco por millar debe ser inferior a dos mil (2.000) gramos.

• Cigarritos sin envoltura: el producto elaborado con hojas de tabaco natural, o reconstituido. Su peso neto de tabaco por millar debe ser inferior o igual a dos mil (2.000) gramos.

ARTICULO 4º — Sustitúyese el artículo 25 de la Ley 19.800 y sus modificaciones por el siguiente:

Artículo 25: Establécese un adicional del tres y medio por mil (3,5‰) del precio del paquete de cigarrillos vendido de dos (2) unidades básicas el adicional establecido por el artículo 25 de la Ley 19.800, sus normas modificatorias y reglamentarias.

Los fondos que por tal concepto se recauden, serán destinados a las obras sociales de los sindicatos de la actividad. Asimismo se establece un adicional fijo de pesos siete centavos con una décima de centavos ($ 0,071) por paquete de veinte

(20) cigarrillos vendidos, o su proporción en función de la cantidad de cigarrillos por paquete, de los cuales pesos seis centavos con cinco décimas de centavos ($ 0,065) integrarán la recaudación indicada en el inciso a) del artículo 23 del Fondo Especial del Tabaco y el resto será destinado según lo establecido en el artículo 24 de dicho fondo.

El adicional fijo establecido en el párrafo anterior se incrementará en otros pesos siete centavos con una décima de centavos ($ 0,071) a partir del 1º de julio del año 2009, de los cuales pesos seis centavos con cinco décimas de centavos ($ 0,065) integrarán la recaudación indicada en el inciso a) del artículo 23 de esta ley y el resto será destinado según lo establecido en el artículo 24.

El monto del adicional fijo establecido en los párrafos precedentes se calculará mediante la aplicación del siguiente procedimiento:

El 1º de enero del año 2009, se establecerá la relación o proporción resultante de dividir el monto del adicional fijo de pesos catorce centavos con dos décimas de centavos ($ 0,142) por el precio promedio ponderado de ese momento. La proporción establecida precedentemente, comenzará a regir a partir del 10 de enero de 2010, momento a partir del cual se aplicará al precio promedio ponderado al inicio de cada semestre, a efectos de establecer el monto del adicional fijo vigente para cada semestre.

La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en función a la información que a tales fines deberá suministrarle la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, dependiente del Ministerio de Producción, deberá determinar el precio promedio ponderado a que alude el párrafo precedente.

ARTICULO 5º — Incorpórase como artículo 25 bis de la Ley 19.800 y sus modificaciones, el siguiente texto:

Artículo 25 bis: Entiéndese que la base imponible a fin de aplicar las alícuotas definidas en los artículos 23, 24 y 25 de la presente ley, es el precio de venta al público descontando el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Adicional de Emergencia sobre el precio final de venta de cada paquete de cigarrillos, creado por la Ley 24.625 y sus modificaciones.

CAPITULO III

Registro Nacional de Acopiadores, Procesadores, Fabricantes, Importadores, Exportadores y/o Comercializadores Mayoristas de Productos Derivados del Tabaco

ARTICULO 6º — Incorpórase sin número, a continuación del artículo 21 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley 24.674 y sus modificaciones, el siguiente artículo:

Artículo...: Créase en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, del Ministerio de Producción el Registro Nacional de Acopiadores, Procesadores, Fabricantes, Importadores, Exportadores y/o Comercializadores Mayoristas de Productos Derivados del Tabaco, en el que deberán inscribirse quienes se dediquen a esas actividades o sus productos derivados, en la forma, plazo y condiciones que establezca el organismo que indique el Ministerio de Producción.

La inscripción en el citado Registro será condición indispensable para poder ejercer alguna de las actividades precedentemente enumeradas.

CAPITULO IV

Entrada en vigencia

ARTICULO 7º — La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, con excepción de las disposiciones contenidas en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º, que surtirán efectos para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación oficial, inclusive.

El Poder Ejecutivo nacional dictará la reglamentación de la presente medida dentro de los sesenta (60) días de su entrada en vigencia.

ARTICULO 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 26.467 —

EDUARDO A. FELLNER. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

IMPUESTOS

Decreto 6/2009

Obsérvase y Promúlgase la Ley Nº 26.467.

Bs. As., 7/1/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0534596/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 26.467 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 17 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 26.467 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 17 de diciembre de 2008 modificó la Ley de Impuestos Internos y sus modificaciones y la Ley Nº 19.800 y sus modificaciones.

Que el Artículo 15 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley Nº 24.674 y sus modificaciones, establece que los cigarrillos, tanto de producción nacional como importados, tributarán sobre el precio de venta al consumidor, inclusive impuestos, excepto el impuesto al valor agregado, un gravamen del SESENTA POR CIENTO (60%).

Que el Artículo 16 de la citada norma legal, dispone que por el expendio de cigarros, cigarritos, rabillos, trompetillas y demás manufacturas de tabaco no contempladas expresamente en el Capítulo I del Título II de la ley, se pagará la tasa del DIECISEIS POR CIENTO (16%) sobre la base imponible respectiva.

Que mediante el Artículo 3º del Proyecto de Ley citado en el Visto se incorpora sin número, a continuación del Artículo 16 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley Nº 24.674 y sus modificaciones, un artículo por el que se define qué se entiende por cigarrillos, cigarros con envoltura, cigarros sin envoltura, cigarritos con envoltura y cigarritos sin envoltura, a los efectos de la aplicación y liquidación del gravamen dispuesto en los Artículos 15 y 16 de la ley del tributo.

Que las definiciones contempladas en el Proyecto sancionado difieren sustancialmente de las concebidas en el Proyecto elevado al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a través del Mensaje Nº 2015 de fecha 25 de noviembre de 2008, cuya finalidad fue precisar cuáles son las características que debe evidenciar la constitución de los productos indicados en el considerando precedente en atención al distinto tratamiento tributario que cabe a los cigarros y cigarritos respecto de los cigarrillos.

Que debe quedar palmariamente sentado que la medida propiciada a través de los referidos Mensaje y Proyecto de Ley apuntó exclusivamente a evitar que productos alcanzados a la tasa del SESENTA POR CIENTO (60%) pretendan ampararse indebidamente en el nivel de tributación establecido por el Artículo 16 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley Nº 24.674 y sus modificaciones que se reduce al DIECISEIS POR CIENTO (16%).

Que a lo expuesto deben sumarse los inconvenientes de índole interpretativa que derivan del texto sancionado toda vez que tanto para cigarros como para cigarritos con envoltura aquél dispone que se trata de productos compuestos por una envoltura diferente a la hoja de tabaco natural, sin reconstituir, cuando esta última cualidad requiere de manera incontrastable que se trate de una capa de hoja de tabaco natural.

Que en virtud de lo expuesto, resulta necesario observar el Artículo 3º y el número ordinal "...3º,..." en el primer párrafo del Artículo 7º del Proyecto de Ley sancionado.

Que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase el Artículo 3º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 26.467.

Art. 2º — Obsérvase en el primer párrafo del Artículo 7º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 26.467 el número ordinal: "...3º,...".

Art. 3º — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 26.467.

Art. 4º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Aníbal F. Randazzo. — Jorge E. Taiana. — Carlos R. Fernández. — Julio M. De Vido. — Aníbal D. Fernández. — María G. Ocaña. — José L. S. Barañao. — Débora A. Giorgi.

DECRETOS



SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 10/2009

Fíjase el importe de la remuneración bruta mensual sobre las que proceden las retenciones destinadas al Fondo Solidario de Redistribución.

Bs. As., 8/1/2009

VISTO los Decretos Nros. 486 del 12 de Marzo de 2002 y 2724 del 31 de diciembre de 2002 y 1210 de 10 de diciembre de 2003 y las Leyes Nros. 25.972, 26.077, 26.204, 26.339, 26.456 y,

CONSIDERANDO:

Que por las normas citadas en el Visto se declaró la emergencia sanitaria nacional a los efectos de garantizar a la población argentina el acceso a los bienes y servicios básicos para la conservación de la salud.

Que la Ley Nº 26.456 ha prorrogado dicha declaración de emergencia sanitaria nacional hasta el 31 de diciembre de 2009.

Que uno de los objetivos perseguidos por la declaración de emergencia sanitaria nacional lo constituye el asegurar a los beneficiarios del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS y del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD el acceso a las prestaciones médicas esenciales.

Que, en ese sentido, por el Decreto Nº 486/02 se estableció que en aquellos casos en los cuales la remuneración bruta del trabajador fuera igual o menor a los PESOS MIL ($ 1.000.-) mensuales debía destinarse el NOVENTA POR CIENTO (90%) de los aportes y contribuciones correspondientes a la orden de la obra social y el DIEZ POR CIENTO (10%) restante al Fondo Solidario de Redistribución, instituido por el artículo 22 de la Ley Nº 23.661 de creación del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

Que, por el contrario, cuando la remuneración bruta del trabajador hubiera sido superior a los PESOS MIL ($ 1.000.-) mensuales se estableció que el QUINCE POR CIENTO (15%) de los aportes y contribuciones debían ser dirigidos a dicho Fondo Solidario de Redistribución y el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) a la Obra Social que corresponda.

Que en el caso de las Obras Sociales del Personal de Dirección y de las Asociaciones Profesionales de Empresarios también se estableció como parámetro la remuneración bruta mensual de PESOS MIL ($ 1.000.-) determinándose que en el caso de salarios iguales o inferiores a dicho límite, el porcentual de los aportes y contribuciones del trabajador en cuestión dirigidos al Fondo Solidario de Redistribución sería del QUINCE POR CIENTO (15%) en tanto que en el caso de remuneraciones superiores a dicho límite el porcentual sería del VEINTE POR CIENTO (20%).

Que el tiempo transcurrido desde el establecimiento de este límite de PESOS MIL ($ 1.000.-) y fundamentalmente la evolución de los niveles salariales han dejado desactualizado dicho umbral, desnaturalizándose la solución originaria que suponía que, en el caso de mejores remuneraciones, el porcentual a destinarse al Fondo Solidario de Redistribución debía ser mayor.

Que, en efecto, el porcentual más elevado de los aportes y contribuciones dirigidos al Fondo Solidario de Redistribución que al momento de declararse la emergencia sanitaria nacional se encontraba reservada a las remuneraciones más altas, ha quedado en la actualidad extendido a todos los trabajadores, desnaturalizándose el objetivo perseguido por la norma de discriminar remuneraciones más altas a los fines de determinar la porción a ingresarse a dicho Fondo.

Que esta distorsión detrae recursos de quienes son, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Ley Nº 23.661, los agentes del seguro de salud afectándose en última instancia a las prestaciones de salud a las que tienen derechos los beneficiarios contraponiéndose, en consecuencia, con los objetivos perseguidos con la declaración de la emergencia sanitaria nacional.

Que en dicho marco, resulta necesario fijar el nuevo valor de la remuneración bruta a los fines de lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 19 de Ley Nº 23.660 y en el inciso a) del artículo 22 de la Ley Nº 23.661 con el objeto de asegurar a los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud las prestaciones médicas esenciales tal como lo exige el artículo 1º, inciso d) del Decreto Nº 486/02.

Que las circunstancias de necesidad y urgencia que determinan el dictado de esta medida configuran una situación excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes, a lo que se suma el período de receso en que se encuentra el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SA-

LUD ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase, a partir de la entrada en vigencia del presente, en la suma de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS ($ 2.400.-) el importe de la remuneración bruta mensual a partir de la cual se deberá destinar el QUINCE POR CIENTO (15%) de los aportes y contribuciones de los trabajadores y empleadores que se efectúen en los términos de la Ley Nº 23.660 con destino al Fondo Solidario de Redistribución establecido en el artículo 22 de la Ley Nº 23.661 debiendo destinarse el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) restante a la obra social que corresponda. En todos aquellos casos en que las remuneraciones brutas mensuales fueran inferiores a la suma fijada en el presente artículo, se mantendrán los porcentuales del DIEZ POR CIENTO (10%) y del NOVENTA POR CIENTO (90%) con destino al Fondo Solidario de Redistribución y a la Obra Social que corresponda respectivamente.

Art. 2º — Fíjase, a partir de la entrada en vigencia del presente, en la suma de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS ($ 2.400.-) el importe de la remuneración bruta mensual a partir de la cual se deberá destinar el VEINTE POR CIENTO (20%) de los aportes y contribuciones de los trabajadores y empleadores que se efectúen a las Obras Sociales del Personal de Dirección y de las Asociaciones Profesionales de Empresarios en los términos de la Ley Nº 23.660 con destino al Fondo Solidario de Redistribución establecido en el artículo 22 de la Ley Nº 23.661 debiendo destinarse el OCHENTA POR CIENTO (80%) restante a la obra social que corresponda. En todos aquellos casos en que las remuneraciones brutas mensuales fueran inferiores a la suma fijada en el presente artículo, se mantendrán los porcentuales del QUINCE POR CIENTO (15%) y del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) con destino al Fondo Solidario de Redistribución y a la Obra Social que corresponda respectivamente.

Art. 3º — El presente Decreto comenzará a regir para los aportes y contribuciones que se realicen en los términos de la Ley Nº 23.660 que correspondan a remuneraciones devengadas a partir del 1º de enero del año 2009.

Art. 4º — Facúltase al MINISTERIO DE SALUD para el dictado de las normas aclaratorias y complementarias necesarias para la ejecución del presente decreto.

Art. 5º — Dése cuenta a la COMISION BICAMERAL PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Anibal D. Fernández. — María G. Ocaña. — José S. L. Barañao. — Jorge E. Taiana. — Carlos R. Fernández. — Anibal F. Randazzo. — Débora A. Giorgi.

CONVENIOS

Decreto 9/2009

Apruébase el Convenio suscripto entre el Ministerio de Salud y el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 29 de mayo de 2008, a fin de constituir el Ente Hospital de Alta Complejidad "El Cruce", Servicio de Atención Médica Integral para la Comunidad.

Bs. As., 8/1/2009

VISTO la Ley Nº 17.102 y su Decreto Reglamentario Nº 8248/68, el Expediente Nº 2002-18446/07-5 del Registro del MINISTERIO DE SALUD, por el cual tramitó el convenio suscripto entre dicho Ministerio y el MINISTERIO DE SALUD de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 17.102 faculta al Poder Ejecutivo Nacional para reformar el régimen de constitución, funcionamiento y manejo, vigente en los organismos asistenciales o sanitarios dependientes de la entonces Secretaría de Estado de Salud Pública, con el objeto de propender a su mayor rendimiento, la mejor y más amplia prestación de servicios y al incremento de recursos para el desarrollo de sus programas, todo ello mediante la participación y aporte de entidades oficiales o privadas que promuevan a esos efectos la intervención activa de la comunidad.

Que a tales fines, la mencionada normativa dispone que por intermedio del actual MINISTERIO DE SALUD, se realicen estudios previos de carácter sanitario, económico y social, relativos a cada organismo asistencial o sanitario y a su respectiva zona de influencia y —cuando de tales estudios resulte aconsejable— decidir, en cada caso, la creación de una nueva entidad, cuya constitución, funcionamiento y manejo puede convenirse con las provincias, municipalidades, universidades u otras personas físicas o jurídicas oficiales o privadas, de conformidad con las normas de esa ley y las de su reglamentación.

Que el Decreto Nº 8248/68 Reglamentario de la Ley Nº 17.102, Anexo II, en su artículo 2º establece que cuando los estudios previos concluyeran en resultados favorables y coincidentes con los fines de la Ley Nº 17.102, el actual MINISTERIO DE SALUD, formalizará de común acuerdo las bases para la constitución del servicio mediante la redacción del correspondiente convenio y del respectivo estatuto.

Que el artículo 3º del mencionado Decreto establece que la constitución de cada uno de los servicios de atención médica integral para la comunidad se formalizará mediante decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobatorio del convenio inicial de las partes y del respectivo estatuto.

Que por expediente citado en el Visto del presente tramitó el convenio suscripto entre el MINISTERIO DE SALUD y el MINISTERIO DE SALUD de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, con fecha 29 de mayo de 2008, a fin de constituir en el plazo inicial de TRES (3) años, el Ente Hospital de Alta Complejidad "El Cruce". Servicio de Atención Médica Integral para la Comunidad.

Que asimismo, el respectivo estatuto de creación de dicho Ente, forma parte del Convenio que se aprueba, como Anexo I del mismo.

Que el referido Hospital se constituye como un establecimiento interzonal de agudos de alta complejidad, con el objetivo de contribuir a la mejora de la calidad de vida de la población por medio de la atención permanente de la salud en tercer nivel, en su área de influencia.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme lo dispuesto en la Ley Nº 17.102 y su Decreto Reglamentario Nº 8248/68.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Convenio suscripto entre el MINISTERIO DE SALUD y el MINISTERIO DE SALUD de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, de fecha 29 de mayo de 2008, a fin de constituir el Ente Hospital de Alta Complejidad "El Cruce", Servicio de Atención Médica Integral para la Comunidad, que como ANEXO I forma parte integrante del presente.

Art. 2º — Autorízase a la Señora Ministra de Salud a suscribir los actos complementarios que fueren necesarios para el cumplimiento de los fines previstos en el Convenio aprobado por el artículo 1º del presente Decreto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de, la presente medida se imputará con cargo a las partidas que a tal fin disponga el MINISTERIO DE SALUD dentro del Presupuesto correspondiente a su ADMINISTRACION CENTRAL, Servicio Administrativo Financiero 310.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — María G. Ocaña.

GENDARMERIA NACIONAL

Decreto 2181/2008

Promociones.

Bs. As., 22/12/2008

VISTO el Expediente AF 8-4500/06/2008 del registro de la GENDARMERIA NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que Personal Superior de la Fuerza, que se encuentra en condiciones de ascenso al 31 de diciembre de 2008, fue considerado por el respectivo Organismo de Calificación, no existiendo impedimentos para su promoción al grado inmediato superior, de acuerdo a las previsiones del artículo 70, de la Ley Nº 19.349 de GENDARMERIA NACIONAL, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 20.677.

Que el Segundo Comandante del Escalafón General, Especialidad Seguridad D. Gustavo Alfredo RIOS, mantenía su promoción en suspenso por una causa que al presente se encuentra finalizada y habiéndose evaluado el resultado obtenido por la Junta de Calificación respectiva, no existen impedimentos para el ascenso al grado inmediato superior del mismo, al 31 de diciembre de 2007.

Que han tomado la intervención que le compete la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la GENDARMERIA NACIONAL y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida encuadra en las previsiones del artículo 70, de la Ley Nº 19.349 de GENDARMERIA NACIONAL, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 20.677.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 2008, al Personal Superior de GENDARMERIA NACIONAL que se menciona en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Promuévese al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 2007, al Segundo Comandante del Escalafón General, Especialidad Seguridad D. Gustavo Alfredo RIOS (M.I. 17.358.800).

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente medida, se imputarán a las partidas presupuestarias asignadas en la Jurisdicción 40, Secretaría 05, Programa 40 – Capacidad Operacional de la GENDARMERIA NACIONAL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

NOMINA DEL PERSONAL DE OFICIALES JEFES Y OFICIALES SUBALTERNOS PROMOVIDOS AL GRADO INMEDIATO SUPERIOR AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008:

EN EL ESCALAFON GENERAL

ESPECIALIDAD SEGURIDAD

Comandante Principal

D. Luis Alberto SEIJO	M.I.	13.132.066
D. Daniel Héctor DE LA COLINA	M.I.	14.382.646
D. Jorge Alberto HOGALDE	M.I.	13.815.396
D. Omar Gustavo PEREIRA	M.I.	13.658.352
D. Roque Omar DE LIMA	M.I.	14.306.340
D. Raúl Orlando CABALLERO	M.I.	14.636.580
D. Juan Esteban ZARACHO	M.I.	12.845.492
D. Federico Eugenio SOSA	M.I.	14.798.464
D. Norman Nelson René RODRÍGUEZ	M.I.	13.594.043
D. Alfredo René ERBEN	M.I.	14.424.265
D. Luis Angel CHIMISKI	M.I.	14.434.310
D. Héctor Oscar ALVIRA	M.I.	14.454.205

D. Aníbal Oreste ROMERO	M.I.	14.447.540
D. Ernesto José FELICES	M.I.	14.682.336
D. Jorge Guillermo NIRO	M.I.	13.407.433
D. Eduardo Enrique CATALA	M.I.	13.783.346
D. José Luis MARTÍN	M.I.	13.627.210
D. Miguel Vicente ORTEGA	M.I.	12.049.581
D. Gustavo Daniel OBERTI	M.I.	14.383.008
D. Nicolás GUZMÁN	M.I.	13.041.346
D. Carlos Enrique DRIOLLET	M.I.	13.408.178
D. Jorge Nelson SANTANDER	M.I.	13.863.232
D. Isidro Héctor LEIVA	M.I.	13.142.391
D. Néstor Horacio CARRAZZONI	M.I.	13.940.271

Comandante

D. Enrique Ignacio HERRERA	M.I.	14.104.143
D. Iván Miguel BINNIE	M.I.	14.409.317
D. Guillermo Raúl SCHARN	M.I.	14.687.394
D. Guillermo Angel SALVADORES ARRIGHI	M.I.	16.559.255
D. Angel Eduardo PINDO	M.I.	16.853.345
D. Juan Antonio GARCÍA	M.I.	13.651.321
D. Jorge Marcelo JUNGMARKER	M.I.	16.314.991
D. Carlos Roque CARTOCCIO	M.I.	13.940.850
D. Luis Horacio GIMENEZ	M.I.	14.948.016
D. Edgardo Antonio RIVA	M.I.	17.221.480
D. Audemio Gerónimo MOYA	M.I.	17.446.279
D. José Manuel MORENO	M.I.	17.174.391
D. Osvaldo Ariel LEÓN	M.I.	16.190.417
D. Claudio Gabriel LAGRANGE	M.I.	16.328.224
D. Sergio Rodolfo ENRICO	M.I.	17.411.422
D. Jorge Antonio DOMÍNGUEZ	M.I.	17.348.492
D. Juan Roberto GARCÍA	M.I.	16.354.240
D. Marco Antonio DEL CASTILLO	M.I.	17.599.236
D. Rubén Carlos YAVORSKI	M.I.	16.934.035
D. Roberto Augusto CALDERÓN	M.I.	17.428.500
D. Raúl Orlando BRAUVANO	M.I.	13.904.498
D. Baltasar Daniel ALONSO	M.I.	16.404.890
D. Pedro Damián PERALTA	M.I.	16.136.744
D. Daniel Alfredo SULIGOY	M.I.	17.175.568
D. Fabián Daniel RITU	M.I.	17.329.886
D. Alejandro Enrique LEMA	M.I.	17.529.629
D. Pedro Exequiel GARIBOGLIO	M.I.	14.604.495
D. Sergio Ramón CLARIA	M.I.	17.277.583
D. Dantes Ignacio ZABALA	M.I.	17.134.816
D. Antonio Sergio MERCADO	M.I.	17.218.140
D. Juan Carlos MAIDANA	M.I.	17.689.742
D. Ramón Adolfo GÓMEZ	M.I.	16.935.891
D. Raúl Héctor ZURITA	M.I.	14.213.008
D. Américo BENEGAS	M.I.	14.761.116
D. Raúl Francisco RODAS	M.I.	14.459.987
D. Pablo MARTÍNEZ	M.I.	14.632.546
D. Luis Alberto CARRIZO	M.I.	16.803.148
D. Carlos Alberto VÉLEZ	M.I.	16.991.676
D. Hugo Ofelio VELÁSQUEZ	M.I.	17.064.113
D. Gustavo Javier MONTES PITA	M.I.	17.137.810
D. Armando Raúl Alberto MAVIT-BRINGAS	M.I.	17.352.731

Segundo Comandante

D. Jorge KIRSCH	M.I.	17.240.020
D. Gastón Fernando RUTA	M.I.	18.264.068
D. Angel César GRUBE	M.I.	20.476.331
D. Pedro Pablo CARDOZO	M.I.	23.074.612
D. Enrique Gabriel FERRERAS	M.I.	20.670.471
D. Federico KELM	M.I.	18.636.414
D. Gabriel Antonio MITACEK	M.I.	20.267.630
D. Francisco Javier LÓPEZ	M.I.	16.369.160
D. Gustavo Fabián PÉREZ	M.I.	20.647.533
D. Angel LOTERO MEDINA	M.I.	17.715.820
D. Onofre Fabián NEIRA	M.I.	17.950.697
D. Juan José ALVEZ	M.I.	20.108.087
D. Javier Armando DALLA CORTE	M.I.	20.006.889
D. Gabriel Horacio CALLEJA WAYAR	M.I.	20.008.370
D. Jorge Omar AGUIRRE	M.I.	18.569.426
D. José Alfredo FERRO	M.I.	21.308.435
D. Marcelo Cristian HERRERA	M.I.	21.358.763
D. José Nicolás ÁLAMO	M.I.	18.222.453
D. Jorge Alberto LUGO	M.I.	21.307.036
D. Enzo Martín DUARTE	M.I.	20.578.812
D. Juan Ramón ARCE	M.I.	20.528.140
D. Carlos Gustavo HERRERA	M.I.	17.563.700
D. Hugo Ricardo ALENCASTRO	M.I.	20.511.478
D. Juan Ramón SANDOVAL	M.I.	20.940.146
D. Fredy Rodolfo VITALE	M.I.	20.682.529
D. Juan Alberto IBARRA	M.I.	17.598.516
D. Héctor Angel MOLINERO	M.I.	18.529.151

Primer Alférez

D. José Fabián DE LA CRUZ	M.I.	20.701.916
D. Sergio Alejandro ARIS	M.I.	22.720.539
D. Daniel Gustavo ORELLANA SOTELO	M.I.	21.349.626
D. Alejandro Daniel ÁLVAREZ	M.I.	21.319.151
D. David Luis PILLET	M.I.	22.896.825
D. David Alejandro SALAS	M.I.	22.402.171
D. Adolfo Héctor Mario MUÑOZ	M.I.	21.901.678
D. Mariano Federico Valentín MONTES	M.I.	21.694.037
D. Sergio Víctor ANCE	M.I.	22.751.585
D. Jorge Lisandro CHAS	M.I.	23.230.293
D. Marcelino BRITEZ	M.I.	20.846.796
D. Pablo Alejandro SARISJULIS	M.I.	22.591.696
D. Reinaldo Alejandro MULLER	M.I.	23.841.952
D. Germán Héctor Eduardo GARCÍA	M.I.	23.931.181
D. Jorge Adrián MONTIVEROS	M.I.	23.735.206
D. Félix Daniel BÁEZ	M.I.	23.483.124
D. Fernando Rafael MÉNDEZ	M.I.	22.188.050
D. Miguel Angel GONZÁLEZ	M.I.	23.086.666
D. Pablo Eduardo MORALES	M.I.	22.631.739

D. Faustino Omar MEABRIO M.I. 21.365.647

D. Gabriel Antonio DA LUZ M.I. 23.579.421

D. Roberto Marcelo CISNEROS M.I. 21.542.956

D. Javier Alejandro SACCHITELLA PIÑEIRO M.I. 23.685.792

D. Daniel Ricardo IBIRE M.I. 23.855.797

D. Raúl Alberto GARZÓN M.I. 23.275.119

D. Cristian José Antonio DESSENA M.I. 22.122.813

D. Gustavo Alfredo ESPINOZA M.I. 21.934.823

D. Julio Alberto VILLALBA M.I. 23.089.526

D. Fabio Carlos GALLUPPI M.I. 20.579.912

D. Duilio Oscar Fabio POBLETE M.I. 24.012.583

D. Cristian Daniel MARANGON M.I. 21.973.848

D. Argentino Gabriel CHAMORRO M.I. 22.050.829

D. Víctor Jesús MOLINA M.I. 22.150.004

D. Adrián Oscar FINOS M.I. 22.538.141

D. José Leonardo OLAZ M.I. 20.373.211

D. Miguel ANACHURI M.I. 18.562.610

D. Jesús Rodrigo LUNA M.I. 23.392.165

D. Mario Rubén CORNEJO M.I. 22.677.179

D. Miguel Angel TORRES M.I. 22.927.103

D. Héctor Vidal FERREIRA M.I. 23.050.033

D. Rafael Darío SANABRIA M.I. 20.451.245

D. Rodolfo Martín LÓPEZ M.I. 20.830.052

D. Daniel Alejandro PASSONE M.I. 22.483.948

D. Bruno Alfredo PISANO M.I. 22.887.072

D. Hugo Raúl FERREIRA M.I. 20.884.621

D. Silvio Ramón AMARILLA M.I. 22.771.079

D. Octavio Alejandro CAZÓN M.I. 21.320.220

D. Luis Daniel LÓPEZ M.I. 21.315.289

D. Héctor Luis FARFÁN M.I. 22.631.554

D. Armando Osvaldo AMADO M.I. 22.688.435

D. Claudio César PUENTE M.I. 29.334.377 -.

D. Cristian Ariel ROBLES M.I. 23.619.577

D. Gabriel Alejandro PORTILLO M.I. 22.201.978

D. Carlos Alejandro Gustavo VALDEZ M.I. 22.420.462

D. Francisco Alberto MONTERO M.I. 23.588.324

D. Enrique Alberto VELÁSQUEZ M.I. 23.324.234

D. Juan Ramón CARNEIRO M.I. 24.990.927

D. Marcelo Fabián GRANDOLI M.I. 23.914.144

D. José Antonio CORIA M.I. 23.339.774

D. Ariel Cayetano CISNEROS M.I. 21.181.441

D. Víctor Hernán PÉREZ M.I. 24.039.001

D. Iván Alejandro CABALLERO M.I. 21.919.732

D. Gastón Guillermo GROUNDS M.I. 23.322.851

D. Alfredo Martín FILIPPI M.I. 22.247.723

D. Pedro Pablo MORENO M.I. 21.321.388

D. Francisco Pedro Manuel FRÍAS M.I., 23.140.944

D. Ricardo Bladimir OCAMPO M.I. 22.927.422

D. Juan Carlos CUEVAS MERLO M.I. 22.688.734

D. Ramón Fernando PÉREZ M.I. 20.571.394

D. Eduardo Francisco OLIVERA M.I. 21.362.197

Alférez

D. Daniel Nazareno RIZZO M.I. 26.504.405

D. Martín Hernán LESCANO M.I. 25.711.661

D. Alberto DA SILVA M.I. 28.552.812

D. Mauricio Miguel CASTRO M.I. 24.467.328

D. César Agustín MAYO M.I. 26.571.464

D. César Adrián BALDERRAMA M.I. 26.142.950

D. Horacio Andrés SLONGHO M.I. 25.615.209

D. Nelson Orlando ZARZA M.I. 26.856.701

D. Francisco Alejandro PUCCI M.I. 26.206.187

D. José Luis ROSAS M.I. 25.590.388

D. Elías Alberto AUADRE M.I. 26.215.430

D. Marcelo Javier SAWARYN M.I. 26.941.462

D. Gustavo Fabián MUHANDO M.I. 24.475.808

D. Carlos Enrique FONTANA M.I. 25.814.078

D. Oscar Aníbal MENDOZA M.I. 26.249.560

D. Mario Alberto LEDESMA M.I. 27.233.095

D. Cristian Andrés DINAMARCA M.I. 25.043.571

D. Néstor Matías AGUIRRE M.I. 26.445.104

D. Jacinto GIMENEZ M.I. 25.417.359

D. Julio César IBÁÑEZ M.I. 24.947.720

D. Alejandro Gustavo PAZ M.I. 24.802.367

D. Ariel Alberto OLIVEIRA M.I. 25.500.317

D. Alberto Martín GARCÍA M.I. 24.596.120

D. Bruno Alejandro ZARDI M.I. 26.866.679

D. Adrián Ezequiel SAS M.I. 27.124.245

D. Roberto Octavio ZAMORA M.I. 25.793.124

D. Guillermo Carlos Ariel DOMÍNGUEZ M.I. 25.749.937

D. Nelson PERALTA M.I. 24.118.567

D. Javier Oscar SAWICKI M.I. 26.071.839

D. Carlos Anselmo RODRÍGUEZ M.I. 25.429.135

D. Juan Alberto CUÑE M.I. 25.480.956

D. Carlos Octavio BUENO M.I. 27.220.883

D. Orlando Ramón SERDAN M.I. 24.600.083

D. Luis Agustín PIAGGIO M.I. 25.018.903

D. Raúl Arturo TEN M.I. 24.875.671

D. José Luis COSTAMAGNA M.I. 23.122.573

D. Mariano GONZÁLEZ CRAHAM M.I. 23.628.326

D. Gustavo Daniel ROMERO M.I. 26.637.765

D. Pablo César ESCALANTE M.I. 26.159.190

D. Guillermo Roberto BRITEZ M.I. 26.206.007

D. Mauro Fabián MAIER M.I. 26.262.568

D. Rogelio Javier ROMERO M.I. 26.581.336

D. Pablo Hugo Ernesto PARSONS M.I. 25.786.365

D. Miguel Angel APPON M.I. 26.026.744

D. Marcelo Rafael SZELECT M.I. 26.515.041

D. Roque Martín SANABRIA M.I. 26.359.775

D. Javier Tomás RUIZ DÍAZ M.I. 25.518.542

D. Hugo Orlando VILLARREO M.I. 27.223.488

D. Juan Ramón CÉSPEDES M.I. 26.285.039

D. Christian Javier SORIA M.I. 25.411.869

D. Facundo Ariel ROMERO M.I. 24.611.095

D. Juan Carlos FLORES FARIAS M.I. 26.288.455
D. Juan Leonardo ÁLAMO M.I. 23.107.760
D. Ramón Ariel ÁLVAREZ M.I. 26.923.252
D. Raúl Alfredo ROMERO M.I. 23.802.635

Subalférez

D. Pedro MONTI M.I. 27.440.940
D. Pablo Ezequiel FIORAMONTI M.I. 28.908.505
D. Martín Miguel HIDALGO M.I. 29.860.752
D. Sergio Fabián SCHONINGER M.I. 26.341.563
D. Daniel Renato FLORES M.I. 26.930.038
D. Pablo Rodrigo GODOY M.I. 31.029.590
D. Pablo Daniel ARGUELLO M.I. 29.010.252
D. Norberto Emilio CARRERA M.I. 27.790.660
D. Guillermo Mario Nahuel MAAS M.I. 30.369.789
D. Andrés David CASANOVA M.I. 26.607.822
D. Horacio Javier CARDOZO M.I. 29.951.689
D. Luis Alberto DA ROSA M.I. 29.658.755
D. Cristian Emilio GUTIÉRREZ M.I. 28.336.365
D. Rodolfo Fernando ZELAYA M.I. 26.612.878
D. Matías Sebastián GENEYRO M.I. 27.981.716
D. Franco Luis Ariel PICOTTI M.I. 30.670.182
D. Santiago Manuel HARO M.I. 30.202.763
D. Rubén Orlando KELM M.I. 30.792.692
D. Christian Horacio BENÍTEZ M.I. 27.513.984
D. Arturo Román PATIÑO M.I. 30.084.637
D. Marcelo Miguel MONTENEGRO M.I. 30.752.690
D. Daniel Alberto FLEITAS M.I. 30.349.659
D. Emiliano Esteban FRETES M.I. 28.746.634
D. Miguel Angel FONSECA M.I. 27.673.063
D. Sergio Wilmar KRAUSE M.I. 29.842.794
D. Alejandro Gabriel LEÓN M.I. 28.848.902
D. Gerardo Ernesto HASER M.I. 29.008.675
D. Mario Gabriel ESPINOSA M.I. 28.439.706
D. Juan José Ernesto COCHERE M.I. 28.963.977
D. Pablo Sebastián RAMÍREZ KINDERNEG M.I. 28.364.655
D. Diego Javier FRIEDRICH M.I. 29.612.304
D. José Luis TORRADO M.I. 28.568.724
D. Víctor Hugo GUAIMASI M.I. 27.972.934
D. Alejandro Augusto CABRAL M.I. 30.678.027
D. Diego Antonio ACOSTA M.I. 29.909.748
D. Mario Paolo FORNASIER M.I. 30.187.743
D. Rodrigo Martín ÁLVAREZ M.I. 29.454.355
D. Osvaldo Ladislao BÁEZ M.I. 29.455.867
D. Darío Edgardo MÁRQUEZ M.I. 30.342.698
D. Diego Martín CABANA M.I. 28.036.069
D. César Manuel ALMIRÓN M.I. 29.589.002
D. Miguel Angel MÁRQUEZ M.I. 28.354.306
D. Mario Sebastián CORNEJO M.I. 27.645.012
D. Eduardo Javier BRITOS M.I. 27.419.373
D. Edgar Sebastián MACIEL M.I. 27.358.925
D. Ernesto Oscar Gerónimo CARRERAS M.I. 29.878.717
D. José Leonardo AVALOS M.I. 30.910.434
D. Nicolás Andrés PÉREZ M.I. 30.602.222
D. Fabián Andrés SILVA M.I. 28.932.946
D. Rodrigo Ernesto DUARTE M.I. 26.710.669
D. Marcelo Hernán NAUMAN M.I. 30.525.299
D. Federico Hernán Ramón DRAGAM M.I. 28.845.305
D. Víctor Hugo ORTIZ M.I. 30.861.361
D. Víctor Matías SOLÁN M.I. 28.889.388
D. Gabriel Eduardo GARCÍA M.I. 27.645.421
D. Ricardo David LARROZA M.I. 28.549.418
D. Marcos Alberto QUINTANA M.I. 26.687.050
D. Oscar Leonardo TAPIA M.I. 27.520.943
D. Augusto Ulises FERREYRA M.I. 26.987.399
D. Pedro Antonio Ramiro ALTAMIRANO M.I. 30.139.917
D. Mariano Emmanuel POISSONNEAU M.I. 29.826.685
D. Carlos Antonio DÍAZ M.I. 30.361.494
D. Heber Darío PÉREZ M.I. 29.617.155
D. Gustavo Andrés FUENTES M.I. 28.172.338
D. Diego Alejandro PÉREZ M.I. 28.634.841
D. Miguel Angel BENÍTEZ M.I. 29.179.033
D. Sergio Martín RODRÍGUEZ M.I. 29.874.031
D. Juan José DÍAZ M.I. 29.724.425
D. Ramón SILVERA M.I. 29.783.731
D. José Nicolás ESCOBAR ALTAMIRANO M.I. 26.224.729
D. Yari Néstor PRALONG M.I. 27.427.696
D. Gregorio CARDOZO M.I. 27.811.869
D. Walter Martín MOYANO M.I. 28.241.913

ESPECIALIDAD INTENDENCIA

Comandante Principal

D. Oscar Raúl GUIDONE M.I. 13.755.862

Comandante

D. Alfredo Anastacio CORONEL M.I. 14.342.950
D. Eduardo Alfredo GODOY M.I. 16.960.250
D. Manuel Oscar Del Valle FIGUEROA M.I. 17.308.911

Segundo Comandante

D. Daniel Gustavo MENDOZA M.I. 17.651.020
D. Sergio David BOGARIN M.I. 20.128.149
D. Antonio Javier OCAMPO M.I. 21.599.877

Primer Alférez

D. Pablo Romualdo CHOSCO DÍAZ M.I. 23.217.390
D. Jesús Alberto BLANCO M.I. 22.821.145
D. Luis Alejandro ESCUDERO M.I. 23.406.730
D. Miguel Arnaldo TRAVERSO M.I. 20.676.081
D. Jorge Gustavo JONES M.I. 23.275.871
D. Raúl Moisés LÓPEZ M.I. 23.062.743
D. Andrés Alcides CABRERA M.I. 22.552.158
D. Orlando Vidal DURAN M.I. 21.633.746

Subalférez

D. Aníbal Hernán BOGADO M.I. 26.704.426
D. Jonatan Yamil RIOFRIO M.I. 29.955.708

D. Pablo Federico MEDINA M.I. 29.766.065

D. Pablo Gabriel MALANDRA M.I. 29.565.376

D. Carlos Daniel REBULL M.I. 28.387.242

D. Rolando Joaquín GÓMEZ M.I. 30.294.893

D. Félix Darío LEIVA M.I. 29.457.656

ESPECIALIDAD POLICIA CIENTIFICA

Comandante Principal

D. Ricardo Daniel CHIESA M.I. 12.397.931

D. Miguel Angel SÁNCHEZ M.I. 11.248.861

Comandante

D. Ricardo Abel CARRIZO M.I. 13.414.243

D. Alejandro Jesús PIÑEIRO M.I. 17.308.190

Segundo Comandante

D. Angel Darío ARRUA M.I. 20.476.231

D. Walter Fabián MONTENEGRO M.I. 17.761.356

Primer Alférez

D. Sergio Luis ALBIZU M.I. 22.094.065

D. Carlos Gustavo GIMENEZ M.I. 22.901.688

D. Mario Federico ROJAS M.I. 23.097.391

Subalférez

D. Ciriaco Salvador PALACIOS M.I. 28.336.639

D. Leonardo Fabián GALEONE M.I. 27.587.333

D. Leonardo Martín VILLALBA M.I. 29.356.703

D. Mario Rodolfo TAPIA M.I. 30.222.139

D. Nelson Hernán DÍAZ M.I. 29.536.226

D. Adrián Ariel ÁLVAREZ M.I. 30.245.742

D. Javier Hernán GUTIÉRREZ M.I. 30.408.901

D. Héctor Daniel DOMÍNGUEZ M.I. 28.644.886

D. Iván David STUPNIKI M.I. 29.975.225

D. Gustavo Ariel TALAVERA M.I. 30.302.677

D. Javier Luis DE LOS SANTOS M.I. 29.199.936

D. Javier Carlos BOGADO M.I. 29.534.525

D. Héctor Javier FLORES RÍOS M.I. 28.131.590

D. Pablo Daniel BETTANCOUR M.I. 26.963.263

D. Miguel Angel QUIROGA M.I. 28.867.614

D. Marcos Antonio ROLDÁN M.I. 28.616.755

EN EL ESCALAFON COMUNICACIONES

Comandante Principal

D. Alfredo Daniel MÁRQUEZ M.I. 11.801.297

Comandante

D. Pedro Javier PALACIOS M.I. 17.325.308

EN EL ESCALAFON SANIDAD

ESPECIALIDAD MEDICO

Comandante

D. Juan Carlos RICCA M.I. 11.808.243

D. Esteban Silvio GRANA M.I. 11.626.437

D. Mario Jorge CATALÁN M.I. 12.260.002

Segundo Comandante

D. Vicente GENTILE M.I 14.683.606

D. Miguel Angel Itatí RIVERO M.I 14.826.479

Primer Alférez

D. Marcelo Javier Augusto VALLE M.I. 17.921.313

D. Sergio Damián MADEO M.I. 16.212.406

D. Juan Ignacio UGALDE M.I. 20.117.142

D. Eduardo Carlos ZURITA M.I. 22.083.292

ESPECIALIDAD ODONTOLOGO

Comandante Principal

D. Mario Gerardo RUSSO M.I. 10.481.021

Comandante

D. Jorge Luis YACOBINO M.I. 14.284.196

D. Roberto Luis TURRACA NACER M.I. 13.636.114

Segundo Comandante

D. Eduardo Juan GUASTAVINO M.I. 18.420.459

D. Fernando Silvio CHUDOBA M.I. 16.452.225

D. Daniel Oscar SCHNEEBERGER M.I. 16.902.496

Primer Alférez

D. Tomás Eugenio MAGAQUIAN M.I. 21.913.974

D. Silvio Darío RODRÍGUEZ M.I. 23.939.124

D. Ignacio Marcelo EZCURRA M.I. 23.093.916

D. Leandro Darío PELJHAN M.I. 21.918.259

D. Darío Hernán SCALABRELLI M.I. 23.764.381

D. Juan Manuel LUQUE M.I. 21.755.647

D. Rafael SEGURA M.I. 20.328.246

D. Luis Germán GUANUCO M.I. 29.339.163

D. Darío Horacio IBARRA M.I. 18.596.314

D. Carlos Daniel MONJES M.I. 23.743.150

ESPECIALIDAD BIOQUIMICO

Comandante

D. Ricardo BUTTAZZONI M.I. 14.488.626

Segundo Comandante

Dña. Mirta Alejandra BORRA M.I. 16.171.375

D. Ricardo Carlos MENGONI GOÑALONS M.I. 14.015.674

EN EL ESCALAFON JUSTICIA

Comandante Principal

D. Hugo Héctor VOLPATTI M.I. 10.238.136

D. Adrián Marcelo MERCURIO M.I. 10.132.005

Comandante

D. Guillermo Víctor VACCARO M.I. 12.945.389

D. Ariel Rubén FICO M.I. 16.765.993

Primer Alférez

D. Jorge Luis SANDE M.I. 20.350.586

D. César Leopoldo CLAUDIO M.I. 23.412.743

D. Sergio Alfredo DALESIO SABAG M.I. 24.529.551

D. Ezequiel Enrique VILLANUEVA M.I. 23.710.363

D. Juan Facundo FERNÁNDEZ CÁCERES M.I. 24.796.789

EN EL ESCALAFON APOYO TECNICO

ESPECIALIDAD VETERINARIO

Comandante Principal

D. Omar Ismael FERNÁNDEZ M.I. 10.138.587

Comandante

D. Carlos Alberto TAFFAREL	M.I.	12.230.487
D. José Mario SOLLA	M.I.	12.727.045

Primer Alférez

D. Emilio Rafael ROMERO GARCÍA	M.I.	24.046.728

ESPECIALIDAD CONSTRUCCIONES

Segundo Comandante

D. Horacio José CORDANI	M.I.	13.433.294
D. Jorge Eduardo FIGUEREDO	M.I.	17.387.759

Primer Alférez

D. Néstor Gustavo IBARRA	M.I.	20.220.116
D. Gustavo Ramón FEDULLO	M.I.	22.270.905

EN EL ESCALAFON COMPLEMENTARIO

Comandante

D. Ricardo Santiago CASTILLO	M.I.	14.399.706
D. Juan Alberto JOJOT	M.I.	16.377.471

Segundo Comandante

D. Jorge Tomás HERNÁNDEZ	M.I.	14.728.895

MINISTERIO PUBLICO

Decreto 2258/2008

Acéptase la renuncia presentada al cargo de Fiscal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 29/12/2008

VISTO el Expediente Nº 175.121/2008 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que la señora doctora Amalia María SIVORI ha presentado su renuncia a partir del 1º de diciembre de 2008, al cargo de FISCAL ante el JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN NICOLAS, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que la renuncia fue aceptada con fecha 13 de noviembre de 2008 por Resolución Per. Nº 1834/08 del señor Procurador General de la Nación.

Que no obstante, por aplicación del principio del paralelismo de las formas y las competencias, corresponde que dicha atribución sea ejercida por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ya que el artículo 5º de la Ley Nº 24.946 le confiere la facultad de designar a los magistrados del MINISTERIO PUBLICO conforme al procedimiento allí previsto.

Que, por otra parte, y según lo dispuesto por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL, compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL la aceptación de las renuncias que presenten los funcionarios cuyo nombramiento y remoción no esté reglado de otra forma en la Carta Magna.

Que es necesario aceptar la renuncia presentada por la señora doctora Amalia María SIVORI.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de diciembre de 2008, la renuncia presentada por la señora doctora Amalia María SIVORI (L.C. Nº 5.722.211), al cargo de FISCAL ante el JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN NICOLAS, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Decreto 7/2009

Desígnase el Superintendente de Seguros.

Bs. As., 8/1/2009

VISTO el artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 65 de la Ley Nº 20.091.

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Superintendente de Seguros de la Nación, al Dr. D. Gustavo Marcelo MEDONE (DNI Nº 17.203.979).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Carlos R. Fernández.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 2267/2008

Prorrógase una designación transitoria efectuada en la Subsecretaría de Coordinación.

Bs. As., 29/12/2008

VISTO el Expediente Nº S02:0008121/2008 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y Nº 638 del 15 de abril de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 491/2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por Decreto Nº 638/08 se procedió a cubrir transitoriamente UN (1) cargo Nivel A - Grado 0 (Coordinadora General), de la Planta Permanente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que resulta necesario prorrogar la designación transitoria por el término de CIENTO OCHENTA (180) días más, toda vez que aún no se han realizado los procesos de selección previstos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del citado Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase, a partir de la fecha de su vencimiento y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente Decreto, la designación con carácter transitorio de Da. María Teresa MARCHI (D.N.I. Nº 5.581.468), en UN (1) cargo Nivel A – Grado 0 (Coordinadora General), de la Planta Permanente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DEL INTERIOR, con carácter de excepción a lo establecido en el Titulo II, Capítulo I y en el Título III, Capítulo II del Anexo I del Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995).

Art. 2º — La designación efectuada en el artículo precedente reviste carácter transitorio. En el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el cargo involucrado deberá ser cubierto conforme a los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Decreto Nº 993/91, T.O. 1995).

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 — MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Aníbal F. Randazzo.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 2271/2008

Dase por prorrogada una designación de carácter transitorio efectuada en la Secretaría de Planeamiento.

Bs. As., 29/12/2008

VISTO el Decreto Nº 788 del 27 de junio de 2007, el Decreto Nº 993 del 25 de julio de 2007, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, la Decisión Administrativa Nº 248 del 20 de junio de 2008, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 491/02 el PODER EJECUTIVO NACIONAL reasumió el control directo de todas las designaciones de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente.

Que mediante el Decreto Nº 788/07 se aprobó la estructura organizativa del MINISTERIO DE DEFENSA en lo concerniente a organigrama y responsabilidad primaria y acciones de la SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES, de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO y de la SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES PARA LA DEFENSA del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que por el Decreto Nº 993/07 se designó con carácter transitorio a la Licenciada Silvia Patricia HERMIDA en un cargo Nivel B - Grado 0 del Agrupamiento General del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA de la Planta Permanente de la DIRECCION GENERAL DE PLANES Y PROGRAMAS de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que la designación transitoria preveía que el cargo involucrado debía ser cubierto conforme los sistemas de selección establecidos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

Que el procedimiento de selección correspondiente no ha podido ser instrumentado hasta el presente.

Que por Decreto Nº 788/07 se eliminó la DIRECCION GENERAL DE PLANES Y PROGRAMAS dependiente de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que por Decisión Administrativa Nº 248/08 se aprobó la dotación de la estructura organizativa del MINISTERIO DE DEFENSA contando la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO con un cargo vacante y financiado Nivel B, del Agrupamiento General del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA.

Que teniendo en cuenta la naturaleza del cargo involucrado y a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tiene asignadas la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO, resulta necesario dar por prorrogada la designación transitoria de la Licenciada Silvia Patricia HERMIDA como Coordinador de Programa por igual período del plazo precedentemente señalado.

Que dicha prórroga se dispone con carácter de excepción a lo dispuesto por el Título III, Capítulos I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1º, de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del 22 de abril de 2008, la designación con carácter transitorio, en la Planta Permanente de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO del MINISTERIO DE DEFENSA, a la Licenciada Silvia Patricia HERMIDA (DNI. Nº 16.259.545) en un cargo Nivel B — Grado 0 — Coordinador de Programa del Agrupamiento General del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA.

Art. 2º — La prórroga de la designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo previsto en el Título III, Capítulos I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O.1995).

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previs-

tos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA — Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) — en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha indicada en el artículo 1º.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 45 – MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Nilda C. Garré.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 2273/2008

Prorróganse designaciones transitorias efectuadas en la Oficina Anticorrupción.

Bs. As., 29/12/2008

VISTO el Expediente Nº 148.958/05 del registro del ex MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, actual MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos Nros. 993/91 t.o. 1995, 491 del 12 de marzo de 2002, 1415 del 17 de noviembre de 2005, 1432 del 11 de octubre de 2006, 965 del 24 de julio de 2007 y 709 del 25 de abril de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1415/05 se efectuaron las designaciones transitorias del doctor José Miguel IPOHORSKI LENKIEWICZ, en UN (1) cargo Nivel A —Coordinador de Investigaciones—, y de la licenciada Soledad Raquel LOPEZ, en UN (1) cargo Nivel C —Responsable Area Recursos Humanos—, ambos de la OFICINA ANTICORRUPCION del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, actual MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, los que debían ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 t.o. 1995—, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de su notificación.

Que por los Decretos Nros. 1432/06, 965/07 y 709/08 se prorrogaron las designaciones transitorias dispuestas por el Decreto Nº 1415/05.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura de los cargos en cuestión, razón por la cual el señor Fiscal de Control Administrativo de la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS solicita la prórroga de las designaciones transitorias aludidas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1° del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorróganse, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir del 8 de octubre de 2008, las designaciones transitorias efectuadas en la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, dispuestas por el Decreto Nº 1415/05, prorrogadas por sus similares Nros. 1432/06, 965/07 y 709/08, conforme el detalle obrante en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Las prórrogas de las designaciones transitorias referidas en el artículo 1º de este acto son dispuestas con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 t.o. 1995.

Art. 3º — Los cargos involucrados en la presente medida deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 t.o. 1995—, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 8 de octubre de 2008.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de este acto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 40 MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

OFICINA ANTICORRUPCION

APELLIDO Y NOMBRE	D.N.I. Nº	NIVEL Y GRADO	CARGO	PRORROGA DESDE
IPOHORSKI LENKIEWICZ, José Miguel	22.099.091	A - 0	Coordinador de Investigaciones	8/10/2008
LOPEZ, Soledad Raquel	24.776.113	C - 0	Responsable Area Recursos Humanos	8/10/2008

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 2275/2008

Prorróganse designaciones transitorias en la planta permanente de la Secretaría de Seguridad Interior.

Bs. As., 29/12/2008

VISTO el Expediente Nº 24.318/2008 del registro de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, sus modificatorios y complementarios y 1385 del 28 de agosto de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491/02 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 1385/08 se cubrieron en la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR los cargos con Funciones Simples que se detallan en el Anexo I del citado Decreto.

Que los citados cargos debían ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) aprobado por el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la designación transitoria.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura de los cargos en el plazo establecido.

Que por ello se considera indispensable prorrogar en la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS las designaciones transitorias concretadas mediante el aludido Decreto Nº 1385/08.

Que los cargos citados no constituyen asignación de recursos extraordinarios algunos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Prorróganse a partir del 18 de diciembre de 2008 —fecha de sus respectivos vencimientos— y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, las designaciones transitorias en la Planta Permanente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, a los agentes detallados en la Planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente acto, en los cargos y niveles escalafonarios que en cada caso se indican, con carácter de excepción a lo dispuesto en el Título III, Capítulo II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 2º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) aprobado por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir del 18 de diciembre de 2008.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS - Subjurisdicción 03 - SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR

NOMBRE Y APELLIDO	TIPO Y Nº DOC.	NIVEL Y GRADO	DESCRIPCION DEL PUESTO
ALONSO, Eduardo Javier	DNI 22.001. 453	B - 0	Coordinador unidades organizativas
GARROTE, Evelyn Dacil	DNI 27.182.634	B - 0	Coordinadora unidades organizativas

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 2277/2008

Designación transitoria en la planta permanente de la Subsecretaría de Coordinación.

Bs. As., 29/12/2008

VISTO el Expediente Nº 171.164/08 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 26.337, los Decretos Nros. 993/91 t.o. 1995, 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.337 se aprobó el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 2008.

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337 se estableció que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de esa misma ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS solicita la cobertura transitoria de UN (1) cargo vacante financiado de la planta permanente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de dicho Ministerio.

Que la persona propuesta reúne los conocimientos, experiencia e idoneidad necesarios para el desempeño del cargo a cubrir.

Que a los efectos de implementar la referida cobertura transitoria resulta necesario designar a la persona que se propone con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 t.o. 1995 y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337.

Que la cobertura del cargo en cuestión no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente.

Que se ha dado debido cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.337, como así también en función de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase transitoriamente a partir de la fecha de este acto y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en la planta permanente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, a la persona consignada en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida, en el cargo allí indicado, con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 t.o. 1995 y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337.

Art. 2º — El cargo involucrado en este acto deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 t.o. 1995— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO Nº	NIVEL Y GRADO	FUNCION
SAULNIER, José Ignacio	D.N.I. Nº 22.185.322	B - 0	Profesional

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 2329/2008

Dase por designada transitoriamente la Coordinadora del Registro Nacional de Personas Menores Extraviadas, dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos.

Bs. As., 30/12/2008

VISTO el Expediente Nº 172.043/08 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 26.337, los Decretos Nros. 993/91 t.o. 1995, 491 del 12 de marzo de 2002 y 601 del 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.337 se aprobó el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 2008.

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337 se estableció que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de esa misma ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS solicita la cobertura transitoria de UN (1) cargo vacante financiado de la planta permanente de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS de dicho Ministerio.

Que la persona propuesta reúne los conocimientos, experiencia e idoneidad necesarios para el desempeño del cargo a cubrir.

Que a los efectos de implementar la referida cobertura transitoria resulta necesario designar a la persona que se propone con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 t.o. 1995 y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337.

Que la cobertura del cargo en cuestión no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente.

Que se ha dado debido cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.337, como así también en función de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada transitoriamente, a partir del 2 de septiembre de 2008, en la planta permanente de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, a la persona consignada en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida, en el cargo allí indicado, con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 t.o. 1995 y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337.

Art. 2º — El cargo involucrado en este acto deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 t.o. 1995— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 2 de septiembre de 2008.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO Nº	NIVEL Y GRADO	FUNCION
FERNANDEZ, Cristina Silvia	DNI 17.535.294	C – 0	Coordinadora del Registro Nacional de Personas Menores Extraviadas

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto 2281/2008

Dase por prorrogada la designación del Director de Asistencia Técnico-Administrativa de la Secretaría General del Consejo Federal de Educación.

Bs. As., 29/12/2008

VISTO los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 853 del 30 de septiembre de 2003, 902 del 15 de julio de 2004, 612 del 6 de junio de 2005, 196 del 21 de febrero de 2006, 1608 del 8 de noviembre de 2006, 1003 del 25 de julio de 2007 y 374 del 4 de marzo de 2008 y lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 dispuso que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por Decreto Nº 853 del 30 de septiembre de 2003 se cubrió en el entonces MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, el cargo con Funciones Ejecutivas de Director de Asistencia Técnico-Administrativa dependiente de la ex SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION.

Que en el artículo 3º del Decreto Nº 853/03 se estableció que el cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la designación transitoria.

Que por Decreto Nº 902 del 15 de julio de 2004 se prorrogó por CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo mencionado precedentemente y por los Decretos Nros. 612 del 6 de junio de 2005, 196 del 21 de febrero de 2006, 1608 del 8 de noviembre de 2006, 1003 del 25 de julio de 2007 y 374 del 4 de marzo de 2008, se hizo lo propio por otros CIENTO OCHENTA (180) días hábiles en cada caso.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura del cargo en el plazo establecido.

Que por ello se considera indispensable prorrogar en el MINISTERIO DE EDUCACION, el término fijado en el artículo 1º del aludido Decreto Nº 374 del 4 de marzo de 2008.

Que el cargo citado no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogado por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el término establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 374 del 4 de marzo de 2008, con respecto a la designación del Doctor Juan Pablo BENSADON (D.N.I. Nº 18.448.087), en el cargo de Director de Asistencia Técnico-Administrativa (Nivel B con Función Ejecutiva IV), dependiente de la SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION del MINISTERIO DE EDUCACION.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Juan C. Tedesco.

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Decreto 2347/2008

Desígnase como organismo expropiante al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios en relación a las acciones de las empresas Aerolíneas Argentinas S.A. y Austral Líneas Aéreas - Cielos del Sur S.A. y de sus empresas controladas.

Bs. As., 30/12/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0540146/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y las Leyes Nros. 21.499 y 26.466, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Ley Nº 26.466 declaró de utilidad pública y sujetas a expropiación, conforme lo establece la Ley Nº 21.499, las acciones de las empresas AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA y AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA y de sus empresas controladas OPTAR SOCIEDAD ANONIMA, JET PAQ SOCIEDAD ANONIMA y AEROHANDLING SOCIEDAD ANONIMA.

Que la norma antes mencionada estableció como organismo expropiante, a aquél que al efecto designe el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mientras que designó como organismo valuador al TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION, en atención a lo dispuesto en el articulo 13 de la Ley Nº 21.499.

Que asimismo, la Ley Nº 26.466 también ha establecido que para garantizar la continuidad y seguridad del servicio público de transporte aerocomercial de pasajeros, correo y carga, el mantenimiento de las fuentes laborales y el resguardo de los bienes de las empresas mencionadas en el articulo 1º de la ley mencionada; en los términos de los artículos 57 y 59 de la Ley Nº 21.499, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del organismo que designe, ejercerá desde el momento de la publicación de la referida ley todos los derechos que las acciones a expropiar le confieren.

Que a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2º de la Ley Nº 26.466, resulta necesario crear una UNIDAD ADMINISTRATIVA a fin de ejercer, en el marco del artículo 59 de la Ley Nº 21.499 y hasta tanto se concluya el proceso expropiatorio, todos los derechos que las acciones a expropiar confieren.

Que para garantizar la prestación de los servicios, su ampliación y mejoramiento, el artículo 3º de la norma en cuestión, autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a instrumentar los mecanismos necesarios a los fines de cubrir las necesidades financieras derivadas de las empresas, conforme lo estipulado por el artículo 26 de la Ley Nº 26.422 de Presupuesto de la Administración Pública Nacional.

Que por otra parte, también resulta necesario delinear un Plan General de Negocios para las empresas cuyas acciones han sido declaradas de utilidad pública, a fin de reequipar y mejorar los servicios prestados, garantizando la naturaleza federal del servicio público de transporte aerocomercial de pasajeros, correo y carga.

Que la Ley Nº 26.466 ha autorizado la cesión de las acciones representativas del capital social de las Empresas AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA y AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA y de sus controladas hasta un máximo del DIEZ POR CIENTO (10%) de sus paquetes accionarios, a los trabajadores, de conformidad con el Programa de Propiedad Participada.

Que la misma norma ha previsto que el PODER EJECUTIVO NACIONAL instrumentará todos los mecanismos que la ley provee a fin de discriminar los pasivos generados por las operaciones normales de las empresas mencionadas en el artículo 1º de la Ley Nº 26.466, de aquellos que se hubiesen originado en operaciones dolosas o fraudulentas o que tuvieran causa en la mala gestión de los administradores.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por e artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y la Ley Nº 26.466.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase como organismo expropiante en los términos del artículo 1º párrafo 3º de la Ley Nº 26.466, al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, e instrúyeselo para llevar adelante todos los actos y gestiones necesarios a tales fines.

Art. 2º — A fin de garantizar la continuidad y seguridad del servicio público de transporte aerocomercial de pasajeros, correo y carga; el mantenimiento de las fuentes laborales y el resguardo de los bienes de las empresas mencionadas en el artículo 1º de la Ley Nº 26.466, créase en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, una UNIDAD ADMINISTRATIVA integrada por CUATRO (4) miembros, la cual ejercerá todos los derechos que las acciones a expropiar le confieren, hasta tanto finalice el proceso expropiatorio establecido en la mencionada norma.

La instrumentación de todos los actos y gestiones necesarias para la toma de posesión de todos los bienes sujetos a expropiación, deberá realizarse con la previa intervención de la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION, organismo dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 3º — Desígnase a las siguientes personas como miembros de la UNIDAD ADMINISTRATIVA antes referida:

- Doctor D. Julio Cesar ALAK (M.I. Nº 11.870.995);

- Doctor D. Jorge Gustavo SIMEONOFF (M.I. Nº 14.557.242);

- Doctor D. Juan De Dios CINCUNEGUI (M.I. Nº 20.665.820);

- Doctor D. Héctor María GARCIA CUERVA (M.I. Nº 4.533.696);

Art. 4º — Instrúyese a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, para que en uso de sus respectivas facultades, efectúen las adecuaciones presupuestarias y de crédito público necesarias para atender el financiamiento de los gastos resultantes de la aplicación del presente decreto.

Art. 5º — Instrúyese al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a formular un Plan General de negocios para las empresas cuyas acciones han sido declaradas de utilidad pública, el que deberá contemplar el reequipamiento y el mejoramiento de los servicios prestados, debiendo garantizarse la naturaleza federal del servicio público de transporte aerocomercial de pasajeros, correo y carga.

Art. 6º — Autorízase al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a ceder hasta un máximo del DIEZ POR CIENTO (10%) de las acciones representativas del capital social de las Empresas AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA y AUSTRAL LINEAS AEREAS – CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA y de sus controladas, a los trabajadores de las respectivas empresas, de conformidad con el Programa de Propiedad Participada aprobado por Decreto Nº 596 de fecha 25 de abril de 1995, una vez concluido el proceso de expropiación previsto en la Ley Nº 26.466.

Art. 7º — Instrúyese al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a realizar todos los actos y gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento a las previsiones del Artículo 6º de la Ley Nº 26.466, previa intervención de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Art. 8º — Instrúyese a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION a presentarse en todas las causas penales existentes en las que se investiguen los eventuales delitos que, los actuales accionistas mayoritarios, administradores de AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA y AUSTRAL LINEAS AEREAS – CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA y de sus controladas o aún terceros, hubiesen cometido en perjuicio del patrimonio de la sociedad; y a denunciar los eventuales hechos ilícitos que llegaren a su conocimiento por dicha gestión, así como a iniciar las acciones civiles y comerciales que correspondan a fin de recuperar el patrimonio afectado por la deficiente gestión, dolo o culpa de los administradores.

Art. 9º — Comuníquese, conforme a lo previsto en el Artículo 3º de la Ley Nº 26.466, a la COMISION BICAMERAL DE REFORMA DEL ESTADO Y SEGUIMIENTO DE LAS PRIVATIZACIONES del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Julio M. De Vido.

BANCO HIPOTECARIO

Decreto 8/2009

Desígnase Director.

Bs. As., 8/1/2009

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al Licenciado D. Diego Luis BOSSIO (D.N.I. Nº 27.605.823) Director Titular, en representación de las acciones Clase “A” de propiedad del Estado Nacional, en el BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Carlos R. Fernández.

REPRESENTACIONES CONSULARES

Decreto 2257/2008

Créase el Consulado General de la República en la ciudad de Guangzhou, República Popular China.

Bs. As., 29/12/2008

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que las relaciones diplomáticas entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA POPULAR CHINA fueron establecidas por el Comunicado Conjunto de Bucarest, de fecha 16 de febrero de 1972.

Que, en consecuencia se hace necesario disponer la apertura y reordenamiento de las circunscripciones de determinadas oficinas consulares, de acuerdo a los lineamientos de la política exterior y con la finalidad de permitir asimismo una mayor difusión de la imagen de la República, como así también proporcionar nuevas corrientes de intercambio comercial y cultural.

Que resulta necesario proceder a la apertura de un Consulado General en la ciudad de Guangzhou —REPUBLICA POPULAR CHINA— que tenga circunscripción en las Provincias de GUANGDONG, FUJIAN y HAINAN, como también en la Región Autónoma de GUANGXI y mantener la Sección Consular de la Embajada de la República en la REPUBLICA POPULAR CHINA con circunscripción sobre el resto del territorio de la REPUBLICA POPULAR CHINA, manteniendo también el Consulado General y Centro de Promoción de la República en la ciudad de Shanghai, con su actual circunscripción consular.

Que se cuenta con el consentimiento del Estado receptor, previsto en el artículo 4º de la Convención de Viena sobre Relaciones consulares de 1963, aprobada por Ley Nº 17.081.

Que han tomado intervención desde el ámbito de sus competencias la Dirección General de Asuntos Consulares, la Dirección General de Recursos Humanos y Planeamiento Organizacional, la Dirección General de Administración, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la Subsecretaría Legal, Técnica y Administrativa, la Secretaría de Coordinación y Cooperación Internacional y la Secretaría de Relaciones Exteriores del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase el Consulado General de la República en la ciudad de Guangzhou —REPUBLICA POPULAR CHINA— que tendrá circunscripción consular sobre las Provincias de GUANGDONG, FUJIAN y HAINAN, como también en la Región Autónoma de GUANGXI.

Art. 2º — Dispónese la dependencia administrativa del Consulado General de la República en la ciudad de Guangzhou, de la Embajada de la República en la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Art. 3º — Modifícase la circunscripción consular de la Sección Consular de la Embajada de la República en la REPUBLICA POPULAR CHINA, desagregando de la actual distribución las Provincias de GUANGDONG, FUJIAN y HAINAN, como también la Región Autónoma de GUANGXI.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, se atenderán con cargo a los créditos específicos del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, de acuerdo a la naturaleza de cada erogación.

Art. 5º — Extiéndanse las Cartas Patentes respectivas.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 2261/2008

Dase por designado un Asesor en la Planta de Gabinete de la Subsecretaría de Gestión de Medios.

Bs. As., 29/12/2008

VISTO el Expediente Nº 4673/2008 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Decisiones Administrativas Nº 477 del 16 de septiembre de 1998, Nº 1 del 12 de enero de 2000, y el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa Nº 477/98, se estableció la integración de los Gabinetes de las Unidades Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios y Subsecretarios, los que estarán integrados con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas que se detallan en la planilla anexa al artículo 8º de la Decisión Administrativa Nº 1 del 12 de enero de 2000, sustitutiva de la planilla similar anexa al artículo 1º de la medida citada en primer término en el Visto de la presente.

Que conforme al régimen aludido, procede efectuar la designación de D. Rubén Fabián LACQUANITI como Asesor en la Planta de Gabinete de la SUBSECRETARIA DE GESTION DE MEDIOS de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con la asignación de las Unidades Retributivas correspondientes.

Que el agente propuesto ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 4 de septiembre de 2008, por lo que procede efectuar su designación con efectos a esa fecha.

Que el Decreto Nº 491/2002 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, adjuntando al presente la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico Nº 4/02.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido por el artículo 1º del Decreto 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado a partir del 4 de septiembre de 2008, como Asesor en la Planta de Gabinete de la SUBSECRETARIA DE GESTION DE MEDIOS de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a D. Rubén Fabián LACQUANITI (DNI Nº 17.732.005), con la asignación de una remuneración mensual equivalente a la cantidad de OCHOCIENTAS SETENTA (870) Unidades Retributivas.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa.

SECRETARIA DE CULTURA

Decreto 2263/2008

Dase por prorrogada la designación transitoria del Director Nacional de Política Cultural y Cooperación Internacional.

Bs. As., 29/12/2008

VISTO la Ley Nº 26.337 y el Decreto Nº 486 de fecha 26 de marzo de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el Decreto Nº 491/02 el PODER EJECUTIVO NACIONAL reasumió el control directo de todas las designaciones de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente.

Que por el Decreto Nº 486/08 se designó con carácter transitorio al Licenciado Alí José MUSTAFA como DIRECTOR NACIONAL de POLITICA CULTURAL Y COOPERACION INTERNACIONAL, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que, no habiendo podido procederse a la cobertura del mencionado cargo en forma definitiva, y manteniendo vigencia las razones que dieron lugar al dictado del Decreto en cuestión, la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha solicitado se prorrogue la designación del funcionario citado, en los mismos términos del nombramiento original.

Que ha tomado la intervención que le compete a la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del organismo de origen.

Que la presente medida se dicta con arreglo a las atribuciones previstas en el artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada desde su vencimiento y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, la designación transitoria del Licenciado Alí José MUSTAFA (DNI Nº 16.348.520), en un cargo de la Planta Permanente Nivel A Grado 0, Función Ejecutiva II, DIRECTOR NACIONAL de POLITICA CULTURAL Y COOPERACION INTERNACIONAL de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con carácter de excepción a lo previsto en los Títulos III, Capítulo III y VI, artículo 71, primer párrafo, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de su renovación.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 20 -14 - SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Aníbal F. Randazzo.

INSTITUTO NACIONAL SANMARTINIANO

Decreto 2265/2008

Desígnase Presidente.

Bs. As., 29/12/2008

VISTO el Expediente SC Nº 513/08 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Ley Nº 15.538 y el Decreto Nº 90 de fecha 8 de febrero de 2005 , y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 15.538 se dispuso la creación del INSTITUTO NACIONAL SANMARTINIANO.

Que habiendo concluido su mandato el titular del citado Instituto, el CONSEJO SUPERIOR del INSTITUTO NACIONAL SANMARTINIANO, ha elevado una nómina de candidatos a ocupar el cargo de Presidente, para la consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL, conforme lo prevé la normativa.

Que la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION propone para ocupar el cargo de Presidente a quien, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 90 de fecha 8 de febrero de 2005, se venía desempeñando como tal, el General de Brigada (RE) Diego Alejandro SORIA.

Que ha tomado intervención la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta con arreglo a las facultades conferidas por el artículo 8 de la Ley Nº 15.538.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado Presidente del INSTITUTO NACIONAL SANMARTINIANO, dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al General de Brigada (RE) Diego Alejandro SORIA (L.E. Nº 4.859.966), a partir del 1º de enero de 2008 y por el término de TRES (3) años establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 15.538.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Aníbal F. Randazzo.

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Decreto 2269/2008

Danse por asignadas con carácter transitorio, las funciones de Jefe del Departamento de Contabilidad de la Dirección de Contabilidad.

Bs. As., 29/12/2008

VISTO el Expediente Nº S02:0007983/2008 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, y los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002 y Nº 993 del 27 de marzo de 1991 (t.o. 1995) y la Decisión Administrativa Nº 250 del 25 de junio de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente o no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el artículo 2º del Decreto Nº 601/02 estableció que la asignación de funciones a las que se refiere el Decreto Nº 491/02, comprende a aquellas que generen una mayor erogación y su correspondiente compromiso presupuestario y que las demás asignaciones de funciones podrían ser resueltas por el titular de la jurisdicción.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) la asignación de funciones por jefatura puede traer aparejado el pago del Suplemento por Jefatura lo cual implica una mayor erogación.

Que por la Decisión Administrativa Nº 250/08 se aprobó la Estructura Organizativa del primer y segundo nivel operativo y aperturas inferiores de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que resulta necesario proceder a la asignación transitoria de funciones de Jefe del Departamento de Contabilidad de la DIRECCION DE CONTABILIDAD dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, a un agente de la Planta Permanente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, dado que en la actualidad la titularidad de la jefatura enunciada se encuentra vacante.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por asignadas con carácter transitorio, desde el 1 de julio de 2008, las funciones de Jefe del Departamento de Contabilidad de la DIRECCION DE CONTABILIDAD dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR al agente de Planta Permanente Nivel B Grado 3 Cdor. Enrique ROSTOM (DNI Nº 11.953.145).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente para el Ejercicio Financiero 2008, asignadas a la Jurisdicción, 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - O. D. 201 - DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES -.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Aníbal F. Randazzo.

POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Decreto 2279/2008

Confirmación de personal permanente.

Bs. As., 29/12/2008

VISTO el Expediente Nº S02:0001090/2007 del registro de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, las Leyes Nros. 26.102 y 26.338 y el Decreto Nº 1088 del 5 de mayo de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, organismo dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, solicita la confirmación de la agente Alejandra Celeste JIMENEZ (DNI. Nº 27.962.668) quien presta servicios en la referida Policía, de conformidad con las previsiones establecidas en el "Estatuto para el Personal de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación y para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas" aprobado por el Decreto Nº 1088/03.

Que el artículo 9º del citado Estatuto establece que transcurrido el término de condicionalidad, el agente podrá ser confirmado mediante resolución emanada de la misma autoridad que dispuso el nombramiento.

Que sin perjuicio de ello, el Decreto Nº 491/02 estableció que "...toda designación, asignación de funciones, promoción y reincoporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada..., en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad o fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente".

Que la medida que se propicia tiende a confirmar la designación condicional que oportunamente se dispusiera en el marco del Decreto Nº 1088/03, por lo que la misma debe dictarse bajo el marco normativo señalado en el considerando precedente.

Que la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA certifica que el agente involucrado cumple con las exigencias legales para proceder a su confirmación en la planta permanente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por confirmada como personal permanente de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, cuadro "E", categoría 14, a la agente civil Alejandra Celeste JIMENEZ (DNI Nº 27.962.668 - Control Nº 503.323), quien presta servicios en la Unidad Operacional de Seguridad Aeroportuaria "Aeropuerto El Calafate".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Aníbal D. Fernández.

ADSCRIPCIONES

Decreto 2293/2008

Prorrógase la adscripción de una agente del Museo Nacional de la Historia del Traje, al Museo Municipal de Arte "Juan Carlos Castagnino" de la Municipalidad del Partido General Pueyrredón de la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 30/12/2008

VISTO el expediente Nº 6726/08 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el Decreto Nº 1385 de fecha 9 de octubre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado expediente, se adscribió a la agente Susana Beatriz GUTIERREZ al MUSEO MUNICIPAL DE ARTE "JUAN CARLOS CASTAGNINO" de la MUNICIPALIDAD DEL PARTIDO DE GENERAL PUEYRREDON de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que el mencionado organismo ha requerido se prorrogue la referida adscripción, por cuanto se mantienen vigentes las razones que dieron lugar al dictado del Decreto Nº 1385 de fecha 9 de octubre de 2007.

Que de acuerdo al punto 3 del Anexo I del Decreto 639/02, las adscripciones fuera del ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL podrán prorrogarse, por única vez, por un plazo no superior a los CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

Que ha tomado intervención la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta con arreglo a lo dispuesto por el Decreto Nº 639 del 18 de abril de 2002 y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, Inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrogar la adscripción de la agente Susana Beatriz GUTIERREZ (DNI Nº 11.357.682), quien revista en UN (1) cargo de la Planta Permanente, Nivel E, Grado 2, del MUSEO NACIONAL DE LA HISTORIA DEL TRAJE de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al MUSEO MUNICIPAL DE ARTE "JUAN CARLOS CASTAGNINO" de la MUNICIPALIDAD DEL PARTIDO DE GENERAL PUEYRREDON de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, a partir de la fecha de su vencimiento y por el término de CIENTO OCHENTA DIAS (180) días corridos.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Aníbal F. Randazzo.



MINISTERIO DE DEFENSA

Decisión Administrativa 691/2008

Danse por aprobadas contrataciones celebradas en el marco del Decreto Nº 1421/02.

Bs. As., 23/12/2008

VISTO los Decretos Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002, modificado por su similar Nº 1196 del 5 de julio de 2002 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003 y su modificatorio Nº 149 del 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que específicamente, por el Decreto Nº 601/02 y su modificatorio Nº 1196/02, se estableció, entre otros extremos, que las disposiciones de su similar Nº 491/02 resultan aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual:

Que posteriormente, por el Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Nº 149/07, con el fin de agilizar los trámites, se modificaron diversos aspectos de la normativa reseñada precedentemente estableciéndose, entre otros supuestos, que las referidas contrataciones serán aprobadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100,00) y en los de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifiquen algunas de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que la creciente complejidad de las funciones de las distintas Unidades Organizativas del MINISTERIO DE DEFENSA, hace aconsejable la contratación de personal idóneo, para cumplir con las funciones detalladas en los Programas de Trabajo respectivos.

Que el gasto que demanden dichas contrataciones será atendido con el crédito presupuestario de la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA para el ejercicio 2008.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL y en lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobadas las contrataciones de prestación de servicios celebradas bajo el régimen del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, entre el MINISTERIO DE DEFENSA y el personal que se detalla en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente, de conformidad con el período, nivel y grado indicados en el mismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas del presupuesto de la Jurisdicción 45 —MINISTERIO DE DEFENSA— aprobado para el ejercicio 2008.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa. — Nilda C. Garré.

ANEXO I

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

APOYO TECNICO A LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION

Apellido y Nombres	Documento		Nivel	Grado	Meses	Período de contratación		Dedicación
	Tipo	Número				Inicio	Finalización	
GÓMEZ, Diego Bonifacio	LE	7.596.647	B	7	6	01/07/2008	31/12/2008	100%
LOPEZ, Virginia Estela	DNI	26.014.630	B	2	6	01/07/2008	31/12/2008	100%

SECRETARIA DE ESTRATEGIA Y ASUNTOS MILITARES

APOYO TECNICO PARA LA REESTRUCTURACION DE LAS FUERZAS ARMADAS

Apellido y Nombres	Documento		Nivel	Grado	Meses	Período de contratación		Dedicación
	Tipo	Número				Inicio	Finalización	
LAROCCA, Valeria Laura	DNI	28.589.612	B	2	6	01/07/2008	31/12/2008	100%
SOSA, Ricardo Ismael	DNI	23.859.457	B	1	6	01/07/2008	31/12/2008	100%

SECRETARIA DE PLANEAMIENTO

PLANEAMIENTO Y RECONVERSION DE LA ESTRUCTURA DE LA DEFENSA

Apellido y Nombres	Documento		Nivel	Grado	Meses	Período de contratación		Dedicación
	Tipo	Número				Inicio	Finalización	
BARCESAT, Mariel Erica	DNI	21.588.418	B	2	6	01/07/2008	31/12/2008	100%
SANTANGELO, Juana Ester	DNI	12.096.018	B	1	6	01/07/2008	31/12/2008	100%
VEGA, Jorge Mauro	DNI	29.434.286	B	1	6	01/07/2008	31/12/2008	100%

MINISTERIO DE DEFENSA

Decisión Administrativa 692/2008

Dase por aprobada una contratación celebrada en el marco del Decreto Nº 1421/02.

Bs. As., 23/12/2008

VISTO los Decretos Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002, modificado por su similar Nº 1196 del 5 de julio de 2002 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003 y su modificatorio Nº 149 del 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que específicamente, por el Decreto Nº 601/02 y su modificatorio Nº 1196/02, se estableció, entre otros extremos, que las disposiciones de su similar Nº 491/02 resultan aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que posteriormente, por el Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Nº 149/07, con el fin de agilizar los trámites, se modificaron diversos aspectos de la normativa reseñada precedentemente estableciéndose, entre otros supuestos, que las referidas contrataciones serán aprobadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100,00) y en los de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifiquen algunas de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que la creciente complejidad de las funciones de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO hace aconsejable la contratación de la Licenciada María Bárbara ABRAGUIN para cumplir con las funciones detalladas en el Programa de Trabajo denominado “PLANEAMIENTO Y RECONVERSION DE LA ESTRUCTURA DE LA DEFENSA”.

Que el gasto que demande dicha contratación será atendido con el crédito presupuestario de la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA para el ejercicio 2008.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL y por lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación de prestación de servicios celebrada, bajo el régimen del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, entre el MINISTERIO DE DEFENSA y la persona que se detalla en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente, de conformidad con el período, nivel y grado indicado en el mismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas del presupuesto de la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA - aprobado para el ejercicio 2008.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa. — Nilda C. Garré.

ANEXO I

SECRETARIA DE PLANEAMIENTO

PLANEAMIENTO Y RECONVERSION DE LA ESTRUCTURA DE LA DEFENSA

Apellido y Nombre	Documento		Nivel	Grado	Meses	Período de contratación		Dedicación
	Tipo	Número				Inicio	Finalización	
ABRAGUIN, María Bárbara	DNI	25.251.501	B	4	6	01/07/2008	31/12/2008	100%

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 693/2008

Dase por aprobada una contratación.

Bs. As., 23/12/2008

VISTO el Expediente Nº 1.287.671/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, la Ley Nº 26.337, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 1421 del 8 de agosto de 2002, 577 del 7 de agosto de 2003 y su modificatorio, las Decisiones Administrativas Nros. 3 del 21 de enero de 2004 y sus modificatorias y 1 del 15 de enero de 2008, la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 48 del 30 de diciembre de 2002 y la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.337 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008.

Que mediante el dictado de los Decretos Nros. 491/02 y 601/02 se estableció que toda designación de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que los artículos 7° y 9° del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421/02, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de Empleo del Personal que revista en el Régimen de Contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la Planta Permanente.

Que mediante la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 48/02 se han aprobado las pautas de aplicación del régimen de Contrataciones de Personal de la Ley Nº 25.164.

Que la Decisión Administrativa Nº 3/04 y sus modificatorias, estableció las pautas de equiparación con el personal de Planta Permanente para la fijación de la remuneración que corresponda asignar al personal contratado, de conformidad con los lineamientos consignados en la Ley Nº 25.164.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los incisos a), b) y c) del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, como asimismo las prescripciones del artículo 6º del Decreto Nº 601/02 en lo que se refiere al cumplimiento de la Circular de la SECRETARIA LEGAL y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que por el Decreto Nº 577/03 y su modificatorio, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 será aprobada por el Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100).

Que resulta indispensable para el cumplimiento de los objetivos de la Dirección de Prensa y Comunicaciones dependiente de la UNIDAD MINISTRO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, requerir la colaboración de UN (1) Analista Superior, de acuerdo a la identificación realizada en el respectivo Anexo al artículo 1º de la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 48/02, por el período establecido en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la persona cuya contratación se propone, reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas asignadas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación individual celebrada en los términos del artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 1421/02, entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la persona que se menciona en el Anexo que forma parte integrante de la presente, conforme a las condiciones que se indican en el mismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º, será atendido con cargo al Programa 01, Fuente de Financiamiento 11 - TESORO NACIONAL, Partida Principal 1.8 – Personal Contratado, Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa. — Carlos A. Tomada.

ANEXO

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

APELLIDO Y NOMBRE	M.I.	Nivel y Grado	Desde	Hasta	Lugar de Prestación de Servicios
SALAS, EZEQUIEL HORACIO	25.095.585	B 0	01/09/2008	31/12/2008	Dirección de Prensa y Comunicaciones
Cuenta Ministerio de Trabajo E. y S.S.					
Total Ministerio de Trabajo E. y S.S.					1

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 694/2008

Dase por aprobada una contratación.

Bs. As., 23/12/2008

VISTO el Expediente Nº 1.281.459/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, la Ley Nº 26.337 aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Pública para el Ejercicio 2008, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 1421 del 8 de agosto de 2002, 577 del 7 de agosto de 2003 y su modificatorio, las Decisiones Administrativas Nros. 3 del 21 de enero de 2004 y su modificatoria y 1 del 15 de enero de 2008, la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 y la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.337 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008.

Que mediante el dictado de los Decretos Nros. 491/02 y 601/02 se estableció que toda designación de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que los artículos 7º y 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421/02, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de Empleo del Personal que revista en el Régimen de Contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la Planta Permanente.

Que mediante la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48/02 se han aprobado las pautas de aplicación del régimen de Contrataciones de Personal de la Ley Nº 25.164.

Que la Decisión Administrativa Nº 3/04 y su modificatoria, estableció las pautas de equiparación con el personal de Planta Permanente para la fijación de la remuneración que corresponda asignar al personal contratado, de conformidad con los lineamientos consignados en la Ley Nº 25.164.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los incisos a), b) y c) del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, como asimismo las prescripciones del artículo 6º del Decreto Nº 601/02 en lo que se refiere al cumplimiento de la Circular de la SECRETARIA LEGAL y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que por el Decreto Nº 577/03 y su modificatorio, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 será aprobada por el Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100).

Que resulta indispensable para el cumplimiento de los objetivos de la Dirección de Ceremonial y Relaciones Institucionales dependiente de la UNIDAD MINISTRO, requerir la colaboración de UN (1) Analista Superior, de acuerdo a la identificación realizada en el respectivo Anexo al artículo 1º de la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 48/02, por el período establecido en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la persona cuya contratación se propone, reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas asignadas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación individual celebrada en los términos del artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 1421/02, entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la persona que se menciona en el Anexo que forma parte integrante de la presente, conforme a las condiciones que se indican en el mismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º, será atendido con cargo al Programa 01, Fuente de Financiamiento 11, Partida Principal 1.8 - Personal Contratado - TESORO NACIONAL, Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa. — Carlos A. Tomada.

ANEXO

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

APELLIDO Y NOMBRE	M.I.	Nivel y Grado	Desde	Hasta	Lugar de Prestación de Servicios
OLIVA, GABRIEL RICARDO	25.664.755	B - 2	01/10/2008	31/12/2008	Dirección de Ceremonial y Relaciones Institucionales
Cuenta Ministerio de Trabajo E. y S.S					
Total Ministerio de Trabajo E. y S.S					1

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 695/2008

Danse por aprobadas contrataciones.

Bs. As., 23/12/2008

VISTO el Expediente Nº 1.291.959/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, la Ley Nº 26.337 aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Pública para el Ejercicio 2008, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 1421 del 8 de agosto de 2002, 577 del 7 de agosto de 2003 y su modificatorio, las Decisiones Administrativas Nros. 3 del 21 de enero de 2004 y sus modificatorias y 1 del 15 de enero de 2008, la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 y la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.337 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008.

Que mediante el dictado de los Decretos Nros. 491/02 y 601/02 se estableció que toda designación de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que los artículos 7º y 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421/02, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de Empleo del Personal que revista en el Régimen de Contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la Planta Permanente.

Que mediante la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48/02 se han aprobado las pautas de aplicación del régimen de Contrataciones de Personal de la Ley Nº 25.164.

Que la Decisión Administrativa Nº 3/04 y sus modificatorias, estableció las pautas de equiparación con el personal de Planta Permanente para la fijación de la remuneración que corresponda asignar al personal contratado, de conformidad con los lineamientos consignados en la Ley Nº 25.164.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los incisos a), b) y c) del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, como asimismo las prescripciones del artículo 6º del Decreto Nº 601/02 en lo que se refiere al cumplimiento de la Circular de la SECRETARIA LEGAL y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que por el Decreto Nº 577/03 y su modificatorio, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 será aprobada por el Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100).

Que resulta indispensable para el cumplimiento de los objetivos de la Dirección de Asuntos Internacionales dependiente de la UNIDAD MINISTRO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, requerir la colaboración de DOS (2) Analistas Principales, de acuerdo a la identificación realizada en el respectivo Anexo al artículo 1º de la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 48/02, por el período establecido en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que las personas cuya contratación se propone, reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas asignadas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobadas las contrataciones individuales celebradas en los términos del artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 1421/02, entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y las personas que se mencionan en el Anexo que forma parte integrante de la presente, conforme a las condiciones que se indican en el mismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º, será atendido con cargo al Programa 01, Fuente de Financiamiento 11, Partida Principal 1.8 – Personal Contratado – TESORO NACIONAL, Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa. — Carlos A. Tomada.

ANEXO

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

APELLIDO Y NOMBRE	Nº de Documento	Nivel y Grado	Desde	Hasta	Lugar Prest. Serv.
VAUDAGNA VARELA, MARISA MARINA	26.186.761	B – 0	01/09/2008	31/12/2008	Dirección de Asuntos Internacionales
KIM, ANALIA	27.659.156	B – 0	01/09/2008	31/12/2008	Dirección de Asuntos Internacionales
Total Ministerio de Trabajo E. y S.S.					2

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decisión Administrativa 696/2008

Danse por aprobadas contrataciones celebradas en el marco del Decreto Nº 1184/01 en la Subsecretaría de Coordinación.

Bs. As., 23/12/2008

VISTO el Expediente Nº 171.688/08 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos Nros. 1184 del 20 de septiembre de 2001, 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 577 del 7 de agosto de 2003 y 149 del 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario efectuar la contratación de diversas personas en el marco del Decreto Nº 1184/01, en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que mediante el dictado de los Decretos Nros. 491/02 y 601/02 se estableció que toda designación de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, cualquiera sea su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07, dispuso que en los casos en que la retribución mensual de dichas contrataciones fuera superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100,00), las mismas serán aprobadas por el Jefe de Gabinete de Ministros.

Que en la contratación propiciada en la presente decisión administrativa se configura el supuesto previsto en la norma citada precedentemente, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que se ha dado debido cumplimiento a lo prescripto por el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que, por otra parte, los agentes incluidos en el Anexo II, que forma parte de la presente, reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para la realización de las tareas encomendadas, por lo que se hace necesario exceptuarlos de lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la presente medida.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 y a tenor de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobadas las contrataciones celebradas entre la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y las personas que se individualizan en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente, conforme las condiciones y plazos que allí se consignan, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — Danse por aprobadas las contrataciones celebradas entre la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y las personas que se individualizan en la planilla que como Anexo II forma parte integrante de la presente, conforme las condiciones y plazos que allí se consignan, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01 y como excepción a lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del citado decreto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será atendido con los créditos asignados para tal fin en el presupuesto de la Jurisdicción 40 – MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

PROGRAMA VERDAD Y JUSTICIA

Contrataciones bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01

APELLIDO Y NOMBRE	D.N.I. Nº	FUNCION	RANGO	FECHA INICIO	FECHA FINALIZACION	MONTO MENSUAL
BARBERO, Héctor Alfredo	25.569.640	Consultor A	Rango III	01/07/08	31/12/08	$ 4.061,-
GARECA, Emiliano	30.221.740	Consultor A	Rango III	01/07/08	31/12/08	$ 4.061.-
DIAZ, Laura Susana	24.721.940	Coordinador General	Rango I	01/07/08	31/12/08	$ 4.512.-

ANEXO II

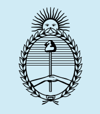
MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

PROGRAMA VERDAD Y JUSTICIA

Contrataciones bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01

APELLIDO Y NOMBRE	D.N.I. Nº	FUNCION	RANGO	FECHA INICIO	FECHA FINALIZACION	MONTO MENSUAL
RAMOS, Francisco Luis	10.076.558	Consultor A	Rango III	08/04/08	31/12/08	$ 4.061,-
GOMEZ, Gisela Vanesa	32.102.434	Consultor A	Rango I	01/07/08	31/07/08	$ 3.250.-
DOMENIGHINI, Mariana Analía	28.264.489	Consultor A	Rango III	01/07/08	31/12/08	$ 4.061.-
PAGANINI, Ignacio	30.333.661	Consultor A	Rango III	11/08/08	31/12/08	$ 4.061.-

RESOLUCIONES



Ministerio del Interior

BOMBEROS VOLUNTARIOS

Resolución 1631/2008

Reconócese a la Sociedad de Bomberos Voluntarios de Ballesteros, provincia de Córdoba, en el marco de la Resolución MJSDH Nº 420/2003, e inscríbese a la misma en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones No Gubernamentales.

Bs. As., 30/12/2008

VISTO el Expediente Nº S02:0003638/2008 del registro de este Ministerio; la Ley Nº 25.054; la ley Nº 26.338; el Decreto Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004; la Resolución Nº 420 del 15 de mayo de 2003 del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y la Resolución de este MINISTERIO Nº 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 8º establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que la Ley Nº 26.338 en su artículo 2º sustituye el Título V de la Ley de Ministerios (t.o.1992) estableciéndose en particular que compete a este Ministerio la materia de coordinar y ejecutar las acciones para la protección civil de los habitantes ante los hechos del hombre y la naturaleza.

Que de acuerdo a las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto Nº 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 9º establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7º del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Que la Resolución del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica a nivel nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que el informe producido por la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, da cuenta de que los antecedentes reunidos en las actuaciones respecto de la entidad denominada SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BALLESTEROS, de la PROVINCIA DE CORDOBA, satisfacen los requisitos formales dándose cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la mencionada Resolución, en cuanto a que la institución tiene personería jurídica a nivel nacional, habiendo acompañado, asimismo, el estatuto reglamentario de la organización y acta de asamblea de elección de autoridades con mandatos vigentes.

Que, en consecuencia, la institución debe ser reconocida con ajuste al contenido del artículo 9º de la Ley Nº 25.054.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese a la entidad denominada SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BALLESTEROS, de la PROVINCIA DE CORDOBA, en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003, asignándose el Legajo Nº 0265 del REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y servicio gratuito para desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Art. 2º — Confórmese el legajo institucional con los antecedentes las presentes actuaciones.

Art. 3º — Hágase saber al representante de la entidad denominada SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BALLESTEROS, de la PROVINCIA DE CORDOBA, y para conocimiento de sus miembros, el contenido de la Resolución del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Florencio Randazzo.

Ministerio del Interior

BOMBEROS VOLUNTARIOS

Resolución 1632/2008

Reconócese a la Asociación Italiana de Socorros Mutuos Bomberos Voluntarios de la Boca, de la Capital Federal, en el marco de la Resolución MJSDH Nº 420/2003, e inscríbese a la misma en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones No Gubernamentales.

Bs. As., 30/12/2008

VISTO el Expediente Nº S02:0002955/2008 del registro de este Ministerio; la Ley Nº 25.054; la Ley Nº 26.338; el Decreto Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004; la Resolución Nº 420 del 15 de mayo de 2003 del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 8º establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que la Ley Nº 26.338 en su artículo 2º sustituye el Título V de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) estableciéndose en particular que compete a este Ministerio la materia de coordinar y ejecutar las acciones para la protección civil de los habitantes ante los hechos del hombre y la naturaleza.

Que de acuerdo a las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto Nº 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 9º establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7º del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Que la Resolución del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica a nivel nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que el informe producido por la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, da cuenta de que los antecedentes reunidos en las actuaciones respecto de la entidad denominada ASOCIACION ITALIANA DE SOCORROS MUTUOS BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA BOCA, de la CAPITAL FEDERAL, satisfacen los requisitos formales dándose cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la mencionada Resolución, en cuanto a que la institución tiene personería jurídica a nivel nacional, habiendo acompañado, asimismo, el estatuto reglamentario de la organización y acta de asamblea de elección de autoridades con mandatos vigentes.

Que, en consecuencia, la institución debe ser reconocida con ajuste al contenido del artículo 9º de la Ley Nº 25.054.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese a la entidad denominada ASOCIACION ITALIANA DE SOCORROS MUTUOS BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA BOCA, de la CAPITAL FEDERAL, en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003, asignándose el Legajo Nº 0705 del REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y servicio gratuito para desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Art. 2º — Confórmese el legajo institucional con los antecedentes de las presentes actuaciones.

Art. 3º — Hágase saber al representante de la entidad denominada ASOCIACION ITALIANA DE SOCORROS MUTUOS BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA BOCA, de la CAPITAL FEDERAL, y para conocimiento de sus miembros, el contenido de la Resolución del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Florencio Randazzo.

Ministerio del Interior

BOMBEROS VOLUNTARIOS

Resolución 1633/2008

Reconócese a la Asociación Bomberos Voluntarios de Orense, Provincia de Buenos Aires, en el marco de la Resolución MJSDH Nº 420/2003, e inscríbese a la misma en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones No Gubernamentales.

Bs. As., 30/12/2008

VISTO el Expediente Nº S02:0002953/2008 del registro de este Ministerio; la Ley Nº 25.054; la ley Nº 26.338; el Decreto Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004; la Resolución Nº 420 del 15 de mayo de 2003 del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y la Resolución de este MINISTERIO Nº 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 8º establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que la Ley Nº 26.338 en su artículo 2º sustituye el Título V de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) estableciéndose en particular que compete a este Ministerio la materia de coordinar y ejecutar las acciones para la protección civil de los habitantes ante los hechos del hombre y la naturaleza.

Que de acuerdo a las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto Nº 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 9º establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7º del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Que la Resolución del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica a nivel nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que el informe producido por la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, da cuenta de que los antecedentes reunidos en las actuaciones respecto de la entidad denominada ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ORENSE, de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, satisfacen los requisitos formales dándose cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la mencionada Resolución, en cuanto a que la institución tiene personería jurídica a nivel nacional, habiendo acompañado, asimismo, el estatuto reglamentario de la organización y acta de asamblea de elección de autoridades con mandatos vigentes.

Que, en consecuencia, la institución debe ser reconocida con ajuste al contenido del artículo 9º de la Ley Nº 25.054.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese a la entidad denominada ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ORENSE, de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003, asignándose el Legajo Nº 0152 del REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y servicio gratuito para desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Art. 2º — Confórmese el legajo institucional con los antecedentes de las presentes actuaciones.

Art. 3º — Hágase saber al representante de la entidad denominada ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ORENSE, de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y para conocimiento de sus miembros, el contenido de la Resolución del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Florencio Randazzo.

Ministerio del Interior

BOMBEROS VOLUNTARIOS

Resolución 1634/2008

Reconócese a la Asociación Bomberos Voluntarios de Noetinger, provincia de Córdoba, en el marco de la Resolución MJSDH Nº 420/2003, e inscríbese a la misma en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones No Gubernamentales.

Bs. As., 30/12/2008

VISTO el Expediente Nº 22961/2008 del registro de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR; la Ley Nº 25.054; la ley Nº 26.338; el Decreto Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004; la Resolución Nº 420 del 15 de mayo de 2003 del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y la Resolución de este MINISTERIO Nº 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 8º establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que la Ley Nº 26.338 en su artículo 2º sustituye el Título V de la Ley de Ministerios (t.o.1992) estableciéndose en particular que compete a este Ministerio la materia de coordinar y ejecutar las acciones para la protección civil de los habitantes ante los hechos del hombre y la naturaleza.

Que de acuerdo a las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto Nº 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 9º establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7º del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Que la Resolución del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica a nivel nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que el informe producido por la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, da cuenta de que los antecedentes reunidos en las actuaciones respecto de la entidad denominada ASOCIACION BOMBEROS VOLUNTARIOS DE NOETINGER, de la PROVINCIA DE CORDOBA, satisfacen los requisitos formales dándose cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la mencionada Resolución, en cuanto a que la institución tiene personería Jurídica a nivel nacional, habiendo acompañado, asimismo, el estatuto reglamentario de la organización y acta de asamblea de elección de autoridades con mandatos vigentes.

Que, en consecuencia, la institución debe ser reconocida con ajuste al contenido del artículo 9º de la Ley Nº 25.054.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese a la entidad denominada ASOCIACION BOMBEROS VOLUNTARIOS DE NOETINGER, de la PROVINCIA DE CORDOBA, en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003, asignándose el Legajo Nº 0342 del REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y servicio gratuito para desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Art. 2º — Confórmese el legajo institucional con los antecedentes de las presentes actuaciones.

Art. 3º — Hágase saber al representante de la entidad denominada ASOCIACION BOMBEROS VOLUNTARIOS DE NOETINGER, de la PROVINCIA DE CORDOBA, y para conocimiento de sus miembros, el contenido de la Resolución del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Florencio Randazzo.

Ministerio del Interior

BOMBEROS VOLUNTARIOS

Resolución 1635/2008

Reconócese a la Asociación Bomberos Voluntarios de Bandera, Departamento Belgrano de la provincia de Santiago del Estero, en el marco de la Resolución MJSDH Nº 420/2003, e inscríbese a la misma en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones No Gubernamentales.

Bs. As., 30/12/2008

VISTO el Expediente Nº 14.387/2005 del registro de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR; la Ley Nº 25.054; la Ley Nº 26.338; el Decreto Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004; la Resolución Nº 420 del 15 de mayo de 2003 del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y la Resolución de este MINISTERIO Nº 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 8º establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que la Ley Nº 26.338 en su artículo 2º sustituye el Título V de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) estableciéndose en particular que compete a este Ministerio la materia de coordinar y ejecutar las acciones para la protección civil de los habitantes ante los hechos del hombre y la naturaleza.

Que de acuerdo a las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto Nº 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 9º establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7º del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Que la Resolución del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica a nivel nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que el informe producido por la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, da cuenta de que los antecedentes reunidos en las actuaciones respecto de la entidad denominada ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BANDERA, DEPARTAMENTO BELGRANO, de la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, satisfacen los requisitos formales dándose cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la mencionada Resolución, en cuanto a que la institución tiene personería jurídica a nivel nacional, habiendo acompañado, asimismo, el estatuto reglamentario de la organización y acta de asamblea de elección de autoridades con mandatos vigentes.

Que, en consecuencia, la institución debe ser reconocida con ajuste al contenido del artículo 9º de la Ley Nº 25.054.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese a la entidad denominada ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BANDERA, DEPARTAMENTO BELGRANO, de la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003, asignándose el Legajo Nº 0693 del REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y servicio gratuito para desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Art. 2º — Confórmese el legajo institucional con los antecedentes de las presentes actuaciones.

Art. 3º — Hágase saber al representante de la entidad denominada ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BANDERA, DEPARTAMENTO BELGRANO, de la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, y para conocimiento de sus miembros, el contenido de la Resolución del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Florencio Randazzo.

Ministerio del Interior

BOMBEROS VOLUNTARIOS

Resolución 1636/2008

Reconócese a la Asociación Bomberos Voluntarios de Capilla del Monte, provincia de Córdoba, en el marco de la Resolución MJSDH Nº 420/2003, e inscríbese a la misma en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones No Gubernamentales.

Bs. As., 3/12/2008

VISTO el Expediente Nº 22.836/2007 del registro de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR; la Ley Nº 25.054; la ley Nº 26.338; el Decreto Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004; la Resolución Nº 420 del 15 de mayo de 2003 del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y la Resolución de este MINISTERIO Nº 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 8º establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que la Ley Nº 26.338 en su artículo 2º sustituye el Título V de la Ley de Ministerios (t.o.1992) estableciéndose en particular que compete a este Ministerio la materia de coordinar y ejecutar las acciones para la protección civil de los habitantes ante los hechos del hombre y la naturaleza.

Que de acuerdo a las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto Nº 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 9º establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7º del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Que la Resolución del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica a nivel nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que el informe producido por la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, da cuenta de que los antecedentes reunidos en las actuaciones respecto de la entidad denominada ASOCIACION BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CAPILLA DEL MONTE, de la PROVINCIA DE CORDOBA, satisfacen los requisitos formales dándose cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la mencionada Resolución, en cuanto a que la institución tiene personería jurídica a nivel nacional, habiendo acompañado, asimismo, el estatuto reglamentario de la organización y acta de asamblea de elección de autoridades con mandatos vigentes.

Que, en consecuencia, la institución debe ser reconocida con ajuste al contenido del artículo 9º de la Ley Nº 25.054.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese a la entidad denominada ASOCIACION BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CAPILLA DEL MONTE, de la PROVINCIA DE CORDOBA, en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003, asignándose el Legajo Nº 0273 del REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y servicio gratuito para desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Art. 2º — Confórmese el legajo institucional con los antecedentes de las presentes actuaciones.

Art. 3º — Hágase saber al representante de la entidad denominada ASOCIACION BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CAPILLA DEL MONTE, de la PROVINCIA DE CORDOBA, y para conocimiento de sus miembros, el contenido de la Resolución del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Florencio Randazzo.

Ministerio del Interior

BOMBEROS VOLUNTARIOS

Resolución 1637/2008

Reconócese a la Asociación Bomberos Voluntarios de El Trébol, provincia de Santa Fe, en el marco de la Resolución MJSDH Nº 420/2003, e inscríbese a la misma en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones No Gubernamentales.

Bs. As., 30/12/2008

VISTO el Expediente Nº S02:0002952/2008 del registro de este Ministerio; la Ley Nº 25.054; la ley Nº 26.338; el Decreto Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004; la Resolución Nº 420 del 15 de mayo de 2003 del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y la Resolución de este MINISTERIO Nº 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 8º establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que la Ley Nº 26.338 en su artículo 2º sustituye el Título V de la Ley de Ministerios (t.o.1992) estableciéndose en particular que compete a este Ministerio la materia de coordinar y ejecutar las acciones para la protección civil de los habitantes ante los hechos del hombre y la naturaleza.

Que de acuerdo a las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto Nº 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 9º establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7º del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Que la Resolución del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica a nivel nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que el informe producido por la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, da cuenta de que los antecedentes reunidos en las actuaciones respecto de la entidad denominada ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE EL TREBOL, de la PROVINCIA DE SANTA FE, satisfacen los requisitos formales dándose cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la mencionada Resolución, en cuanto a que la institución tiene personería jurídica a nivel nacional, habiendo acompañado, asimismo, el estatuto reglamentario de la organización y acta de asamblea de elección de autoridades con mandatos vigentes.

Que, en consecuencia, la institución debe ser reconocida con ajuste al contenido del artículo 9º de la Ley Nº 25.054.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese a la entidad denominada ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE EL TREBOL, de la PROVINCIA DE SANTA FE, en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003, asignándose el Legajo Nº 0600 del REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y servicio gratuito para desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Art. 2º — Confórmese el legajo institucional con los antecedentes de las presentes actuaciones.

Art. 3º — Hágase saber al representante de la entidad denominada ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE EL TREBOL, de la PROVINCIA DE SANTA FE, y para conocimiento de sus miembros, el contenido de la Resolución del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Florencio Randazzo.

Ministerio del Interior

BOMBEROS VOLUNTARIOS

Resolución 1638/2008

Reconócese a la Asociación Bomberos Voluntarios de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires, en el marco de la Resolución MJSDH Nº 420/2003, e inscríbese a la misma en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones No Gubernamentales.

Bs. As., 30/12/2008

VISTO el Expediente Nº S02:0002947/2008 del registro de este Ministerio; la Ley Nº 25.054; la Ley Nº 26.338; el Decreto Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004; la Resolución Nº 420 del 15 de mayo de 2003 del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 8º establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que la Ley Nº 26.338 en su artículo 2º sustituye el Título V de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) estableciéndose en particular que compete a este Ministerio la materia de coordinar y ejecutar las acciones para la protección civil de los habitantes ante los hechos del hombre y la naturaleza.

Que de acuerdo a las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto Nº 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 9º establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7º del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Que la Resolución del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica a nivel nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que el informe producido por la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, da cuenta de que los antecedentes reunidos en las actuaciones respecto de la entidad denominada ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ITUZAINGO de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, satisfacen los requisitos formales dándose cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la mencionada Resolución, en cuanto a que la institución tiene personería jurídica a nivel nacional, habiendo acompañado, asimismo, el estatuto reglamentario de la organización y acta de asamblea de elección de autoridades con mandatos vigentes.

Que, en consecuencia, la institución debe ser reconocida con ajuste al contenido del artículo 9º de la Ley Nº 25.054.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese a la entidad denominada ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ITUZAINGO de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003, asignándose el Legajo Nº 0116 del REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y servicio gratuito para desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Art. 2º — Confórmese el legajo institucional con los antecedentes de las presentes actuaciones.

Art. 3º — Hágase saber al representante de la entidad denominada ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ITUZAINGO de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y para conocimiento de sus miembros, el contenido de la Resolución del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Florencio Randazzo.

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

CULTO

Resolución 2898/2008

Reconócese Obispo Auxiliar de la Diócesis de Santiago del Estero.

Bs. As., 30/12/2008

VISTO la nota de la Nunciatura Apostólica de fecha 18 de noviembre de 2008, por la que se comunica que Su Santidad el Papa BENEDICTO XVI ha nombrado Obispo Auxiliar de la Diócesis de SANTIAGO DEL ESTERO al Presbítero Ariel Edgardo TORRADO MOSCONI, y

CONSIDERANDO:

Que a los fines civiles y administrativos, es necesario el reconocimiento de la designación efectuada.

Que por Decreto Nº 2109 de fecha 9 de octubre de 1990, este Ministerio se encuentra facultado para reconocer a los Obispos Auxiliares de la Iglesia Católica Apostólica Romana.

Que la Dirección de Presupuesto, la Dirección General de Administración, la SUBSECRETARIA LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA, la SECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL y la SECRETARIA DE CULTO han tomado la intervención que les compete.

Por ello,

EL MINISTRO
DE RELACIONES EXTERIORES
COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese Obispo Auxiliar de la Diócesis de SANTIAGO DEL ESTERO, al Presbítero Ariel Edgardo TORRADO MOSCONI (D.N.I. Nº 14.315.475).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. Taiana.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 2836/2008

Reconócese Administrador Diocesano de la Diócesis de la Nueva Orán.

Bs. As., 23/12/2008

VISTO el Expediente Nº 56.737 del registro de este Ministerio, las Leyes Nº 21.950, Nº 22.552, el Decreto Nº 87/90, la Resolución Ministerial Nº 1230 de fecha 5 de junio de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones citadas en el Visto, el Obispado de la Nueva Orán ha comunicado que atento haber quedado vacante la Diócesis de la Nueva Orán, debido a la designación de su Obispo S.E.R. Monseñor Jorge Rubén LUGONES como Obispo de Lomas de Zamora, y que en la reunión del Colegio de Consultores de la mencionada Iglesia particular se procedió a la elección del Administrador Diocesano, resultando electo para dicha función el Presbítero Andrea BUTTU, a partir del día 25 de noviembre de 2008, y mientras dure la vacancia de la referida sede episcopal.

Que por Decreto Nº 87 de fecha 9 de enero de 1990 este Ministerio se encuentra facultado para reconocer a los administradores diocesanos designados en caso de vacancia de alguna circunscripción eclesiástica de la Iglesia Católica Apostólica Romana existente en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la Dirección de Presupuesto, la Dirección General de Administración, la SUBSECRETARIA LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA y la SECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL han tomado la intervención que les compete.

Que a los fines civiles y administrativos, es necesario el reconocimiento de la designación efectuada. Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas al suscripto por Resolución Ministerial Nº 1230 de fecha 5 de junio de 2008.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese Administrador Diocesano de la Diócesis de la NUEVA ORAN, en sede vacante, a partir del 25 de noviembre de 2008, al Presbítero Andrea BUTTU (M.I. Nº 93.634.856), hasta tanto la Santa Sede designe nuevo Obispo Diocesano.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo R. Oliveri.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 2/2009

Sustitúyese el artículo 8º de la Resolución Nº 543/08, en relación a los requisitos a que deberán sujetarse los exportadores de granos y/o sus derivados.

Bs. As., 5/1/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0523594/2008 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Leyes Nros. 21.453 y 26.351 y los Decretos Nros. 1177 de fecha 10 de julio de 1992 y 654 de fecha 19 de abril de 2002, se implementó un Registro de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior de productos de origen agrícola a través de Declaraciones Juradas.

Que dichas declaraciones juradas operan en la práctica como autorización previa para solicitar las destinaciones de exportación ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Que a través del Artículo 3º del Decreto Nº 764 de fecha 12 de mayo de 2008, se dispuso que la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (ONCCA), lleve el Registro de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior al que se refiere la Ley Nº 21.453.

Que para ello, se asignó el marco de competencia específica otorgando las potestades pertinentes a la ONCCA para el dictado de las normas instrumentales, con la finalidad de cumplir, entre otros, los recaudos a que aluden los Artículos 1º y 2º de la Ley Nº 26.351.

Que, en virtud de lo expuesto, la citada Oficina Nacional dictó las Resoluciones Nros. 543 de fecha 28 de mayo de 2008 y 912 de fecha 18 de junio de 2008 mediante las cuales se estableció en primer término el mecanismo operativo denominado “ROE VERDE” y, posteriormente, se reglamentaron cuestiones relativas a su implementación.

Que a través del Artículo 8º de la citada Resolución Nº 543 de fecha 28 de mayo de 2008 se estableció en CUARENTA Y CINCO (45) días el plazo de validez del ROE VERDE a fin de que el exportador oficialice la/s destinación/es de exportación ante la autoridad aduanera.

Que en razón de la experiencia recogida fruto de la aplicación del régimen especial optativo que extiende el plazo de validez del ROE VERDE para aquellos exportadores que materialicen el pago de los derechos de exportación posteriormente y dentro de los cinco (5) días hábiles de presentada la Declaración Jurada correspondiente y a fin de otorgar mayor operatividad al mecanismo de registración aludido, deviene necesario extender el plazo para la aprobación o rechazo de las solicitudes presentadas.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente resolución en virtud de lo dispuesto por los Decretos Nros. 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y 764 de fecha 12 de mayo de 2008.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 8º de la Resolución Nº 543 de fecha 28 de mayo de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO complementado por el Artículo 4º de la Resolución Nº 912 de fecha 18 de junio de 2008 de la citada Oficina Nacional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 8º — PLAZO DE VALIDEZ: Fíjase en CUARENTA Y CINCO (45) días corridos el plazo de validez del ROE VERDE para que el exportador oficialice las destinaciones de exportación ante la Dirección General de Aduanas.

Establécese un régimen especial optativo, otorgando al ROE VERDE un plazo de validez de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para todos los productos de origen agrícola comprendidos en el Anexo de la Ley Nº 21.453, los que serán aplicables para aquellos exportadores que opten por efectivizar el pago de los derechos de exportación dentro de los CINCO (5) días hábiles de haber sido aprobada la Declaración Jurada.

El plazo de validez comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la fecha de la autorización conferida por la ONCCA, la que será comunicada mediante el sitio web “www.oncca.gov.ar” y sólo podrá prorrogarse mediante acto expreso de esta Oficina Nacional, si se hubiere configurado caso fortuito o fuerza mayor dentro del período de validez del ROE VERDE, entendiéndose por fuerza mayor, la falta de disponibilidad logística para el transporte de la mercadería, lo que deberá ser acreditado por el interesado al momento de la solicitud de la prórroga referida.

A efectos de solicitar la mencionada prórroga, los interesados deberán adjuntar, junto con la solicitud y acreditando debidamente la personería invocada, las siguientes constancias documentales en copia certificada:

a) ROE VERDE Declaración Jurada de Ventas al Exterior.

b) Certificado de Aprobación ROE VERDE.

c) Documentación respaldatoria de las causas que se aleguen como fundamento de la prórroga.”

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Emilio Eyras.

Ministerio de Producción
y
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

COMERCIO EXTERIOR

Resolución Conjunta 1/2009 y 2/2009

Suspéndese la exportación de mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Bs. As., 8/1/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0248450/2008 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Industria Argentina ve afectado el aprovisionamiento de desperdicios y desechos de metales ferrosos, siendo estos, materia prima esencial para su desenvolvimiento.

Que entre otras disposiciones, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.425, permite restringir temporalmente las exportaciones, con el fin de prevenir o remediar una escasez aguda de productos esenciales para el desenvolvimiento de la economía de un país.

Que si bien por el Artículo 16 del Decreto Nº 509 de fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificaciones se fijó el derecho de exportación aplicable a la exportación para consumo de desperdicios y desechos de diversos metales, se han incrementado las exportaciones de los mismos.

Que en consecuencia, resulta procedente suspender transitoriamente la exportación de las mercaderías mencionadas por el término de CIENTO OCHENTA (180) días a efectos de mantener una fluida disponibilidad de materia prima para la Industria Nacional.

Que para la resolución que se propicia ha tomado intervención la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de lo previsto en el Código Aduanero (Ley Nº 22.415 y sus modificaciones), en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, en las Leyes Nros. 24.190, 25.233 y 26.338, y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991 y 509/07 y sus modificaciones.

Por ello,

LA MINISTRA
DE PRODUCCION
Y
EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Suspéndase por el término de CIENTO OCHENTA (180) días la exportación para consumo de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se detallan:

N.C.M.
7204.10.00
7204.21.00
7204.29.00
7204.30.00
7204.41.00
7204.49.00
7204.50.00

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos R. Fernández. — Débora A. Giorgi.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Resolución 3/2009

Créase el módulo IGJ para fijar los valores de los formularios utilizados ante la Inspección General de Justicia.

Bs. As., 5/1/2009

VISTO lo actuado en el expediente Nº 2566525/08 del registro de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución M.J. Nº 729 del 8 de octubre de 1998 se establecieron los valores de los formularios utilizados ante la Inspección General de Justicia.

Que resulta notoria la variación de la realidad económica del país en la última década.

Que esas variaciones han tornado insignificantes los valores actuales de los formularios.

Que la determinación de nuevos valores debe adecuarse, no sólo a nuevas realidades económicas, sino que también deben reconocer relaciones que superan esa instancia.

Que esas relaciones deben sustentarse en criterios razonables en función del tipo de entidad, y conforme la cantidad de recursos humanos intervinientes en la tramitación.

Que resulta de buena práctica administrativa la modulación de los valores de los formularios, creando Módulos IGJ.

Que el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, integrantes del Ente de Cooperación Técnica y Financiera, a través de sus consejeros, presta conformidad a la actualización propuesta.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico permanente de este Ministerio expidiéndose en forma favorable.

Que la presente se dicta conforme las atribuciones conferidas por las Leyes número 23.283 y 23.412 y los Convenios de Cooperación Técnica y Financiera suscriptos con el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase el módulo IGJ para fijar los valores de los formularios utilizados ante la Inspección General de Justicia.

Art. 2º — Establécese el valor del módulo IGJ en la suma de PESOS VEINTICINCO ($ 25).

Art. 3º — Establecése la clasificación y modulación de trámites con utilización de formularios ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA conforme el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 4º — La presente comenzará a regir a partir de la vigencia de la normativa que dicte la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA a los efectos de posibilitar la aplicación de esta Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Aníbal Fernández.

ANEXO I

TRAMITE	NUEVO FORMULARIO	CANTIDAD MODULOS TRAMITE NORMAL	CANTIDAD MODULOS TRAMITE URGENTE
Emisión de tasas (pedido de tasa reiterado)	A	2	_
Presentación de oficios	A	2	_
Desarchivos	B	3	_
Pedido de informes de tasas adeudadas	B	3	_
Consulta de balances	B	3	_
Reserva de denominación	B	3	_
Pedido de copia de balances	C	4	_
Pedido de fotocopias de expedientes relativos a sociedades comerciales con número correlativo a partir de 1.000.000	C	4	16
Pedido de fotocopia de expedientes relativos a sociedades comerciales con número correlativo menor de 1.000.000 y de entidades civiles	C	4	_
Pedido de informes de balances presentados	C	4	_
Cambio de sede sin reforma de estatuto de asociaciones civiles y fundaciones	C	4	16
Designación y cesación de autoridades en asociaciones civiles y fundaciones	C	4	16
Apertura de representación o establecimiento permanente de entidad de bien común domiciliada en jurisdicción provincial	C	4	_
Aprobación de reglamentos de asociaciones civiles y fundaciones	C	4	_
Reforma de reglamentos de asociaciones civiles y fundaciones	C	4	_
Aprobación de texto ordenado de estatuto y reglamento de asociaciones civiles y fundaciones	C	4	_
Autorización de empleo de medios mecánicos u otros para llevar libros de comercio	C	4	_
Solicitud de convocatoria a asamblea por la Inspección General de Justicia de asociaciones civiles y fundaciones	C	4	_
Solicitud de autorización para celebrar asamblea fuera de jurisdicción de asociaciones civiles y fundaciones	C	4	_
Consultas referidas a entidades civiles	C	4	_
Presentación de denuncias relativas a asociaciones civiles y fundaciones	C	4	_
Presentación posterior de estados contables para asociaciones civiles y fundaciones	C	4	_
Comunicación previa de asamblea de asociaciones civiles y fundaciones	C	4	_
Comunicación posterior de asamblea de asociaciones civiles y fundaciones	C	4	_
Comunicación de pago de dividendos anticipados o provisionales	C	4	16
Oficios relativos a titularidad de bienes registrables hasta 10 bienes	C	4	16
Oficios relativos a titularidad de bienes registrables con más de 10 bienes	C	4	_
Expedición de testimonios y certificaciones de expedientes relativos a sociedades comerciales con número correlativo a partir de 1.000.000	C	4	16
Expedición de testimonios y certificaciones de expedientes relativos a sociedades comerciales con número correlativo menor a 1.000.000 y de entidades civiles	C	4	_
Revalúos técnicos de bienes	C	4	16
Pedido de asistencia de inspector a asambleas o reuniones de órganos de administración en asociaciones civiles y fundaciones	C	4	_
Consultas	C	4	_
Cambio de fecha de cierre de ejercicio de entidades civiles	C	4	_
Solicitud de convocatoria a asamblea por la Inspección General de Justicia de sociedades comerciales	D	5	_
Pedido de asistencia de inspector a asambleas o reuniones de órganos de administración en sociedades comerciales	D	5	_
Autorización para funcionar como persona jurídica	D	5	_
Reforma de estatutos (aplicable a asociaciones civiles y fundaciones)	D	5	_
Traslado del domicilio de jurisdicción provincial a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de asociaciones civiles y fundaciones	D	5	20
Traslado del domicilio desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a jurisdicción provincial de asociaciones civiles y fundaciones	D	5	_
Apertura de representación o establecimiento permanente de entidad de bien común domiciliada en el extranjero	D	5	20
Transformación de entidad civil	D	5	_
Fusión de entidad civil	D	5	_
Escisión de entidad civil	D	5	_
Disolución y liquidación de entidad civil. Cancelación jurídica	D	5	_
Disolución de entidad civil y nombramiento de liquidador	D	5	_
Cambio de fecha de cierre de ejercicio de sociedades comerciales	D	5	20
Prórroga plazo de duración	D	5	20
Prórroga de contrato	D	5	_
Pedido de informes	D	5	_
Inscripción de designaciones y cesaciones de administradores y miembros del consejo de vigilancia en sociedades comerciales	E	6	24
Inscripción de renuncia de directores o gerentes en sociedades comerciales	E	6	24
Nombramiento de liquidador en sociedades comerciales	E	6	24
Liquidación y cancelación de la inscripción social en sociedades comerciales	E	6	24
Cancelación sin liquidación por inactividad en sociedades comerciales	E	6	24

TRAMITE	NUEVO FORMULARIO	CANTIDAD MODULOS TRAMITE NORMAL	CANTIDAD MODULOS TRAMITE URGENTE
Declaratoria de herederos. Partición hereditaria. Disolución y liquidación de sociedad conyugal	E	6	_
Presentación de denuncias relativas a sociedades comerciales	E	6	_
Empadronamiento Res 8/94	E	6	_
Discontinuidad de libros rubricados Art. 242	E	6	_
Adecuación de libros rubricados Art. 242	E	6	_
Información anual sobre concordancia de la registración contable	E	6	_
Información bianual de actualización técnica	E	6	_
Agente institorio	E	6	24
Complementación de inscripción	E	6	24
Comunica manifestación	E	6	_
Poderes	E	6	24
Oposición de nombre	E	6	_
Cambio de sede social no incluida dentro del articulado del estatuto o contrato social	E	6	24
Recurso de apelación	E	6	_
Presentación de balances sociedades accionarias y las comprendidas en el art. 299 de la Ley Nº 19.550	E	6	_
Matrícula de comerciante	F	7	28
Matrícula de Martillero	F	7	28
Matrícula de Corredor	F	7	28
Matrícula de Despachante de Aduana	F	7	28
Matrícula de Agente de Bolsa	F	7	28
Cambio o ampliación de ramo de matricula de comerciante	F	7	28
Autorización a Factor o Dependiente	F	7	28
Inscripción de restricciones a autorizaciones otorgadas a factores o dependientes registrados.	F	7	28
Cambio de domicilio de un matriculado	F	7	28
Cancelación de matrícula	F	7	28
Autorización para el ejercicio del comercio y emancipaciones	F	7	28
Apertura de sucursal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por una sociedad domiciliada en jurisdicción provincial	F	7	_
Cierre de sucursal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de una sociedad domiciliada en jurisdicción provincial	F	7	_
Apertura de sucursal en jurisdicción provincial por una sociedad domiciliada en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.	F	7	_
Cierre de sucursal en jurisdicción provincial por una sociedad domiciliada en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.	F	7	_
Cambio de la sede social incluida dentro del articulado del estatuto o contrato social	F	7	28
Cambio del domicilio social desde jurisdicción provincial a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	F	7	28
Cambio del domicilio social desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a jurisdicción provincial. Cancelación de la inscripción.	F	7	28
Cambio del domicilio social desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al extranjero. Cancelación de la inscripción.	F	7	28
Cambio del domicilio social desde el extranjero a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	F	7	_
Información fondo fijo art. 10	F	7	_
Adjudicación art. 16 (Res. IGJ Nº 26/04)	F	7	_
Ingresos y egresos sociedad capitalización (art. 22 Dto. 142277/43)	F	7	_
Estado de entrega de unidades	F	7	_
Publicidad	F	7	_
Liquidación de grupos	F	7	_
Movimiento de títulos	F	7	_

TRAMITE	NUEVO FORMULARIO	CANTIDAD MODULOS TRAMITE NORMAL	CANTIDAD MODULOS TRAMITE URGENTE
Comunicación de sorteos de capitalización (art. 21 Dto. 142277/43)	F	7	_
Lista de precios	F	7	_
Garantías	F	7	_
Tasa de Ahorro	F	7	_
Comunicación de fondos a disposición	F	7	_
Distribución de utilidades	F	7	_
Verificación de concursos	F	7	_
Aumento de capital social de sociedades por acciones sin reforma de estatutos (art. 188, Ley No. 19.550)	F	7	28
Transferencia de fondo de comercio	F	7	_
Reforma de estatutos y/o de contratos no instrumentada por escritura pública	G	8	32
Reforma de estatutos y/o de contratos instrumentada por escritura pública	G	8	32
Cambio de denominación social	G	8	32
Reforma de Objeto Social	G	8	32
Aumento de capital social con reforma de estatutos o contrato social	G	8	_
Reducción de capital social en S. A. y S.R.L. Reducción voluntaria, obligatoria y por amortización de acciones.	G	8	_
Reducción de capital social en sociedades de personas	G	8	_
Constitución de sociedad por acciones	H	10	40
Constitución de sociedad de responsabilidad limitada	H	10	40
Constitución de sociedad de personas (Sociedades colectiva, en comandita simple y de capital e industria)	H	10	40
Cesión de cuotas, cancelación de prenda o usufructo de cuotas.	H	10	_
Sociedad en comandita por acciones. Cesión de capital comanditado.	H	10	_
Cesión de partes de interés en sociedades de personas.	H	10	_
Emisión de obligaciones negociables	H	10	40
Emisión de debentures	H	10	40
Modificaciones o cancelación de obligaciones negociables o debentures	H	10	40
Obtención de certificado provisorio de empresas binacionales argentino- brasileñas	H	10	_
Obtención de certificado definitivo de empresas binacionales argentino- brasileñas	H	10	_
Obtención del consentimiento previo para la transferencia de acciones y participaciones sociales de empresas binacionales argentino- brasileñas	H	10	_
Fusión de sociedades comerciales	H	10	_
Escisión de sociedades comerciales	H	10	_
Transformación de sociedades comerciales	H	10	_
Regularización sociedad de hecho	H	10	40
Inscripción de Sociedades de Garantía Recíproca	H	10	40
Inscripción de sociedades fiscalizadas por la CNV	H	10	40
Inscripción de sociedades a pedido de la Superintendencia de Seguros	H	10	40
Contratos de colaboración empresaria (U.T.E. y agrupaciones de colaboración empresaria)	I	12	48
Adecuación de sociedad extranjera a la ley argentina	I	12	_
Cancelación de inscripciones arts. 118 y 123 que tuviere la sociedad que se adecua al derecho argentino	I	12	_
Inscripción de nuevo representante de sociedades extranjeras	I	12	_
Renuncia de representante designado de sociedades extranjeras	I	12	_
Inscripción de sociedad extranjera para constituir o participar en sociedad local	I	12	_
Inscripción de sociedad constituida en el extranjero como sociedad vehículo	I	12	_

TRAMITE	NUEVO FORMULARIO	CANTIDAD MODULOS TRAMITE NORMAL	CANTIDAD MODULOS TRAMITE URGENTE
Inscripción de sociedad constituida en el extranjero de tipo desconocido en la República Argentina	I	12	_
Sociedad extranjera: Reforma de estatutos de la casa matriz	I	12	_
Sociedad Extranjera Art. 123: Reforma de estatutos de la sociedad constituida en el extranjero	I	12	_
Sociedad Extranjera Art. 123: Cambio de sede social	I	12	_
Sociedad Extranjera Art. 123: Inscripción de nuevo representante	I	12	_
Sociedad Extranjera Art. 123: renuncia del representante	I	12	_
Cancelación de la inscripción para constituir o participar en sociedad local	I	12	_
Inscripción de cierre voluntario y designación del liquidador de sociedad extanjera	I	12	_
Inscripción del cierre voluntario en forma simultánea con la cancelación de la inscripción de sociedad extranjera	I	12	_
Cancelación de la inscripción por inactividad	I	12	_
Cancelación de la inscripción sin liquidación de sociedad extranjera	I	12	_
Inscripción de sociedad constituida en el extranjero para el ejercicio de la actividad habitual	I	12	_
Cambio de sede social de sociedad extranjera	I	12	_
Asignación, aumento o reducción de capital asignado a una sucursal de sociedad extranjera	I	12	_
Presentación régimen informativo anual de sociedades extranjeras	I	12	_
Presentación de estados contables para sucursales, agencias u otras representaciones permanentes de sociedades extranjeras (art. 118 de la Ley Nº 19.550)	I	12	_
Presentación de bases técnicas de planes de capitalización y ahorro previo para fines determinados	J	60	_
Otros no clasificados	K	6	_
Foja Notarial de Individualización y Rúbrica de Libros	FN	4	16
Foja Notarial para rectificación y Transferencias de Rúbricas	FN	2	8
Formulario de pedido de informes y desarchivo de Rúbrica	1 de Rúbrica	2	_

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

MUTUALES

Resolución 2772/2008

Modifícase la Resolución Nº 1418/03, en relación a la actualización de la normativa sobre el servicio de Ayuda Económica Mutual.

Bs. As., 19/12/2008

VISTO, el Expediente Nº 4386/08 del registro del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 1418/03 regula las modalidades de prestación del servicio de Ayuda Económica Mutual, contemplado en el artículo 4º de la Ley 20.321.

Que el artículo 17 de la citada norma prevé que, a los efectos de facilitar la fiscalización pública, la mutual que preste ese servicio debe contar con un servicio de auditoría externa, como así que los informes que produzca el auditor deben confeccionarse de acuerdo con lo establecido en esa reglamentación y en la que dicte la autoridad de aplicación.

Que en consecuencia, y con el objeto de fortalecer los mecanismos de control en las mutuales que entre sus servicios prestan el de ayuda económica, corresponde establecer normas mínimas a las que debe ajustarse la auditoría externa.

Que la legislación vigente contempla, además, la información mensual que deben presentar las entidades ante este Instituto.

Que con el objeto de contribuir al cumplimiento de sus misiones y funciones, es política de este Organismo dotarse de los recursos humanos necesarios, como así también de un sistema informático, el cual se encuentra en proceso de implementación, que permita atender las exigencias del crecimiento de las cooperativas y mutuales, tanto cuantitativamente, como en el desarrollo de sus servicios.

Que en el marco de esa política institucional, se ha evaluado como conveniente que la documentación mensual que deben presentar las mutuales que prestan el servicio de ayuda económica, en los términos prescriptos en la Resolución Nº 1418/03, se efectúe no sólo en soporte papel, sino también de modo electrónico.

Que el servicio de Ayuda Económica Mutual ha contribuido al desarrollo local y a la atención de los sectores menos favorecidos de la población, generando un proceso virtuoso, fundado en la solidaridad entre los asociados de una mutual.

Que sobre la base de la experiencia recogida resulta conveniente efectuar adecuaciones a la citada normativa para un mejor desarrollo en la prestación del servicio.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete con carácter previo al dictado del presente acto administrativo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes 19.331 y 20.321, sus modificatorias y complementarias, y los Decretos Nros. 420/96, 723/96, 721/00 y 1192/00

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 112 de la Resolución Nº 1418/03 por el siguiente: "ARTICULO 1° — DEFINICION: Establécese como servicio de Ayuda Económica Mutual al que prestan las entidades inscriptas en el Registro Nacional de Mutualidades, consistente en los préstamos que otorgan a sus asociados, mediante fondos provenientes del ahorro de sus asociados, de recursos propios o de cualquier otro recurso lícito, para cubrir las necesidades especificadas en el artículo 4º. Se entenderá por:

a) AHORRO MUTUAL: A las cuentas personales y a término, de los asociados, en las que se acrediten los fondos que ingresen a la entidad con destino al servicio;

b) ESTIMULO DE LOS AHORROS: A la compensación a satisfacer por la entidad en contraprestación al ahorro ingresado;

c) PRESTAMOS: A los fondos que se otorguen a los asociados;

d) TASA DE SERVICIO: Al cargo que se le efectúa al asociado que recibe el préstamo;

e) RECUPERO DE GASTOS ADMINISTRATIVOS: Al cargo por gastos que demanda la entidad para otorgar el préstamo al asociado.

Art. 2º — Sustitúyese el inciso b) del artículo 9º de la Resolución Nº 1418/03 por el siguiente: " b) será, como mínimo, del DIEZ POR CIENTO (10%) calculado del modo establecido en el inciso a)".

Art. 3º — Sustitúyese el inciso a) del artículo 10 de la Resolución Nº 1418/03 por el siguiente: " a) el monto máximo de los ahorros recibidos por la entidad, cualquiera sea su modalidad, más los estímulos devengados no podrá exceder en VEINTE (20) veces el capital líquido o en DIEZ (10) veces el patrimonio neto. El monto máximo de ahorro por asociado no podrá exceder el CINCO POR CIENTO (5%) de la capacidad prestable o el DIEZ POR CIENTO (10%) del capital líquido según lo establece el inciso siguiente. Los estímulos a los ahorros no podrán ser mayores a los que paguen las entidades bancarias autorizadas por el Banco Central de la República Argentina".

Art. 4º — Sustitúyese el artículo 17 de la Resolución Nº 1418/03 por el siguiente: "ARTICULO 17.- DOCUMENTACION E INFORMACION OBLIGATORIA: Al efecto de facilitar la fiscalización pública, la mutual que preste el servicio de Ayuda Económica Mutual deberá:

a) llevar el movimiento del servicio de Ayuda Económica Mutual en forma analítica e independiente de los otros servicios;

b) informar mensualmente al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL y al órgano local competente, correspondiente a la jurisdicción de su domicilio, dentro de los VEINTE (20) días hábiles de cerrado el mes sobre el cumplimiento de las disposiciones de los Artículos 5º, 6º, 9º y 10. Esta información debe ser remitida electrónicamente al sitio web del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL y en soporte papel. Para ello, confeccionará las planillas que como Anexos I, II, III, IV y V integran el presente acto administrativo, las que deben ser firmadas por presidente, secretario y tesorero del órgano de administración, auditor externo contemplado en el inciso c) del presente Artículo y por los integrantes del órgano de fiscalización. El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL tendrá por cumplida la presentación de la información una vez que se ingrese por la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo la constancia de transmisión electrónica acompañada por las planillas, en soporte papel, individualizadas en los Anexos I, II, III, IV y V. Las mutuales que posean Reglamento de Ayuda Económica Mutual aprobado por este Organismo, y no presten el servicio, deben informarlo de igual modo al establecido en el párrafo precedente;

c) contar con un servicio de auditoría externa a cargo de Contador Público Nacional inscripto en la matrícula respectiva, quien debe inscribirse en el registro de auditores externos de mutuales que prestan el servicio de Ayuda Económica Mutual habilitado por el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL. Este servicio puede ser prestado por las entidades de grado superior; también puede serlo por algún miembro de la junta fiscalizadora si éste tuviera la calidad profesional indicada. Para su inscripción en el registro, los profesionales en ciencias económicas efectuarán la solicitud por escrito, denunciando su nombre y apellido, identificación de la matrícula profesional, número de CUIT y dirección, con su firma certificada por el Consejo Profesional correspondiente. En los supuestos de mutuales de grado superior, la solicitud incluirá la nómina de los profesionales de esa entidad que realizarán la auditoría, con la información antes indicada;

d) confeccionar los informes de auditoría de acuerdo con la presente reglamentación y la que se establece en el Anexo VI del presente acto administrativo. Estos deben producirse trimestralmente, dentro del plazo que abarca cada ejercicio económico, y se asientan en un libro especial de auditoría rubricado. Este informe debe ser remitido al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL dentro de los TREINTA (30) días de producido, del siguiente modo: d.1) electrónicamente al sitio web del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL en los términos previstos en el Anexo VI Apartado B; d.2) en soporte papel, en los términos previstos en el Anexo VI Apartado A. El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL tendrá por cumplida la presentación del informe una vez que se ingrese por la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo la constancia de transmisión electrónica, acompañada del informe original del auditor externo en soporte papel y con las formalidades establecidas en el Anexo VI Apartado B.

La Secretaría de Contralor podrá solicitar información adicional a la establecida en el inciso b) vinculada a la prestación del servicio.

Art. 5º — Sustitúyese el artículo 21 de la Resolución Nº 1418/03 por el siguiente: "ARTICULO 21.- La presente resolución se aplica de pleno derecho por sobre cualquier norma en contrario prevista en los reglamentos del servicio de Ayuda Económica Mutual aprobados por este Organismo, sin requerirse su modificación, considerándose incorporadas las disposiciones de la presente a dicha reglamentación. A ese efecto se autoriza a los órganos de administración a efectuar, en un plazo que no exceda los NOVENTA (90) días de publicada la presente, las modificaciones reglamentarias que sean necesarias, debiendo dar cuenta de lo realizado en la primera asamblea de asociados que se

celebre. El Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL podrá excepcionar del cumplimiento de aquellas prescripciones de la presente resolución en los casos en que, mediando petición fundada de la mutual, así lo justifique el bajo volumen de su operatoria o sus características de vulnerabilidad social".

Art. 6º — DISPOSICION TRANSITORIA. La presentación de la información contemplada en el Artículo 17 inciso b) de la Resolución Nº 1418/03, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2009 deberá ser presentada en el mes de abril de 2009, prorrogándose los vencimientos de los citados períodos hasta el día 30 de abril de 2009.

Art. 7º — La Secretaría de Contralor deberá emitir un instructivo acerca del modo de transmisión electrónica de la información a la página web del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, en un plazo que no exceda los SESENTA (60) días corridos de dictada la presente resolución.

Art. 8º — Facúltase al Presidente del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL a efectuar las adecuaciones a la presente resolución que resulten necesarias para asegurar la operatividad y el control público del servicio de Ayuda Económica Mutual.

Art. 9º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Patricio J. Griffin. — Víctor Rossetti. — Ernesto Arroyo. — Ricardo D. Velasco. — Daniel O. Spagna. — Roberto E. Bermúdez. — José H. Orsaiceta.

ANEXO I

DISPONIBILIDADES

Asociación Mutual: 0
Domicilio: 0 — Localidad: 0
TE: 0 — Nº Matricula: 0
Fecha Arqueo: 00/01/1900 — Acta Nº 0
Periodo Mensual Bajo Informe: ene-00 — Mail: 0

CONCEPTO	SALDO FIN PERIODO	PROMEDIO PERIODO
1. TOTAL DISPONIBILIDADES (Sumatoria renglones 1.1 y 1.2)	0,00	0,00
1.1 DISPONIBILIDADES EN PESOS (Sumatoria renglones 1.1.1 a 1.1.3)	0,00	0,00
1.1.1 CAJA		
1.1.2 CUENTA CORRIENTE		
1.1.3 OTROS		
1.2 DISPONIBILIDADES EN MONEDA EXTRANJERA (Sumatoria renglones 1.2.1 a 1.2.3)	0,00	0,00
1.2.1 CAJA		
1.2.2 CUENTA CORRIENTE		
1.2.3 OTROS		
2. TOTAL INVERSIONES (Sumatoria renglones 2.1 y 2.2)	0,00	0,00
2.1 INVERSIONES EN PESOS (Sumatoria renglones 2.1.1 a 2.1.4)	0,00	0,00
2.1.1 CAJA DE AHORRO		
2.1.2 PLAZO FIJO		
2.1.3 TITULOS PUBLICOS		
2.1.4 OTROS		
2.2 INVERSIONES EN MONEDA EXTRANJERAS (Sumatoria renglones 2.2.1 a 2.2.4)	0,00	0,00
2.2.1 CAJA DE AHORRO		
2.2.2 PLAZO FIJO		
2.2.3 TITULOS PUBLICOS		
2.2.4 OTROS		
3. TOTAL GENERAL (Sumatoria renglones 1. y 2.)	0,00	0,00

INFORMACION EN PESOS

ANEXO II

AHORROS Y AYUDAS

Asociación Mutual: 0
Domicilio: 0 — Localidad: 0
TE: 0 — Nº Matricula: 0
Fecha Arqueo: 00/01/1900 — Acta Nº 0
Periodo Mensual Bajo Informe: ene-00 — Mail: 0

APARTADO A: RECURSOS CAPTADOS	SALDO FIN PERIODO	PROMEDIO PERIODO	Cant. de Ctas de asoc vigentes	Tasa Estimulo efectiva mensual%
1. RECURSOS EN PESOS (Sumatoria renglones 1.1 a 1.4)	0,00	0,00		
1.1 AHORRO A TERMINO				
1.2 AHORRO VARIABLE COMUN				
1.3 AHORRO VARIABLE ESPECIAL				
1.4 OTROS				
2. RECURSOS EN MONEDA EXTRANJERA (Sumatoria renglones 2.1 a 2.4)	0,00	0,00		
2.1 AHORRO A TERMINO				
2.2 AHORRO VARIABLE COMUN				
2.3 AHORRO VARIABLE ESPECIAL				
2.4 OTROS				
3. TOTAL GENERAL APARTADO A (Sumatoria renglones 1y 2)	0,00	0,00		
APARTADO B: APLICACIONES	**SALDO FIN PERIODO**	**PROMEDIO PERIODO**	**Cant. de Ctas de asoc vigentes**	**Tasa de Servicio efectiva mensual%**
1. AYUDA ECONOMICA EN PESOS (Sumatoria renglones 1.1 a 1.3)	0,00	0,00		
1.1 PAGO INTEGRO				
1.2 AMORTIZABLE				
1.3 OTROS				
2. AYUDA ECONOMICA EN MONEDA EXTRANJERA (Sumatoria renglones 2.1 a 2.3)	0,00	0,00		
2.1 PAGO INTEGRO				
2.2 AMORTIZABLE				
2.3 OTROS				
3. TOTAL GENERAL APARTADO B (Sumatoria renglones 1y 2)	0,00	0,00		
INFORMACION EN PESOS	a	b	c	d

ANEXO III

RELACIONES

Asociación Mutual: 0
Domicilio: 0 — Localidad: 0
TE: 0 — Nº Matricula: 0
Fecha Arqueo: 00/01/1900 — Acta Nº 0
Periodo Mensual Bajo Informe: ene-00 — Mail: 0

APARTADO A: FONDO DE GARANTÍA (Artículo 9º)	
1. PARTIDAS SUJETAS	
1.1 SALDO PROMEDIO TOTAL CUENTAS AHORRO MUTUAL (Importe renglón 3 Apartado A Columna b Anexo II)	0,00
1.2 PORCENTAJE s/art. 9º Inc. b)	10%
1.3 TOTAL (renglón 1.1 x renglón 1.2)	0,00
2. INTEGRACIÓN	
2.1 SALDO PROMEDIO DE DISPONIBILIDADES E INVERSIONES (Importe renglón 3 Anexo I)	0,00
3. MARGEN (+) O DEFICIENCIA (-) DEL PERIODO Resultado: renglón 2.1 menos renglón 1.3	0,00
APARTADO B: LIMITE MAXIMO CAPTACION AHORRO (Artículo 10º)	
1. CAPITAL LIQUIDO (Sumatoria renglones 1.1 a 1.4)	0,00
1.1 Capital y Ajuste	
1.2 Resultados No asignados	
1.3 Resultados del ejercicio	
MENOS: 1.4 Activos Inmovilizados y otros Activos Fijos	
2. MAXIMO DE CAPTACIÓN	
2.1 CAPITAL LIQUIDO (Renglón 1 Apartado B del Anexo III) x 20 veces	0,00
2.2 PATRIMONIO NETO (Sumator. pto. 1.1 a 1.3 apart. B - Anexo III) x 10 veces	0,00
3. CAPTACIÓN DE AHORRO (Renglón 3 Apartado A Columna b - Anexo II)	0,00
4. MARGEN (+) O DEFICIENCIA (-) DEL LIMITE	
Resultado: renglón 2.1 menos renglón 3	0,00
Resultado: renglón 2.2 menos renglón 3	0,00

INFORMACION EN PESOS

RELACIONES TECNICAS

Asociación Mutual: 0
Domicilio: 0 — Localidad: 0
TE: 0 — Nº Matricula: 0
Fecha Arqueo: 00/01/1900 — Acta Nº 0
Periodo Mensual Bajo Informe: ene-00 — Mail: 0

APARTADO C: MONTO MAXIMO POR ASOCIADO POR AYUDA Y AHORRO	
1. CAPITAL LIQUIDO (Apartado B Punto 1.)	0,00
1.1 Porcentaje límite	10%
Monto Maximo (10 % del Capital Liquido)	0,00
2. CAPACIDAD PRESTABLE (Suma del 2.1 menos 2.2 más 2.3)	0,00
2.1 Ahorros de los Asociados (Apartado A -punto 1.1)	0,00
Menos 2.2 Fondo de Garantía Exigible (Apartado A -punto 1.3)	0,00
Más 2.3 Capital Liquido (Apartado B -punto 1.)	0,00
2.4 Porcentaje Limite	2%
Monto Máximo (2 % de la Capacidad Prestable)	0,00
3. MAXIMO DE AYUDA Y AHORRO POR ASOCIADO	
3.1 De la comparación del Monto Máximo de Capital Liquido y Monto Máximo de Capacidad Prestable se toma el mayor	0,00
3.2 Ayudas Económicas que superan dicho monto	141,00
3.3 Cantidad de Socios que superan dicho monto	141,00
3.4 Ahorros que superan dicho monto	
3.5 Cantidad de Socios que superan dicho monto	
APARTADO D: PROMEDIO DE AYUDAS ECONÓMICAS P/ASOC.	
2.1 PROMEDIO TOTAL DE AYUDA ECONOMICA (Imp. Renglon 3 Apartado B Columna b Anexo II)	0,00
2.2 CANTIDAD DE CUENTAS DE ASOCIADOS VIGENTES (Imp. Reng. 3 Apart. B Col. c Anexo II)	0,00
2.3 PROMEDIO MAXIMO DE AYUDA POR ASOCIADO (Imp. Reng. 2.1/2.2 Apart. D Anexo III)	

INFORMACIÓN EN PESOS

ANEXO IV

ESTADO DE LAS AYUDAS ECONOMICAS

Asociación Mutual: 0
Domicilio: 0 — Localidad: 0
TE: 0 — Nº Matrícula: 0
Fecha Arqueo: 00/01/1900 — Acta Nº 0
Período Mensual Bajo Informe: ene-00 — Mail: 0

	SAL. DE DEU. PERIODO	SITUACIÓN NORMAL	CON RIESGO POTENCIAL	DE CUMPL. DEFICIENTE	DIFICIL RECUPERACIÓN	IRRECUPE-RABLE
1. TOTAL GENERAL AYUDA ECONOMICA	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1.1 PAGO INTEGRO (sumat. Rengl. 1.1.1 al 1.1.2)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1.1.1 VENCIDO	0,00					
1.1.2 A VENCER (sumat.rengl. 1.1.2.1 a 1.1.2.3)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1.1.2.1 Hasta 30 días	0,00					
1.1.2.2 De 30 a 89 días	0,00					
1.1.2.3 90 días en más	0,00					
1.2 AMORTIZABLE (sumat.Rengl.1.2.1 a 1.2.2.)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1.2.1 VENCIDO	0,00					
1.2.2 A VENCER (sumat.rengl. 1.2.2.1 a 1.2.2.4)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1.2.2.1 Hasta 3 meses	0,00					
1.2.2.2 Hasta 6 meses	0,00					
1.2.2.3 Hasta 12 meses	0,00					
1.2.2.4 Resto	0,00					
2. PORCENTAJE AYUDA ECON. C/GTIA. REAL		%				
3. PORCENTAJE AYUDA ECON. C/GTIA. PERS.		%				
4. PREVISIONES INCOBRABLES ACUMULADAS						
5. PREVISIONES A CONSTITUIR (Anexo V)	0,00					
			a	b	c	d

a) De 30 a 59 días mora
b) De 60 a 179 días de mora
c) A partir del 6to. mes de mora
d) A partir del 9no. mes de mora y sin gtía.

INFORMACION EN PESOS

ANEXO V

PAUTAS DE PREVISIONAMIENTO

Asociación Mutual: 0
Domicilio: 0 — Localidad: 0
TE: 0 — Nº Matrícula: 0
Fecha Arqueo: 00/01/1900 — Acta Nº 0
Período Mensual Bajo Informe: ene-00 — Mail: 0

CATEGORIA	SIN GARANTIA Monto a Prev.	%	C/GTIA. PERS. Monto a Prev.	%	C/GTIA. REAL Monto a Prev.	%
PESOS						
De difícil recuperación						
Pago íntegro		50%		30%		10%
Amortizable		50%		30%		10%
TOTAL	0,00		0,00		0,00	
Irrecuperable						
Pago íntegro		100%		50%		20%
Amortizable		100%		50%		20%
TOTAL	0,00		0,00		0,00	
TOTAL A PREVISIONAR	0,00		0,00		0,00	
DOLARES / PESIFICADAS						
De difícil recuperación						
Pago íntegro		50%		30%		10%
Amortizable		50%		30%		10%
TOTAL	0,00		0,00		0,00	
Irrecuperable						
Pago íntegro		100%		50%		20%
Amortizable		100%		50%		20%
TOTAL	0,00		0,00		0,00	
TOTAL A PREVISIONAR	0,00		0,00		0,00	

INFORMACION EN PESOS

ANEXO VI

Apartado A

1.- Normas de Auditoría

Las revisiones sobre el cumplimiento de la normativa contemplada en la Resolución 1418/2003, en sus anexos, en el estatuto y en el reglamento del servicio de Ayuda Económica Mutual deben realizarse de conformidad con lo establecido en la Resolución Técnica Nº 7 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, específicamente en las normas relacionadas con el desarrollo de la auditoría, sobre informe, requerimientos de independencia del auditor y papeles de trabajo.

Para el cumplimiento de su tarea, el auditor externo debe obtener todos los elementos de juicio válidos y suficientes que respaldan las aseveraciones formuladas en los informes especiales a los que se refieren la presente.

A los efectos del desarrollo de su tarea, el auditor externo, debe planificar en forma adecuada y oportuna el trabajo de auditoría en función del objetivo de su examen. El mismo podrá evaluar las actividades de control de los sistemas que sean pertinentes a su revisión. Sin embargo, el objetivo de su tarea no es el de emitir una opinión sobre la efectividad del control interno de la Mutual, sino para perfeccionar la planificación de las tareas en cuanto a la naturaleza, extensión y oportunidad de los procedimientos de auditoría.

El informe a emitir es un "Informe especial", sobre las exigencias establecidas en la Resolución Nº 1418/03, en el estatuto y en el respectivo reglamento del servicio, detallando los procedimientos aplicados y los hallazgos que surgieren de su realización.

2. Procedimientos mínimos para la emisión de informes especiales

A los efectos de la emisión de los informes especiales, el profesional debe realizar, como mínimo, los siguientes procedimientos:

2.1. Arqueo de caja, títulos públicos, certificados de depósitos a plazo fijo, títulos valores y otras inversiones pertenecientes a la mutual; cotejándolo con los registros contables y/o la documentación de respaldo correspondiente.

2.2. Revisar las conciliaciones bancarias preparadas por la mutual, verificando la inexistencia de partidas pendientes significativas que representen ajustes no registrados contablemente.

2.3. Verificar el cumplimiento del arqueo que cada treinta días debe efectuar el órgano de administración conjuntamente con el órgano de fiscalización.

2.4. Revisar en base a muestras de la documentación de respaldo de los ahorros de los asociados y sus aplicaciones, considerando las diferentes transacciones permitidas. A tal fin efectuará:

2.4.1 Una revisión de una muestra de depósitos con documentación de respaldo comprobando que esa documentación contiene la leyenda "Los depósitos de los asociados tienen como garantía el patrimonio de la propia Mutual", y el ingreso efectivo de los fondos a la mutual.

2.4.2 Un muestreo de los retiros de ahorros que los asociados realizan en la mutual, verificando que los mismos son realizados por sus titulares o apoderado, según comparación con el registro de firmas de los asociados.

2.4.3 Revisión de una muestra de préstamos con el alcance mencionado en los puntos 6) y 7).

2.5. Un cotejo de los saldos de las diversas ayudas económicas, en sus distintas situaciones de cumplimiento, con los respectivos inventarios analíticos.

2.6. Un muestreo significativo sobre préstamos otorgados. Para ello deberá:

2.6.1 Revisar el legajo del préstamo;

2.6.2 Revisar la documentación de respaldo del préstamo;

2.6.3 Revisar la clasificación del deudor en base a las pautas establecidas por el artículo 6º de la Resolución Nº 1418/03;

2.6.4 Verificar que en las solicitudes u otorgamientos se haya consignado el destino, según lo dispuesto por el artículo 4º de la Resolución Nº 1418/03;

2.6.5 Un arqueo sobre la existencia de las garantías que respaldan a los préstamos.

2.7. Revisar el cálculo de la previsión para incobrables, en los términos establecidos en el artículo 62 de la Resolución Nº 1418/03.

2.8. Verificar sobre la inexistencia de préstamos otorgados a los miembros del consejo directivo, Junta fiscalizadora, gerentes, asesor y sus ascendientes y descendientes directos en primer grado de la mutual en condiciones más ventajosas que al resto de los asociados, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 3º inciso j) de la Resolución Nº 1418/03.

2.9. Revisar la conciliación de los listados de ahorros con los registros contables.

2.10. Revisar la razonabilidad de las tasas de servicio devengadas para las ayudas económicas y los estímulos devengados de los ahorros, probando, para una muestra de ellos, la corrección de las tasas aplicadas y los cálculos correspondientes.

2.11. Verificar los servicios que la entidad se encuentra prestando con indicación del número de resolución y su fecha de emisión.

2.12. Revisar el cumplimiento de la mutual de las disposiciones del artículo 8º de la Resolución Nº 1418/03 referente a prohibiciones al Servicio de Ayuda Económica Mutual.

2.13. Revisar el cumplimiento de las relaciones técnicas establecidas en la Resolución Nº 1418/03 en materia de:

2.13.1. Fondo de Garantía;

2.13.2. Límite máximo de los ahorros recibidos por la mutual;

2.13.3. Límite máximo de ayuda económica por asociado;

2.13.4. Límite máximo de ahorro por asociado

2.14. Verificar los pagos correspondientes al artículo 9 de la Ley 20.321.

2.15. Revisar el cumplimiento del envío de la manifestación de bienes de los miembros del consejo directivo y la junta fiscalizadora, en los términos contemplados en el artículo 19 de la Resolución Nº 1418/03.

2.16. Solicitar a las autoridades de la mutual que por escrito confirmen las manifestaciones efectuadas al auditor durante su revisión.

3. Normas de presentación del informe especial

El Informe Especial que emite el auditor externo debe estar encabezado de acuerdo al siguiente detalle:

1	Abstención de opinión	
2	Opinión adversa	
3	Opinión favorable con salvedades	
4	Opinión favorable sin salvedades	

4. Características del informe especial

Los informes especiales deberán contener como mínimo lo siguiente:

4.1. Título

4.2. Destinatario

4.3. Identificación completa de la materia objeto del examen, de la mutual y de la fecha o período a que se refiere

4.4. Alcance del examen efectuado, el cual como mínimo deberá adecuarse a lo estipulado en el punto 2.

4.5. Resultado de su examen

4.6. Lugar y fecha de emisión

4.7. Firma y aclaración de firma del contador público, y su certificación por el Consejo Profesional en Ciencias Económicas en el que se encuentre matriculado.

5. Carta de recomendaciones

La carta de recomendaciones sobre el funcionamiento del control interno de la mutual debe contener, como mínimo, una descripción de las deficiencias significativas observadas que surjan de la realización de las tareas estipuladas en el punto 2 y las sugerencias para solucionarlas.

A los efectos mencionados precedentemente, se considerará que existen deficiencias significativas observadas en el funcionamiento del control interno cuando los procedimientos o su grado de cumplimiento no provean una razonable seguridad para la detección de errores o irregularidades por el personal de la mutual durante la normal realización de sus tareas.

Esa carta debe ser enviada cada vez que el auditor externo lo considere necesario y, por lo menos, una vez al año con treinta días corridos de anticipación al cierre de ejercicio.

Los integrantes del órgano de administración, serán responsables de analizar la carta de recomendaciones, y en caso de compartir la opinión del auditor externo, desarrollar un plan para que se tomen medidas para corregir las deficiencias observadas.

6. Otras obligaciones de la Auditoría Externa

El INAES puede solicitar que el auditor externo comparezca ante el Instituto el día en que formalmente se lo cite, a efectos de presentar los papeles de trabajo que respalden los informes y brindar las ampliaciones y aclaraciones que se estimen necesarias.

El profesional interviniente conservará siempre en su poder sus papeles de trabajo, como evidencia de la tarea realizada, durante seis años es como mínimo.

Los convenios entre las mutuales y los profesionales que acepten prestar el servicio de auditoría externa deberán contener cláusulas expresas por las que:

6.1. Los profesionales declaren conocer y aceptar las obligaciones establecidas en estas normas;

6.2. Las mutuales autoricen a los profesionales y estos últimos, a su vez, se obliguen a atender consultas, acordar el acceso a los papeles de trabajo y/o facilitar copias de ellos al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

Apartado B

Datos del Informe de Auditoria

Profesional interviniente:

Matricula Profesional:

CUIT:

Fecha de cert. ante Consejo de Profecionales Ciencias Económicas:

Síntesis del Informe de Auditoria

Seleccione una de las siguientes opciones: Seleccione una opcion

Libro de Informe de Auditoria Externa

Nro de Rúbrica: Seleccione

Organismo que rubrica:

Fecha de Rúbrica

Ultimo folio utilizado al cierre del periodo bajo informe:

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

PRESUPUESTO

Resolución 44/2008

Apruébase el Presupuesto para el Ejercicio 2009 de la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales S.A.

Bs. As., 30/12/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0473467/2008 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto tramita la aprobación del Presupuesto para el Ejercicio 2009 formulado por la EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES SOCIEDAD ANONIMA (AR-SAT), actuante en el área del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificaciones, contiene en el Título II, Capítulo III, el Régimen presupuestario de Empresas Públicas, Fondos Fiduciarios y Entes Públicos no comprendidos en la Administración Nacional.

Que obra en el expediente señalado, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que el Artículo 49 de la mencionada ley y el Decreto Nº 1344 de fecha 4 de octubre de 2007 por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley Nº 24.156, determinan que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Presupuesto para el Ejercicio 2009 de la EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES SOCIEDAD ANONIMA (AR-SAT), actuante en el área del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II a la presente resolución, respectivamente.

Art. 2º — Estímase en la suma de PESOS SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS ($ 61.820.672) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y TRES ($ 56.037.093) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (GANANCIA DE OPERACION) estimado en PESOS CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE ($ 5.783.579), de acuerdo al detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS SESENTA Y CINCO MILLONES VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS ($ 65.020.672) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO ($ 56.706.565) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello, apruébase el Resultado Económico (AHORRO) estimado en PESOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO SIETE ($ 8.314.107), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 4º — Estímase en la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL ($ 189.600.000) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS ($ 197.803.800) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3º de la presente resolución, estímase el Resultado Financiero (SUPERAVIT) para el Ejercicio 2009 en PESOS CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS SIETE ($ 110.307), de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Pezoa.

NOTA: Los Anexos no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

PRESUPUESTO

Resolución 46/2008

Apruébase el Presupuesto para el Ejercicio 2009 de la Empresa Dioxitek S.A., actuante en el área de la Secretaría de Energía.

Bs. As., 30/12/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0408439/2008 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto tramita la aprobación del Presupuesto para el Ejercicio 2009 formulado por la Empresa DIOXITEK SOCIEDAD ANONIMA, actuante en el área de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificaciones contiene en el Título II, Capítulo III, el Régimen presupuestario de Empresas Públicas, Fondos Fiduciarios y Entes Públicos no comprendidos en la Administración Nacional.

Que obra en el expediente señalado, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que el Artículo 49 de la mencionada ley y el Decreto Nº 1344 de fecha 4 de octubre de 2007 por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley Nº 24.156, determinan que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Presupuesto para el Ejercicio 2009 de la Empresa DIOXITEK SOCIEDAD ANONIMA, actuante en el área de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II a la presente resolución, respectivamente.

Art. 2º — Estímase en la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y SEIS ($ 137.683.086) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS CIENTO VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO ($ 121.383.328) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (GANANCIA DE OPERACION) esti-

mado en PESOS DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO ($ 16.299.758), de acuerdo al detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y SEIS ($ 137.683.086) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS CIENTO VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO ($ 121.383.328) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (AHORRO) estimado en PESOS DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO ($ 16.299.758), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 4º — Estímase en la suma de PESOS TREINTA Y UN MILLONES CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE ($ 31.050.320) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL ($ 45.800.000) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3º de la presente resolución, estímase el Resultado Financiero (SUPERAVIT) para el Ejercicio 2009 en PESOS UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y OCHO ($ 1.550.078), de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos R. Fernández

NOTA: Los Anexos no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

REGIMEN FEDERAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Resolución 55/2008

Instrúyese al Fondo Fiduciario para el desarrollo Provincial a través de su Fiduciario el Banco de la Nación Argentina a instrumentar la asistencia prevista en el artículo 26 de la Ley Nº 25.917.

Bs. As., 30/12/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0541585/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, las Leyes Nros. 25.736, 25.917, 25.827, 25.967, 26.198 y 26.422 aprobatoria del Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009; los Decretos Nros. 286 del 27 de febrero de 1995, 1603 del 5 de diciembre de 2001, 2737 del 31 de diciembre de 2002, 743 del 28 de marzo de 2003 y 1274 del 16 de diciembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 26 de la Ley Nº 25.917 establece que será facultad del Gobierno Nacional, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, "implementar programas vinculados con la deuda de aquellas jurisdicciones que no cuenten con el financiamiento correspondiente, en tanto observen pautas de comportamiento fiscal y financiero compatibles con esta ley. Los programas se instrumentarán a través de acuerdos bilaterales, en la medida de las posibilidades financieras del Gobierno Nacional y garantizando la sustentabilidad de su esquema fiscal y financiero, y el cumplimiento de sus compromisos suscriptos con Organismos Multilaterales de Crédito".

Que en razón de que los Programas están destinados a las jurisdicciones provinciales y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES resulta conveniente desarrollar su instrumentación a través del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, en virtud de la facultad determinada en su objeto de asistir y financiar programas que contemplen el saneamiento de las deudas de los Estados Provinciales.

Que el Artículo 2º del Decreto Nº 286 del 27 de febrero de 1995, modificado por el Artículo 7º del Decreto Nº 1603 del 5 de diciembre de 2001, establece que el Fondo mencionado "será administrado siguiendo las instrucciones que le imparta el MINISTERIO DE ECONOMIA, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA".

Que resulta necesario formular las instrucciones a fin de que el mencionado Fondo proceda a celebrar los convenios establecidos en el Artículo 26 de la Ley Nº 25.917, así como a proveer lo relativo a la disposición de los fondos necesarios para su ejecución.

Que el Artículo 22 de la Ley Nº 26.198, incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 2005), sustituido por el artículo Nº 68 de la ley Nº 26.422 faculta al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a modificar las condiciones de reembolso de las deudas que mantienen las Provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, asumidas a través de los Convenios suscriptos en el marco del Decreto Nº 1274/03, del Artículo 31 de la Ley Nº 25.827, del artículo Nº 16 de la Ley Nº 25.967 y 26 primer párrafo de la ley Nº 25.917, así como de aquellas provenientes de la aplicación del Decreto Nº 743/03 y de la ley Nº 25.736

Que en atención a la participación del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL en los Programas de Asistencia Financiera a las Provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, corresponde también instruirlo a los efectos de la aplicación del Artículo 22 de la Ley Nº 26.198, incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto Nº 11.672 (T.O. 2005), sustituido por el artículo 68 de la ley Nº 26.422.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 26 de la Ley Nº 25.917 y el Artículo 2º del Decreto Nº 286/95.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Instrúyese al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL a través de su Fiduciario el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, a instrumentar la asistencia prevista en el Artículo 26 de la Ley Nº 25.917 y a efectuar los desembolsos, para lo cual podrá aplicar fondos propios y/o los que el Tesoro Nacional le transfiera en el marco del Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración Nacional aprobado para el Ejercicio 2009 por la Ley Nº 26.422, así como a aplicar las disposiciones contenidas en los Artículos 67 de la ley Nº 26.422 y 22 de la Ley Nº 26.198, incorporados a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto Nº 11.672 (T.O. 2005).

El FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL deberá restituir al ESTADO NACIONAL los importes que éste efectivice para la implementación del Programa de Asistencia y por aplicación del Artículo 22 de la Ley Nº 26.198, incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto Nº 11.672 (T.O. 2005) en las mismas condiciones en que las Jurisdicciones Beneficiarias hagan efectivo el respectivo reembolso.

Art. 2º — Instrúyese al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, a los efectos del artículo anterior a suscribir los Convenios Bilaterales con las Jurisdicciones, con sujeción a la presente medida y a las condiciones establecidas en el Artículo 26 de la Ley Nº 25.917 y el Artículo 22 de la Ley Nº 26.198, incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto Nº 11.672 (T.O. 2005), conjuntamente con el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Art. 3º — La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Pezoa.

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 3/2009

Acéptase la renuncia del Superintendente de Seguros.

Bs. As., 8/1/2009

VISTO la renuncia presentada por el señor D. Miguel Angel BAELO, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el Visto.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor D. Miguel Angel BAELO (M.I. Nº 6.071.381) al cargo de Superintendente de Seguros de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION actuante en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio.

Art. 2º — Agradécense al citado funcionario los importantes servicios prestados en el cumplimiento de las funciones que le fueran oportunamente encomendadas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos R. Fernández.



Dirección Nacional de Coordinación Pesquera

PESCA

Disposición 1/2009

Determínanse las Autorizaciones de Captura de la especie merluza de cola correspondientes al año 2009.

Bs. As., 5/1/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0526307/2008 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, la Ley Nº 24.922, modificada por su similar Nº 25.470, las Resoluciones Nros. 10 de fecha 14 de agosto de 2008, 12 de la misma fecha, y 17 de fecha 5 de noviembre de 2008 y las Actas Nros. 42 de fecha 6 de noviembre de 2008 y 48 de fecha 11 de diciembre del mismo año, todas ellas del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 10 de fecha 14 de agosto de 2008, mencionada en el Visto, el CONSEJO FEDERAL PESQUERO define las causas de la extinción y revocación para las Autorizaciones de Captura, creando la misma norma el Fondo de Reasignación de Autorizaciones de Captura al que ingresarán de pleno derecho aquellas que sean revocadas o se extingan, en el momento en que ello ocurriera.

Que asimismo, por el Artículo 1º de la Resolución Nº 12/2008, el CONSEJO FEDERAL PESQUERO dispone implementar las Autorizaciones de Captura para la especie merluza de cola (Macruronus magellanicus) por el plazo de cinco años contados a partir del 1 de enero de 2009.

Que a través de los Artículos 2º a 6º de la misma norma, el mencionado Consejo establece los porcentajes requeridos en la historia de captura, detalla los factores de ponderación y criterios para el cálculo de las asignaciones y fija el porcentaje máximo de concentración por empresa o grupo empresario.

Que por el Artículo 7º se fija la reserva de conservación en el QUINCE POR CIENTO (15%) de la Captura Máxima Permisible y se constituye una reserva de administración con el DIEZ CON VEINTINUEVE POR CIENTO (10,29%) de dicha Captura a la que se adicionarán los excedentes del porcentaje máximo de concentración y de la detracción resultante de la aplicación del ítem sanciones.

Que el Artículo 10 instruye a la Autoridad de Aplicación para que, a través de la Dirección Nacional de Coordinación Pesquera calcule anualmente, sobre la base de la Captura Máxima Permisible, la cantidad de cada Autorización de Captura.

Que la Captura Máxima permisible para la especie merluza de cola (Macruronus magellanicus) ha sido fijada en CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TONELADAS (189.000 t) por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO a través de la Resolución Nº 17 de fecha 5 de noviembre de 2008, habiendo el mismo Consejo instruido a la Autoridad de Aplicación, a través del Acta Nº 42 de fecha 6 de noviembre del mismo año, para que bajo un criterio precautorio se tomen en cuenta esos valores para el ejercicio 2009 hasta que se los establezca en forma definitiva.

Que, a solicitud de la Dirección Nacional de Coordinación Pesquera, el Registro de la Pesca ha elaborado el Informe RP Nº 117/08, de fecha 29 de octubre de 2008, por el que se informan los cambios que ocurridos en los permisos de Pesca de los buques involucrados.

Que mediante el Memo DNCP Nº 146/08, de fecha 19 de noviembre de 2008, la Dirección Nacional de Coordinación Pesquera solicita a la Dirección Nacional de Planificación Pes-

quera que se proceda a determinar las toneladas correspondientes de la especie merluza de cola para el año 2009 de los buques que se encuentran autorizados a su pesca, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Resolución Nº 12 de fecha 14 de agosto de 2008 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que la Coordinación de Gestión de Pesquerías ha elaborado el informe remitido por la Dirección Nacional de Planificación Pesquera con el resultado de los cálculos realizados por esa Coordinación sobre la base de la última Captura Máxima Permisible aprobada por dicho Consejo de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TONELADAS (189.000 t) anuales.

Que, una vez calculados los montos correspondientes al canon de cada Autorización de Captura, la Dirección Nacional de Coordinación Pesquera procedió a notificar a las empresas beneficiarias de las mismas acerca de la obligación y plazo del correspondiente pago.

Que por el Acta Nº 48/2008 el CONSEJO FEDERAL PESQUERO, en razón de las peticiones recibidas al respecto, ha decidido por unanimidad que el pago del canon para las autorizaciones de captura asignadas por el Fondo de Reasignación podrá realizarse hasta el día 28 de febrero de 2009.

Que la Dirección de Legales del Area de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido por el Artículo 11 del Decreto Nº 2102 de fecha 4 de diciembre de 2008.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades (establecidas por el Decreto Nº 2102 de fecha 4 de diciembre de 2008 y sus modificatorias y, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Nº 12 de fecha 14 de agosto de 2008 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COORDINACION PESQUERA
DISPONE:

Artículo 1º — Determinánse las Autorizaciones de Captura de la especie merluza de cola (Macruronus magellanicus), asignadas del Fondo de Reasignación, correspondientes al año 2009, conforme lo dispuesto por la Resolución Nº 12, de fecha 14 de agosto de 2008, del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, por las cantidades especificadas en cada caso para los buques que se detallan en el Anexo que integra la presente disposición, especificando el monto del canon correspondiente a cada una de ellas.

Art. 2º — El pago de los montos establecidos en el Anexo que es parte integrante de la presente podrá realizarse hasta el día 28 de febrero de 2009, inclusive. Las Autorizaciones de Captura detalladas en el Anexo de la presente norma cuyo canon se encuentre impago al día 1 de marzo de 2009 reingresarán automáticamente al Fondo de Reasignación de Asignaciones de Captura, no habiendo lugar a ningún tipo de reclamo.

Art. 3º — Las infracciones a la presente norma serán consideradas falta grave y serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley Nº 24.922, modificada por su similar Nº 25.470.

Art. 4º — Lo establecido en la presente medida no implicará antecedente alguno para la asignación de Cuotas Individuales Transferibles de Captura establecida por el Artículo 27 de la Ley Nº 24.922.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor M. Santos.

ANEXO

MERLUZA DE COLA

CANTIDADES DE ASIGNACIÓN DE AUTORIZACIONES DE CAPTURA

FONDO DE REASIGNACION

Matrícula	Buque	%	Toneladas anuales	Canon (pesos)
0175	ANABELLA M	0,75	1.418	15.725,62
0678	ANTARTIDA	1,38	2.608	28.922,72
0679	API II	1,96	3.704	41.077,36
0680	API IV	0,94	1.777	19.706,93
0142	ARGENTINO	0,28	529	5.866,61
0145	ATREVIDO	0,29	548	6.077,32
01842	BEAGLE I	2,05	3.875	42.973,75
0176	CAROLINA P	0,68	1.285	14.250,65
0237	CENTURION DEL ATLANTICO	1,41	2.665	29.554,85
01420	CERES	1,31	2.476	27.458,84
0790	COALSA SEGUNDO	3,31	6.256	69.379,04
608	DALIAN II	1,10	2.079	23.056,11
0546	ESTREITO DE RANDE	1,78	3.364	37.306,76
0920	FONSECA	2,02	3.818	42.341,62
01421	GEMINIS	1,50	2.835	31.440,15
075	GUSTAVO R	0,99	1.871	20.749,39
0510	HARENGUS	1,43	2.703	29.976,27
0927	ITXAS-LUR	1,78	3.364	37.306,76
01419	MARIA ALEJANDRA	0,97	1.833	20.327,97
01173	MARIA EUGENIA	0,59	1.115	12.365,35
01174	MARIA LILIANA	0,76	1.436	15.925,24
02243	MATACO II	1,18	2.230	24.730,70
01424	MELLINO II	0,30	567	6.288,03
0542	NAVEGANTES	1,36	2.570	28.501,30
0538	PESCAPUERTA QUINTO	0,88	1.663	18.442,67
021	PESCARGEN III	0,83	1.569	17.400,21
0150	PESCARGEN IV	1,10	2.079	23.056,11
078	PESCARGEN V	1,97	3.723	41.288,07
0244	PONTE DE RANDE	1,70	3.213	35.632,17
0164	PUENTE AMERICA	2,26	4.271	47.365,39
02098	SAN ARAWA II	3,39	6.407	71.053,63
0926	STELLA MARIS I.	1,46	2.759	30.597,31
01530	TAI AN	0,98	1.852	20.538,68
0612	URABAIN	1,56	2.948	32.693,32
0174	VERDEL	1,71	3.232	35.842,88
068	VIEIRASA OCHO	0,98	1.852	20.538,68
0479	VIEIRASA ONCE (Ex - ALVAMAR IV)	0,93	1.758	19.496,22

Dirección Nacional de Coordinación Pesquera

PESCA

Disposición 2/2009

Determínanse las Autorizaciones de Captura de la especie polaca, correspondientes al año 2009.

Bs. As., 5/1/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0519679/2008 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, la Ley Nº 24.922, las Resoluciones Nros. 10 de fecha 6 de diciembre de 2007, 11 de fecha 14 de agosto de 2008, y 17 de fecha 5 de noviembre de 2008 y las Actas Nros. 48 de fecha 6 de diciembre de 2007 y 42 de fecha 6 de noviembre de 2008 todas ellas del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º de la citada Resolución Nº 10/2007, el CONSEJO FEDERAL PESQUERO dispone implementar las Autorizaciones de Captura para la especie polaca (Micromesistius australis) a determinados buques pesqueros, por el plazo de cinco años contados a partir del 1 de enero de 2008.

Que a través de los Artículos 2º y 3º de la misma norma, el mencionado Consejo establece los porcentajes requeridos teniendo en cuenta la historia de captura, mano de obra, producción, inversiones y fija el porcentaje máximo de concentración por empresa o grupo empresario.

Que por el Artículo 4º se establece una provisión administrativa del DOCE COMA NUEVE POR CIENTO (12,9%) de la Captura Máxima Permisible sujeta a su ulterior asignación, mientras que por el Artículo 5º se fija una reserva de conservación en el VEINTE POR CIENTO (20%) de la Captura Máxima Permisible y se constituye una reserva de administración que se conformará con los excedentes del porcentaje máximo de concentración y de la detracción resultante de la aplicación del ítem sanciones.

Que por el Artículo 7º se instruye a la Autoridad de Aplicación para que, a través de la Dirección Nacional de Coordinación Pesquera calcule anualmente, sobre la base de la Captura Máxima Permisible, los volúmenes de cada Autorización de Captura.

Que, posteriormente, a través de la Resolución CFP Nº 11 de fecha 14 de agosto de 2008 el citado Consejo decide asignar la provisión administrativa dispuesto en el Artículo 4º de la Resolución CFP Nº 10/2007 y sustituir el Anexo de la Resolución Nº 10/2007.

Que la Captura Máxima permisible para la especie polaca (Micromesistius australis) ha sido fijada en SESENTA MIL TONELADAS (60.000 t) por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO a través de la Resolución Nº 17 de fecha 5 de noviembre de 2008, habiendo el mismo Consejo instruido a la Autoridad de Aplicación, a través del Acta Nº 42 Punto 4.1 último párrafo, de fecha 6 de noviembre del mismo año, para que bajo un criterio precautorio se tomen en cuenta esos valores para el ejercicio 2009 hasta que se los establezca en forma definitiva.

Que, a solicitud de la Dirección Nacional de Coordinación Pesquera, el Registro de la Pesca ha elaborado el Informe RP Nº 119/08, de fecha 29 de octubre de 2008, por el que se informan los cambios que ocurridos en los permisos de Pesca de los buques involucrados.

Que mediante el Memo DNCP Nº 144/08, de fecha 19 de noviembre de 2008, la Dirección Nacional de Coordinación Pesquera solicita a la Dirección Nacional de Planificación Pesquera que se proceda a determinar las toneladas correspondientes a la especie polaca para

el año 2009 de los buques que se encuentran autorizados a su pesca, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Resolución Nº 10 de fecha 6 de diciembre de 2007 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que la Coordinación de Gestión de Pesquerías ha elaborado el informe de fecha 29 de octubre de 2008, oportunamente remitido por la Dirección Nacional de Planificación Pesquera con el resultado de los cálculos realizados por esa Coordinación, sobre la base de la última Captura Máxima Permisible aprobada por dicho Consejo, de SESENTA MIL TONELADAS (60.000 t) anuales.

Que la Dirección de Legales del Area de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido por el Artículo 11 del Decreto Nº 2102 de fecha 4 de diciembre de 2008.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades establecidas por el Decreto Nº 2102 de fecha 4 de diciembre de 2008 y sus modificatorias, y lo dispuesto por la Resolución Nº 10 de fecha 6 de diciembre de 2007 y su modificatoria Nº 11 de fecha 14 de agosto de 2008 ambas del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COORDINACION PESQUERA
DISPONE:

Artículo 1º — Determínanse las Autorizaciones de Captura de la especie polaca (Micromesistius australis) correspondientes al año 2009, conforme lo dispuesto por la Resolución Nº 10 de fecha 6 de diciembre de 2007, modificada por su similar Nº 11 de fecha 14 de agosto de 2008, ambas del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, por las toneladas especificadas en cada caso para los buques que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente disposición.

Art. 2º — Establécese que lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente medida no implicará antecedente alguno para la asignación de Cuotas Individuales Transferibles de Captura establecida por el Artículo 27 de la Ley Nº 24.922.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor M. Santos.

ANEXO

POLACA

CANTIDADES DE ASIGNACION DE AUTORIZACIONES DE CAPTURA

Matrícula	Buque	%	Toneladas anuales
0262	ANTARTIC III (1)	40,00	1.000
02199	ARGENOVA XI (Ex – Magallanes I)	8,32	208
0197	ARGENOVA XIV (Ex -ESTELA)	6,32	158
0198	ARGENOVA XXI (2)	10,76	269
02661	ECHIZEN MARU	6,09	152
01858	VIENTO DEL SUR	9,58	240

Dirección Nacional de Coordinación Pesquera

PESCA

Disposición 3/2009

Determínanse las Autorizaciones de Captura de la especie vieira patagónica correspondientes a los períodos mayo y abril año 2009.

Bs. As., 5/1/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0519675/2008 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, la Ley Nº 24.922, las Resoluciones Nros. 14 de fecha 2 de octubre de 2008, y 18 de fecha 5 de noviembre de 2008 y las Actas Nros. 48 de fecha 6 de diciembre de 2007 y 42 de fecha 6 de noviembre de 2008, todas ellas del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º de la citada Resolución Nº 14/2008, el CONSEJO FEDERAL PESQUERO dispone implementar las Autorizaciones de Captura para la especie vieira patagónica (Zygochlamys patagonica) por el plazo de cinco años contados a partir del 1 de enero de 2009.

Que a través de los Artículos 2º a 4º de la misma norma, el mencionado Consejo establece los porcentajes requeridos en la historia de captura, detalla los factores de ponderación y criterios para el cálculo de las asignaciones y fija el porcentaje máximo de concentración por empresa o grupo empresario.

Que asimismo por el Artículo 5º se fija la reserva de administración en el QUINCE POR CIENTO (15%) de la Captura Máxima Permisible al que se adicionarán los excedentes del porcentaje máximo de concentración y de la detracción resultante de la aplicación del ítem sanciones.

Que el Artículo 8º instruye a la Autoridad de Aplicación para que, a través de la Dirección Nacional de Coordinación Pesquera calcule anualmente, sobre la base de la Captura Máxima Permisible de cada unidad de manejo la cantidad de cada Autorización de Captura.

Que la Captura Máxima permisible para la especie vieira patagónica (Zygochlamys patagonica) ha sido fijada en DIECIOCHO MIL SETECIENTAS VEINTE TONELADAS (18.720 t) para el Area de Pesca de la Unidad de Manejo 1.2 y VEINTIUN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO TONELADAS (21.158 t) para el Area de Pesca de la Unidad de Manejo 2, y de manera precautoria, en DOS MIL TONELADAS (2.000 t) para la Unidad de Manejo 1.1 por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO a través de la Resolución Nº 18 de fecha 5 de noviembre de 2008, habiendo el mismo Consejo instruido a la Autoridad de Aplicación, a través del Acta Nº 42 de fecha 6 de noviembre del mismo año, para que bajo un criterio precautorio se tomen en cuenta esos valores para el ejercicio 2009 hasta que se los establezca en forma definitiva.

Que, a solicitud de la Dirección Nacional de Coordinación Pesquera, el Registro de la Pesca ha elaborado el Informe RP Nº 116/08, de fecha 29 de octubre de 2008, por el que se informan los cambios ocurridos en los permisos de Pesca de los buques involucrados.

Que mediante el Memo DNCP Nº 143/08, de fecha 19 de noviembre de 2008, la Dirección Nacional de Coordinación Pesquera solicita a la Dirección Nacional de Planificación Pesquera que se proceda a determinar las toneladas correspondientes de la especie vieira patagónica para el año 2009 de los buques que se encuentran autorizados a su pesca, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Resolución Nº 14 de fecha 2 de octubre de 2008 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que la Coordinación de Gestión de Pesquerías ha elaborado el informe remitido por la Dirección Nacional de Planificación Pesquera con el resultado de los cálculos realizados por esa Coordinación sobre la base de la última Captura Máxima Permisible aprobada por dicho Consejo.

Que la Dirección de Legales del Area de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido por el Artículo 11 del Decreto Nº 2102 de fecha 4 de diciembre de 2008.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades establecidas por el Decreto Nº 2102 de fecha 4 de diciembre de 2008 y en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Nº 14 de fecha 2 de octubre de 2008 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COORDINACION PESQUERA
DISPONE:

Artículo 1º — Determinánse las Autorizaciones de Captura de la especie vieira patagónica (Zygochlamys patagonica) correspondientes al período comprendido entre el 1º de mayo de 2008 al 30 de abril de 2009, conforme lo dispuesto por la Resolución Nº 18 de fecha 5 de noviembre de 2008, del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de acuerdo con las toneladas especificadas en cada caso para los buques que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente disposición.

Art. 2º — Dispónese que lo previsto en el Artículo 1º no implicará antecedente alguno para la asignación de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) establecida por el Artículo 27 de la Ley Nº 24.922.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor M. Santos.

ANEXO

VIERA PATAGONICA (*Zygochlamys patagonica)*

	Captura máxima permisible		**SECTOR NORTE**		
			U.M. 1.1 2.000	**U.M. 1.2 18.720**	**U.M. 2 21.158**
Matr	**Buque**	**%**	**Toneladas del 01/05/2008 al 30/04/2009**		
0350	ATLANTIC SURF I	23,26	465	4.354	4.921
02030	ATLANTIC SURF III	15,78	316	2.954	3.339
0537	ERIN BRUCE	20,97	419	3.926	4.437
02439	MISS TIDE	18,08	362	3.385	3.825

Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Disposición 284/2008

Modifícase el Anexo al Artículo 1° de la Disposición N° 36/06, de la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión.

Bs. As., 18/12/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0231289/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, la Decisión Administrativa Nº 669 de fecha 20 de diciembre de 2004, la Disposición Nº 36 de fecha 9 de junio de 2006 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ratificada por la Resolución Nº 1511 de fecha 18 de agosto de 2006 del Registro del mencionado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION ejerce la labor de evaluación, seguimiento y control del cumplimiento de los planes, programas y proyectos que se desarrollan en la órbita del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que con el objetivo de lograr mayores niveles de eficiencia, eficacia y economicidad en la

gestión, se creó, entre otros, el PROGRAMA DE MEJORA CONTINUA EN LA GESTION (PMCG) a través de la Disposición Nº 36 de fecha 9 de junio de 2006 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS la cual fue ratificada por Resolución Nº 1511 de fecha 18 de agosto de 2006 del mencionado Ministerio.

Que teniendo presente el desarrollo que ha alcanzado el país, y la contribución de las acciones del Ministerio con su crecimiento, se vieron multiplicadas las políticas públicas a implementar y los objetivos a alcanzar.

Que en virtud de lo expuesto, el PROGRAMA DE MEJORA CONTINUA EN LA GESTION debió acompañar los cambios sucedidos en el contexto en el cual interactúa con las Unidades que conforman el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que resulta necesario, llevar adelante una actualización del mencionado Programa en lo que respecta a su conformación y funciones, por lo que se deben redefinir los Planes que lo integran, las políticas a implementar y los objetivos perseguidos.

Que asimismo, para proceder a la actualización del citado Programa, se han contemplado las experiencias recogidas en los distintos emprendimientos impulsados por esta SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION, como así también por otras Areas de la Jurisdicción.

Que en este orden, y a efectos de propiciar un ambiente tecnológico seguro, garantizando la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información mediante la utilización de políticas claras, metodologías adecuadas y buenas prácticas, resulta necesario aprobar el PLAN ESTRATEGICO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES.

Que dado que la información puede ser objeto de una amplia gama de usos indebidos, por lo que al tener que preservar su confidencialidad, integridad y disponibilidad, a fin de garantizar la prestación continua e ininterrumpida de los servicios suministrados por el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, resulta necesario aprobar una POLITICA DE SEGURIDAD DE LA INFORMACION, conforme lo establecido en la Decisión Administrativa Nº 669 de fecha 20 de diciembre de 2004.

Que los Organismos Descentralizados pueden optar por determinar su propia Política de Seguridad de la Información, resulta recomendable propiciar que adhieran a la política determinada en la presente medida en tanto no cuenten con una propia.

Que con el objeto de contar con información precisa y actualizada de las obras y servicios públicos que se ejecuten y/o presten en el ámbito de este Ministerio, como así también de la gestión que se lleva a cabo en la órbita del mismo, resulta necesario mantener actualizadas las bases de datos del Sistema Integral de Gestión de Obras Públicas (SIGOP) y del Sistema de Control Interno y Gestión (SICIG) creados para tal fin.

Que con el propósito de contar con información homogénea y oportuna de las observaciones realizadas por los distintos Organismos de Control en la órbita de la Administración Central de este Ministerio, como así también de las acciones encaradas por las áreas auditadas para su regularización, resulta necesario la actualización de la base de datos del SISTEMA INFORMATICO DEL PLAN DE ADECUACION DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO (SIPASCI).

Que a efectos de mantener actualizado un repositorio de archivos multimedia en la órbita ministerial resulta necesario el uso del Sistema Ministerial Multimedia.

Que como consecuencia de la sustitución del Sistema Támesis por el SISTEMA INTEGRAL DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS (SIGRHU), se instruye a la DIRECCION DE PRESUPUESTO dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para que adopte las medidas que resulten pertinentes a efectos de los procesos asociados al mencionado Sistema.

Que a fin de estandarizar el proceso de documentación de normas y procedimientos corresponde aprobar la "Metodología para el Análisis y Documentación de Procesos". En este sentido, la OFICINA NACIONAL DE INNOVACION DE GESTION de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que a efectos de consolidar la conformación del PROGRAMA DE MEJORA CONTINUA EN LA GESTION, resulta procedente ratificar la creación del PLAN DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTION ESTRATEGICA, que fuera instituido a través de la Circular de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION Nº 2 de fecha 8 de mayo de 2007.

Que con la finalidad de organizar el desarrollo y ejecución del mencionado Programa es necesario crear grupos de trabajo, asignando funciones a los mismos.

Que las asignaciones de funciones dispuestas por la presente medida responden a movimientos funcionales y/o de redistribución de personal, que no generan una mayor erogación y su correspondiente compromiso presupuestario.

Que la presente Disposición se dicta ad referéndum del Señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en el marco del Decreto Nº 1142 de fecha 23 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COORDINACION
Y CONTROL DE GESTION
DISPONE:

Artículo 1º — Sustitúyase el Anexo al Artículo 1º de la Disposición Nº 36 de fecha 9 de junio de 2006 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, por el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — Apruébese la METODOLOGIA PARA EL ANALISIS Y DOCUMENTACION DE PROCESOS, que como Anexo II forma parte integrante de la presente disposición.

Art. 3º — Apruébese el PLAN ESTRATEGICO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES, que como Anexo III forma parte integrante de la presente disposición.

Art. 4º — Apruébese la POLITICA DE SEGURIDAD DE LA INFORMACION, que como Anexo IV forma parte integrante de la presente disposición.

Art. 5º — Establézcase que la POLITICA DE SEGURIDAD DE LA INFORMACION será de aplicación para todas las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas que presten servicios al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 6º — Solicítese al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, a prestar los servicios vinculados con la POLITICA DE SEGURIDAD DE LA INFORMACION, en materia de Infraestructura, Operatividad de la Red, Soporte Informático y Administración de Recursos Humanos hasta tanto se conformen los servicios técnicos y administrativos correspondientes del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 7º — Invítese a los Organismos Descentralizados a adoptar la POLITICA DE SEGURIDAD DE LA INFORMACION aprobada por el Artículo 4º de la presente medida, hasta tanto establezcan una propia.

Art. 8º — Establézcase que el COMITE DE TECNOLOGIA Y SEGURIDAD DE LA INFORMACION será el encargado de coordinar la implementación y el cumplimiento de la POLITICA DE SEGURIDAD DE LA INFORMACION de acuerdo a lo dispuesto por Disposición Nº 36 de fecha 9 de junio de 2006 de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 9º — Ratifícase la creación del PLAN DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTION ESTRATEGICA creado por la Circular Nº 02 de fecha 8 de mayo de 2007 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION, dictada en el marco del PROGRAMA DE MEJORA CONTINUA EN LA GESTION.

Art. 10. — Créase el COMITE DE CALIDAD Y COMUNICACION del PROGRAMA DE MEJORA CONTINUA EN LA GESTION, en la órbita de la DIRECCION DE PRESUPUESTO dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuya asignación de funciones se encuentran definidos en la planilla que como Anexo V forma parte integrante de la presente Disposición.

Art. 11. — Sustitúyase el Anexo al Artículo 7º de la Disposición Nº 36 de fecha 9 de junio de 2006 de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, por el Anexo VI que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 12. — Apruébase la asignación de funciones al Area de Coordinación del PROGRAMA DE MEJORA CONTINUA EN LA GESTION, así como a las personas que se detallan en el Anexo VII que forma parte integrante de la presente.

Art. 13. — Invítese a las Secretarías, Subsecretarías, Organismos Descentralizados y/u otros Entes que se encuentren en la órbita de este Ministerio, a presentar ante el PLAN DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTION ESTRATEGICA del PROGRAMA DE MEJORA CONTINUA EN LA GESTION, todo proyecto tenga por objeto o finalidad una mejora en la gestión, a través del Formulario e Instructivo para PROYECTOS DE MEJORA EN LA GESTION, el cual forma parte integrante de la presente Disposición como Anexo VIII.

Art. 14. — Invítese a las Secretarías, Subsecretarías, Organismos Descentralizados, y/u otros Entes que se encuentren en la órbita de este Ministerio, a utilizar el COMPROBANTE DE CARGA DE DATOS DE OBRA del SISTEMA INTEGRAL DE GESTION DE OBRAS PUBLICAS (SIGOP) a efectos de incluirlo en el armado del Expediente como requisito previo, para la tramitación del pago correspondiente.

Art. 15. — Invítese a las Unidades Ejecutoras de Programas al uso del SISTEMA DE CONTROL INTERNO Y GESTION (SICIG) a efectos de concentrar en una única base de datos la información de gestión.

Art. 16. — Invítese a las Secretarías, Subsecretarías y Dependencias Administrativas, al uso del Sistema Informático del PLAN DE ADECUACION DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO (SIPASCI) a efectos de concentrar en una única base las observaciones y descargos contenidos en los distintos Informes efectuados por los Organismos de Control y la información de las acciones encaradas por las áreas auditadas.

Art. 17. — Invítase a las Secretarías, Subsecretarías y Unidades Ejecutoras de Programas al uso del SISTEMA MINISTERIAL MULTIMEDIA (SIMM) a efectos de concentrar y administrar en un único repositorio los archivos multimedia de la órbita ministerial.

Art. 18. — Instrúyase a la DIRECCION DE PRESUPUESTO dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para que tome las medidas necesarias a efectos de instrumentar los procesos inherentes al SISTEMA INTEGRAL DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS (SIGRHU).

Art. 19. — El gasto que demande el desarrollo de los sistemas generales y la administración centralizada de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Actividad Central 01 del SAF 354 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, mientras que la implementación y adecuación necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente serán afectados a los créditos asignados al Servicio Administrativo Financiero que corresponda dentro de la Jurisdicción.

Art. 20. — Las asignaciones de funciones dispuestas por la presente medida no generarán erogación presupuestaria alguna.

Art. 21. — La presente Disposición se dicta ad referéndum del Señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dése la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Baratta.

NOTA: Los Anexos no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

AVISOS OFICIALES
Nuevos

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 1/2008

Bs. As., 22/12/2008

VISTO el Expediente Nº 1.286.754/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, incorporado a fojas 72 al Expediente Nº 1.105072/05, la Ley Nº 12.713, su Decreto Reglamentario Nº 118.755 y la Resolución Ministerial Nº 154 y Anexo I obrante a fojas 62/67 del principal, y

CONSIDERANDO:

Que en el seno de la Octava Comisión de Salarios de Trabajo a Domicilio para la Industria del Calzado, los sectores que la integran coincidieron en la necesidad de actualizar la "Tarifa de Salarios Nº 8" en su conjunto e incorporar un nuevo tarifario que refleje la actual realidad económica y operativa del sector.

Que puesta a consideración dicha cuestión y luego de un amplio debate, los representantes presentes decidieron aprobar en fecha 5 de diciembre de 2008 un nuevo tarifario que se denominará Tarifa de Salarios Mínimos que obra a fojas 85/180 del expediente Nº 1.105.072/05, plexo que las partes ratifican en su totalidad tanto en cuanto a su forma como a su contenido.

Que asimismo, las partes establecen que en la última columna de cada una de las hojas del tarifario figuran las tarifas que tendrán vigencia a partir del 1º de octubre de 2008, las que quedan identificadas bajo la leyenda "Vigencia 01/10/08 – 28/02/09".

Que las partes dejan constancia que las planillas complementarias integrativas del tarifario relativas al adicional por merienda y suma no remunerativa mensual rigen solamente para los obreros a domicilio, excluyendo a los talleristas.

Que las partes pactan respecto de los talleristas que les corresponde un 14.5% más sobre el precio resultante de los tarifarios en compensación por distintas cargas que soportan por el personal a su cargo.

Que las partes solicitan que la presente Resolución sea publicada en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 25 inciso a) de la Ley 12.713.

POR ELLO,

LA OCTAVA COMISION
DE SALARIOS DE TRABAJO
A DOMICILIO PARA LA INDUSTRIA DEL CALZADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse las tarifas de salarios mínimos cuyo plexo obra a fojas 86/179 del expediente Nº 1.105.072/05 que como Anexo forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Las tarifas de salarios mínimos que figuran en la última columna de cada una de las hojas del tarifario identificadas bajo la leyenda "Vigencia 01/10/08 – 28/02/09", tendrán vigencia a partir del 1º de octubre de 2008.

ARTICULO 3º — Las planillas complementarias relativas al adicional por merienda y suma no remunerativa mensual regirán solamente para los obreros a domicilio con exclusión de los talleristas.

ARTICULO 4º — Que a los talleristas les corresponderá un 14.5% más sobre el precio resultante de los tarifarios, en compensación por distintas cargas que soportan por el personal a su cargo.

ARTICULO 5º — Las tarifas de salarios mínimos aprobadas por el artículo 1º serán publicadas en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6º — La presente Resolución resultará de aplicación en el ámbito de todo el territorio nacional.

ARTICULO 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. EDUARDO BERMUDEZ, Presidente, Comisión de Salarios de Trabajo a Domicilio de la Industria del Calzado.

COMISION DE SALARIOS DE TRABAJO A DOMICILIO PARA LA INDUSTRIA DEL CALZADO

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 1
Aparado de calzados para hombres
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

Disposiciones generales

a) Los precios para todo trabajo que no figure en la presente tarifa, como así también cualquier modelo nuevo, será fijado de común acuerdo entre el patrón y el aparador, teniendo en cuenta el material que lleve y el tiempo que se emplee en su ejecución a razón de $ 0,92 la hora.
b) Todo adicional que no figure en esta tarifa, será abonado según el precio establecido en la tarifa más aproximada.
c) El cemento el hilo de coser y la cola, corren por cuenta del obrero, así como los gastos indirectos: aceite, agujas, repuestos, son por exclusiva cuenta del aparador.
d) **Categorías:**

"T". 3º Categoría: Gun metal. Box - Calf, Vaca Lustre, Cabritilla, Cabra Estampada, Cebú de Calidad Ordinaria.

"S" 2º Categoría: Gun Metal, Charol, Vaquillona, Gamuza, Mamon, Cabritilla, Cabra Estampada de Calidad Entrefina.

"P" 1º Categoría: Becerro, Gamuza, Vaquillona, Nobuck, Cabritilla, Charol, reptiles de Calidad Fina.

"E" Categoría Extra: Becerro, Gamuza, Vaquillona, Nobuck, Cabritilla, Charol, Reptiles de Calidad Fina.

e) En la parte trasera del forro, deberá marcarse con tinta a fuego o perforado, la categoría a que pertenece el trabajo.
f) Si sobre un material, se exige un trabajo de una categoría superior, se pagará al obrero la categoría a que pertenece el trabajo.

ZAPATO

Zapato de hombre a la inglesa o prusiano, compuesto de tres piezas, dos cañas, y una capellada, con tira atrás, aparado con dos costuras, semirrectas a la vista, dos en la capellada, dos figurando punteras, una alrededor de la caída y otra en la tira, con refuerzo en los ojales, en los atraques y en la tira con barretas.

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 1
Aparado de calzados para hombres
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

	Valor de Referencia 01/03/1991	VIGENCIA 01/03/1993 28/02/2004	VIGENCIA 01/03/2004 31/07/2005	VIGENCIA 01/08/2005 31/03/2006	VIGENCIA 01/04/2006 31/08/2006	VIGENCIA 01/09/2006 31/03/2007	VIGENCIA 01/04/2007 31/07/2007	VIGENCIA 01/08/2007 30/11/2007	VIGENCIA 01/12/2007 31/03/2008	VIGENCIA 01/04/2008 30/09/2008	VIGENCIA 01/10/2008 28/02/2009
Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
Precio mínimo que debe pagarse al obrero para la 3º categoría	$ 0,46	$ 0,60720	$ 1,20833	$ 1,75812	$ 1,89877	$ 2,03942	$ 2,24336	$ 2,32493	$ 2,40651	$ 2,69529	$ 2,88781
Precio mínimo que debe pagarse al obrero para la 2º categoría	$ 0,59	$ 0,77880	$ 1,54981	$ 2,25498	$ 2,43537	$ 2,61577	$ 2,87735	$ 2,98198	$ 3,08661	$ 3,45701	$ 3,70393
Precio mínimo que debe pagarse al obrero para la 1º categoría	$ 0,72	$ 0,95040	$ 1,89130	$ 2,75184	$ 2,97198	$ 3,19213	$ 3,51134	$ 3,63903	$ 3,76671	$ 4,21872	$ 4,52006
Precio mínimo que debe pagarse al obrero para la categoría extra	$ 0,84	$ 1,10880	$ 2,20651	$ 3,21047	$ 3,46731	$ 3,72415	$ 4,09657	$ 4,24553	$ 4,39450	$ 4,92184	$ 5,27340

Adicionales para todas las categorías

1 Acordonar, cortes, el par	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
2 Bigoteras, por colocar, el par	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
3 Bigoteras cambradas, por colocar, el par	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
4 Bigoteras, por doblar, el par	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
5 Bigoteras, tipo mocasín por cerrar, al corte, el par	$ 0,26	$ 0,34320	$ 0,68297	$ 0,99372	$ 1,07322	$ 1,15271	$ 1,26798	$ 1,31409	$ 1,36020	$ 1,52343	$ 1,63224
6 Bigoteras, tipo mocasín, por cerrar, doblada o serruchada el par	$ 0,29	$ 0,38280	$ 0,76177	$ 1,10838	$ 1,19705	$ 1,28572	$ 1,41429	$ 1,46572	$ 1,51715	$ 1,69921	$ 1,82058
7 Capelladas, por doblar, el par	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
8 Capelladas, por hacer guante al medio, el par	$ 0,15	$ 0,19800	$ 0,39402	$ 0,57330	$ 0,61916	$ 0,66503	$ 0,73153	$ 0,75813	$ 0,78473	$ 0,87890	$ 0,94168
9 Cañas para envivar, el par	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
10 Cañas por doblar, el par	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
11 Cañas prusianas, por doblar del atraque hasta abajo, el par	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
12 "Confort" por colocar elástico, el par	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
13 "Confort" por colocar cada tira con una costura, el par	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
14 "Confort" por colocar cada tira con dos costura, el par	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
15 Copetes, por doblar arriba solamente, el par	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
16 Copetes, por doblar alrededor, el par	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
17 Costuras, cada una que exceda de la base en piezas sobre puestas, el par	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
18 Costuras, por cada una figurada, el par	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667

Nota: En los modelos en que se pague más de una costura figurada en la caña, la capellada inglesa y las punteras podrán llevar hasta cuatro costuras.

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 1
Aparado de calzados para hombres
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991
Salario Hora: $ 0,92

	Valor de Referencia 01/03/1991	VIGENCIA 01/03/1993 28/02/2004	VIGENCIA 01/03/2004 31/07/2005	VIGENCIA 01/08/2005 31/03/2006	VIGENCIA 01/04/2006 31/08/2006	VIGENCIA 01/09/2006 31/03/2007	VIGENCIA 01/04/2007 31/07/2007	VIGENCIA 01/08/2007 30/11/2007	VIGENCIA 01/12/2007 31/03/2008	VIGENCIA 01/04/2008 30/09/2008	VIGENCIA 01/10/2008 28/02/2009
Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
19 Costura por c/u. que exceda de la base alrededor de la caña, el par	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
20 Costura con hilo 16 al 24, el par	$ 0,09	$ 0,11880	$ 0,23641	$ 0,34398	$ 0,37150	$ 0,39902	$ 0,43892	$ 0,45488	$ 0,47084	$ 0,52734	$ 0,56501
21 Costura con hilo "oso" o similar, el par	$ 0,13	$ 0,17160	$ 0,34148	$ 0,49686	$ 0,53661	$ 0,57636	$ 0,63399	$ 0,65705	$ 0,68010	$ 0,76171	$ 0,81612
21 (Bis) Costura talabartero a mano para hombre, entendiéndose por tal la hecha a lezna, con canto unido, se tomará como base el Nº 40, dejándose establecido que las remuneraciones deberán ser entregadas equitativamente a los obreros entre el Nº 37 y el Nº 45. Modelos hasta 55 cm por par.	$ 2,94	$ 3,88080	$ 7,72279	$ 11,23666	$ 12,13560	$ 13,03453	$ 14,33798	$ 14,85936	$ 15,38074	$ 17,22643	$ 18,45689
Modelos que excedan de 55 cm por par, el metro	$ 2,74	$ 3,61680	$ 7,19743	$ 10,47226	$ 11,31004	$ 12,14783	$ 13,36261	$ 13,84852	$ 14,33443	$ 16,05457	$ 17,20132
22 Entretela, por colocar, el par	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
23 Etiquetas, por colocar y coser en dos lados, el par	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
24 Etiquetas, por colocar y coser en cuatro lados, el par	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
25 Flor chica, el par	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
26 Flor grande, el par	$ 0,13	$ 0,17160	$ 0,34148	$ 0,49686	$ 0,53661	$ 0,57636	$ 0,63399	$ 0,65705	$ 0,68010	$ 0,76171	$ 0,81612
27 Flor en las taloneras, el par	$ 0,09	$ 0,11880	$ 0,23641	$ 0,34398	$ 0,37150	$ 0,39902	$ 0,43892	$ 0,45488	$ 0,47084	$ 0,52734	$ 0,56501
28 Forrar cañas o capelladas para reforzar, el par	$ 0,25	$ 0,33000	$ 0,65670	$ 0,95550	$ 1,03194	$ 1,10838	$ 1,21922	$ 1,26355	$ 1,30789	$ 1,46483	$ 1,56946
29 Forrar lengüetas o copetes simples, el par	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
30 Forrar copetes hasta los atraques, el par	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
31 Forro de lengüetas o copetes, por doblar, el par	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
32 Forro a la americana, el par	$ 0,13	$ 0,17160	$ 0,34148	$ 0,49686	$ 0,53661	$ 0,57636	$ 0,63399	$ 0,65705	$ 0,68010	$ 0,76171	$ 0,81612
33 Forros encapuchados, el par	$ 0,11	$ 0,14520	$ 0,28895	$ 0,42042	$ 0,45405	$ 0,48769	$ 0,53646	$ 0,55596	$ 0,57547	$ 0,64453	$ 0,69056
34 Forros sueltos, el par	$ 0,13	$ 0,17160	$ 0,34148	$ 0,49686	$ 0,53661	$ 0,57636	$ 0,63399	$ 0,65705	$ 0,68010	$ 0,76171	$ 0,81612
35 Fundas, el par	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
36 Hebillas con tiras al corte, por colocar, el par	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
37 Hebillas con tiras dobladas, por colocar, el par	$ 0,09	$ 0,11880	$ 0,23641	$ 0,34398	$ 0,37150	$ 0,39902	$ 0,43892	$ 0,45488	$ 0,47084	$ 0,52734	$ 0,56501
38 Lengüetas, por sujetar al costado, el par	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
39 Marcar dibujos, el par	$ 0,07	$ 0,09240	$ 0,18388	$ 0,26754	$ 0,28894	$ 0,31035	$ 0,34138	$ 0,35379	$ 0,36621	$ 0,41015	$ 0,43945
40 Mocasín, por cerrar cualquier otro tipo, al corte, el par	$ 0,21	$ 0,27720	$ 0,55163	$ 0,80262	$ 0,86683	$ 0,93104	$ 1,02414	$ 1,06138	$ 1,09862	$ 1,23046	$ 1,31835

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 1
Aparado de calzados para hombres
En todo en ámbito del país
Salario Hora: $ 0,92
Vigencia: 01 / 03 / 1991

	Valor de Referencia 01/03/1991	VIGENCIA 01/03/1993 28/02/2004	VIGENCIA 01/03/2004 31/07/2005	VIGENCIA 01/08/2005 31/03/2006	VIGENCIA 01/04/2006 31/08/2006	VIGENCIA 01/09/2006 31/03/2007	VIGENCIA 01/04/2007 31/07/2007	VIGENCIA 01/08/2007 30/11/2007	VIGENCIA 01/12/2007 31/03/2008	VIGENCIA 01/04/2008 30/09/2008	VIGENCIA 01/10/2008 28/02/2009
Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
41 Mocasín, por cerrar cualquier otro tipo, doblado o serruchado, el par	$ 0,25	$ 0,33000	$ 0,65670	$ 0,95550	$ 1,03194	$ 1,10838	$ 1,21922	$ 1,26355	$ 1,30789	$ 1,46483	$ 1,56946
42 Muestras originales se pagarán con un aumento del 50 %											
43 Medidas o pares sueltos se pagarán con un aumento del 30 %											
44 Pasa cinta, el metro	$ 0,25	$ 0,33000	$ 0,65670	$ 0,95550	$ 1,03194	$ 1,10838	$ 1,21922	$ 1,26355	$ 1,30789	$ 1,46483	$ 1,56946
45 Pegar cañas o capelladas, por perforar, el par	$ 0,10	$ 0,13200	$ 0,26268	$ 0,38220	$ 0,41278	$ 0,44335	$ 0,48769	$ 0,50542	$ 0,52315	$ 0,58593	$ 0,62779
46 Picar la base, el par	$ 0,13	$ 0,17160	$ 0,34148	$ 0,49686	$ 0,53661	$ 0,57636	$ 0,63399	$ 0,65705	$ 0,68010	$ 0,76171	$ 0,81612
47 Picar cada pieza que exceda en la base, el par	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
48 Plastrón por colocar, el par	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
49 Plastrón por doblar, el par	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
50 Plastrón tipo mocasín, por cerrar al corte, el par	$ 0,25	$ 0,33000	$ 0,65670	$ 0,95550	$ 1,03194	$ 1,10838	$ 1,21922	$ 1,26355	$ 1,30789	$ 1,46483	$ 1,56946
51 Plastrón tipo mocasín, por cerrar doblado o serruchado, el par	$ 0,29	$ 0,38280	$ 0,76177	$ 1,10838	$ 1,19705	$ 1,28572	$ 1,41429	$ 1,46572	$ 1,51715	$ 1,69921	$ 1,82058
52 Puntas duras por colocar, el par	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
53 Puntas duras por colocar embutidas, el par	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
54 Punteras de lienzo por colocar, c/u	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
55 Punteras por colocar, el par	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
56 Punteras por doblar, el par	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
57 Punteras guante, o plisado, hacer el par	$ 0,18	$ 0,23760	$ 0,47282	$ 0,68796	$ 0,74300	$ 0,79803	$ 0,87784	$ 0,90976	$ 0,94168	$ 1,05468	$ 1,13001
58 Punta guante, hacer el par	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
59 Rebajar la base	$ 0,13	$ 0,17160	$ 0,34148	$ 0,49686	$ 0,53661	$ 0,57636	$ 0,63399	$ 0,65705	$ 0,68010	$ 0,76171	$ 0,81612
60 Rebajar cada pieza, que exceda de la base, el par	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
61 Refilar adentro, el par	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
62 Refuerzo para ojales, por recortar, el par	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
63 Repujado, hacer el metro	$ 0,33	$ 0,43560	$ 0,86684	$ 1,26126	$ 1,36216	$ 1,46306	$ 1,60937	$ 1,66789	$ 1,72641	$ 1,93358	$ 2,07169
Nota: En caso de que el pago del metraje a razón de $ 0,33 el metro, resultare inferior a $ 0,13 se pagará este como mínimo											
64 Ribetear con cuero, el metro	$ 0,28	$ 0,36960	$ 0,73550	$ 1,07016	$ 1,15577	$ 1,24138	$ 1,36552	$ 1,41518	$ 1,46483	$ 1,64061	$ 1,75780
65 Ribetear con otros materiales, el metro	$ 0,33	$ 0,43560	$ 0,86684	$ 1,26126	$ 1,36216	$ 1,46306	$ 1,60937	$ 1,66789	$ 1,72641	$ 1,93358	$ 2,07169
66 Serruchar la base, el par	$ 0,13	$ 0,17160	$ 0,34148	$ 0,49686	$ 0,53661	$ 0,57636	$ 0,63399	$ 0,65705	$ 0,68010	$ 0,76171	$ 0,81612

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 1
Aparado de calzados para hombres
En todo en ámbito del país
Salario Hora: $ 0,92
Vigencia: 01 / 03 / 1991

	Valor de Referencia 01/03/1991	VIGENCIA 01/03/1993 28/02/2004	VIGENCIA 01/03/2004 31/07/2005	VIGENCIA 01/08/2005 31/03/2006	VIGENCIA 01/04/2006 31/08/2006	VIGENCIA 01/09/2006 31/03/2007	VIGENCIA 01/04/2007 31/07/2007	VIGENCIA 01/08/2007 30/11/2007	VIGENCIA 01/12/2007 31/03/2008	VIGENCIA 01/04/2008 30/09/2008	VIGENCIA 01/10/2008 28/02/2009
Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
67 Serruchar cada pieza que exceda de la base, el par	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
68 Taloneras por colocar, el par	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
69 Taloneras por doblar, el par	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
70 Tapaflor por colocar, el par	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
71 Tapar picado en las bigoteras, el par	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
72 Tapar picado en las punteras, el par	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
73 Tapar picado en las taloneras, el par	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
74 Tapar picado en las vistas, el par	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
75 Tapar cualquier otro picado, el par	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
76 Tinta por pasar en todos los bordes lisos, el par	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
77 Tinta por pasar en todos los bordes serruchados, el par	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
78 Tiras de atrás por doblar, el par	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
79 Tiras pasa cordón, por hacer y colocar al corte, c/u	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
80 Tiras pasa cordón, por hacer y colocar dobladas, c/u	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
81 Tiras pasa cordón, por hacer y colocar envivadas, c/u	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
82 Trabas a mano, hacer c/u	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
83 Vinchas, por colocar en las cañas, el par	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
84 Vinchas, por colocar en las capelladas, el par	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
84 Bis) Vincha en la capellada por doblar alrededor	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
85 Vistas simples, por colocar, el par	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
86 Vistas cerradas, por colocar, el par	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
87 Vistas simples, por doblar, el par	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
88 Vistas cerradas, por doblar, el par	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
89 Vistas anclas, por doblar, el par	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
90 Vistas corridas hasta abajo , por doblar el par	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
91 Vistas tipos mocasín, por cerrar al corte, el par	$ 0,17	$ 0,22440	$ 0,44656	$ 0,64974	$ 0,70172	$ 0,75370	$ 0,82907	$ 0,85921	$ 0,88936	$ 0,99609	$ 1,06724
92 Vistas tipo mocasín, por cerrar, dobladas o serruchadas , el par	$ 0,21	$ 0,27720	$ 0,55163	$ 0,80262	$ 0,86683	$ 0,93104	$ 1,02414	$ 1,06138	$ 1,09862	$ 1,23046	$ 1,31835
93 Vistas, por envivar, el par	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 1
Aparado de calzados para hombres
En todo en ámbito del país
Salario Hora: $ 0,92
Vigencia: 01 / 03 / 1991

	Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
			32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
		Valor de Referencia 01/03/1991	**VIGENCIA** 01/03/1993 28/02/2004	**VIGENCIA** 01/03/2004 31/07/2005	**VIGENCIA** 01/08/2005 31/03/2006	**VIGENCIA** 01/04/2006 31/08/2006	**VIGENCIA** 01/09/2006 31/03/2007	**VIGENCIA** 01/04/2007 31/07/2007	**VIGENCIA** 01/08/2007 30/11/2007	**VIGENCIA** 01/12/2007 31/03/2008	**VIGENCIA** 01/04/2008 30/09/2008	**VIGENCIA** 01/10/2008 28/02/2009
94	Vivo al medio de la capellada, por colocar, el par	$ 0,20	$ 0,26400	$ 0,52536	$ 0,76440	$ 0,82555	$ 0,88670	$ 0,97537	$ 1,01084	$ 1,04631	$ 1,17187	$ 1,25557
95	Virón por colocar, el par	$ 0,21	$ 0,27720	$ 0,55163	$ 0,80262	$ 0,86683	$ 0,93104	$ 1,02414	$ 1,06138	$ 1,09862	$ 1,23046	$ 1,31835
96	Las composturas se pagarán nuevamente											

ADICIONALES PARA LA CATEGORÍA EXTRA, PRIMERA Y SEGUNDA EXCLUSIVAMENTE

97	Bigotera redonda, guante o plisada, el par	$ 0,24	$ 0,31680	$ 0,63043	$ 0,91728	$ 0,99066	$ 1,06404	$ 1,17045	$ 1,21301	$ 1,25557	$ 1,40624	$ 1,50669
98	Bigotera, con picos, guante o plisada, el par	$ 0,29	$ 0,38280	$ 0,76177	$ 1,10838	$ 1,19705	$ 1,28572	$ 1,41429	$ 1,46572	$ 1,51715	$ 1,69921	$ 1,82058
99	Capellada, guante o plisada, el par	$ 0,25	$ 0,33000	$ 0,65670	$ 0,95550	$ 1,03194	$ 1,10838	$ 1,21922	$ 1,26355	$ 1,30789	$ 1,46483	$ 1,56946
100	Cerrar guante atrás, el par	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
101	Cerrar guante atrás con pestaña, el par	$ 0,10	$ 0,13200	$ 0,26268	$ 0,38220	$ 0,41278	$ 0,44335	$ 0,48769	$ 0,50542	$ 0,52315	$ 0,58593	$ 0,62779
102	Cerrar con seda puntera y capellada, el par	$ 0,13	$ 0,17160	$ 0,34148	$ 0,49686	$ 0,53661	$ 0,57636	$ 0,63399	$ 0,65705	$ 0,68010	$ 0,76171	$ 0,81612
103	Talonera guante o plisado, el par	$ 0,25	$ 0,33000	$ 0,65670	$ 0,95550	$ 1,03194	$ 1,10838	$ 1,21922	$ 1,26355	$ 1,30789	$ 1,46483	$ 1,56946
104	Vistas guante o plisada, el par	$ 0,21	$ 0,27720	$ 0,55163	$ 0,80262	$ 0,86683	$ 0,93104	$ 1,02414	$ 1,06138	$ 1,09862	$ 1,23046	$ 1,31835
105	Vistas anclas, guante o plisada, el par	$ 0,25	$ 0,33000	$ 0,65670	$ 0,95550	$ 1,03194	$ 1,10838	$ 1,21922	$ 1,26355	$ 1,30789	$ 1,46483	$ 1,56946

DONDE VAN ADICIONALES GUANTE, CON MAS DE UNA COSTURA, SE PAGARÁN LAS COSTURAS EXCEDENTES

BOTINES

1	Botín patria, aparado con dos costuras, el par	$ 0,38	$ 0,50160	$ 0,99818	$ 1,45236	$ 1,56855	$ 1,68473	$ 1,85321	$ 1,92060	$ 1,98799	$ 2,22655	$ 2,38558
2	Botín patria, aparado con hilo grueso, el par	$ 0,33	$ 0,43560	$ 0,86684	$ 1,26126	$ 1,36216	$ 1,46306	$ 1,60937	$ 1,66789	$ 1,72641	$ 1,93358	$ 2,07169
3	Botín ordinario a la inglesa, caña capellada y puntera, el corte vista figurada, aparada con dos costuras, el par	$ 0,67	$ 0,88440	$ 1,75996	$ 2,56074	$ 2,76559	$ 2,97045	$ 3,26750	$ 3,38632	$ 3,50514	$ 3,92575	$ 4,20616
4	Botín entrefino a la inglesa, con iguales características que el anterior, el par	$ 0,83	$ 1,09560	$ 2,18024	$ 3,17226	$ 3,42604	$ 3,67982	$ 4,04780	$ 4,19499	$ 4,34218	$ 4,86324	$ 5,21062
5	Botín entrefino con cartera, igual característica que el anterior, el par	$ 1,00	$ 1,32000	$ 2,62680	$ 3,82199	$ 4,12775	$ 4,43351	$ 4,87686	$ 5,05420	$ 5,23155	$ 5,85933	$ 6,27785
6	Botín clásico con recorte, al corte dos costuras en la capellada y puntera y una costura en la caña, el par	$ 1,00	$ 1,32000	$ 2,62680	$ 3,82199	$ 4,12775	$ 4,43351	$ 4,87686	$ 5,05420	$ 5,23155	$ 5,85933	$ 6,27785

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 1
Aparado de calzados para hombres
En todo en ámbito del país
Salario Hora: $ 0,92
Vigencia: 01 / 03 / 1991

	Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
			32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
		Valor de Referencia 01/03/1991	**VIGENCIA** 01/03/1993 28/02/2004	**VIGENCIA** 01/03/2004 31/07/2005	**VIGENCIA** 01/08/2005 31/03/2006	**VIGENCIA** 01/04/2006 31/08/2006	**VIGENCIA** 01/09/2006 31/03/2007	**VIGENCIA** 01/04/2007 31/07/2007	**VIGENCIA** 01/08/2007 30/11/2007	**VIGENCIA** 01/12/2007 31/03/2008	**VIGENCIA** 01/04/2008 30/09/2008	**VIGENCIA** 01/10/2008 28/02/2009
7	Botín clásico enterizo, una costura y media, el par	$ 1,09	$ 1,43880	$ 2,86321	$ 4,16597	$ 4,49925	$ 4,83253	$ 5,31578	$ 5,50908	$ 5,70238	$ 6,38667	$ 6,84286
8	Botín prusiano, aparado con dos costuras, el par	$ 0,08	$ 0,10560	$ 0,21014	$ 0,30576	$ 0,33022	$ 0,35468	$ 0,39015	$ 0,40434	$ 0,41852	$ 0,46875	$ 0,50223
9	Botín entrefino, caña con gabardina, con dos costuras, el par	$ 1,09	$ 1,43880	$ 2,86321	$ 4,16597	$ 4,49925	$ 4,83253	$ 5,31578	$ 5,50908	$ 5,70238	$ 6,38667	$ 6,84286
10	Botín oficial para marina y aeronáutica, exclusivamente Botín prusiano con fuelle, con puntera sobrepuesta, capellada corrida hasta atrás con el cerrado al costado, con una costura a cada lado, caña encimada, sobre la capellada en la parte de la vista, y con tirada atrás al corte con tirante colocado. Forro de lona añadido en la capellada con dos costuras separadas y con vistas de cuero en la caña, arriba y atrás cosido con una costura. Costuras: punteras al corte con cuatro costuras, dos y dos, con punta dura cosida, capellada al corte con dos y dos costuras, con atraques en pico hecho a máquina, vista figurada con dos costuras tomando el fuelle, caña doblada al frente y al corte arriba con una costura alrededor; tira atrás al corte con dos costuras a cada lado a la orilla y una costura en triángulo reforzando el tirante; con 8 agujeros para colocar ojalillos y con barretas colocadas. Se pagará el par 3º categoría incluido el rebajado	$ 1,32	$ 1,74240	$ 3,46738	$ 5,04503	$ 5,44863	$ 5,85224	$ 6,43746	$ 6,67155	$ 6,90564	$ 7,73432	$ 8,28677

ADICIONALES

1	Botones sastres, por colocar, el par	$ 0,25	$ 0,33000	$ 0,65670	$ 0,95550	$ 1,03194	$ 1,10838	$ 1,21922	$ 1,26355	$ 1,30789	$ 1,46483	$ 1,56946
2	Capelladas, por doblar, el par	$ 0,09	$ 0,11880	$ 0,23641	$ 0,34398	$ 0,37150	$ 0,39902	$ 0,43892	$ 0,45488	$ 0,47084	$ 0,52734	$ 0,56501
3	Cañas, por doblar, el par	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
4	Cañas, por colocar tiras o vivos al medio, el par	$ 0,17	$ 0,22440	$ 0,44656	$ 0,64974	$ 0,70172	$ 0,75370	$ 0,82907	$ 0,85921	$ 0,88936	$ 0,99609	$ 1,06724
5	Costuras, cada una que exceda de dos, el par	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
6	Fuelle, por colocar, el par	$ 0,21	$ 0,27720	$ 0,55163	$ 0,80262	$ 0,86683	$ 0,93104	$ 1,02414	$ 1,06138	$ 1,09862	$ 1,23046	$ 1,31835

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 1
Aparado de calzados para hombres
En todo en ámbito del país
Salario Hora: $ 0,92
Vigencia: 01 / 03 / 1991

	Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
			32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
		Valor de Referencia 01/03/1991	**VIGENCIA** 01/03/1993 28/02/2004	**VIGENCIA** 01/03/2004 31/07/2005	**VIGENCIA** 01/08/2005 31/03/2006	**VIGENCIA** 01/04/2006 31/08/2006	**VIGENCIA** 01/09/2006 31/03/2007	**VIGENCIA** 01/04/2007 31/07/2007	**VIGENCIA** 01/08/2007 30/11/2007	**VIGENCIA** 01/12/2007 31/03/2008	**VIGENCIA** 01/04/2008 30/09/2008	**VIGENCIA** 01/10/2008 28/02/2009
7	Ojalillos o ganchos, por colocar, el par	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
8	Picado en la puntera, el par	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
9	Picado en cualquier otra pieza, el par	$ 0,13	$ 0,17160	$ 0,34148	$ 0,49686	$ 0,53661	$ 0,57636	$ 0,63399	$ 0,65705	$ 0,68010	$ 0,76171	$ 0,81612
10	Puntera por doblar, el par	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
11	Rebajar, el par	$ 0,13	$ 0,17160	$ 0,34148	$ 0,49686	$ 0,53661	$ 0,57636	$ 0,63399	$ 0,65705	$ 0,68010	$ 0,76171	$ 0,81612
12	Ribetear cañas, el metro	$ 0,28	$ 0,36960	$ 0,73550	$ 1,07016	$ 1,15577	$ 1,24138	$ 1,36552	$ 1,41518	$ 1,46483	$ 1,64061	$ 1,75780
13	Taloneras, por colocar, el par	$ 0,09	$ 0,11880	$ 0,23641	$ 0,34398	$ 0,37150	$ 0,39902	$ 0,43892	$ 0,45488	$ 0,47084	$ 0,52734	$ 0,56501
14	Talonera, por hacer figurar, el par	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
15	Vistas, por colocar, el par	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111

Nota: Todo forro que lleve tres piezas, se abonará por el adicional Nº 42 de la tarifa de varón más $ 0,02 por cada costura que exceda de una

$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08916	$ 0,09808	$ 0,10200	$ 0,10608	$ 0,11881	$ 0,12831

MOCASÍN

Categorías											
Base Tercera	$ 0,25	$ 0,33000	$ 0,65670	$ 0,95550	$ 1,03194	$ 1,10838	$ 1,21922	$ 1,26355	$ 1,30789	$ 1,46483	$ 1,56946
Base Segunda	$ 0,42	$ 0,55440	$ 1,10326	$ 1,60524	$ 1,73366	$ 1,86208	$ 2,04828	$ 2,12277	$ 2,19725	$ 2,46092	$ 2,63670
Base Primera	$ 0,59	$ 0,77880	$ 1,54981	$ 2,25498	$ 2,43537	$ 2,61577	$ 2,87735	$ 2,98198	$ 3,08661	$ 3,45701	$ 3,70393
Base Extra	$ 0,77	$ 1,01640	$ 2,02264	$ 2,94294	$ 3,17837	$ 3,41381	$ 3,75519	$ 3,89174	$ 4,02829	$ 4,51168	$ 4,83395
Nota: cuando va forrado, la base del zapato se elevará	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834

Base 2 Zapato de hombre de tres piezas, dos cañas y capellada, con copete de una pieza, con tira de atrás, forrado, con copete sin forrar todo listo, con listo al frente, al corte de una costura

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 1
Aparado de calzados para hombres
En todo en ámbito del país
Salario Hora: $ 0,92
Vigencia: 01 / 03 / 1991

Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
	Valor de Referencia 01/03/1991	**VIGENCIA** 01/03/1993 28/02/2004	**VIGENCIA** 01/03/2004 31/07/2005	**VIGENCIA** 01/08/2005 31/03/2006	**VIGENCIA** 01/04/2006 31/08/2006	**VIGENCIA** 01/09/2006 31/03/2007	**VIGENCIA** 01/04/2007 31/07/2007	**VIGENCIA** 01/08/2007 30/11/2007	**VIGENCIA** 01/12/2007 31/03/2008	**VIGENCIA** 01/04/2008 30/09/2008	**VIGENCIA** 01/10/2008 28/02/2009
Categorías											
Base Tercera	$ 0,43	$ 0,56760	$ 1,12952	$ 1,64346	$ 1,77493	$ 1,90641	$ 2,09705	$ 2,17331	$ 2,24956	$ 2,51951	$ 2,69948
Base Segunda	$ 0,61	$ 0,80520	$ 1,60235	$ 2,33142	$ 2,51793	$ 2,70444	$ 2,97489	$ 3,08306	$ 3,19124	$ 3,57419	$ 3,82949
Base Primera	$ 0,78	$ 1,02960	$ 2,04890	$ 2,98116	$ 3,21965	$ 3,45814	$ 3,80395	$ 3,94228	$ 4,08061	$ 4,57028	$ 4,89673
Base Extra	$ 0,96	$ 1,26720	$ 2,52173	$ 3,66911	$ 3,96264	$ 4,25617	$ 4,68179	$ 4,85204	$ 5,02228	$ 5,62496	$ 6,02674

EN LOS ADICIONALES 36 Y 37 DEBERÁ AGREGARSE LA PALABRA "ESTRIBOS"

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 1
Aparado de calzados para hombres
En todo en ámbito del país
Salario Hora: $ 0,92
Vigencia: 01 / 03 / 1991

Valor Hora	Vigencia	Merienda
$ 0,92	01/03/1991 28/02/1993	$ 1,17 por Día
$ 1,57	03/03/1993 28/02/2004	$ 2 por Día
$ 3,13	03/03/2004 31/07/2005	$ 0,43 por Hora
$ 5,50	01/08/2005 31/03/2006	$ 0,60 por Hora
$ 5,94	01/04/2206 31/08/2006	$ 0,64 por Hora
$ 6,42	01/09/2006 31/03/2007	$ 0,68 por Hora

Valor Hora	Vigencia	Merienda
$ 7,06	01/04/2007 31/07/2007	$ 0,75 por Hora
$ 7,32	01/08/2007 31/12/2007	$ 0,78 por Hora
$ 7,58	01/12/2007 31/03/2008	$ 0,80 por Hora
$ 8,49	01/04/2008 30/09/2008	$ 0,90 por Hora
$ 9,10	01/10/2008 28/02/2009	$ 0,96 por Hora

Nota: A partir del 01 / 12 / 2007 y hasta el 28 / 02 / 2009, los trabajadores a domicilio percibirán una suma "No remunerativa" mensual de $ 150 (Cat. 4) de Conformidad a las pautas establecidas en la CCT 111/2008 y 402/2008 de la industria del calzado

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 2
Aparado de calzados para señoras
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

Disposiciones generales

A) Los precios para todo trabajo que no figure en la presente tarifa como así también cualquier modelo nuevo, será fijado de común acuerdo entre el patrón y el aparador, teniendo en cuenta teniendo en cuenta el material que lleve y el tiempo que se emplee en su ejecución, a razón de $ 0,92 la hora

B) Todo adicional que no figure en esta tarifa será abonado según el precio establecido en la tarifa más aproximada.

C) El cemento, el hilo de coser y la cola, corren por cuenta del obrero.

D) **Categorías**

"T" Tercera
"S" Segunda
"P" Primera
"E" Extra

E) En la parte trasera del forro deberá marcarse con tinta a fuego o perforado, la categoría a que pertenece el trabajo.

F) Si sobre un material se exige un trabajo de una categoría superior, se pagará al obrero la categoría a que pertenece el trabajo

APARADO CALZADO DE SEÑORAS, EXCLUIDO EL REBAJADO, PICADO Y SERRUCHADO

Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
	Valor de Referencia 01/03/1991	**VIGENCIA** 01/03/1993 28/02/2004	**VIGENCIA** 01/03/2004 31/07/2005	**VIGENCIA** 01/08/2005 31/03/2006	**VIGENCIA** 01/04/2006 31/08/2006	**VIGENCIA** 01/09/2006 31/03/2007	**VIGENCIA** 01/04/2007 31/07/2007	**VIGENCIA** 01/08/2007 30/11/2007	**VIGENCIA** 01/12/2007 31/03/2008	**VIGENCIA** 01/04/2008 30/09/2008	**VIGENCIA** 01/10/2008 28/02/2009
1 Zapato escotado de una sola pieza, todo liso, aparado con una sola costura de tercera categoría, al corte, el par	$ 0,27	$ 0,35640	$ 0,70924	$ 1,03194	$ 1,11449	$ 1,19705	$ 1,31675	$ 1,36464	$ 1,41252	$ 1,58202	$ 1,69502

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 2
Aparado de calzados para señoras
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
	Valor de Referencia 01/03/1991	**VIGENCIA** 01/03/1993 28/02/2004	**VIGENCIA** 01/03/2004 31/07/2005	**VIGENCIA** 01/08/2005 31/03/2006	**VIGENCIA** 01/04/2006 31/08/2006	**VIGENCIA** 01/09/2006 31/03/2007	**VIGENCIA** 01/04/2007 31/07/2007	**VIGENCIA** 01/08/2007 30/11/2007	**VIGENCIA** 01/12/2007 31/03/2008	**VIGENCIA** 01/04/2008 30/09/2008	**VIGENCIA** 01/10/2008 28/02/2009
2 Zapato de una sola tira, compuesto de cuatro piezas, dos cañas, una capellada, una tira para botón o hebilla, al corte todo liso aparado con una costura en la capellada y una al resto de tercera categoría, el par	$ 0,30	$ 0,39600	$ 0,78804	$ 1,14660	$ 1,23833	$ 1,33005	$ 1,46306	$ 1,51626	$ 1,56946	$ 1,75780	$ 1,88336
3 Zapato prusiano, compuesto de cuatro piezas, dos cañas, una capellada, una lengüeta con una costura, todo liso, al corte, el par	$ 0,40	$ 0,52800	$ 1,05072	$ 1,52880	$ 1,65110	$ 1,77341	$ 1,95075	$ 2,02168	$ 2,09262	$ 2,34373	$ 2,51114
4 Zapato prusiano, con forro encapuchado, igual al anterior, al corte, el par	$ 0,46	$ 0,60720	$ 1,20833	$ 1,75812	$ 1,89877	$ 2,03942	$ 2,24336	$ 2,32493	$ 2,40651	$ 2,69529	$ 2,88781
5 Zapato a la inglesa, compuesto de cuatro piezas, dos cañas una capellada, un lengüeta con una costura, todo liso, al corte, el par	$ 0,43	$ 0,56760	$ 1,12952	$ 1,64346	$ 1,77493	$ 1,90641	$ 2,09705	$ 2,17331	$ 2,24956	$ 2,51951	$ 2,69948
6 Zapato sandalia, compuesto de cuatro piezas, dos cañas, una capellada y una tira para botón o hebilla, al corte, el par	$ 0,28	$ 0,36960	$ 0,73550	$ 1,07016	$ 1,15577	$ 1,24138	$ 1,36552	$ 1,41518	$ 1,46483	$ 1,64061	$ 1,75780
7 Zapato sandalia, compuesto de cuatro piezas, dos cañas, una capellada y una tira para botón o hebilla, con tira pasador al corte, el par	$ 0,31	$ 0,40920	$ 0,81431	$ 1,18482	$ 1,27960	$ 1,37439	$ 1,51183	$ 1,56680	$ 1,62178	$ 1,81639	$ 1,94613
8 Zapato chinela, compuesto de tres piezas, dos cañas y una capellada, al corte el par	$ 0,31	$ 0,40920	$ 0,81431	$ 1,18482	$ 1,27960	$ 1,37439	$ 1,51183	$ 1,56680	$ 1,62178	$ 1,81639	$ 1,94613
9 Zapato abotinado, compuesto de tres piezas, dos cañas una capellada, al corte el par	$ 0,40	$ 0,52800	$ 1,05072	$ 1,52880	$ 1,65110	$ 1,77341	$ 1,95075	$ 2,02168	$ 2,09262	$ 2,34373	$ 2,51114
10 Zapato botina, compuesto de cuatro piezas, dos cañas, una capellada y una lengüeta, al corte, el par	$ 0,47	$ 0,62040	$ 1,23460	$ 1,79634	$ 1,94004	$ 2,08375	$ 2,29213	$ 2,37548	$ 2,45883	$ 2,75389	$ 2,95059

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 2
Aparado de calzados para señoras
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

ADICIONALES PARA LOS RENGLONES Nº 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10

Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
	Valor de Referencia 01/03/1991	VIGENCIA 01/03/1993 28/02/2004	VIGENCIA 01/03/2004 31/07/2005	VIGENCIA 01/08/2005 31/03/2006	VIGENCIA 01/04/2006 31/08/2006	VIGENCIA 01/09/2006 31/03/2007	VIGENCIA 01/04/2007 31/07/2007	VIGENCIA 01/08/2007 30/11/2007	VIGENCIA 01/12/2007 31/03/2008	VIGENCIA 01/04/2008 30/09/2008	VIGENCIA 01/10/2008 28/02/2009
1 Por colocar pieza aplicación simple, el par de dos	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
2 Por colocar pieza aplicación entrelazada hasta cuatro enlaces, el par de dos.	$ 0,09	$ 0,11880	$ 0,23641	$ 0,34398	$ 0,37150	$ 0,39902	$ 0,43892	$ 0,45488	$ 0,47084	$ 0,52734	$ 0,56501
3 Por colocar pieza de aplicación, entrelazadas, más de cuatro enlaces, el par de dos.	$ 0,13	$ 0,17160	$ 0,34148	$ 0,49686	$ 0,53661	$ 0,57636	$ 0,63399	$ 0,65705	$ 0,68010	$ 0,76171	$ 0,81612
4 Por colocar pieza de aplicación, enlace capellada y caña, el par de dos	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
5 Bajo fondo, pegar el par de dos	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
6 Aplicaciones con ondas y picos, se pagan a razón de $ 0,01 El par de cada onda o pico, más la aplicación simple	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
ALFORZAS											
7 El par de líneas	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
CALADOS											
8 Por hacer calados al corte abierto, el par de dos	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
9 Por hacer calados al corte cerrado, el par de dos	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
10 Por hacer calados con bajo fondos, el par de dos	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556

13 Calado son los que vienen cortados y que se forman emplastando piezas y aplicaciones al corte

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 2
Aparado de calzados para señoras
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

CERRAR AL DERECHO O REVÉS, SIN COSTURA A LOS LADOS SIN REFUERZOS

Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
	Valor de Referencia 01/03/1991	VIGENCIA 01/03/1993 28/02/2004	VIGENCIA 01/03/2004 31/07/2005	VIGENCIA 01/08/2005 31/03/2006	VIGENCIA 01/04/2006 31/08/2006	VIGENCIA 01/09/2006 31/03/2007	VIGENCIA 01/04/2007 31/07/2007	VIGENCIA 01/08/2007 30/11/2007	VIGENCIA 01/12/2007 31/03/2008	VIGENCIA 01/04/2008 30/09/2008	VIGENCIA 01/10/2008 28/02/2009
14 Capellada, el par	$ 0,13	$ 0,17160	$ 0,34148	$ 0,49686	$ 0,53661	$ 0,57636	$ 0,63399	$ 0,65705	$ 0,68010	$ 0,76171	$ 0,81612
15 Vistas, el par	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
16 Taloneras rectas el par	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
17 Taloneras curvas, el par	$ 0,09	$ 0,11880	$ 0,23641	$ 0,34398	$ 0,37150	$ 0,39902	$ 0,43892	$ 0,45488	$ 0,47084	$ 0,52734	$ 0,56501
18 Bigoteras, el par	$ 0,15	$ 0,19800	$ 0,39402	$ 0,57330	$ 0,61916	$ 0,66503	$ 0,73153	$ 0,75813	$ 0,78473	$ 0,87890	$ 0,94168
19 Punteras rectas, el par	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
20 Punteras curvas, el par	$ 0,09	$ 0,11880	$ 0,23641	$ 0,34398	$ 0,37150	$ 0,39902	$ 0,43892	$ 0,45488	$ 0,47084	$ 0,52734	$ 0,56501
21 Aplicación, el par	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
22 Punta, el par	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
23 Capellada, al medio, el par	$ 0,10	$ 0,13200	$ 0,26268	$ 0,38220	$ 0,41278	$ 0,44335	$ 0,48769	$ 0,50542	$ 0,52315	$ 0,58593	$ 0,62779
24 Engomada de refuerzo, el metro	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
25 No engomada de refuerzo, el metro	$ 0,09	$ 0,11880	$ 0,23641	$ 0,34398	$ 0,37150	$ 0,39902	$ 0,43892	$ 0,45488	$ 0,47084	$ 0,52734	$ 0,56501
COPETES											
26 De una sola pieza, al corte, el par	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
27 De dos o más piezas, al corte, el par	$ 0,09	$ 0,11880	$ 0,23641	$ 0,34398	$ 0,37150	$ 0,39902	$ 0,43892	$ 0,45488	$ 0,47084	$ 0,52734	$ 0,56501
28 Volcado de una sola pieza	$ 0,09	$ 0,11880	$ 0,23641	$ 0,34398	$ 0,37150	$ 0,39902	$ 0,43892	$ 0,45488	$ 0,47084	$ 0,52734	$ 0,56501
29 Pegar para picar o perforar, el par	$ 0,09	$ 0,11880	$ 0,23641	$ 0,34398	$ 0,37150	$ 0,39902	$ 0,43892	$ 0,45488	$ 0,47084	$ 0,52734	$ 0,56501
CONTRAFUERTE											
30 Poner de cuero sin rebajar, el par	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
31 Poner de cuero rebajado, el par de cuatro	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
32 Poner tela engomada lijada, el par de cuatro	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
33 Poner tela engomada sin lijar, el par de cuatro	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 2
Aparado de calzados para señoras
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

COSTURAS

	Valor de Referencia 01/03/1991	VIGENCIA 01/03/1993 28/02/2004	VIGENCIA 01/03/2004 31/07/2005	VIGENCIA 01/08/2005 31/03/2006	VIGENCIA 01/04/2006 31/08/2006	VIGENCIA 01/09/2006 31/03/2007	VIGENCIA 01/04/2007 31/07/2007	VIGENCIA 01/08/2007 30/11/2007	VIGENCIA 01/12/2007 31/03/2008	VIGENCIA 01/04/2008 30/09/2008	VIGENCIA 01/10/2008 28/02/2009
Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
34 Por hacer costuras, el metro recto	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
34 Bis) Costura recta hasta dos picos o dos ondas	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
35 Por hacer costuras, el metro, ondas o picos	$ 0,09	$ 0,11880	$ 0,23641	$ 0,34398	$ 0,37150	$ 0,39902	$ 0,43892	$ 0,45488	$ 0,47084	$ 0,52734	$ 0,56501
36 Costuras, marcar el par	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
37 Entretelas, colocar, el par	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
38 Etiquetas, coserlas en las dos puntas, el par	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
39 Etiquetas, coserlas en las cuatro puntas, el par	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
40 Envivar recto o curvo, rebajados, el metro	$ 0,12	$ 0,15840	$ 0,31522	$ 0,45864	$ 0,49533	$ 0,53202	$ 0,58522	$ 0,60650	$ 0,62779	$ 0,70312	$ 0,75334
40 Bis) Envivar recto o curvo, el metro	$ 0,14	$ 0,18480	$ 0,36775	$ 0,53508	$ 0,57789	$ 0,62069	$ 0,68276	$ 0,70759	$ 0,73242	$ 0,82031	$ 0,87890
41 Envivar picos u ondas, el metro	$ 0,21	$ 0,27720	$ 0,55163	$ 0,80262	$ 0,86683	$ 0,93104	$ 1,02414	$ 1,06138	$ 1,09862	$ 1,23046	$ 1,31835
41 Bis) Envivado con picos y ondas el metro con rebajado	$ 0,24	$ 0,31680	$ 0,63043	$ 0,91728	$ 0,99066	$ 1,06404	$ 1,17045	$ 1,21301	$ 1,25557	$ 1,40624	$ 1,50669
42 Envivar tipo ribete o virón, el metro	$ 0,21	$ 0,27720	$ 0,55163	$ 0,80262	$ 0,86683	$ 0,93104	$ 1,02414	$ 1,06138	$ 1,09862	$ 1,23046	$ 1,31835
42 Bis) Envivado tipo ribete o virón, con rebajado, el metro	$ 0,24	$ 0,31680	$ 0,63043	$ 0,91728	$ 0,99066	$ 1,06404	$ 1,17045	$ 1,21301	$ 1,25557	$ 1,40624	$ 1,50669

DOBLADO

43 El metro excluido el rebajado	$ 0,09	$ 0,11880	$ 0,23641	$ 0,34398	$ 0,37150	$ 0,39902	$ 0,43892	$ 0,45488	$ 0,47084	$ 0,52734	$ 0,56501

ELÁSTICOS

44 Colocar simple, el par de dos	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
45 Tipo Confort, el par de cuatro	$ 0,09	$ 0,11880	$ 0,23641	$ 0,34398	$ 0,37150	$ 0,39902	$ 0,43892	$ 0,45488	$ 0,47084	$ 0,52734	$ 0,56501
46 Coser tiritas tipo confort, una línea de costura	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 2
Aparado de calzados para señoras
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

FORROS

	Valor de Referencia 01/03/1991	VIGENCIA 01/03/1993 28/02/2004	VIGENCIA 01/03/2004 31/07/2005	VIGENCIA 01/08/2005 31/03/2006	VIGENCIA 01/04/2006 31/08/2006	VIGENCIA 01/09/2006 31/03/2007	VIGENCIA 01/04/2007 31/07/2007	VIGENCIA 01/08/2007 30/11/2007	VIGENCIA 01/12/2007 31/03/2008	VIGENCIA 01/04/2008 30/09/2008	VIGENCIA 01/10/2008 28/02/2009
Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
47 A la americana, capellada, el par	$ 0,12	$ 0,15840	$ 0,31522	$ 0,45864	$ 0,49533	$ 0,53202	$ 0,58522	$ 0,60650	$ 0,62779	$ 0,70312	$ 0,75334
48 A la americana, caña talonera, el par	$ 0,12	$ 0,15840	$ 0,31522	$ 0,45864	$ 0,49533	$ 0,53202	$ 0,58522	$ 0,60650	$ 0,62779	$ 0,70312	$ 0,75334
49 Forrito talonera al revés o al derecho de caña, el par.	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111

FUNDAS

50 Cerrar adelante y atrás el par	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
51 Cerrar adelante y atrás y a los costados, el par	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389

GUANTE

52 Cerrar con refuerzo y dos costuras, capellada, el par	$ 0,18	$ 0,23760	$ 0,47282	$ 0,68796	$ 0,74300	$ 0,79803	$ 0,87784	$ 0,90976	$ 0,94168	$ 1,05468	$ 1,13001
53 Cerrar con refuerzo y dos costuras, vistas, el par	$ 0,10	$ 0,13200	$ 0,26268	$ 0,38220	$ 0,41278	$ 0,44335	$ 0,48769	$ 0,50542	$ 0,52315	$ 0,58593	$ 0,62779
54 Cerrar con refuerzo y dos costuras, taloneras rectas, el par	$ 0,12	$ 0,15840	$ 0,31522	$ 0,45864	$ 0,49533	$ 0,53202	$ 0,58522	$ 0,60650	$ 0,62779	$ 0,70312	$ 0,75334
55 Cerrar con refuerzo y dos costuras, taloneras curvas, el par	$ 0,14	$ 0,18480	$ 0,36775	$ 0,53508	$ 0,57789	$ 0,62069	$ 0,68276	$ 0,70759	$ 0,73242	$ 0,82031	$ 0,87890
56 Cerrar con refuerzo y dos costuras, bigoteras, el par	$ 0,18	$ 0,23760	$ 0,47282	$ 0,68796	$ 0,74300	$ 0,79803	$ 0,87784	$ 0,90976	$ 0,94168	$ 1,05468	$ 1,13001
57 Cerrar con refuerzo y dos costuras, punteras rectas, el par	$ 0,09	$ 0,11880	$ 0,23641	$ 0,34398	$ 0,37150	$ 0,39902	$ 0,43892	$ 0,45488	$ 0,47084	$ 0,52734	$ 0,56501
58 Cerrar con refuerzo y dos costuras, punteras curvas, el par	$ 0,12	$ 0,15840	$ 0,31522	$ 0,45864	$ 0,49533	$ 0,53202	$ 0,58522	$ 0,60650	$ 0,62779	$ 0,70312	$ 0,75334
59 Cerrar con refuerzo y dos costuras, puntas, el par	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
60 Cerrar con refuerzo y dos costuras, capellada al medio, el par	$ 0,17	$ 0,22440	$ 0,44656	$ 0,64974	$ 0,70172	$ 0,75370	$ 0,82907	$ 0,85921	$ 0,88936	$ 0,99609	$ 1,06724
61 Cerrar con refuerzo y dos costuras, atrás el par	$ 0,09	$ 0,11880	$ 0,23641	$ 0,34398	$ 0,37150	$ 0,39902	$ 0,43892	$ 0,45488	$ 0,47084	$ 0,52734	$ 0,56501

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 2
Aparado de calzados para señoras
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

MOÑOS

	Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
			32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
		Valor de Referencia 01/03/1991	VIGENCIA 01/03/1993 28/02/2004	VIGENCIA 01/03/2004 31/07/2005	VIGENCIA 01/08/2005 31/03/2006	VIGENCIA 01/04/2006 31/08/2006	VIGENCIA 01/09/2006 31/03/2007	VIGENCIA 01/04/2007 31/07/2007	VIGENCIA 01/08/2007 30/11/2007	VIGENCIA 01/12/2007 31/03/2008	VIGENCIA 01/04/2008 30/09/2008	VIGENCIA 01/10/2008 28/02/2009
62	De una sola pieza, al corte, con pasador, al corte, el par	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
63	De una sola pieza, al corte, forrado con pasador, al corte, el par	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
64	De dos piezas, al corte, sin coser, con pasador liso, el par	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
65	De dos piezas, al corte, forrado, con pasador, el par	$ 0,09	$ 0,11880	$ 0,23641	$ 0,34398	$ 0,37150	$ 0,39902	$ 0,43892	$ 0,45488	$ 0,47084	$ 0,52734	$ 0,56501
66	De tres o más piezas, con pasador liso, el par	$ 0,10	$ 0,13200	$ 0,26268	$ 0,38220	$ 0,41278	$ 0,44335	$ 0,48769	$ 0,50542	$ 0,52315	$ 0,58593	$ 0,62779
	PASACINTA											
67	El metro	$ 0,17	$ 0,22440	$ 0,44656	$ 0,64974	$ 0,70172	$ 0,75370	$ 0,82907	$ 0,85921	$ 0,88936	$ 0,99609	$ 1,06724
	PLASTRÓN											
68	Pegar y coser plastrón simple, al corte, el par	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
69	Pegar y coser plastrón cambrado, el par	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
70	Cerrar plastrón tipo mocasín, al corte, el par	$ 0,09	$ 0,11880	$ 0,23641	$ 0,34398	$ 0,37150	$ 0,39902	$ 0,43892	$ 0,45488	$ 0,47084	$ 0,52734	$ 0,56501
71	Cerrar plastrón tipo mocasín, serruchado, el par	$ 0,13	$ 0,17160	$ 0,34148	$ 0,49686	$ 0,53661	$ 0,57636	$ 0,63399	$ 0,65705	$ 0,68010	$ 0,76171	$ 0,81612
	PLISADO											
72	Plisar punteras rectas, el par	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
73	Plisar punteras con curva, el par	$ 0,10	$ 0,13200	$ 0,26268	$ 0,38220	$ 0,41278	$ 0,44335	$ 0,48769	$ 0,50542	$ 0,52315	$ 0,58593	$ 0,62779
74	Plisar taloneras rectas, el par de cuatro	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
75	Plisar taloneras con curva, el par de cuatro	$ 0,10	$ 0,13200	$ 0,26268	$ 0,38220	$ 0,41278	$ 0,44335	$ 0,48769	$ 0,50542	$ 0,52315	$ 0,58593	$ 0,62779
76	Plisar vistas rectas, el par de dos	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
77	Plisar vistas curvas, el par de dos	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 2
Aparado de calzados para señoras
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

PLISADO

	Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
			32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
		Valor de Referencia 01/03/1991	VIGENCIA 01/03/1993 28/02/2004	VIGENCIA 01/03/2004 31/07/2005	VIGENCIA 01/08/2005 31/03/2006	VIGENCIA 01/04/2006 31/08/2006	VIGENCIA 01/09/2006 31/03/2007	VIGENCIA 01/04/2007 31/07/2007	VIGENCIA 01/08/2007 30/11/2007	VIGENCIA 01/12/2007 31/03/2008	VIGENCIA 01/04/2008 30/09/2008	VIGENCIA 01/10/2008 28/02/2009
78	Plisar capelladas, el par de dos	$ 0,10	$ 0,13200	$ 0,26268	$ 0,38220	$ 0,41278	$ 0,44335	$ 0,48769	$ 0,50542	$ 0,52315	$ 0,58593	$ 0,62779
79	Plisar aplicaciones, el par de dos	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
80	Presilla o pasador, hacerlos al corte, el par de dos	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
	PUNTADURA											
81	De cuero, sin rebajar, el par	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
82	De cuero, rebajado, el par	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
83	De tela engomada, lijada, el par	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
84	De tela engomada, sin lijar, el par	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
	PUNTERAS											
85	En ondas, picos o fantasías, el par	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
86	Rectas, el par	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
	PUNTERITAS											
87	Coser en la plantilla y talonera, el par	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
	REBAJAR											
88	A mano, para doblar, el metro	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 2
Aparado de calzados para señoras
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

REFORZAR

	Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
			32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
		Valor de Referencia 01/03/1991	VIGENCIA 01/03/1993 28/02/2004	VIGENCIA 01/03/2004 31/07/2005	VIGENCIA 01/08/2005 31/03/2006	VIGENCIA 01/04/2006 31/08/2006	VIGENCIA 01/09/2006 31/03/2007	VIGENCIA 01/04/2007 31/07/2007	VIGENCIA 01/08/2007 30/11/2007	VIGENCIA 01/12/2007 31/03/2008	VIGENCIA 01/04/2008 30/09/2008	VIGENCIA 01/10/2008 28/02/2009
89	Corte con tela o cuero, el par	$ 0,09	$ 0,11880	$ 0,23641	$ 0,34398	$ 0,37150	$ 0,39902	$ 0,43892	$ 0,45488	$ 0,47084	$ 0,52734	$ 0,56501
90	Caña con tela o cuero, el par	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
91	Capellada con tela o cuero, el par	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
92	Pegar y recortar forro para pullman, el par	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667

REPUJADO

93	En caso que el metraje de repujado, a razón de $ 0,42 el metro	$ 0,42	$ 0,55440	$ 1,10326	$ 1,60524	$ 1,73366	$ 1,86208	$ 2,04828	$ 2,12277	$ 2,19725	$ 2,46092	$ 2,63670
	resultase inferior a $ 0,13 se pagará este precio como mínimo	$ 0,13	$ 0,17160	$ 0,34148	$ 0,49686	$ 0,53661	$ 0,57636	$ 0,63399	$ 0,65705	$ 0,68010	$ 0,76171	$ 0,81612

RIBETEADO

94	De cuero, recto o curvo, los dos primeros metros deberán pagarse a razón de $ 0,25 el metro	$ 0,25	$ 0,33000	$ 0,65670	$ 0,95550	$ 1,03194	$ 1,10838	$ 1,21922	$ 1,26355	$ 1,30789	$ 1,46483	$ 1,56946
95	El resto a razón de % 0,13 el metro	$ 0,13	$ 0,17160	$ 0,34148	$ 0,49686	$ 0,53661	$ 0,57636	$ 0,63399	$ 0,65705	$ 0,68010	$ 0,76171	$ 0,81612
96	Refuerzo entre dos piezas arrimadas, el par	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
97	De cinta u otro material, los dos primeros metros, se paga a razón de $ 0,33 el metro	$ 0,33	$ 0,43560	$ 0,86684	$ 1,26126	$ 1,36216	$ 1,46306	$ 1,60937	$ 1,66789	$ 1,72641	$ 1,93358	$ 2,07169
97 Bis)	Ribetear con cualquier clase de elástico, el metro	$ 0,52	$ 0,68640	$ 1,36594	$ 1,98744	$ 2,14643	$ 2,30543	$ 2,53597	$ 2,62819	$ 2,72040	$ 3,04685	$ 3,26448
98	El resto a razón de % 0,17 el metro	$ 0,17	$ 0,22440	$ 0,44656	$ 0,64974	$ 0,70172	$ 0,75370	$ 0,82907	$ 0,85921	$ 0,88936	$ 0,99609	$ 1,06724

SANDALIAS FRANCISCANAS

99	De una tira, pasador, al corte	$ 0,24	$ 0,31680	$ 0,63043	$ 0,91728	$ 0,99066	$ 1,06404	$ 1,17045	$ 1,21301	$ 1,25557	$ 1,40624	$ 1,50669

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 2
Aparado de calzados para señoras
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

ADICIONALES

	Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
			32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
		Valor de Referencia 01/03/1991	VIGENCIA 01/03/1993 28/02/2004	VIGENCIA 01/03/2004 31/07/2005	VIGENCIA 01/08/2005 31/03/2006	VIGENCIA 01/04/2006 31/08/2006	VIGENCIA 01/09/2006 31/03/2007	VIGENCIA 01/04/2007 31/07/2007	VIGENCIA 01/08/2007 30/11/2007	VIGENCIA 01/12/2007 31/03/2008	VIGENCIA 01/04/2008 30/09/2008	VIGENCIA 01/10/2008 28/02/2009
100	Por medio calado al corte, el par de dos	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
101	Por calado al corte abierto, el par de dos	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
102	Por calado al corte cerrado, el par de dos	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
103	Por cada pieza de más	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834

SOLAPAS

104	Al corte y sin forrar, el par	$ 0,09	$ 0,11880	$ 0,23641	$ 0,34398	$ 0,37150	$ 0,39902	$ 0,43892	$ 0,45488	$ 0,47084	$ 0,52734	$ 0,56501
105	Al corte forradas, el par	$ 0,12	$ 0,15840	$ 0,31522	$ 0,45864	$ 0,49533	$ 0,53202	$ 0,58522	$ 0,60650	$ 0,62779	$ 0,70312	$ 0,75334
106	Guante, forradas, el par	$ 0,21	$ 0,27720	$ 0,55163	$ 0,80262	$ 0,86683	$ 0,93104	$ 1,02414	$ 1,06138	$ 1,09862	$ 1,23046	$ 1,31835
107	Guante, sin forrar, el par	$ 0,18	$ 0,23760	$ 0,47282	$ 0,68796	$ 0,74300	$ 0,79803	$ 0,87784	$ 0,90976	$ 0,94168	$ 1,05468	$ 1,13001

TACHUELAS

108	El par	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278

TALONERAS

109	Rectas, el par de cuatro	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
110	Picos u ondas, el par de cuatro	$ 0,09	$ 0,11880	$ 0,23641	$ 0,34398	$ 0,37150	$ 0,39902	$ 0,43892	$ 0,45488	$ 0,47084	$ 0,52734	$ 0,56501
111	Subterráneos, el par	$ 0,17	$ 0,22440	$ 0,44656	$ 0,64974	$ 0,70172	$ 0,75370	$ 0,82907	$ 0,85921	$ 0,88936	$ 0,99609	$ 1,06724

TALONERITAS

112	Coser en las plantillas, el par	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 2
Aparado de calzados para señoras
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

TINTA

		Valor de Referencia 01/03/1991	VIGENCIA 01/03/1993 28/02/2004	VIGENCIA 01/03/2004 31/07/2005	VIGENCIA 01/08/2005 31/03/2006	VIGENCIA 01/04/2006 31/08/2006	VIGENCIA 01/09/2006 31/03/2007	VIGENCIA 01/04/2007 31/07/2007	VIGENCIA 01/08/2007 30/11/2007	VIGENCIA 01/12/2007 31/03/2008	VIGENCIA 01/04/2008 30/09/2008	VIGENCIA 01/10/2008 28/02/2009
	Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
			32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
113	Dar a las bases, el par	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
114	Dar a cada pieza excedente	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
	TIRAS TALLARINES											
115	Colocar y coser a la orilla del corte, el metro	$ 0,10	$ 0,13200	$ 0,26268	$ 0,38220	$ 0,41278	$ 0,44335	$ 0,48769	$ 0,50542	$ 0,52315	$ 0,58593	$ 0,62779
116	Colocar y coser dentro del corte, el metro	$ 0,12	$ 0,15840	$ 0,31522	$ 0,45864	$ 0,49533	$ 0,53202	$ 0,58522	$ 0,60650	$ 0,62779	$ 0,70312	$ 0,75334
	TIRAS ENTREGADAS EN METROS O FRACCIÓN DE METROS											
116 Bis)	Cuando el material se entregue en ese metraje, se abonará por cada aplicación que se corte.	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
	TRABAS											
117	A mano, cada una	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
118	A máquina, cada una	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
	TRANSPARENTES											
119	Cubre picado, el metro	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
	VINCHA											
120	Alrededor del escote, el par	$ 0,10	$ 0,13200	$ 0,26268	$ 0,38220	$ 0,41278	$ 0,44335	$ 0,48769	$ 0,50542	$ 0,52315	$ 0,58593	$ 0,62779
121	En la caña, el par	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
122	En la capellada, el par	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
123	En las tiras , el par	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
124	Tipo ribete, el metro	$ 0,25	$ 0,33000	$ 0,65670	$ 0,95550	$ 1,03194	$ 1,10838	$ 1,21922	$ 1,26355	$ 1,30789	$ 1,46483	$ 1,56946

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 2
Aparado de calzados para señoras
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

PULLMAN CON ALTURA MAYOR DE 5 cm DE TACO

		Valor de Referencia 01/03/1991	VIGENCIA 01/03/1993 28/02/2004	VIGENCIA 01/03/2004 31/07/2005	VIGENCIA 01/08/2005 31/03/2006	VIGENCIA 01/04/2006 31/08/2006	VIGENCIA 01/09/2006 31/03/2007	VIGENCIA 01/04/2007 31/07/2007	VIGENCIA 01/08/2007 30/11/2007	VIGENCIA 01/12/2007 31/03/2008	VIGENCIA 01/04/2008 30/09/2008	VIGENCIA 01/10/2008 28/02/2009
	Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
			32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
125	Por coser plantilla, plataforma y taco, el par	$ 0,25	$ 0,33000	$ 0,65670	$ 0,95550	$ 1,03194	$ 1,10838	$ 1,21922	$ 1,26355	$ 1,30789	$ 1,46483	$ 1,56946
126	Por coser plantilla, plataforma sin banda del taco	$ 0,21	$ 0,27720	$ 0,55163	$ 0,80262	$ 0,86683	$ 0,93104	$ 1,02414	$ 1,06138	$ 1,09862	$ 1,23046	$ 1,31835
	PULLMAN DE 1 cm HASTA 4,75 cm DE TACO											
127	Por coser plantilla, plataforma y taco, el par	$ 0,21	$ 0,27720	$ 0,55163	$ 0,80262	$ 0,86683	$ 0,93104	$ 1,02414	$ 1,06138	$ 1,09862	$ 1,23046	$ 1,31835
128	Por coser plantilla, plataforma sin banda del taco, el par	$ 0,17	$ 0,22440	$ 0,44656	$ 0,64974	$ 0,70172	$ 0,75370	$ 0,82907	$ 0,85921	$ 0,88936	$ 0,99609	$ 1,06724
	ADICIONALES PARA PULLMAN											
129	Por pegar y recortar corte, el par	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
130	Por rebajar plataforma y taco en las cuatro puntas, el par	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
131	Cerrar banda a un lado, el par	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
132	Forrar plantilla de tela y recortarla, el par	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
133	Forrar media plantilla de tela y recortarla, el par	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
134	Colocar refuerzo de brin en la talonera, capellada, el par	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
135	Colocar y coser vistas refuerzo en la plantilla, el par	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
136	Por dar vuelta plataforma y taco	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556

Nota: Los pares sueltos, medida o muestra, tendrán un aumento de $ 0,17 por par, sobre la categoría

De tercera a segunda	$ 0,17	$ 0,22440	$ 0,44656	$ 0,64974	$ 0,70172	$ 0,75370	$ 0,82907	$ 0,85921	$ 0,88936	$ 0,99609	$ 1,06724
De segunda a primera	$ 0,17	$ 0,22440	$ 0,44656	$ 0,64974	$ 0,70172	$ 0,75370	$ 0,82907	$ 0,85921	$ 0,88936	$ 0,99609	$ 1,06724
De primera a especial	$ 0,17	$ 0,22440	$ 0,44656	$ 0,64974	$ 0,70172	$ 0,75370	$ 0,82907	$ 0,85921	$ 0,88936	$ 0,99609	$ 1,06724

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 2
Aparado de calzados para señoras
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

NUEVOS ADICIONALES

	Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
			32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
		Valor de Referencia 01/03/1991	**VIGENCIA** 01/03/1993 28/02/2004	**VIGENCIA** 01/03/2004 31/07/2005	**VIGENCIA** 01/08/2005 31/03/2006	**VIGENCIA** 01/04/2006 31/08/2006	**VIGENCIA** 01/09/2006 31/03/2007	**VIGENCIA** 01/04/2007 31/07/2007	**VIGENCIA** 01/08/2007 30/11/2007	**VIGENCIA** 01/12/2007 31/03/2008	**VIGENCIA** 01/04/2008 30/09/2008	**VIGENCIA** 01/10/2008 28/02/2009
137	Fijar moños. (Se entiende por fijar moño, cuando este se confecciona aparte del corte y se coloca en el misma) el par de dos.	$ 0,10	$ 0,13200	$ 0,26268	$ 0,38220	$ 0,41278	$ 0,44335	$ 0,48769	$ 0,50542	$ 0,52315	$ 0,58593	$ 0,62779
138	Fijar el copete. (Se entiende por fijar el copete cuando este se confecciona aparte del corte y se coloca en el mismo) el par de dos	$ 0,10	$ 0,13200	$ 0,26268	$ 0,38220	$ 0,41278	$ 0,44335	$ 0,48769	$ 0,50542	$ 0,52315	$ 0,58593	$ 0,62779
139	Nudos. (Se entiende por hacer nudos las siguiente operaciones Hacer agujeros en el corte o aplicaciones, colocar los nudos rebajando sus puntas, pasándolas y asegurándolas con cemento), el par de dos	$ 0,08	$ 0,10560	$ 0,21014	$ 0,30576	$ 0,33022	$ 0,35468	$ 0,39015	$ 0,40434	$ 0,41852	$ 0,46875	$ 0,50223
140	Nudos. (Cuando se hacen sueltos), el par de dos	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 2
Aparado de calzados para señoras
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

Valor Hora	Vigencia	Merienda
$ 0,92	01/03/1991 28/02/1993	$ 1,17 por Día
$ 1,57	03/03/1993 28/02/2004	$ 2 por Día
$ 3,13	03/03/2004 31/07/2005	$ 0,43 por Hora
$ 5,50	01/08/2005 31/03/2006	$ 0,60 por Hora
$ 5,94	01/04/2206 31/08/2006	$ 0,64 por Hora
$ 6,42	01/09/2006 31/03/2007	$ 0,68 por Hora

Valor Hora	Vigencia	Merienda
$ 7,06	01/04/2007 31/07/2007	$ 0,75 por Hora
$ 7,32	01/08/2007 31/12/2007	$ 0,78 por Hora
$ 7,58	01/12/2007 31/03/2008	$ 0,80 por Hora
$ 8,49	01/04/2008 30/09/2008	$ 0,90 por Hora
$ 9,10	01/10/2008 28/02/2009	$ 0,96 por Hora

Nota: A partir del 01 / 12 / 2007 y hasta el 28 / 02 / 2009, los trabajadores a domicilio percibirán una suma "No remunerativa" mensual de $ 150 (Cat. 4) de Conformidad

a las pautas establecidas en la CCT 111/2008 y 402/2008 de la industria del calzado

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 3
Aparado de calzados para varón
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

Disposiciones generales

A) Los precios para todo trabajo que no figure en la presente tarifa, como así también cualquier modelo nuevo, será fijado de común acuerdo entre el patrón y el aparador, teniendo en cuenta el material que lleve y el tiempo que se emplee en su ejecución a rezón de $ ……0,92…….. la hora.
B) Todo adicional que no figure en esta tarifa, será abonado según el precio establecido en la tarifa más aproximada.
C) El cemento el hilo de coser y la cola, corren por cuenta del obrero.
D) Categorías:

"T". 3º Categoría: Gun metal. Box - Calf, Vaca Lustre, Cabritilla, Cabra Estampada, Cebú de Calidad Ordinaria.

"S" 2º Categoría: Gun Metal, Charol, Cebú de calidad entrefina, Cabritilla.

"P" 1º Categoría: Becerro, Gamuza, Vaquillona, Nobuck, Cabritilla.

"E" Categoría Extra: Charol, Reptiles de Calidad Fina.

E) En la parte trasera del forro, deberá marcarse con tinta a fuego o perforado, la categoría a que pertenece el trabajo.
F) Si sobre un material, se exige un trabajo de una categoría superior, se pagará al obrero la categoría a que pertenece el trabajo.

ZAPATO

Zapato de varón a la inglesa o prusiano, compuesto de tres piezas, dos cañas, y una capellada, con tira atrás, aparado con dos costuras, semirrectas a la vista, dos en la capellada, dos figurando punteras, una alrededor de la caña y otra tira, con refuerzo en los ojales, en los atraques y en la tira con barretas.

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 3
Aparado de calzados para varón
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
	Valor de Referencia 01/03/1991	**VIGENCIA** 01/03/1993 28/02/2004	**VIGENCIA** 01/03/2004 31/07/2005	**VIGENCIA** 01/08/2005 31/03/2006	**VIGENCIA** 01/04/2006 31/08/2006	**VIGENCIA** 01/09/2006 31/03/2007	**VIGENCIA** 01/04/2007 31/07/2007	**VIGENCIA** 01/08/2007 30/11/2007	**VIGENCIA** 01/12/2007 31/03/2008	**VIGENCIA** 01/04/2008 30/09/2008	**VIGENCIA** 01/10/2008 28/02/2009
Precio mínimo que deberá pagarse al obrero para la 3º categoría	$ 0,36	$ 0,47520	$ 0,94565	$ 1,37592	$ 1,48599	$ 1,59606	$ 1,75567	$ 1,81951	$ 1,88336	$ 2,10936	$ 2,26003
Precio mínimo que deberá pagarse al obrero para la 2º categoría	$ 0,49	$ 0,64680	$ 1,28713	$ 1,87278	$ 2,02260	$ 2,17242	$ 2,38966	$ 2,47656	$ 2,56346	$ 2,87107	$ 3,07615
Precio mínimo que deberá pagarse al obrero para la 1º categoría	$ 0,61	$ 0,80520	$ 1,60235	$ 2,33142	$ 2,51793	$ 2,70444	$ 2,97489	$ 3,08306	$ 3,19124	$ 3,57419	$ 3,82949
Precio mínimo que deberá pagarse al obrero para la categoría extra por.	$ 0,73	$ 0,96360	$ 1,91756	$ 2,79006	$ 3,01326	$ 3,23646	$ 3,56011	$ 3,68957	$ 3,81903	$ 4,27731	$ 4,58283

ADICIONALES PARA TODAS LAS CATEGORÍAS

1 Acordonar cortes, el par	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
2 Aplicaciones por colocar, el par	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
3 Aplicaciones por doblar, el par.	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
4 Bigoteras, por colocar, el par	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
5 Bigoteras cambradas, por colocar, el par	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
6 Bigoteras, por doblar, el par	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
7 Bigoteras tipo mocasín, por cerrar al corte, el par	$ 0,17	$ 0,22440	$ 0,44656	$ 0,64974	$ 0,70172	$ 0,75370	$ 0,82907	$ 0,85921	$ 0,88936	$ 0,99609	$ 1,06724
8 Bigoteras tipo mocasín, por cerrar dobladas o serruchadas, el par	$ 0,21	$ 0,27720	$ 0,55163	$ 0,80262	$ 0,86683	$ 0,93104	$ 1,02414	$ 1,06138	$ 1,09862	$ 1,23046	$ 1,31835
9 Capellada tipo mocasín por cerrar, el par	$ 0,17	$ 0,22440	$ 0,44656	$ 0,64974	$ 0,70172	$ 0,75370	$ 0,82907	$ 0,85921	$ 0,88936	$ 0,99609	$ 1,06724
10 Capellada por doblar, el par	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
11 Capellada por hacer guante al medio, el par	$ 0,13	$ 0,17160	$ 0,34148	$ 0,49686	$ 0,53661	$ 0,57636	$ 0,63399	$ 0,65705	$ 0,68010	$ 0,76171	$ 0,81612
12 Cañas, por envivar, el par	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
13 Cañas, por doblar, el par	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
14 Cañas prusianas por doblar del atraque hasta abajo.	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
15 "Confort" por colocar elástico, el par.	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
16 "Confort" por colocar cada tira con una costura, el par.	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
17 "Confort" por colocar cada tira con dos costuras, el par	$ 0,07	$ 0,09240	$ 0,18388	$ 0,26754	$ 0,28894	$ 0,31035	$ 0,34138	$ 0,35379	$ 0,36621	$ 0,41015	$ 0,43945
18 Contrafuerte, por colocar, el par	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 3
Aparado de calzados para varón
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
	Valor de Referencia 01/03/1991	**VIGENCIA** 01/03/1993 28/02/2004	**VIGENCIA** 01/03/2004 31/07/2005	**VIGENCIA** 01/08/2005 31/03/2006	**VIGENCIA** 01/04/2006 31/08/2006	**VIGENCIA** 01/09/2006 31/03/2007	**VIGENCIA** 01/04/2007 31/07/2007	**VIGENCIA** 01/08/2007 30/11/2007	**VIGENCIA** 01/12/2007 31/03/2008	**VIGENCIA** 01/04/2008 30/09/2008	**VIGENCIA** 01/10/2008 28/02/2009
19 Copetes, por doblar arriba solamente, el par	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
20 Copetes, por doblar arriba alrededor, el par	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
21 Copetes, por doblar mosquetero o volcado, el par	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
22 Costuras, por cada una que exceda de la base en piezas sobrepuestas, el par	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
23 Costuras por cada una figurada, el par	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111

Nota: En los modelos en que se pague más de una costura figurada en la caña, la capellada inglesa y las punteras, podrán llevar hasta cuatro costuras.

24 Costuras por cada una que exceda de la base alrededor de la caña, el par	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
25 Costuras con hilo 16 a 24 cada uno, el par.	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
26 Costura con hilo "oso" o similares, cada una, el par	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
27 Entretela, por colocar, el par	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
28 Etiquetas, por colocar y coser en dos lados, el par	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
29 Etiquetas por colocar y coser en cuatro lados, el par	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
30 Envivar recto, el metro	$ 0,12	$ 0,15840	$ 0,31522	$ 0,45864	$ 0,49533	$ 0,53202	$ 0,58522	$ 0,60650	$ 0,62779	$ 0,70312	$ 0,75334
31 Envivar con ondas o en picos, el metro	$ 0,21	$ 0,27720	$ 0,55163	$ 0,80262	$ 0,86683	$ 0,93104	$ 1,02414	$ 1,06138	$ 1,09862	$ 1,23046	$ 1,31835
32 Flor chica, el par	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
33 Flor grande, el par	$ 0,09	$ 0,11880	$ 0,23641	$ 0,34398	$ 0,37150	$ 0,39902	$ 0,43892	$ 0,45488	$ 0,47084	$ 0,52734	$ 0,56501
34 Flor en la talonera, el par.	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
35 Forrar cañas o capelladas para reforzar.	$ 0,17	$ 0,22440	$ 0,44656	$ 0,64974	$ 0,70172	$ 0,75370	$ 0,82907	$ 0,85921	$ 0,88936	$ 0,99609	$ 1,06724
36 Forrar lengüetas o copetes, simples, el par.	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
37 Forro de copetes hasta los atraques, el par.	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
38 Forro de lengüetas o copetes, por doblar, el par	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
39 Forros a la americana, el par	$ 0,09	$ 0,11880	$ 0,23641	$ 0,34398	$ 0,37150	$ 0,39902	$ 0,43892	$ 0,45488	$ 0,47084	$ 0,52734	$ 0,56501

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 3
Aparado de calzados para varón
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

	Valor de Referencia 01/03/1991	VIGENCIA 01/03/1993 28/02/2004	VIGENCIA 01/03/2004 31/07/2005	VIGENCIA 01/08/2005 31/03/2006	VIGENCIA 01/04/2006 31/08/2006	VIGENCIA 01/09/2006 31/03/2007	VIGENCIA 01/04/2007 31/07/2007	VIGENCIA 01/08/2007 30/11/2007	VIGENCIA 01/12/2007 31/03/2008	VIGENCIA 01/04/2008 30/09/2008	VIGENCIA 01/10/2008 28/02/2009
Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
40 Forrados encapuchados, el par	$ 0,09	$ 0,11880	$ 0,23641	$ 0,34398	$ 0,37150	$ 0,39902	$ 0,43892	$ 0,45488	$ 0,47084	$ 0,52734	$ 0,56501
41 Forros sueltos, el par	$ 0,09	$ 0,11880	$ 0,23641	$ 0,34398	$ 0,37150	$ 0,39902	$ 0,43892	$ 0,45488	$ 0,47084	$ 0,52734	$ 0,56501
42 Forros por hacer más de dos piezas, el par	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
43 Fundas, el par	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
44 Hebillas, con tiras al corte, por colocar, el par	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
45 Hebillas, con tiras dobladas, por colocar, el par.	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
46 Lengüetas, por sujetar al costado, el par	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
47 Marcar el dibujo, el par	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
48 Muestras originales, de pagarán con un aumento del 50 %											
49 Muestras, medidas o pares sueltos, se pagarán con un aumento del 30 %											
50 Pasacintas, el metro	$ 0,17	$ 0,22440	$ 0,44656	$ 0,64974	$ 0,70172	$ 0,75370	$ 0,82907	$ 0,85921	$ 0,88936	$ 0,99609	$ 1,06724
51 Pegar cañas o capelladas para perforar, el par.	$ 0,09	$ 0,11880	$ 0,23641	$ 0,34398	$ 0,37150	$ 0,39902	$ 0,43892	$ 0,45488	$ 0,47084	$ 0,52734	$ 0,56501
52 Picar la base, el par.	$ 0,10	$ 0,13200	$ 0,26268	$ 0,38220	$ 0,41278	$ 0,44335	$ 0,48769	$ 0,50542	$ 0,52315	$ 0,58593	$ 0,62779
53 Picar cada pieza que exceda de la base, el par.	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
54 Plastrón, por colocar, el par	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
55 Plastrón, por doblar, el par	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
56 Plastrón fantasía, por doblar, el par.	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
57 Plastrón tipo mocasín, por cerrar, el par.	$ 0,17	$ 0,22440	$ 0,44656	$ 0,64974	$ 0,70172	$ 0,75370	$ 0,82907	$ 0,85921	$ 0,88936	$ 0,99609	$ 1,06724
58 Plastrón, por hacer guante, el par.	$ 0,21	$ 0,27720	$ 0,55163	$ 0,80262	$ 0,86683	$ 0,93104	$ 1,02414	$ 1,06138	$ 1,09862	$ 1,23046	$ 1,31835
59 Puntas duras, por colocar, simples, el par.	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
60 Puntas duras, por colocar embutidas, el par	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
61 Punteras tipo mocasín, por cerrar, el par	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
62 Punteras de lienzo, por colocar, cada una.	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
63 Punteras, por colocar, el par.	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
64 Punteras, por doblar, el par.	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 3
Aparado de calzados para varón
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

	Valor de Referencia 01/03/1991	VIGENCIA 01/03/1993 28/02/2004	VIGENCIA 01/03/2004 31/07/2005	VIGENCIA 01/08/2005 31/03/2006	VIGENCIA 01/04/2006 31/08/2006	VIGENCIA 01/09/2006 31/03/2007	VIGENCIA 01/04/2007 31/07/2007	VIGENCIA 01/08/2007 30/11/2007	VIGENCIA 01/12/2007 31/03/2008	VIGENCIA 01/04/2008 30/09/2008	VIGENCIA 01/10/2008 28/02/2009
Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
65 Puntera guante o plisado, el par.	$ 0,13	$ 0,17160	$ 0,34148	$ 0,49686	$ 0,53661	$ 0,57636	$ 0,63399	$ 0,65705	$ 0,68010	$ 0,76171	$ 0,81612
66 Punta guante, el par.	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
67 Punta tipo mocasín, por cerrar el par.	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
68 Rebajar la base, el par	$ 0,10	$ 0,13200	$ 0,26268	$ 0,38220	$ 0,41278	$ 0,44335	$ 0,48769	$ 0,50542	$ 0,52315	$ 0,58593	$ 0,62779
69 Rebajar cada pieza que exceda de la base, el par.	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
70 Refilar adentro, el par.	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
71 Refuerzo de ojales, por recortar el par.	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
72 Repujado, por hacer, el par	$ 0,33	$ 0,43560	$ 0,86684	$ 1,26126	$ 1,36216	$ 1,46306	$ 1,60937	$ 1,66789	$ 1,72641	$ 1,93358	$ 2,07169

Nota: En caso de que el pago del metraje a razón de $ 0,31 el metro resultará inferior a $ 0,06, se pagará este precio como mínimo.

Nota: estos valores, corresponden a los expresados en el renglón anterior	$ 0,31	$ 0,40920	$ 0,81431	$ 1,18482	$ 1,27960	$ 1,37439	$ 1,51183	$ 1,56680	$ 1,62178	$ 1,81639	$ 1,94613
	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667

73 Ribetear con cuero, el metro	$ 0,28	$ 0,36960	$ 0,73550	$ 1,07016	$ 1,15577	$ 1,24138	$ 1,36552	$ 1,41518	$ 1,46483	$ 1,64061	$ 1,75780
74 Ribetear con otro materiales, el metro	$ 0,33	$ 0,43560	$ 0,86684	$ 1,26126	$ 1,36216	$ 1,46306	$ 1,60937	$ 1,66789	$ 1,72641	$ 1,93358	$ 2,07169
75 Serruchar la base, el par	$ 0,10	$ 0,13200	$ 0,26268	$ 0,38220	$ 0,41278	$ 0,44335	$ 0,48769	$ 0,50542	$ 0,52315	$ 0,58593	$ 0,62779
76 Serruchar cada pieza que exceda de la base, el par	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
77 Taloneras, por colocar, el par	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
78 Taloneras, por doblar, el par	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
79 Taloneras tipo mocasín, por cerrar, el par	$ 0,15	$ 0,19800	$ 0,39402	$ 0,57330	$ 0,61916	$ 0,66503	$ 0,73153	$ 0,75813	$ 0,78473	$ 0,87890	$ 0,94168
80 Tapas flor, por colocar, el par	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
81 Tapas picado, el metro	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
82 Tinta, por pasar en todos los bordes lisos, el par.	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 3
Aparado de calzados para varón
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

	Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
			32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
		Valor de Referencia 01/03/1991	**VIGENCIA** 01/03/1993 28/02/2004	**VIGENCIA** 01/03/2004 31/07/2005	**VIGENCIA** 01/08/2005 31/03/2006	**VIGENCIA** 01/04/2006 31/08/2006	**VIGENCIA** 01/09/2006 31/03/2007	**VIGENCIA** 01/04/2007 31/07/2007	**VIGENCIA** 01/08/2007 30/11/2007	**VIGENCIA** 01/12/2007 31/03/2008	**VIGENCIA** 01/04/2008 30/09/2008	**VIGENCIA** 01/10/2008 28/02/2009
83	Tinta, por pasar en todos los bordes serruchados, el par.	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
84	Tiras de atrás, por doblar, el par	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
85	Trabas a mano, cada una	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
86	Vinchas, por colocar en las cañas, el par.	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
87	Vinchas, por colocar en las capelladas, el par	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
88	Vistas simples, por colocar, el par.	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
89	Vistas cerradas, por colocar, el par	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
90	Vistas simples, por doblar, el par	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
91	Vistas cerradas, por doblar, el par	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
92	Vistas tipo mocasín, por cerrar al corte, el par	$ 0,13	$ 0,17160	$ 0,34148	$ 0,49686	$ 0,53661	$ 0,57636	$ 0,63399	$ 0,65705	$ 0,68010	$ 0,76171	$ 0,81612
93	Vivo al medio de la capellada, por colocar, el par	$ 0,13	$ 0,17160	$ 0,34148	$ 0,49686	$ 0,53661	$ 0,57636	$ 0,63399	$ 0,65705	$ 0,68010	$ 0,76171	$ 0,81612
94	Virón, por colocar, el par	$ 0,17	$ 0,22440	$ 0,44656	$ 0,64974	$ 0,70172	$ 0,75370	$ 0,82907	$ 0,85921	$ 0,88936	$ 0,99609	$ 1,06724
95	Las composturas, se pagarán nuevamente											

ADICIONALES PARA LAS CATEGORÍAS EXTRA, PRIMERA Y SEGUNDA EXCLUSIVAMENTE

96	Bigotera redonda, guante o plisada, el par	$ 0,21	$ 0,27720	$ 0,55163	$ 0,80262	$ 0,86683	$ 0,93104	$ 1,02414	$ 1,06138	$ 1,09862	$ 1,23046	$ 1,31835
97	Bigoteras con picos guante o plisado, el par.	$ 0,25	$ 0,33000	$ 0,65670	$ 0,95550	$ 1,03194	$ 1,10838	$ 1,21922	$ 1,26355	$ 1,30789	$ 1,46483	$ 1,56946
98	Capellada guante o plisada, el par.	$ 0,21	$ 0,27720	$ 0,55163	$ 0,80262	$ 0,86683	$ 0,93104	$ 1,02414	$ 1,06138	$ 1,09862	$ 1,23046	$ 1,31835
99	Talonera guante o plisada, el par.	$ 0,21	$ 0,27720	$ 0,55163	$ 0,80262	$ 0,86683	$ 0,93104	$ 1,02414	$ 1,06138	$ 1,09862	$ 1,23046	$ 1,31835
100	Vistas guantes o plisada, el par.	$ 0,15	$ 0,19800	$ 0,39402	$ 0,57330	$ 0,61916	$ 0,66503	$ 0,73153	$ 0,75813	$ 0,78473	$ 0,87890	$ 0,94168
101	Vistas ancla guante o plisada, el par.	$ 0,20	$ 0,26400	$ 0,52536	$ 0,76440	$ 0,82555	$ 0,88670	$ 0,97537	$ 1,01084	$ 1,04631	$ 1,17187	$ 1,25557

Nota: Donde van los adicionales guante con más de una costura, se pagarán las costuras excedentes.
Los aparados correspondientes a esta tarifa serán marcados con el signo **"V 8 / 3"** colocado junto al número individualizador

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 3
Aparado de calzados para varón
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

Valor Hora	Vigencia	Merienda
$ 0,92	01/03/1991 28/02/1993	$ 1,17 por Día
$ 1,57	03/03/1993 28/02/2004	$ 2 por Día
$ 3,13	03/03/2004 31/07/2005	$ 0,43 por Hora
$ 5,50	01/08/2005 31/03/2006	$ 0,60 por Hora
$ 5,94	01/04/2206 31/08/2006	$ 0,64 por Hora
$ 6,42	01/09/2006 31/03/2007	$ 0,68 por Hora

Valor Hora	Vigencia	Merienda
$ 7,06	01/04/2007 31/07/2007	$ 0,75 por Hora
$ 7,32	01/08/2007 31/12/2007	$ 0,78 por Hora
$ 7,58	01/12/2007 31/03/2008	$ 0,80 por Hora
$ 8,49	01/04/2008 30/09/2008	$ 0,90 por Hora
$ 9,10	01/10/2008 28/02/2009	$ 0,96 por Hora

Nota: A partir del 01 / 12 / 2007 y hasta el 28 / 02 / 2009, los trabajadores a domicilio percibirán una suma "No remunerativa" mensual de $ 150 (Cat. 4) de Conformidad a las pautas establecidas en la CCT 111/2008 y 402/2008 de la industria del calzado

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 4
Calzado de bebe, criatura y niña
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

Disposiciones generales

A) Los precios para todo trabajo que no figure en la presente tarifa como así también cualquier modelo nuevo, será fijado de común acuerdo entre el patrón y el aparador, teniendo en cuenta teniendo en cuenta el material que lleve y el tiempo que se emplee en su ejecución, a razón de $ 0,92 la hora

B) Todo adicional que no figure en esta tarifa será abonado según el precio establecido en la tarifa más aproximada.

C) El cemento, el hilo de coser y la cola, corren por cuenta del obrero.

D) Categorías

"T" Tercera
"S" Segunda
"P" Primera
"E" Extra

E) En la parte trasera del forro deberá marcarse con tinta a fuego o perforado, la categoría a que pertenece el trabajo.

F) Si sobre un material se exige un trabajo de una categoría superior, se pagará al obrero la categoría a que pertenece el trabajo

BASES

Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
	Valor de Referencia 01/03/1991	**VIGENCIA** 01/03/1993 28/02/2004	**VIGENCIA** 01/03/2004 31/07/2005	**VIGENCIA** 01/08/2005 31/03/2006	**VIGENCIA** 01/04/2006 31/08/2006	**VIGENCIA** 01/09/2006 31/03/2007	**VIGENCIA** 01/04/2007 31/07/2007	**VIGENCIA** 01/08/2007 30/11/2007	**VIGENCIA** 01/12/2007 31/03/2008	**VIGENCIA** 01/04/2008 30/09/2008	**VIGENCIA** 01/10/2008 28/02/2009
1 **(Bebe)** Zapatos de tres piezas capellada y dos cañas con tira pasador, al frente y tira de caña, pueden ir añadidos al corte liso aparado con una costura por par **(bebe) 16 / 20**	$ 0,13	$ 0,17160	$ 0,34148	$ 0,49686	$ 0,53661	$ 0,57636	$ 0,63399	$ 0,65705	$ 0,68010	$ 0,76171	$ 0,81612

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 4
Calzado de bebe, criatura y niña
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
	Valor de Referencia	**VIGENCIA** 01/03/1993 28/02/2004	**VIGENCIA** 01/03/2004 31/07/2005	**VIGENCIA** 01/08/2005 31/03/2006	**VIGENCIA** 01/04/2006 31/08/2006	**VIGENCIA** 01/09/2006 31/03/2007	**VIGENCIA** 01/04/2007 31/07/2007	**VIGENCIA** 01/08/2007 30/11/2007	**VIGENCIA** 01/12/2007 31/03/2008	**VIGENCIA** 01/04/2008 30/09/2008	**VIGENCIA** 01/10/2008 28/02/2009
* **(Criatura)** Zapatos de tres piezas capellada y dos cañas con tira pasador, al frente y tira de caña, pudiendo ir añadidos al corte, todo liso aparado con una costura por par. **18 / 26**	$ 0,13	$ 0,17160	$ 0,34148	$ 0,49686	$ 0,53661	$ 0,57636	$ 0,63399	$ 0,65705	$ 0,68010	$ 0,76171	$ 0,81612
* **(Criatura)** Zapatos de tres piezas capellada y dos cañas con tira pasador, al frente y tira de caña, pudiendo ir añadidos al corte, todo liso aparado con una costura por par. **27 / 30**	$ 0,18	$ 0,23760	$ 0,47282	$ 0,68796	$ 0,74300	$ 0,79803	$ 0,87784	$ 0,90976	$ 0,94168	$ 1,05468	$ 1,13001
* **(Niña)** Zapatos de tres piezas capellada y dos cañas con tira pasador, al frente y tira de caña, pudiendo ir añadidos al corte, todo liso aparado con una costura por par. **31 / 34**	$ 0,20	$ 0,26400	$ 0,52536	$ 0,76440	$ 0,82555	$ 0,88670	$ 0,97537	$ 1,01084	$ 1,04631	$ 1,17187	$ 1,25557
* **(Niña)** Zapatos de tres piezas capellada y dos cañas con tira pasador, al frente y tira de caña, pudiendo ir añadidos al corte, todo liso aparado con una costura por par. **35 / 38**	$ 0,24	$ 0,31680	$ 0,63043	$ 0,91728	$ 0,99066	$ 1,06404	$ 1,17045	$ 1,21301	$ 1,25557	$ 1,40624	$ 1,50669
2 **(Bebe)** Zapatos de tres piezas una capellada, dos cañas y una tira pudiendo ir añadido al corte todo liso, aparado con una sola costura, el par. **16 / 20**	$ 0,13	$ 0,17160	$ 0,34148	$ 0,49686	$ 0,53661	$ 0,57636	$ 0,63399	$ 0,65705	$ 0,68010	$ 0,76171	$ 0,81612
* **(Criatura)** Zapatos de tres piezas una capellada, dos cañas y una tira pudiendo ir añadido al corte todo liso, aparado con una sola costura, el par. **18 / 26**	$ 0,14	$ 0,18480	$ 0,36775	$ 0,53508	$ 0,57789	$ 0,62069	$ 0,68276	$ 0,70759	$ 0,73242	$ 0,82031	$ 0,87890
* **(Criatura)** Zapatos de tres piezas una capellada, dos cañas y una tira pudiendo ir añadido al corte todo liso, aparado con una sola costura, el par. **27 / 30**	$ 0,18	$ 0,23760	$ 0,47282	$ 0,68796	$ 0,74300	$ 0,79803	$ 0,87784	$ 0,90976	$ 0,94168	$ 1,05468	$ 1,13001
* **(Niña)** Zapatos de tres piezas una capellada, dos cañas y una tira pudiendo ir añadido al corte todo liso, aparado con una sola costura, el par. **31 / 34**	$ 0,20	$ 0,26400	$ 0,52536	$ 0,76440	$ 0,82555	$ 0,88670	$ 0,97537	$ 1,01084	$ 1,04631	$ 1,17187	$ 1,25557

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 4
Calzado de bebe, criatura y niña
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991
Salario Hora: $ 0,92

	Valor de Referencia 01/03/1991	VIGENCIA 01/03/1993 28/02/2004	VIGENCIA 01/03/2004 31/07/2005	VIGENCIA 01/08/2005 31/03/2006	VIGENCIA 01/04/2006 31/08/2006	VIGENCIA 01/09/2006 31/03/2007	VIGENCIA 01/04/2007 31/07/2007	VIGENCIA 01/08/2007 30/11/2007	VIGENCIA 01/12/2007 31/03/2008	VIGENCIA 01/04/2008 30/09/2008	VIGENCIA 01/10/2008 28/02/2009
Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
* **(Niña)** Zapatos de tres piezas una capellada, dos cañas y una tira pudiendo ir añadido al corte todo liso, aparado con una sola costura, el par. **35 / 38**	$ 0,24	$ 0,31680	$ 0,63043	$ 0,91728	$ 0,99066	$ 1,06404	$ 1,17045	$ 1,21301	$ 1,25557	$ 1,40624	$ 1,50669
3 **(Bebe)** Zapatos de tres piezas una capellada y dos cañas separadas de la capellada, tira al frente y tira en la caña, pueden ir añadidas al corte todo liso, aparado con una sola costura, el par. **16 / 20**	$ 0,11	$ 0,14520	$ 0,28895	$ 0,42042	$ 0,45405	$ 0,48769	$ 0,53646	$ 0,55596	$ 0,57547	$ 0,64453	$ 0,69056
* **(Criatura)** Zapatos de tres piezas una capellada y dos cañas separadas de la capellada, tira al frente y tira en la caña, pueden ir añadidas al corte todo liso, aparado con una sola costura, el par. **18 / 26**	$ 0,13	$ 0,17160	$ 0,34148	$ 0,49686	$ 0,53661	$ 0,57636	$ 0,63399	$ 0,65705	$ 0,68010	$ 0,76171	$ 0,81612
* **(Criatura)** Zapatos de tres piezas una capellada y dos cañas separadas de la capellada, tira al frente y tira en la caña, pueden ir añadidas al corte todo liso, aparado con una sola costura, el par. **27 / 30**	$ 0,14	$ 0,18480	$ 0,36775	$ 0,53508	$ 0,57789	$ 0,62069	$ 0,68276	$ 0,70759	$ 0,73242	$ 0,82031	$ 0,87890
* **(Niña)** Zapatos de tres piezas una capellada y dos cañas separadas de la capellada, tira al frente y tira en la caña, pueden ir añadidas al corte todo liso, aparado con una sola costura, el par. **31 / 34**	$ 0,16	$ 0,21120	$ 0,42029	$ 0,61152	$ 0,66044	$ 0,70936	$ 0,78030	$ 0,80867	$ 0,83705	$ 0,93749	$ 1,00446
* **(Niña)** Zapatos de tres piezas una capellada y dos cañas separadas de la capellada, tira al frente y tira en la caña, pueden ir añadidas al corte todo liso, aparado con una sola costura, el par. **35 / 38**	$ 0,14	$ 0,18480	$ 0,36775	$ 0,53508	$ 0,57789	$ 0,62069	$ 0,68276	$ 0,70759	$ 0,73242	$ 0,82031	$ 0,87890

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 4
Calzado de bebe, criatura y niña
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

	Valor de Referencia 01/03/1991	VIGENCIA 01/03/1993 28/02/2004	VIGENCIA 01/03/2004 31/07/2005	VIGENCIA 01/08/2005 31/03/2006	VIGENCIA 01/04/2006 31/08/2006	VIGENCIA 01/09/2006 31/03/2007	VIGENCIA 01/04/2007 31/07/2007	VIGENCIA 01/08/2007 30/11/2007	VIGENCIA 01/12/2007 31/03/2008	VIGENCIA 01/04/2008 30/09/2008	VIGENCIA 01/10/2008 28/02/2009
Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
4 **(Bebe)** Zapatos a la inglesa o prusiano compuesto de una capellada, dos cañas y lengüeta al corte, todo liso, con una sola costura, el par **(Bebe) 16 / 20**	$ 0,16	$ 0,21120	$ 0,42029	$ 0,61152	$ 0,66044	$ 0,70936	$ 0,78030	$ 0,80867	$ 0,83705	$ 0,93749	$ 1,00446
* **(Criatura)** Zapatos a la inglesa o prusiano compuesto de una capellada, dos cañas y lengüeta al corte, todo liso, con una sola costura, el par **(Criatura) 18 / 26**	$ 0,18	$ 0,23760	$ 0,47282	$ 0,68796	$ 0,74300	$ 0,79803	$ 0,87784	$ 0,90976	$ 0,94168	$ 1,05468	$ 1,13001
* **(Criatura)** Zapatos a la inglesa o prusiano compuesto de una capellada, dos cañas y lengüeta al corte, todo liso, con una sola costura, el par **(Criatura) 27 / 30**	$ 0,19	$ 0,25080	$ 0,49909	$ 0,72618	$ 0,78427	$ 0,84237	$ 0,92660	$ 0,96030	$ 0,99399	$ 1,11327	$ 1,19279
* **(Niña)** Zapatos a la inglesa o prusiano compuesto de una capellada, dos cañas y lengüeta al corte, todo liso, con una sola costura, el par **(Niña) 31 / 34**	$ 0,26	$ 0,34320	$ 0,68297	$ 0,99372	$ 1,07322	$ 1,15271	$ 1,26798	$ 1,31409	$ 1,36020	$ 1,52343	$ 1,63224
* **(Niña)** Zapatos a la inglesa o prusiano compuesto de una capellada, dos cañas y lengüeta al corte, todo liso, con una sola costura, el par **(Niña) 35 / 38**	$ 0,29	$ 0,38280	$ 0,76177	$ 1,10838	$ 1,19705	$ 1,28572	$ 1,41429	$ 1,46572	$ 1,51715	$ 1,69921	$ 1,82058
5 **(Bebe)** Botín o botita a la inglesa o prusiano, compuesto de tres una capellada y dos cañas, lengüeta al corte, todo liso aparado con una sola costura, el par. **(Bebe) 16 / 20**	$ 0,20	$ 0,26400	$ 0,52536	$ 0,76440	$ 0,82555	$ 0,88670	$ 0,97537	$ 1,01084	$ 1,04631	$ 1,17187	$ 1,25557
* **(Criatura)** Botín o botita a la inglesa o prusiano, compuesto de tres una capellada y dos cañas, lengüeta al corte, todo liso aparado con una sola costura, el par. **(Criatura) 18 / 26**	$ 0,24	$ 0,31680	$ 0,63043	$ 0,91728	$ 0,99066	$ 1,06404	$ 1,17045	$ 1,21301	$ 1,25557	$ 1,40624	$ 1,50669
* **(Criatura)** Botín o botita a la inglesa o prusiano, compuesto de tres una capellada y dos cañas, lengüeta al corte, todo liso aparado con una sola costura, el par. **(Criatura) 27 / 30**	$ 0,29	$ 0,38280	$ 0,76177	$ 1,10838	$ 1,19705	$ 1,28572	$ 1,41429	$ 1,46572	$ 1,51715	$ 1,69921	$ 1,82058

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 4
Calzado de bebe, criatura y niña
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

		Valor de Referencia 01/03/1991	VIGENCIA 01/03/1993 28/02/2004	VIGENCIA 01/03/2004 31/07/2005	VIGENCIA 01/08/2005 31/03/2006	VIGENCIA 01/04/2006 31/08/2006	VIGENCIA 01/09/2006 31/03/2007	VIGENCIA 01/04/2007 31/07/2007	VIGENCIA 01/08/2007 30/11/2007	VIGENCIA 01/12/2007 31/03/2008	VIGENCIA 01/04/2008 30/09/2008	VIGENCIA 01/10/2008 28/02/2009
	Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
			32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
*	**(Niña)** Botín o botita a la inglesa o prusiano, compuesto de tres, una capellada y dos cañas, lengüeta al corte, todo liso aparado con una sola costura, el par **(Niña) 31 / 34**	$ 0,31	$ 0,40920	$ 0,81431	$ 1,18482	$ 1,27960	$ 1,37439	$ 1,51183	$ 1,56680	$ 1,62178	$ 1,81639	$ 1,94613
*	**(Niña)** Botín o botita a la inglesa o prusiano, compuesto de tres, una capellada y dos cañas, lengüeta al corte, todo liso aparado con una sola costura, el par **(Niña) 35 / 38**	$ 0,34	$ 0,44880	$ 0,89311	$ 1,29948	$ 1,40344	$ 1,50739	$ 1,65813	$ 1,71843	$ 1,77873	$ 1,99217	$ 2,13447
6	**(Bebe)** Zapato compuesto de cinco piezas, una capellada dos cañas y dos tiras cruzadas sobre el empeine, al corte todo liso, aparado con una sola costura, el par **(Bebe) 16 / 20**	$ 0,19	$ 0,25080	$ 0,49909	$ 0,72618	$ 0,78427	$ 0,84237	$ 0,92660	$ 0,96030	$ 0,99399	$ 1,11327	$ 1,19279
*	**(Criatura)** Zapato compuesto de cinco piezas, una capellada dos cañas y dos tiras cruzadas sobre el empeine, al corte todo liso, aparado con una sola costura, el par **(Criatura) 18 / 26**	$ 0,20	$ 0,26400	$ 0,52536	$ 0,76440	$ 0,82555	$ 0,88670	$ 0,97537	$ 1,01084	$ 1,04631	$ 1,17187	$ 1,25557
*	**(Criatura)** Zapato compuesto de cinco piezas, una capellada dos cañas y dos tiras cruzadas sobre el empeine, al corte todo liso, aparado con una sola costura, el par **(Criatura) 27 / 30**	$ 0,24	$ 0,31680	$ 0,63043	$ 0,91728	$ 0,99066	$ 1,06404	$ 1,17045	$ 1,21301	$ 1,25557	$ 1,40624	$ 1,50669
*	**(Niña)** Zapato compuesto de cinco piezas, una capellada dos cañas y dos tiras cruzadas sobre el empeine, al corte todo liso, aparado con una sola costura, el par **(Niña) 31 / 34**	$ 0,26	$ 0,34320	$ 0,68297	$ 0,99372	$ 1,07322	$ 1,15271	$ 1,26798	$ 1,31409	$ 1,36020	$ 1,52343	$ 1,63224
*	**(Niña)** Zapato compuesto de cinco piezas, una capellada dos cañas y dos tiras cruzadas sobre el empeine, al corte todo liso, aparado con una sola costura, el par **(Niña) 35 / 38**	$ 0,29	$ 0,38280	$ 0,76177	$ 1,10838	$ 1,19705	$ 1,28572	$ 1,41429	$ 1,46572	$ 1,51715	$ 1,69921	$ 1,82058
7	**(Bebe)** Zapato escotado, de un pieza, al corte, todo liso, aparado con una sola costura, el par **(Bebe) 16 / 20**	$ 0,16	$ 0,21120	$ 0,42029	$ 0,61152	$ 0,66044	$ 0,70936	$ 0,78030	$ 0,80867	$ 0,83705	$ 0,93749	$ 1,00446
*	**(Criatura)** Zapato escotado, de un pieza, al corte, todo liso, aparado con una sola costura, el par **(Criatura) 18 / 26**	$ 0,18	$ 0,23760	$ 0,47282	$ 0,68796	$ 0,74300	$ 0,79803	$ 0,87784	$ 0,90976	$ 0,94168	$ 1,05468	$ 1,13001

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 4
Calzado de bebe, criatura y niña
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

		Valor de Referencia 01/03/1991	VIGENCIA 01/03/1993 28/02/2004	VIGENCIA 01/03/2004 31/07/2005	VIGENCIA 01/08/2005 31/03/2006	VIGENCIA 01/04/2006 31/08/2006	VIGENCIA 01/09/2006 31/03/2007	VIGENCIA 01/04/2007 31/07/2007	VIGENCIA 01/08/2007 30/11/2007	VIGENCIA 01/12/2007 31/03/2008	VIGENCIA 01/04/2008 30/09/2008	VIGENCIA 01/10/2008 28/02/2009
	Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
			32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
*	**(Criatura)** Zapatos escotado de una pieza, al corte, todo liso aparado con una sola costura, el par **(Criatura) 27 / 30**	$ 0,24	$ 0,31680	$ 0,63043	$ 0,91728	$ 0,99066	$ 1,06404	$ 1,17045	$ 1,21301	$ 1,25557	$ 1,40624	$ 1,50669
*	**(Niña)** Zapato escotado, de una pieza, al corte, todo liso, aparado con una sola costura, el par **(Niña) 31 / 34**	$ 0,26	$ 0,34320	$ 0,68297	$ 0,99372	$ 1,07322	$ 1,15271	$ 1,26798	$ 1,31409	$ 1,36020	$ 1,52343	$ 1,63224
*	**(Niña)** Zapato escotado, de una pieza, al corte, todo liso, aparado con una sola costura, el par **(Niña) 35 / 38**	$ 0,30	$ 0,39600	$ 0,78804	$ 1,14660	$ 1,23833	$ 1,33005	$ 1,46306	$ 1,51626	$ 1,56946	$ 1,75780	$ 1,88336
8	**(Bebe)** Zapato de una sola pieza, con tira pasador y tira para abrochar botón o hebilla, al corte, todo liso, aparado con una sola costura, el par **(Bebe) 16 / 20**	$ 0,16	$ 0,21120	$ 0,42029	$ 0,61152	$ 0,66044	$ 0,70936	$ 0,78030	$ 0,80867	$ 0,83705	$ 0,93749	$ 1,00446
*	**(Criatura)** Zapato de una sola pieza, con tira pasador y tira para abrochar botón o hebilla, al corte, todo liso, aparado con una sola costura, el par **(Criatura) 18 / 26**	$ 0,19	$ 0,25080	$ 0,49909	$ 0,72618	$ 0,78427	$ 0,84237	$ 0,92660	$ 0,96030	$ 0,99399	$ 1,11327	$ 1,19279
*	**(Criatura)** Zapato de una sola pieza, con tira pasador y tira para abrochar botón o hebilla, al corte, todo liso, aparado con una sola costura, el par **(Criatura) 27 / 30**	$ 0,22	$ 0,29040	$ 0,57790	$ 0,84084	$ 0,90811	$ 0,97537	$ 1,07291	$ 1,11193	$ 1,15094	$ 1,28905	$ 1,38113
*	**(Niña)** Zapato de una sola pieza, con tira pasador y tira para abrochar botón o hebilla, al corte, todo liso, aparado con una sola costura, el par **(Niña) 31 / 34**	$ 0,24	$ 0,31680	$ 0,63043	$ 0,91728	$ 0,99066	$ 1,06404	$ 1,17045	$ 1,21301	$ 1,25557	$ 1,40624	$ 1,50669
*	**(Niña)** Zapato de una sola pieza, con tira pasador y tira para abrochar botón o hebilla, al corte, todo liso, aparado con una sola costura, el par **(Niña) 35 / 38**	$ 0,28	$ 0,36960	$ 0,73550	$ 1,07016	$ 1,15577	$ 1,24138	$ 1,36552	$ 1,41518	$ 1,46483	$ 1,64061	$ 1,75780
9	Sandalia de una o varias piezas, con medio forro y una costura alrededor de la caña, confeccionada al corte con botón o hebilla colocada, el par **(Bebe) 16 / 20**	$ 0,09	$ 0,11880	$ 0,23641	$ 0,34398	$ 0,37150	$ 0,39902	$ 0,43892	$ 0,45488	$ 0,47084	$ 0,52734	$ 0,56501

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 4
Calzado de bebe, criatura y niña
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

	Valor de Referencia 01/03/1991	VIGENCIA 01/03/1993 28/02/2004	VIGENCIA 01/03/2004 31/07/2005	VIGENCIA 01/08/2005 31/03/2006	VIGENCIA 01/04/2006 31/08/2006	VIGENCIA 01/09/2006 31/03/2007	VIGENCIA 01/04/2007 31/07/2007	VIGENCIA 01/08/2007 30/11/2007	VIGENCIA 01/12/2007 31/03/2008	VIGENCIA 01/04/2008 30/09/2008	VIGENCIA 01/10/2008 28/02/2009
Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
* **(Criatura)** Sandalia de una o varias piezas, con medio forro y una costura alrededor de la caña, confeccionada al corte con botón o hebilla colocada, el par **(Criatura) 18 / 26**	$ 0,10	$ 0,13200	$ 0,26268	$ 0,38220	$ 0,41278	$ 0,44335	$ 0,48769	$ 0,50542	$ 0,52315	$ 0,58593	$ 0,62779
* **(Criatura)** Sandalia de una o varias piezas, con medio forro y una costura alrededor de la caña, confeccionada al corte con botón o hebilla colocada, el par **(Criatura) 27 / 30**	$ 0,12	$ 0,15840	$ 0,31522	$ 0,45864	$ 0,49533	$ 0,53202	$ 0,58522	$ 0,60650	$ 0,62779	$ 0,70312	$ 0,75334
10 **(Bebe)** Sandalia de una o varias piezas con medio forro y una costura alrededor del corte, con botón o hebilla colocada, el par **(Bebe) 16 / 20**	$ 0,10	$ 0,13200	$ 0,26268	$ 0,38220	$ 0,41278	$ 0,44335	$ 0,48769	$ 0,50542	$ 0,52315	$ 0,58593	$ 0,62779
* **(Criatura)** Sandalia de una o varias piezas con medio forro y una costura alrededor del corte, con botón o hebilla colocada, el par **(Criatura) 18 / 26**	$ 0,12	$ 0,15840	$ 0,31522	$ 0,45864	$ 0,49533	$ 0,53202	$ 0,58522	$ 0,60650	$ 0,62779	$ 0,70312	$ 0,75334
* **(Criatura)** Sandalia de una o varias piezas con medio forro y una costura alrededor del corte, con botón o hebilla colocada, el par **(Criatura) 27 / 30**	$ 0,13	$ 0,17160	$ 0,34148	$ 0,49686	$ 0,53661	$ 0,57636	$ 0,63399	$ 0,65705	$ 0,68010	$ 0,76171	$ 0,81612

Nota: Los cortes bases 1, 2 y 6 cuando la caña y capellada van unidas con anterioridad a la colocación del forro (forro de una sola pieza o partida al medio) se pagarán $ 0,02 más los aparados correspondientes a la base 4 de la presente tarifa serán marcados con el signo **Nº 8 / 4** colocado junto al número individualizador.

Nota: Corresponde al valor expresado en el renglón anterior	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 4
Calzado de bebe, criatura y niña
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991
Salario Hora: $ 0,92

ADICIONALES

	Valor de Referencia 01/03/1991	VIGENCIA 01/03/1993 28/02/2004	VIGENCIA 01/03/2004 31/07/2005	VIGENCIA 01/08/2005 31/03/2006	VIGENCIA 01/04/2006 31/08/2006	VIGENCIA 01/09/2006 31/03/2007	VIGENCIA 01/04/2007 31/07/2007	VIGENCIA 01/08/2007 30/11/2007	VIGENCIA 01/12/2007 31/03/2008	VIGENCIA 01/04/2008 30/09/2008	VIGENCIA 01/10/2008 28/02/2009
Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
1 **(Bebe / Criatura)** Colocar entrelazadas mas de cuatro enlaces con costura, el par **(Bebe / Criatura) 16 / 26**	$ 0,09	$ 0,11880	$ 0,23641	$ 0,34398	$ 0,37150	$ 0,39902	$ 0,43892	$ 0,45488	$ 0,47084	$ 0,52734	$ 0,56501
* **(Niña)** Colocar entrelazadas mas de cuatro enlaces con costura, el par **(Niña) 27 / 38**	$ 0,13	$ 0,17160	$ 0,34148	$ 0,49686	$ 0,53661	$ 0,57636	$ 0,63399	$ 0,65705	$ 0,68010	$ 0,76171	$ 0,81612
2 **(Bebe / Criatura)** Colocar entrelazadas hasta cuatro enlaces con costura, el par **(Bebe / Criatura) 16 / 26**	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
* **(Niña)** Colocar entrelazadas hasta cuatro enlaces con costura, el par **(Niña) 27 / 38**	$ 0,07	$ 0,09240	$ 0,18388	$ 0,26754	$ 0,28894	$ 0,31035	$ 0,34138	$ 0,35379	$ 0,36621	$ 0,41015	$ 0,43945
3 **(Bebe / Criatura)** Cerrar al derecho o al revés, sin costuras a los lados y sin refuerzo, el par **(Bebe / Criatura) 16 / 26**	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
* **(Niña)** Cerrar al derecho o al revés, sin costuras a los lados y sin refuerzo, el par **(Niña) 27 / 38**	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
4 **(Bebe / Criatura)** Colocar pieza aplicación simple, par de dos **(Bebe / Criatura) 16 / 26**	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
* **(Niña)** Colocar pieza aplicación simple, par de dos **(Niña) 27 / 38**	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
5 **(Bebe / Criatura)** Colocar que formen, tiras pasador, con costuras, el par **(Bebe / Criatura) 16 / 26**	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
* **(Niña)** Colocar que formen, tiras pasador, con costuras, el par **(Niña) 27 / 38**	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
6 **(Bebe / Criatura)** Colocar con costuras cambradas, el par **(Bebe / Criatura) 16 / 26**	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
* **(Niña)** Colocar costuras cambradas, el par **(Niña) 27 / 38**	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 4
Calzado de bebe, criatura y niña
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

		Valor de Referencia 01/03/1991	VIGENCIA 01/03/1993 28/02/2004	VIGENCIA 01/03/2004 31/07/2005	VIGENCIA 01/08/2005 31/03/2006	VIGENCIA 01/04/2006 31/08/2006	VIGENCIA 01/09/2006 31/03/2007	VIGENCIA 01/04/2007 31/07/2007	VIGENCIA 01/08/2007 30/11/2007	VIGENCIA 01/12/2007 31/03/2008	VIGENCIA 01/04/2008 30/09/2008	VIGENCIA 01/10/2008 28/02/2009
	Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
			32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
	BAJO FONDO											
7	**(Bebe / Criatura)** Pegar, el par **(Bebe / Criatura) 16 / 26**	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
*	**(Niña)** Pegar, el par **(Niña) 27 / 38**	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
	BIGOTERAS											
8	**(Bebe / Criatura)** Colocar con costuras, el par **(Bebe / Criatura) 16 / 26**	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
*	**(Niña)** Colocar con costuras, el par **(Niña) 27 / 38**	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
9	**(Bebe / Criatura)** Cerrar al derecho o al revés, sin costuras a los lados y sin refuerzo, el par **(Bebe / Criaturas) 16 / 26**	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
*	**(Niña)** Cerrar al derecho o al revés, sin costuras a los lados y sin refuerzo, el par **(Niña) 27 / 38**	$ 0,09	$ 0,11880	$ 0,23641	$ 0,34398	$ 0,37150	$ 0,39902	$ 0,43892	$ 0,45488	$ 0,47084	$ 0,52734	$ 0,56501
	BOTONES											
10	**(Bebe / Criatura)** Colocar con garfios el par **(Bebe / Criatura) 16 / 26**	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
*	**(Niña)** Colocar con garfios el par **(Niña) 27 / 38**	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
11	**(Bebe / Criatura)** Abrochar, el par **(Bebe / Criatura) 16 / 26**	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
*	**(Niña)** Abrochar, el par **(Niña) 27 / 38**	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
	CALADOS											
12	**(Bebe / Criatura)** Coser al corte y refilados abiertos, el par de dos **(Bebe / Criatura) 16 / 26**	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 4
Calzado de bebe, criatura y niña
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

		Valor de Referencia 01/03/1991	VIGENCIA 01/03/1993 28/02/2004	VIGENCIA 01/03/2004 31/07/2005	VIGENCIA 01/08/2005 31/03/2006	VIGENCIA 01/04/2006 31/08/2006	VIGENCIA 01/09/2006 31/03/2007	VIGENCIA 01/04/2007 31/07/2007	VIGENCIA 01/08/2007 30/11/2007	VIGENCIA 01/12/2007 31/03/2008	VIGENCIA 01/04/2008 30/09/2008	VIGENCIA 01/10/2008 28/02/2009
	Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
			32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
*	**(Niña)** Coser al corte y refilados abiertos, el par de dos **(Niña) 27 / 38**	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
13	**(Bebe / Criatura)** Coser al corte cerrados, el par de dos **(Bebe / Criatura) 16 / 26**	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
*	**(Niña)** Coser al corte cerrados, el par de dos **(Niña) 27 / 38**	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
16	**(Bebe / Criatura)** Hacerlos con bajo fondo, par de dos **(Bebe / Criatura) 16 / 26**	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
*	**(Niña)** Hacerlos con bajo fondo, el par **(Niña) 27 / 38**	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
	CAÑAS											
17	**(Bebe / Criaturas)** Hacer cañas subterráneas, par de dos **(Bebe / Criaturas) 16 / 26**	$ 0,13	$ 0,17160	$ 0,34148	$ 0,49686	$ 0,53661	$ 0,57636	$ 0,63399	$ 0,65705	$ 0,68010	$ 0,76171	$ 0,81612
*	**(Niña)** Hacer cañas subterráneas, par **(Niña) 27 / 38**	$ 0,17	$ 0,22440	$ 0,44656	$ 0,64974	$ 0,70172	$ 0,75370	$ 0,82907	$ 0,85921	$ 0,88936	$ 0,99609	$ 1,06724
18	**(Bebe / Criaturas)** Pasador, el par **(Bebe / Criatura) 16 / 26**	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
*	**(Niña)** Pasador, el par **(Niña) 27 / 38**	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
	CAPELLADA											
19	**(Bebe / Criatura)** Cerrar, partida al medio, el par **16 / 26**	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
*	**(Niña)** Cerrar partida al medio, el par **27 / 38**	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
	CONTRAFUERTE											
20	**(Bebe / Criatura)** Colocar cuatro unidades **16 / 26**	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
*	**(Niña)** Colocar cuatro unidades **27 / 38**	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios minimos Nº 8 / 4
Calzado de bebe, criatura y niña
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

	Valor de Referencia 01/03/1991	VIGENCIA 01/03/1993 28/02/2004	VIGENCIA 01/03/2004 31/07/2005	VIGENCIA 01/08/2005 31/03/2006	VIGENCIA 01/04/2006 31/08/2006	VIGENCIA 01/09/2006 31/03/2007	VIGENCIA 01/04/2007 31/07/2007	VIGENCIA 01/08/2007 30/11/2007	VIGENCIA 01/12/2007 31/03/2008	VIGENCIA 01/04/2008 30/09/2008	VIGENCIA 01/10/2008 28/02/2009
Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
COPETES											
21 **(Bebe / Criatura)** De una sola pieza, cambrado o volcado el par **(Bebe / Criatura) 16 / 26**	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
* **(Niña)** De una sola pieza, cambrado o volcado, el par **27 / 38**	$ 0,07	$ 0,09240	$ 0,18388	$ 0,26754	$ 0,28894	$ 0,31035	$ 0,34138	$ 0,35379	$ 0,36621	$ 0,41015	$ 0,43945
22 **(Bebe / Criatura)** De dos o más piezas, cambrado o volcado el par **(Bebe / Criatura) 16 / 26**	$ 0,09	$ 0,11880	$ 0,23641	$ 0,34398	$ 0,37150	$ 0,39902	$ 0,43892	$ 0,45488	$ 0,47084	$ 0,52734	$ 0,56501
* **(Niña)** De dos o más piezas, cambrado o volcado el par **(Niña) 27 / 38**	$ 0,13	$ 0,17160	$ 0,34148	$ 0,49686	$ 0,53661	$ 0,57636	$ 0,63399	$ 0,65705	$ 0,68010	$ 0,76171	$ 0,81612
COSTURAS											
23 **(Bebe / Criatura)** Hacer marcas figuradas a las cañas y capelladas, el par **(Bebe / Criatura) 16 / 26**	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
* **(Niñas)** Hacer marcas figuradas a las cañas y capelladas, el par **(Niña) 27 / 38**	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
24 **(Bebe / Criatura)** Atrás costura, el par **16 / 26**	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
* **(Niña)** Atrás costura, el par **(Niña) 27 / 38**	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
25 **(Bebe / Criatura)** Cada metro, recto o curvo **16 / 26**	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
* **(Niña)** Cada metro, recto o curvo **(Niña) 27 / 38**	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
25 Bis **(Bebe Criatura)** Costura recta hasta dos picos o dos ondas **(Bebe / Criatura) 16 / 26**	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
* Bis **(Niña)** Costura recta hasta dos picos o dos ondas **27 / 38**	$ 0,07	$ 0,09240	$ 0,18388	$ 0,26754	$ 0,28894	$ 0,31035	$ 0,34138	$ 0,35379	$ 0,36621	$ 0,41015	$ 0,43945
26 **(Bebe / Criatura)** Cada metro, en ondas o picos **16 / 26**	$ 0,09	$ 0,11880	$ 0,23641	$ 0,34398	$ 0,37150	$ 0,39902	$ 0,43892	$ 0,45488	$ 0,47084	$ 0,52734	$ 0,56501
* **(Niña)** Cada metro, en ondas o picos **(Niña) 27 / 38**	$ 0,09	$ 0,11880	$ 0,23641	$ 0,34398	$ 0,37150	$ 0,39902	$ 0,43892	$ 0,45488	$ 0,47084	$ 0,52734	$ 0,56501

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 4
Calzado de bebe, criatura y niña
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

	Valor de Referencia 01/03/1991	VIGENCIA 01/03/1993 28/02/2004	VIGENCIA 01/03/2004 31/07/2005	VIGENCIA 01/08/2005 31/03/2006	VIGENCIA 01/04/2006 31/08/2006	VIGENCIA 01/09/2006 31/03/2007	VIGENCIA 01/04/2007 31/07/2007	VIGENCIA 01/08/2007 30/11/2007	VIGENCIA 01/12/2007 31/03/2008	VIGENCIA 01/04/2008 30/09/2008	VIGENCIA 01/10/2008 28/02/2009
Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
DOBLADO											
27 **(Bebe / Criatura)** El metro **16 / 26**	$ 0,07	$ 0,09240	$ 0,18388	$ 0,26754	$ 0,28894	$ 0,31035	$ 0,34138	$ 0,35379	$ 0,36621	$ 0,41015	$ 0,43945
* **(Niña)** El metro **27 / 38**	$ 0,07	$ 0,09240	$ 0,18388	$ 0,26754	$ 0,28894	$ 0,31035	$ 0,34138	$ 0,35379	$ 0,36621	$ 0,41015	$ 0,43945
ELÁSTICO											
28 **(Bebe / Criatura)** Colocar simple, el par de dos **16 / 26**	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
* **(Niña)** Colocar simple, el par de dos **(Niña) 27 / 38**	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
29 **(Bebe / Criatura)** Tipo confort, el par de cuatro **16 / 26**	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
* **(Niña)** Tipo confort, el par de cuatro **(Niña) 27 / 38**	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
30 **(Bebe / Criatura)** Coser Tiritas, tipo confort, una línea de costura **(Bebe / Criatura) 16 / 26**	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
* **(Niña)** Coser tiritas, tipo confort, una línea de costura **27 / 38**	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
ENTRETELA											
31 **(Bebe / Criatura)** Colocar, el par **16 / 26**	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
* **(Niña)** Colocar, el par **27 / 38**	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
ETIQUETAS											
32 **(Bebe / Criatura)** Coserlas a las plantillas en dos lados, el par **16 / 26**	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
* **(Niña)** Coserlas a la plantilla en dos lados **27 / 38**	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
33 **(Bebe / Criatura)** Coserlas a las plantillas en cuatro lados, el par **16 / 26**	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
* **(Niña)** Coserlas a la plantilla en cuatro lados, el par **27 / 38**	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 4
Calzado de bebe, criatura y niña
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

	Valor de Referencia 01/03/1991	VIGENCIA 01/03/1993 28/02/2004	VIGENCIA 01/03/2004 31/07/2005	VIGENCIA 01/08/2005 31/03/2006	VIGENCIA 01/04/2006 31/08/2006	VIGENCIA 01/09/2006 31/03/2007	VIGENCIA 01/04/2007 31/07/2007	VIGENCIA 01/08/2007 30/11/2007	VIGENCIA 01/12/2007 31/03/2008	VIGENCIA 01/04/2008 30/09/2008	VIGENCIA 01/10/2008 28/02/2009
Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
ENVIVAR											
34 **(Bebe / Criatura)** Recto o curvo, el metro **16 / 26**	$ 0,12	$ 0,15840	$ 0,31522	$ 0,45864	$ 0,49533	$ 0,53202	$ 0,58522	$ 0,60650	$ 0,62779	$ 0,70312	$ 0,75334
* **(Niña)** Recto o curvo, el metro **27 / 38**	$ 0,12	$ 0,15840	$ 0,31522	$ 0,45864	$ 0,49533	$ 0,53202	$ 0,58522	$ 0,60650	$ 0,62779	$ 0,70312	$ 0,75334
34 Bis **(Bebe / Criatura)** Recto o curvo, rebajado, el metro **16 / 26**	$ 0,16	$ 0,21120	$ 0,42029	$ 0,61152	$ 0,66044	$ 0,70936	$ 0,78030	$ 0,80867	$ 0,83705	$ 0,93749	$ 1,00446
* Bis **(Niña)** Recto o curvo, rebajado, el metro **27 / 38**	$ 0,21	$ 0,27720	$ 0,55163	$ 0,80262	$ 0,86683	$ 0,93104	$ 1,02414	$ 1,06138	$ 1,09862	$ 1,23046	$ 1,31835
35 **(Bebe / Criatura)** En ondas o picos, el metro **16 / 26**	$ 0,21	$ 0,27720	$ 0,55163	$ 0,80262	$ 0,86683	$ 0,93104	$ 1,02414	$ 1,06138	$ 1,09862	$ 1,23046	$ 1,31835
* **(Niña)** En ondas o picos, el metro **27 / 38**	$ 0,21	$ 0,27720	$ 0,55163	$ 0,80262	$ 0,86683	$ 0,93104	$ 1,02414	$ 1,06138	$ 1,09862	$ 1,23046	$ 1,31835
35 Bis **(Bebe / Criatura)** En ondas o picos, rebajado, el metro **16 / 26**	$ 0,24	$ 0,31680	$ 0,63043	$ 0,91728	$ 0,99066	$ 1,06404	$ 1,17045	$ 1,21301	$ 1,25557	$ 1,40624	$ 1,50669
* Bis **(Niña)** En ondas o picos, rebajado, el metro **27 / 38**	$ 0,24	$ 0,31680	$ 0,63043	$ 0,91728	$ 0,99066	$ 1,06404	$ 1,17045	$ 1,21301	$ 1,25557	$ 1,40624	$ 1,50669
FORROS											
36 **(Bebe / Criatura)** Hacerlos sueltos, el par **16 / 26**	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
* **(Niña)** Hacerlos sueltos, el par **27 / 38**	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
37 **(Bebe / Criatura)** Hacerlos a la americana o encapuchados el par **16 / 26**	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
* **(Niña)** Hacerlos a la americana o encapuchados el par **27/ 38**	$ 0,09	$ 0,11880	$ 0,23641	$ 0,34398	$ 0,37150	$ 0,39902	$ 0,43892	$ 0,45488	$ 0,47084	$ 0,52734	$ 0,56501
38 **(Bebe / Criatura)** Colocar forritos en taloneras al revés o al derecho, por par, **16 / 26**	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
* **(Niña)** Colocar forritos en taloneras al revés o al derecho, por par **27 / 38**	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 4
Calzado de bebe, criatura y niña
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991
Salario Hora: $ 0,92

	Valor de Referencia 01/03/1991	VIGENCIA 01/03/1993 28/02/2004	VIGENCIA 01/03/2004 31/07/2005	VIGENCIA 01/08/2005 31/03/2006	VIGENCIA 01/04/2006 31/08/2006	VIGENCIA 01/09/2006 31/03/2007	VIGENCIA 01/04/2007 31/07/2007	VIGENCIA 01/08/2007 30/11/2007	VIGENCIA 01/12/2007 31/03/2008	VIGENCIA 01/04/2008 30/09/2008	VIGENCIA 01/10/2008 28/02/2009
Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
GUANTE											
39 **(Bebe / Criatura)** Cerrar con refuerzos y dos costuras capellada por par **16 / 26**	$ 0,18	$ 0,23760	$ 0,47282	$ 0,68796	$ 0,74300	$ 0,79803	$ 0,87784	$ 0,90976	$ 0,94168	$ 1,05468	$ 1,13001
* **(Niña)** Cerrar con refuerzos y dos costuras capellada por par **27 / 38**	$ 0,18	$ 0,23760	$ 0,47282	$ 0,68796	$ 0,74300	$ 0,79803	$ 0,87784	$ 0,90976	$ 0,94168	$ 1,05468	$ 1,13001
40 **(Bebe / Criatura)** Ídem, Ídem, Ídem, vistas por par **16 / 26**	$ 0,09	$ 0,11880	$ 0,23641	$ 0,34398	$ 0,37150	$ 0,39902	$ 0,43892	$ 0,45488	$ 0,47084	$ 0,52734	$ 0,56501
* **(Niña)** Ídem, Ídem, Ídem, vistas por par **27 / 38**	$ 0,10	$ 0,13200	$ 0,26268	$ 0,38220	$ 0,41278	$ 0,44335	$ 0,48769	$ 0,50542	$ 0,52315	$ 0,58593	$ 0,62779
41 **(Bebe / Criatura)** Ídem, Ídem, Ídem, Taloneras, el par **16 / 26**	$ 0,10	$ 0,13200	$ 0,26268	$ 0,38220	$ 0,41278	$ 0,44335	$ 0,48769	$ 0,50542	$ 0,52315	$ 0,58593	$ 0,62779
* **(Niña)** Ídem, Ídem, Ídem, Taloneras, el par **27 / 38**	$ 0,13	$ 0,17160	$ 0,34148	$ 0,49686	$ 0,53661	$ 0,57636	$ 0,63399	$ 0,65705	$ 0,68010	$ 0,76171	$ 0,81612
42 **(Bebe / Criatura)** Ídem, Ídem, Ídem, Bigoteras, el par **16 / 26**	$ 0,15	$ 0,19800	$ 0,39402	$ 0,57330	$ 0,61916	$ 0,66503	$ 0,73153	$ 0,75813	$ 0,78473	$ 0,87890	$ 0,94168
* **(Niña)** Ídem, Ídem, Ídem, Bigoteras, el par **27 / 38**	$ 0,17	$ 0,22440	$ 0,44656	$ 0,64974	$ 0,70172	$ 0,75370	$ 0,82907	$ 0,85921	$ 0,88936	$ 0,99609	$ 1,06724
43 **(Bebe / Criatura)** Ídem, Ídem, Ídem, Puntas, el par **16 / 26**	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
* **(Niña)** Ídem, Ídem, Ídem, Puntas, el par **27 / 38**	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
44 **(Bebe / Criatura)** Ídem, Ídem, Ídem, Punteras, el par **16 / 26**	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
* **(Niña)** Ídem, Ídem, Ídem, Punteras, el par **27 / 38**	$ 0,09	$ 0,11880	$ 0,23641	$ 0,34398	$ 0,37150	$ 0,39902	$ 0,43892	$ 0,45488	$ 0,47084	$ 0,52734	$ 0,56501
45 **(Bebe / Criatura)** Ídem, Ídem, Ídem, al medio, capellada el par **16 / 26**	$ 0,10	$ 0,13200	$ 0,26268	$ 0,38220	$ 0,41278	$ 0,44335	$ 0,48769	$ 0,50542	$ 0,52315	$ 0,58593	$ 0,62779
* **(Niña)** Ídem, Ídem, Ídem, al medio, capellada, el par **27 / 38**	$ 0,13	$ 0,17160	$ 0,34148	$ 0,49686	$ 0,53661	$ 0,57636	$ 0,63399	$ 0,65705	$ 0,68010	$ 0,76171	$ 0,81612
HEBILLAS											
46 **(Bebe / Criatura)** Colocar, por par **16 / 26**	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
* **(Niña)** Colocar, por par **27 / 38**	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
LENGÜETAS											
47 **(Bebe / Criatura)** Forrarlas con una costura, el par **16 / 26**	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
* **(Niña)** Forrarlas con una costura, el par **27 / 38**	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios minimos Nº 8 / 4
Calzado de bebe, criatura y niña
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
MOÑOS	**Valor de Referencia** 01/03/1991	**VIGENCIA** 01/03/1993 28/02/2004	**VIGENCIA** 01/03/2004 31/07/2005	**VIGENCIA** 01/08/2005 31/03/2006	**VIGENCIA** 01/04/2006 31/08/2006	**VIGENCIA** 01/09/2006 31/03/2007	**VIGENCIA** 01/04/2007 31/07/2007	**VIGENCIA** 01/08/2007 30/11/2007	**VIGENCIA** 01/12/2007 31/03/2008	**VIGENCIA** 01/04/2008 30/09/2008	**VIGENCIA** 01/10/2008 28/02/2009
48 **(Bebe / Criatura)** Hacerlos de una pieza, el corte y sin costura, por par **16 / 26**	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
* **(Niña)** Hacerlos de una pieza, el corte y sin costura, por par **27 / 38**	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
49 **(Bebe / Criatura)** Hacerlos dobles, al corte y con pasador al corte, por par **16 / 26**	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
* **(Niña)** Hacerlos dobles, al corte y con pasador al corte, por par **27 / 38**	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
PASACINTA											
50 **(Bebe / Criatura)** El metro **16 / 26**	$ 0,17	$ 0,22440	$ 0,44656	$ 0,64974	$ 0,70172	$ 0,75370	$ 0,82907	$ 0,85921	$ 0,88936	$ 0,99609	$ 1,06724
* **(Niña)** El metro **27 / 38**	$ 0,17	$ 0,22440	$ 0,44656	$ 0,64974	$ 0,70172	$ 0,75370	$ 0,82907	$ 0,85921	$ 0,88936	$ 0,99609	$ 1,06724
PLASTRÓN											
51 **(Bebe / Criatura)** Simple, por par **16 / 26**	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
* **(Niña)** Simple, por par **27 / 38**	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
52 **(Bebe / Criatura)** Colocar, cambrado, por par **16 / 26**	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
* **(Niña)** Colocar, cambrado, por par **27 / 38**	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
53 **(Bebe / Criatura)** Cerrar tipo mocasín, al corte, por par **16 / 26**	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
* **(Niña)** Cerrar tipo mocasín, al corte, por par **27 / 38**	$ 0,09	$ 0,11880	$ 0,23641	$ 0,34398	$ 0,37150	$ 0,39902	$ 0,43892	$ 0,45488	$ 0,47084	$ 0,52734	$ 0,56501
54 **(Bebe / Criatura)** Cerrar tipo mocasín, serruchado, por par **16 / 26**	$ 0,10	$ 0,13200	$ 0,26268	$ 0,38220	$ 0,41278	$ 0,44335	$ 0,48769	$ 0,50542	$ 0,52315	$ 0,58593	$ 0,62779
* **(Niña)** Cerrar tipo mocasín, serruchado, por par **27 / 38**	$ 0,12	$ 0,15840	$ 0,31522	$ 0,45864	$ 0,49533	$ 0,53202	$ 0,58522	$ 0,60650	$ 0,62779	$ 0,70312	$ 0,75334

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 4
Calzado de bebe, criatura y niña
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991
Salario Hora: $ 0,92

Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
PLISADO	**Valor de Referencia** 01/03/1991	**VIGENCIA** 01/03/1993 28/02/2004	**VIGENCIA** 01/03/2004 31/07/2005	**VIGENCIA** 01/08/2005 31/03/2006	**VIGENCIA** 01/04/2006 31/08/2006	**VIGENCIA** 01/09/2006 31/03/2007	**VIGENCIA** 01/04/2007 31/07/2007	**VIGENCIA** 01/08/2007 30/11/2007	**VIGENCIA** 01/12/2007 31/03/2008	**VIGENCIA** 01/04/2008 30/09/2008	**VIGENCIA** 01/10/2008 28/02/2009
55 **(Bebe / Criatura)** Doblar en capellada con costura, por par **16 / 26**	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
* **(Niña)** Doblar en capellada con costura, por par **27 / 38**	$ 0,09	$ 0,11880	$ 0,23641	$ 0,34398	$ 0,37150	$ 0,39902	$ 0,43892	$ 0,45488	$ 0,47084	$ 0,52734	$ 0,56501
56 **(Bebe / Criatura)** Doblar en vista con costura, por par de dos **16 / 26**	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
* **(Niña)** Doblar en vista con costura, por par de dos **27 / 38**	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
57 **(Bebe / Criatura)** Doblar en talonera con costura par de cuatro **16 / 26**	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
* **(Niña)** Doblar en talonera con costura, par de cuatro **27 / 38**	$ 0,07	$ 0,09240	$ 0,18388	$ 0,26754	$ 0,28894	$ 0,31035	$ 0,34138	$ 0,35379	$ 0,36621	$ 0,41015	$ 0,43945
58 **(Bebe / Criatura)** Doblar punteras con costura, por par **16 / 26**	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
* **(Niña)** Doblar punteras con costura, por par **27 / 38**	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
59 **(Bebe / Criatura)** En aplicaciones con costura, par de dos **16 / 26**	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
* **(Niña)** En aplicaciones con costura, par de dos **27 / 38**	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
PRESILLA											
60 **(Bebe / Criatura)** Presilla o pasador, hacerlos al corte, par de dos **16 / 26**	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
* **(Niña)** Presilla o pasador, hacerlos al corte, par de dos **27 / 38**	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
PULLMAN											
61 **(Bebe / Criatura)** Coserlos con contrafuerte y punteras, por par	$ 0,21	$ 0,27720	$ 0,55163	$ 0,80262	$ 0,86683	$ 0,93104	$ 1,02414	$ 1,06138	$ 1,09862	$ 1,23046	$ 1,31835
* **(Niña)** Coserlos con contrafuerte y punteras, por par **27 / 38**	$ 0,25	$ 0,33000	$ 0,65670	$ 0,95550	$ 1,03194	$ 1,10838	$ 1,21922	$ 1,26355	$ 1,30789	$ 1,46483	$ 1,56946
62 **(Bebe / Criatura)** Coserlos sin contrafuerte y punteras, por par	$ 0,15	$ 0,19800	$ 0,39402	$ 0,57330	$ 0,61916	$ 0,66503	$ 0,73153	$ 0,75813	$ 0,78473	$ 0,87890	$ 0,94168
* **(Niña)** Coserlos sin contrafuerte y punteras, por par **27 / 38**	$ 0,18	$ 0,23760	$ 0,47282	$ 0,68796	$ 0,74300	$ 0,79803	$ 0,87784	$ 0,90976	$ 0,94168	$ 1,05468	$ 1,13001

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 4
Calzado de bebe, criatura y niña
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991
Salario Hora: $ 0,92

	Valor de Referencia 01/03/1991	VIGENCIA 01/03/1993 28/02/2004	VIGENCIA 01/03/2004 31/07/2005	VIGENCIA 01/08/2005 31/03/2006	VIGENCIA 01/04/2006 31/08/2006	VIGENCIA 01/09/2006 31/03/2007	VIGENCIA 01/04/2007 31/07/2007	VIGENCIA 01/08/2007 30/11/2007	VIGENCIA 01/12/2007 31/03/2008	VIGENCIA 01/04/2008 30/09/2008	VIGENCIA 01/10/2008 28/02/2009
Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
PUNTERAS											
63 **(Bebe / Criatura)** Cerrar al derecho o al revés, sin costura a los lados y sin refuerzos, por par **16 / 26**	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
* **(Niña)** Cerrar al derecho o al revés, sin costura a los lados y sin refuerzos, por par **27 / 38**	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
64 **(Bebe / Criatura)** Colocar con costuras, por par **16 / 26**	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
* **(Niña)** Colocar con costuras, por par **27 / 38**	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
PUNTAS											
65 **(Bebe / Criatura)** Partir al medio, cerrada al derecho o al revés sin costuras a los lados y sin refuerzos, el par **16 / 26**	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
* **(Niña)** Partir al medio, cerrada, al derecho o al revés sin costuras a los lados y sin refuerzos, el par **27 / 38**	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
PUNTADURAS											
66 **(Bebe / Criatura)** Colocar, el par **16 / 26**	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
* **(Niña)** Colocar, el par **27 / 38**	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
PEGAR											
67 **(Bebe / Criatura)** Cortes completos para picar o perforar por par	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
* **(Niña)** Cortes completos para picar o perforar, por par **27 / 38**	$ 0,07	$ 0,09240	$ 0,18388	$ 0,26754	$ 0,28894	$ 0,31035	$ 0,34138	$ 0,35379	$ 0,36621	$ 0,41015	$ 0,43945
68 **(Bebe / Criatura)** Cortes y recortar, para coser pullman, por par	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
* **(Niña)** Cortes y recortar, para coser pullman, por par **27 / 38**	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 4
Calzado de bebe, criatura y niña
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

	Valor de Referencia 01/03/1991	VIGENCIA 01/03/1993 28/02/2004	VIGENCIA 01/03/2004 31/07/2005	VIGENCIA 01/08/2005 31/03/2006	VIGENCIA 01/04/2006 31/08/2006	VIGENCIA 01/09/2006 31/03/2007	VIGENCIA 01/04/2007 31/07/2007	VIGENCIA 01/08/2007 30/11/2007	VIGENCIA 01/12/2007 31/03/2008	VIGENCIA 01/04/2008 30/09/2008	VIGENCIA 01/10/2008 28/02/2009
Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
REFUERZO											
69 **(Bebe / Criatura)** Colocar cinta no engomada, el metro **16 / 26**	$ 0,09	$ 0,11880	$ 0,23641	$ 0,34398	$ 0,37150	$ 0,39902	$ 0,43892	$ 0,45488	$ 0,47084	$ 0,52734	$ 0,56501
* **(Niña)** Colocar cinta no engomada, el metro **27 / 38**	$ 0,09	$ 0,11880	$ 0,23641	$ 0,34398	$ 0,37150	$ 0,39902	$ 0,43892	$ 0,45488	$ 0,47084	$ 0,52734	$ 0,56501
70 **(Bebe / Criatura)** Colocar cinta engomada, el metro **16 / 26**	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
* **(Niña)** Colocar cinta engomada, el metro **27 / 38**	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
71 **(Bebe / Criatura)** Colocar refuercitos de cuero, por par **16 / 26**	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
* **(Niña)** Colocar refuercitos de cuero, por par **27 / 38**	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
72 **(Bebe / Criatura)** Colocar entre dos piezas arrimadas, por par **16 / 26**	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
* **(Niña)** Colocar entre dos piezas arrimadas, por par **27 / 38**	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
REBAJAR											
73 **(Bebe / Criatura)** El par de zapatos básicos **16 / 26**	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
* **(Niña)** El par de zapatos básicos **27 / 38**	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
74 **(Bebe / Criatura)** Cada pieza aparte de la base, por par **16 / 26**	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
* **(Niña)** Cada pieza aparte de la base, por par **27 / 38**	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
REPUJADO											
75 **(Bebe / Criatura)** Hacerlo curvo o recto, el metro **16 / 26**	$ 0,42	$ 0,55440	$ 1,10326	$ 1,60524	$ 1,73366	$ 1,86208	$ 2,04828	$ 2,12277	$ 2,19725	$ 2,46092	$ 2,63670
* **(Niña)** Hacerlo curvo o recto, el metro **27 / 38**	$ 0,42	$ 0,55440	$ 1,10326	$ 1,60524	$ 1,73366	$ 1,86208	$ 2,04828	$ 2,12277	$ 2,19725	$ 2,46092	$ 2,63670
Nota: En caso de que el metraje de repujado, a razón de $ 0,42 resultara inferior a $ 0,13, se pagará este precio como mínimo	$ 0,13	$ 0,17160	$ 0,34148	$ 0,49686	$ 0,53661	$ 0,57636	$ 0,63399	$ 0,65705	$ 0,68010	$ 0,76171	$ 0,81612
RIBETEADO											
76 **(Bebe / Criatura)** Hacerlo de cuero curvo o recto, el metro **16 / 26**	$ 0,25	$ 0,33000	$ 0,65670	$ 0,95550	$ 1,03194	$ 1,10838	$ 1,21922	$ 1,26355	$ 1,30789	$ 1,46483	$ 1,56946
* **(Niña)** Hacerlo curvo de cuero, curvo o recto, el metro **27 / 38**	$ 0,25	$ 0,33000	$ 0,65670	$ 0,95550	$ 1,03194	$ 1,10838	$ 1,21922	$ 1,26355	$ 1,30789	$ 1,46483	$ 1,56946

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 4
Calzado de bebe, criatura y niña
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991
Salario Hora: $ 0,92

Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
	Valor de Referencia 01/03/1991	**VIGENCIA** 01/03/1993 28/02/2004	**VIGENCIA** 01/03/2004 31/07/2005	**VIGENCIA** 01/08/2005 31/03/2006	**VIGENCIA** 01/04/2006 31/08/2006	**VIGENCIA** 01/09/2006 31/03/2007	**VIGENCIA** 01/04/2007 31/07/2007	**VIGENCIA** 01/08/2007 30/11/2007	**VIGENCIA** 01/12/2007 31/03/2008	**VIGENCIA** 01/04/2008 30/09/2008	**VIGENCIA** 01/10/2008 28/02/2009
77 **(Bebe / Criatura)** Hacerlo con cinta faya o elástico, recto o curvo, el metro **16 / 26**	$ 0,33	$ 0,43560	$ 0,86684	$ 1,26126	$ 1,36216	$ 1,46306	$ 1,60937	$ 1,66789	$ 1,72641	$ 1,93358	$ 2,07169
* **(Niña)** Hacerlo con cinta faya o elástico, recto o curvo el metro **27 / 38**	$ 0,33	$ 0,43560	$ 0,86684	$ 1,26126	$ 1,36216	$ 1,46306	$ 1,60937	$ 1,66789	$ 1,72641	$ 1,93358	$ 2,07169
SOLAPA											
78 **(Bebe / Criatura)** Al corte, sin forrar, por par **16 / 26**	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
* **(Niña)** Al corte, sin forrar, por par **27 / 38**	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
79 **(Bebe / Criatura)** Al corte, forrada, por par **16 / 26**	$ 0,09	$ 0,11880	$ 0,23641	$ 0,34398	$ 0,37150	$ 0,39902	$ 0,43892	$ 0,45488	$ 0,47084	$ 0,52734	$ 0,56501
* **(Niña)** Al corte, forrada, por par **27 / 38**	$ 0,10	$ 0,13200	$ 0,26268	$ 0,38220	$ 0,41278	$ 0,44335	$ 0,48769	$ 0,50542	$ 0,52315	$ 0,58593	$ 0,62779
80 **(Bebe / Criatura)** Costura guante al corte, forradas, por par **16 / 26**	$ 0,18	$ 0,23760	$ 0,47282	$ 0,68796	$ 0,74300	$ 0,79803	$ 0,87784	$ 0,90976	$ 0,94168	$ 1,05468	$ 1,13001
* **(Niña)** Costura guante al corte, forradas, por par **27 / 38**	$ 0,21	$ 0,27720	$ 0,55163	$ 0,80262	$ 0,86683	$ 0,93104	$ 1,02414	$ 1,06138	$ 1,09862	$ 1,23046	$ 1,31835
81 **(Bebe / Criatura)** Costura guante al corte, sin forrar, por par **16 / 26**	$ 0,15	$ 0,19800	$ 0,39402	$ 0,57330	$ 0,61916	$ 0,66503	$ 0,73153	$ 0,75813	$ 0,78473	$ 0,87890	$ 0,94168
* **(Niña)** Costura guante al corte, sin forradas, por par **27 / 38**	$ 0,17	$ 0,22440	$ 0,44656	$ 0,64974	$ 0,70172	$ 0,75370	$ 0,82907	$ 0,85921	$ 0,88936	$ 0,99609	$ 1,06724
TALONERA											
82 **(Bebe / Criatura)** Cerrar al derecho o al revés, sin costuras a los lados y sin refuerzos, rectas por par **16 / 26**	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
* **(Niña)** Cerrar al derecho o al revés, sin costuras a los lados y sin refuerzos, rectas, por par **27 / 38**	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
83 **(Bebe / Criatura)** Cerrar al derecho o al revés, sin costuras a los lados sin refuerzos, curva por par **16 / 26**	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
* **(Niña)** Cerrar al derecho o al revés, sin costuras a los lados sin refuerzos, curva, por par **27 / 38**	$ 0,07	$ 0,09240	$ 0,18388	$ 0,26754	$ 0,28894	$ 0,31035	$ 0,34138	$ 0,35379	$ 0,36621	$ 0,41015	$ 0,43945

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 4
Calzado de bebe, criatura y niña
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991
Salario Hora: $ 0,92

Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
	Valor de Referencia 01/03/1991	**VIGENCIA** 01/03/1993 28/02/2004	**VIGENCIA** 01/03/2004 31/07/2005	**VIGENCIA** 01/08/2005 31/03/2006	**VIGENCIA** 01/04/2006 31/08/2006	**VIGENCIA** 01/09/2006 31/03/2007	**VIGENCIA** 01/04/2007 31/07/2007	**VIGENCIA** 01/08/2007 30/11/2007	**VIGENCIA** 01/12/2007 31/03/2008	**VIGENCIA** 01/04/2008 30/09/2008	**VIGENCIA** 01/10/2008 28/02/2009
84 **(Bebe / Criatura)** Colocar con costuras, el par **16 / 26**	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
* **(Niña)** Colocar con costuras, el par **27 / 38**	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
TALLARINES											
85 **(Bebe / Criatura)** Colocar y coser a la orilla del corte por metro **16 / 26**	$ 0,10	$ 0,13200	$ 0,26268	$ 0,38220	$ 0,41278	$ 0,44335	$ 0,48769	$ 0,50542	$ 0,52315	$ 0,58593	$ 0,62779
* **(Niña)** Colocar y coser a la orilla del corte por metro **27 / 38**	$ 0,10	$ 0,13200	$ 0,26268	$ 0,38220	$ 0,41278	$ 0,44335	$ 0,48769	$ 0,50542	$ 0,52315	$ 0,58593	$ 0,62779
86 **(Bebe / Criatura)** Colocar y coser dentro del corte con una costura el metro **16 / 26**	$ 0,12	$ 0,15840	$ 0,31522	$ 0,45864	$ 0,49533	$ 0,53202	$ 0,58522	$ 0,60650	$ 0,62779	$ 0,70312	$ 0,75334
* **(Niña)** Colocar y coser dentro del corte con una costura el metro **27 / 38**	$ 0,12	$ 0,15840	$ 0,31522	$ 0,45864	$ 0,49533	$ 0,53202	$ 0,58522	$ 0,60650	$ 0,62779	$ 0,70312	$ 0,75334
TINTA											
87 **(Bebe / Criatura)** Darle a la base, por par **16 / 26**	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
* **(Niña)** Darle a la base, por par **27 / 38**	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
88 **(Bebe / Criatura)** Darle a cada pieza excedente, por par **16 / 26**	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
* **(Niña)** Darle a cada pieza excedente, por par **27 / 38**	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
TRABA											
89 **(Bebe / Criatura)** Hacerlas a mano, cada una **16 / 26**	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
* **(Niña)** Hacerlas a mano, cada una **27 / 38**	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 4
Calzado de bebe, criatura y niña
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991
Salario Hora: $ 0,92

		Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
				32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
			Valor de Referencia 01/03/1991	**VIGENCIA** 01/03/1993 28/02/2004	**VIGENCIA** 01/03/2004 31/07/2005	**VIGENCIA** 01/08/2005 31/03/2006	**VIGENCIA** 01/04/2006 31/08/2006	**VIGENCIA** 01/09/2006 31/03/2007	**VIGENCIA** 01/04/2007 31/07/2007	**VIGENCIA** 01/08/2007 30/11/2007	**VIGENCIA** 01/12/2007 31/03/2008	**VIGENCIA** 01/04/2008 30/09/2008	**VIGENCIA** 01/10/2008 28/02/2009
	TIRAS												
90	**(Bebe / Criatura)** Colocar atrás con una costura, por par **16 / 26**		$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
*	**(Niña)** Colocar atrás con una costura, por par **27 / 38**		$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
	TRANSPARENTE												
91	**(Bebe / Criatura)** Colocar de cuero, curvo o recto o cualquier otro material, el metro **16 / 26**		$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
*	**(Niña)** Colocar de cuero, curvo o recto o cualquier otro material, el metro **27 / 38**		$ 0,07	$ 0,09240	$ 0,18388	$ 0,26754	$ 0,28894	$ 0,31035	$ 0,34138	$ 0,35379	$ 0,36621	$ 0,41015	$ 0,43945
	VINCHAS												
92	**(Bebe / Criatura)** En la capellada, por par **16 / 26**		$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
*	**(Niña)** En la capellada, por par **27 / 38**		$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
93	**(Bebe / Criatura)** En la caña, por par **16 / 26**		$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
*	**(Niña)** En la caña, por par **27 / 38**		$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
94	**(Bebe / Criatura)** Alrededor del zapato escotado, por par **16 / 26**		$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
*	**(Niña)** Alrededor del zapato escotado, por par **27 / 38**		$ 0,09	$ 0,11880	$ 0,23641	$ 0,34398	$ 0,37150	$ 0,39902	$ 0,43892	$ 0,45488	$ 0,47084	$ 0,52734	$ 0,56501
	VISTAS												
95	**(Bebe / Criatura)** Colocar, con una costura, por par **16 / 26**		$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
*	**(Niña)** Colocar, con una costura, por par **27 / 38**		$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
96	**(Bebe / Criatura)** Ancla, por par **16 / 26**		$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
*	**(Niña)** Ancla, por par **27 / 38**		$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 4
Calzado de bebe, criatura y niña
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991
Salario Hora: $ 0,92

		Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
				32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
			Valor de Referencia 01/03/1991	**VIGENCIA** 01/03/1993 28/02/2004	**VIGENCIA** 01/03/2004 31/07/2005	**VIGENCIA** 01/08/2005 31/03/2006	**VIGENCIA** 01/04/2006 31/08/2006	**VIGENCIA** 01/09/2006 31/03/2007	**VIGENCIA** 01/04/2007 31/07/2007	**VIGENCIA** 01/08/2007 30/11/2007	**VIGENCIA** 01/12/2007 31/03/2008	**VIGENCIA** 01/04/2008 30/09/2008	**VIGENCIA** 01/10/2008 28/02/2009
97	**(Bebe / Criatura)** Cerrar al derecho o al revés, sin costuras a los lados y sin refuerzos, por par **16 / 26**		$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
*	**(Niña)** Cerrar al derecho o al revés, sin costuras a los lados y sin refuerzos, por par **27 / 38**		$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
	VIVOS												
98	**(Bebe / Criatura)** Colocar al medio de la capellada, por par **16 / 26**		$ 0,13	$ 0,17160	$ 0,34148	$ 0,49686	$ 0,53661	$ 0,57636	$ 0,63399	$ 0,65705	$ 0,68010	$ 0,76171	$ 0,81612
*	**(Niña)** Colocar al medio de la capellada, por par **27 / 38**		$ 0,17	$ 0,22440	$ 0,44656	$ 0,64974	$ 0,70172	$ 0,75370	$ 0,82907	$ 0,85921	$ 0,88936	$ 0,99609	$ 1,06724
99	**(Bebe / Criatura)** Traba a máquina en talón, cada una **16 / 26**		$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
*	**(Niña)** Traba a máquina en talón, cada una **27 / 38**		$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
100	**(Bebe / Criatura)** Refilar, adentro, el par **16 / 26**		$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
*	**(Niña)** Refilar. Adentro, el par **27 / 38**		$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111

Categorías: La diferencia entre cada categoría, será de $ 0,12 en criatura y de $ 0,14 en niña

Nota: los valores corresponden al renglón anterior	$ 0,12	$ 0,15840	$ 0,31522	$ 0,45864	$ 0,49533	$ 0,53202	$ 0,58522	$ 0,60650	$ 0,62779	$ 0,70312	$ 0,75334
	$ 0,14	$ 0,18480	$ 0,36775	$ 0,53508	$ 0,57789	$ 0,62069	$ 0,68276	$ 0,70759	$ 0,73242	$ 0,82031	$ 0,87890

Muestra original se pagará $ 0,13 sobre la categoría en criatura (dentro del 18 al 26) y de $ 0,17 en niña (del 27 al 38) por par

Nota: los valores corresponden al renglón anterior	$ 0,13	$ 0,17160	$ 0,34148	$ 0,49686	$ 0,53661	$ 0,57636	$ 0,63399	$ 0,65705	$ 0,68010	$ 0,76171	$ 0,81612
	$ 0,17	$ 0,22440	$ 0,44656	$ 0,64974	$ 0,70172	$ 0,75370	$ 0,82907	$ 0,85921	$ 0,88936	$ 0,99609	$ 1,06724

Nota Importante: Cuando un trabajo no está clasificado entre los adicionales, se le aplicará la tarifa más aproximada.

En los documentos de contralor, se adoptarán las siguientes letras claves "B" del 16 / 20; "C" del 18 / 26; "D" del 27 / 30; "E" del 31 / 34; y "F" del 35 / 38

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 4
Calzado de bebe, criatura y niña
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

Valor Hora	Vigencia	Merienda
$ 0,92	01/03/1991	$ 1,17 por Día
	28/02/1993	
$ 1,57	03/03/1993	$ 2 por Día
	28/02/2004	
$ 3,13	03/03/2004	$ 0,43 por Hora
	31/07/2005	
$ 5,50	01/08/2005	$ 0,60 por Hora
	31/03/2006	
$ 5,94	01/04/2206	$ 0,64 por Hora
	31/08/2006	
$ 6,42	01/09/2006	$ 0,68 por Hora
	31/03/2007	

Valor Hora	Vigencia	Merienda
$ 7,06	01/04/2007	$ 0,75 por Hora
	31/07/2007	
$ 7,32	01/08/2007	$ 0,78 por Hora
	31/12/2007	
$ 7,58	01/12/2007	$ 0,80 por Hora
	31/03/2008	
$ 8,49	01/04/2008	$ 0,90 por Hora
	30/09/2008	
$ 9,10	01/10/2008	$ 0,96 por Hora
	28/02/2009	

Nota: A partir del 01 / 12 / 2007 y hasta el 28 / 02 / 2009, los trabajadores a domicilio percibirán una suma "No remunerativa" mensual de $ 150 (Cat. 4) de Conformidad

a las pautas establecidas en la CCT 111/2008 y 402/2008 de la industria del calzado

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 5
Botas
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
BOTAS DE HOMBRE	**Valor de Referencia** 01/03/1991	**VIGENCIA** 01/03/1993 28/02/2004	**VIGENCIA** 01/03/2004 31/07/2005	**VIGENCIA** 01/08/2005 31/03/2006	**VIGENCIA** 01/04/2006 31/08/2006	**VIGENCIA** 01/09/2006 31/03/2007	**VIGENCIA** 01/04/2007 31/07/2007	**VIGENCIA** 01/08/2007 30/11/2007	**VIGENCIA** 01/12/2007 31/03/2008	**VIGENCIA** 01/04/2008 30/09/2008	**VIGENCIA** 01/10/2008 28/02/2009
1 Bota al corte, toda forrada, con bocacaña, recta o semirrecta y talonera recta o semirrecta, con dos costuras en la capellada y dos en la talonera, una costura en la bocacaña, una costura en la presilla con tira corrida con una costura y media, con contrafuerte cosido, la altura de la caña puede ser hasta 39 cm en corte atrás y la altura de la talonera de hasta 9 cm en corte	$ 1,05	$ 1,38600	$ 2,75814	$ 4,01309	$ 4,33414	$ 4,65519	$ 5,12071	$ 5,30692	$ 5,49312	$ 6,15230	$ 6,59175
2 Bota al corte, con medio forro en la caña y con capellada forrada en cuero o lienzo, con bocacaña recta o semirrecta y talonera recta o semirrecta, con dos costuras en la capellada y dos en la talonera, una costura en la bocacaña, una costura en la presilla, con tira corrida con una costura y media y con contrafuerte cosido, la altura de la caña puede ser de hasta 39 cm en corte atrás y la altura de la talonera de hasta 9 cm en corte	$ 0,96	$ 1,26720	$ 2,52173	$ 3,66911	$ 3,96264	$ 4,25617	$ 4,68179	$ 4,85204	$ 5,02228	$ 5,62496	$ 6,02674
3 Bota doblada, toda forrada, con bocacaña recta o semirrecta y talonera recta o semirrecta, con dos costuras en la capellada, y o en la talonera, una costura en la bocacaña, una costura en la presilla, con tira corrida con una costura y media y con contra - fuerte cosido, la altura de la caña puede ser de hasta 39 cm en corte atrás y la altura de la talonera de hasta 9 cm en corte	$ 1,68	$ 2,21760	$ 4,41302	$ 6,42095	$ 6,93463	$ 7,44830	$ 8,19313	$ 8,49106	$ 8,78900	$ 9,84368	$ 10,54680
4 Bota doblada, con medio forro en la caña y con capellada forrada en cuero o lienzo, con bocacaña recta o semirrecta y talonera recta o semirrecta, con dos costuras en la capellada y dos en la talonera, una costura en la bocacaña, una costura en la presilla con tira corrida con una costura y media y con contrafuerte cosido, la altura de la caña de hasta 39 cm en corte y la altura de la talonera de hasta 9 cm en corte	$ 1,50	$ 1,98000	$ 3,94020	$ 5,73299	$ 6,19163	$ 6,65027	$ 7,31530	$ 7,58131	$ 7,84732	$ 8,78900	$ 9,41678

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 5
Botas
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991
Salario Hora: $ 0,92

BOTAS DE HOMBRE

	Valor de Referencia 01/03/1991	VIGENCIA 01/03/1993 28/02/2004	VIGENCIA 01/03/2004 31/07/2005	VIGENCIA 01/08/2005 31/03/2006	VIGENCIA 01/04/2006 31/08/2006	VIGENCIA 01/09/2006 31/03/2007	VIGENCIA 01/04/2007 31/07/2007	VIGENCIA 01/08/2007 30/11/2007	VIGENCIA 01/12/2007 31/03/2008	VIGENCIA 01/04/2008 30/09/2008	VIGENCIA 01/10/2008 28/02/2009
Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
5 Bota toda doblada y toda forrada, con bocacaña recta o semi - rrecta y talonera recta o con pico, con dos costura en la capellada y dos en la talonera y cerrado guante en la unión con la capellada una costura en la bocacaña, una costura en la presilla, con tira corrida, una costura y media y con contrafuerte cosido, la altura de la caña, puede ser de hasta 39 cm en corte atrás y la altura de la talonera de hasta 10 cm en corte.	$ 2,09	$ 2,75880	$ 5,49001	$ 7,98797	$ 8,62700	$ 9,26604	$ 10,19265	$ 10,56329	$ 10,93393	$ 12,24600	$ 13,12072
6 Bota al corte toda forrada, con bocacaña recta o semirrecta y talonera recta o con pico con dos costuras en la capellada y dos en la talonera y cerrado guante en la unión con la capellada una costura en la bocacaña, una costura en la presilla, con tira corrida con una costura y media y con contrafuerte cosido, la altura de la caña puede ser de hasta 39 cm en corte atrás y la altura de la talonera de hasta 10 cm en corte	$ 1,84	$ 2,42880	$ 4,83331	$ 7,03247	$ 7,59507	$ 8,15766	$ 8,97343	$ 9,29974	$ 9,62604	$ 10,78117	$ 11,55125
7 Bota de polo al corte, toda forrada, caña recta o semirrecta con solapa unida con dos costuras, una costura en la bocacaña (esta doblada) una costura en la presilla, dos costuras en la vista una costura tomando el fuelle, dos costuras en el copete tomando el fuelle, con vivo al frente en la vista, dos y dos costuras en la capellada, dos costuras en la talonera con contrafuerte cosido con una costura de carrilla y con tira corrida con una costura y media. La altura de la caña puede ser de hasta 38 cm en corte atrás y la altura de la talonera de hasta 12 cm en corte-	$ 6,28	$ 8,28960	$ 16,49630	$ 24,00212	$ 25,92229	$ 27,84246	$ 30,62671	$ 31,74041	$ 32,85411	$ 36,79660	$ 39,42493

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 5
Botas
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

	Valor de Referencia 01/03/1991	VIGENCIA 01/03/1993 28/02/2004	VIGENCIA 01/03/2004 31/07/2005	VIGENCIA 01/08/2005 31/03/2006	VIGENCIA 01/04/2006 31/08/2006	VIGENCIA 01/09/2006 31/03/2007	VIGENCIA 01/04/2007 31/07/2007	VIGENCIA 01/08/2007 30/11/2007	VIGENCIA 01/12/2007 31/03/2008	VIGENCIA 01/04/2008 30/09/2008	VIGENCIA 01/10/2008 28/02/2009
Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
8 Bota de polo cambrada al corte forrada, con entre forro pegado, caña recta o semirrecta con solapa unida con dos costuras, una costura en la bocacaña (esta doblada), una costura en la presilla dos costuras en la vista, una costura tomando el fuelle, dos costuras en el copete tomando el fuelle, con vivo al frente en la vista dos y dos costuras en la capellada, dos costuras en la talonera con contrafuerte cosido, con una costura de carrilla y con tira corrida, con una costura y media, la altura de la caña puede ser de hasta 38 cm en corte atrás, y la altura de la talonera de hasta 12 cm en corte.	$ 8,37	$ 11,04840	$ 21,98632	$ 31,99009	$ 34,54930	$ 37,10850	$ 40,81935	$ 42,30369	$ 43,78803	$ 49,04260	$ 52,54564
9 Bota de polo con cierre relámpago atrás, al corte, toda forrada, con una caña recta o semirrecta con solapa unida con dos costuras una costura en la bocacaña (esta doblada) una costura en la presilla dos costuras en la vista, una costura tomando el fuelle, dos costuras en el copete tomando el fuelle, con vivo al frente a la vista, dos y dos costuras en la capellada, dos costuras en la talonera con contrafuerte cosido, con una carrilla y dos costuras tomando el cierre atrás, la altura de la caña puede ser de hasta 35 cm en corte atrás y la altura de la talonera de hasta 12 cm en corte	$ 9,20	$ 12,14400	$ 24,16656	$ 35,16234	$ 37,97533	$ 40,78832	$ 44,86715	$ 46,49868	$ 48,13022	$ 53,90584	$ 57,75626
10 Bota militar cambrada, toda forrada, con entreforro pegado, caña curva, con bocacaña doblada, con una costura, presillas a la vista o escondidas con una costura, dos costuras en la capellada talonera recta o con pico, con dos costuras, tira corrida con una costura y media y contrafuerte cosido con una costura en la carrilla la altura de la caña puede ser de hasta 39 cm en corte atrás y la altura de la talonera de hasta 10 cm en corte.	$ 6,28	$ 8,28960	$ 16,49630	$ 24,00212	$ 25,92229	$ 27,84246	$ 30,62671	$ 31,74041	$ 32,85411	$ 36,79660	$ 39,42493

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 5
Botas
En todo en ámbito del pais

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

	Valor de Referencia 01/03/1991	VIGENCIA 01/03/1993 28/02/2004	VIGENCIA 01/03/2004 31/07/2005	VIGENCIA 01/08/2005 31/03/2006	VIGENCIA 01/04/2006 31/08/2006	VIGENCIA 01/09/2006 31/03/2007	VIGENCIA 01/04/2007 31/07/2007	VIGENCIA 01/08/2007 30/11/2007	VIGENCIA 01/12/2007 31/03/2008	VIGENCIA 01/04/2008 30/09/2008	VIGENCIA 01/10/2008 28/02/2009
Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
11 Bota militar semicambrada, toda forrada, toda doblada, con entreforro pegado, caña curva con bocacaña doblada con una costura, presillas a la vista o escondida con una costura, dos costuras en la capellada, talonera recta o con pico, con dos costuras, tira corrida con una costura de carrilla, la altura de la caña puede ser de hasta 39 cm en corte atrás y la altura de la talonera de hasta 10 cm en corte	$ 2,93	$ 3,86760	$ 7,69652	$ 11,19844	$ 12,09432	$ 12,99019	$ 14,28921	$ 14,80882	$ 15,32843	$ 17,16784	$ 18,39411
12 Bota militar semicambrada, al corte toda forrada, con entreforro pegado, caña curva con bocacaña doblada, con costura, presillas a la vista o escondidas con una costura, dos costuras en la capellada, talonera recta o con pico con dos costuras, tira corrida con costura y media y contrafuerte cosido, la altura de la caña puede ser de hasta 39 cm en corte atrás y la altura de la talonera de hasta 10 cm en corte	$ 2,51	$ 3,31320	$ 6,59327	$ 9,59320	$ 10,36066	$ 11,12812	$ 12,24093	$ 12,68605	$ 13,13118	$ 14,70692	$ 15,75741
13 Bota de aviador con cierre relámpago escondido, cuatro cañas rectas, con vivo en la bocacaña y al frente dos costuras en la bocacaña, dos y una costura adelante, dos costuras en el copete dos costuras en la capellada, talonera en pico con dos costuras tira corrida con costura y media y con contrafuerte cosido, la altura de la caña puede ser de hasta 38 cm en corte atrás y la talonera de hasta 10 cm en corte.	$ 6,28	$ 8,28960	$ 16,49630	$ 24,00212	$ 25,92229	$ 27,84246	$ 30,62671	$ 31,74041	$ 32,85411	$ 36,79660	$ 39,42493
14 Bota de aviador con cierre relámpago a la vista, cuatro cañas rectas dobladas en la bocacaña, con una costura, al corte al frente con una costura, dos costuras en la capellada, dos costuras en la talonera, tira corrida con una costura y media y con contrafuerte cosido, la altura de la caña puede ser de hasta 38 cm en corte atrás y la altura de la talonera de hasta 10 en corte	$ 4,60	$ 6,07200	$ 12,08328	$ 17,58117	$ 18,98767	$ 20,39416	$ 22,43358	$ 23,24934	$ 24,06511	$ 26,95292	$ 28,87813

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 5
Botas
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991
Salario Hora: $ 0,92

	Valor de Referencia 01/03/1991	VIGENCIA 01/03/1993 28/02/2004	VIGENCIA 01/03/2004 31/07/2005	VIGENCIA 01/08/2005 31/03/2006	VIGENCIA 01/04/2006 31/08/2006	VIGENCIA 01/09/2006 31/03/2007	VIGENCIA 01/04/2007 31/07/2007	VIGENCIA 01/08/2007 30/11/2007	VIGENCIA 01/12/2007 31/03/2008	VIGENCIA 01/04/2008 30/09/2008	VIGENCIA 01/10/2008 28/02/2009
Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
15 Bota aviador con fuelle, cuatro cañas rectas dobladas en la bocacaña con una costura, al corte envivados al frente con dos y una costura, dos costuras en el copete, dos costuras en la capellada y dos en la talonera tira corrida con una costura y media con contrafuerte cosido, la altura de la caña pude ser de hasta 38 cm en corte atrás y la altura de la talonera de hasta 10 cm en corte	$ 6,28	$ 8,28960	$ 16,49630	$ 24,00212	$ 25,92229	$ 27,84246	$ 30,62671	$ 31,74041	$ 32,85411	$ 36,79660	$ 39,42493
16 Bota con cierre relámpago, al corte toda forrada, con bocacaña recta o semirrecta y talonera reta o semirrecta, con dos costuras en la capellada y dos en la talonera y una costura en la bocacaña con cierre cosido a la caña al corte, con dos costuras con tira corrida con una costura y media y con contrafuerte cosido, la altura de la caña puede ser de hasta 39 cm en corte atrás y la altura de la talonera de hasta 9 cm en corte	$ 2,09	$ 2,75880	$ 5,49001	$ 7,98797	$ 8,62700	$ 9,26604	$ 10,19265	$ 10,56329	$ 10,93393	$ 12,24600	$ 13,12072
17 Bota con cierre relámpago toda doblada, toda forrada con bocacaña recta o semirrecta y talonera recta o semirrecta, con dos costuras en la capellada y dos en la talonera y con costura en la bocacaña, con cierre cosido en la caña al corte con dos costuras con tira corrida con costura y media y con contrafuerte cosido, la altura de la caña pude ser de hasta 39 cm en corte atrás y la altura de la talonera puede ser de hasta 9 cm en corte	$ 2,34	$ 3,08880	$ 6,14671	$ 8,94347	$ 9,65894	$ 10,37442	$ 11,41186	$ 11,82684	$ 12,24182	$ 13,71083	$ 14,69018

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 5
Botas
En todo en ámbito del país
Vigencia: 01 / 03 / 1991
Salario Hora: $ 0,92

	Valor de Referencia 01/03/1991	VIGENCIA 01/03/1993 28/02/2004	VIGENCIA 01/03/2004 31/07/2005	VIGENCIA 01/08/2005 31/03/2006	VIGENCIA 01/04/2006 31/08/2006	VIGENCIA 01/09/2006 31/03/2007	VIGENCIA 01/04/2007 31/07/2007	VIGENCIA 01/08/2007 30/11/2007	VIGENCIA 01/12/2007 31/03/2008	VIGENCIA 01/04/2008 30/09/2008	VIGENCIA 01/10/2008 28/02/2009
Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
18 Bota al corte toda forrada, caña cerrada con costura guante o con vivo en la bocacaña recta o semirrecta y talonera recta o semirrecta, con dos costuras en la capellada y dos en la talonera, una costura en la bocacaña, una costura en la presilla y con contrafuerte cosido, la altura de la caña puede ser de hasta 39 cm en corte atrás y la altura de la talonera de hasta 9 cm en corte	$ 1,84	$ 2,42880	$ 4,83331	$ 7,03247	$ 7,59507	$ 8,15766	$ 8,97343	$ 9,29974	$ 9,62604	$ 10,78117	$ 11,55125
19 Bota al corte con medio forro en la caña y con capellada forrada en cuero o lienzo, caña cerrada con costura guante o con vivo con bocacaña recta o semirrecta y talonera recta o semirrecta, con dos costuras en la capellada y dos en la talonera, una costura en la bocacaña y una costura en la presilla y con contrafuerte cosido, la altura de la caña puede ser de hasta 39 cm en corte atrás y la altura de la talonera de hasta 9 cm en corte	$ 1,68	$ 2,21760	$ 4,41302	$ 6,42095	$ 6,93463	$ 7,44830	$ 8,19313	$ 8,49106	$ 8,78900	$ 9,84368	$ 10,54680
20 Bota doblada y toda forrada, caña cerrada con costura guante o con vivo, con bocacaña recta o semirrecta y talonera recta o semirrecta, con dos costuras en la capellada y dos en la talonera una costura en la bocacaña, una costura en la talonera, una costura en la presilla y con contrafuerte cosido, la altura de la caña puede ser de hasta 39 cm en corte atrás y la altura de la talonera de hasta 9 cm en corte	$ 2,17	$ 2,86440	$ 5,70016	$ 8,29373	$ 8,95723	$ 9,62072	$ 10,58280	$ 10,96762	$ 11,35245	$ 12,71475	$ 13,62294
21 Bota toda doblada con medio forro en la caña y con talonera recta o semirrecta, con bocacaña recta o semirrecta y con capellada forrada en cuero o lienzo, caña cerrada con costura guante o con vivo, con dos costuras en la capellada y dos en la talonera, una costura en la bocacaña, una costura en la presilla y con contrafuerte cosido, la altura de la caña puede ser de hasta 39 cm en corte atrás y la altura de la talonera de hasta 9 cm en corte	$ 2,00	$ 2,64000	$ 5,25360	$ 7,64399	$ 8,25551	$ 8,86703	$ 9,75373	$ 10,10841	$ 10,46309	$ 11,71866	$ 12,55571

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 5
Botas
En todo en ámbito del país
Vigencia: 01 / 03 / 1991
Salario Hora: $ 0,92

	Valor de Referencia 01/03/1991	VIGENCIA 01/03/1993 28/02/2004	VIGENCIA 01/03/2004 31/07/2005	VIGENCIA 01/08/2005 31/03/2006	VIGENCIA 01/04/2006 31/08/2006	VIGENCIA 01/09/2006 31/03/2007	VIGENCIA 01/04/2007 31/07/2007	VIGENCIA 01/08/2007 30/11/2007	VIGENCIA 01/12/2007 31/03/2008	VIGENCIA 01/04/2008 30/09/2008	VIGENCIA 01/10/2008 28/02/2009
Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
22 Bota de vaqueta al corte, con medio forro en la caña y con capellada forrada en cuero o lienzo, con bocacaña recta o semirrecta talonera recta o semirrecta, con dos costuras gruesas en la capellada y dos costuras gruesas en la talonera, una costura en la bocacaña, una costura en la presilla, con tira corrida, con una costura gruesa y con contrafuerte cosido, la altura de la caña puede ser de hasta 39 cm en corte atrás y la altura de a talonera de hasta 9 cm en corte	$ 0,84	$ 1,10880	$ 2,20651	$ 3,21047	$ 3,46731	$ 3,72415	$ 4,09657	$ 4,24553	$ 4,39450	$ 4,92184	$ 5,27340
23 Bota de vaqueta al corte, sin forro en la caña y sin forro en la capellada, con bocacaña recta o semirrecta, talonera recta o semirrecta con dos costuras gruesas en la capellada y dos costuras gruesas en la talonera, una costura en la bocacaña y una costura en la presilla con tira corrida con una costura gruesa y con contrafuerte cosido, la altura de la caña puede ser de hasta 39 cm en corte atrás y la altura de la talonera de hasta 9 cm en corte	$ 0,76	$ 1,00320	$ 1,99637	$ 2,90472	$ 3,13709	$ 3,36947	$ 3,70642	$ 3,84120	$ 3,97597	$ 4,45309	$ 4,77117
24 Bota bombachera, al corte toda forrada, con bocacaña recta o semirrecta y talonera recta o semirrecta, con dos costuras en capellada y dos en la talonera, una costura en la bocacaña una costura en la presilla, con tira corrida con una costura y media y con contrafuerte cosido la altura de la caña puede ser de hasta 27 cm en corte atrás y la altura de la talonera de hasta 9 cm en corte	$ 0,96	$ 1,26720	$ 2,52173	$ 3,66911	$ 3,96264	$ 4,25617	$ 4,68179	$ 4,85204	$ 5,02228	$ 5,62496	$ 6,02674

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 5
Botas
En todo en ámbito del país
Vigencia: 01 / 03 / 1991
Salario Hora: $ 0,92

Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
	Valor de Referencia 01/03/1991	**VIGENCIA** 01/03/1993 28/02/2004	**VIGENCIA** 01/03/2004 31/07/2005	**VIGENCIA** 01/08/2005 31/03/2006	**VIGENCIA** 01/04/2006 31/08/2006	**VIGENCIA** 01/09/2006 31/03/2007	**VIGENCIA** 01/04/2007 31/07/2007	**VIGENCIA** 01/08/2007 30/11/2007	**VIGENCIA** 01/12/2007 31/03/2008	**VIGENCIA** 01/04/2008 30/09/2008	**VIGENCIA** 01/10/2008 28/02/2009
25 Bota bombachera, al corte con medio forro en la caña y con capellada forrada en cuero o lienzo, con bocacaña recta o semirrecta y talonera recta o semirrecta con dos costuras en la capellada y dos en la talonera, una costura en la bocacaña, una costura en la presilla, con tira corrida con una costura y media y con contrafuerte cosido, la altura de la caña puede ser de hasta 27 cm en corte atrás y la talonera de hasta 9cm en corte	$ 0,76	$ 1,00320	$ 1,99637	$ 2,90472	$ 3,13709	$ 3,36947	$ 3,70642	$ 3,84120	$ 3,97597	$ 4,45309	$ 4,77117
26 Bota (Melie) toda forrada, cuatro cañas rectas forradas con costura guante, bocacaña doblada o con vivo, con una costura, talonera recta doblada con dos costuras, capellada doblada con dos costuras una costura en la presilla y con contrafuerte cosido, la altura de la caña puede ser de hasta 39 cm en corte atrás y la altura de la talonera de hasta 9 cm en corte	$ 3,77	$ 4,97640	$ 9,90304	$ 14,40892	$ 15,56163	$ 16,71434	$ 18,38578	$ 19,05435	$ 19,72293	$ 22,08968	$ 23,66751
27 Bota (Melie) con medio forro en la caña y con capellada forrada, cuatro cañas rectas cerradas con costura guante, bocacaña doblada o con vivo, con una costura, talonera recta doblada con dos costuras, capellada doblada, con dos costuras, con una costura en la presilla y con contrafuerte cosido, la altura de la caña puede ser de hasta 39 cm en corte atrás y la altura de la talonera de hasta 9 cm en corte	$ 3,34	$ 4,40880	$ 8,77351	$ 12,76546	$ 13,78670	$ 14,80793	$ 16,28873	$ 16,88104	$ 17,47336	$ 19,57016	$ 20,96803
28 Bota (Melie) toda forrada, cuatro cañas rectas cerradas cos costura guante, bocacaña doblada o con vivo con una costura, talonera recta al corte con dos costuras, capellada al corte con dos costuras con una costura en la presilla y con contrafuerte cosido, la altura de la caña puede se de hasta 39 cm en corte atrás y la altura de la talonera de hasta 9 cm en corte	$ 2,93	$ 3,86760	$ 7,69652	$ 11,19844	$ 12,09432	$ 12,99019	$ 14,28921	$ 14,80882	$ 15,32843	$ 17,16784	$ 18,39411

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 5
Botas
En todo en ámbito del país
Vigencia: 01 / 03 / 1991
Salario Hora: $ 0,92

Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
	Valor de Referencia 01/03/1991	**VIGENCIA** 01/03/1993 28/02/2004	**VIGENCIA** 01/03/2004 31/07/2005	**VIGENCIA** 01/08/2005 31/03/2006	**VIGENCIA** 01/04/2006 31/08/2006	**VIGENCIA** 01/09/2006 31/03/2007	**VIGENCIA** 01/04/2007 31/07/2007	**VIGENCIA** 01/08/2007 30/11/2007	**VIGENCIA** 01/12/2007 31/03/2008	**VIGENCIA** 01/04/2008 30/09/2008	**VIGENCIA** 01/10/2008 28/02/2009
29 Bota (Melie) con medio forro en la caña y con capellada forrada, cuatro cañas rectas cerradas con costura guante, bocacaña doblada o con vivo con una costura, talonera recta al corte con dos costuras, capellada al corte con dos costuras, con una costura en la presilla y con contrafuerte cosido, la altura de la caña puede ser de hasta 39 cm en corte atrás y la altura de la talonera de hasta 9 cm en corte	$ 3,18	$ 4,19760	$ 8,35322	$ 12,15394	$ 13,12626	$ 14,09857	$ 15,50843	$ 16,07237	$ 16,63631	$ 18,63267	$ 19,96358
30 Bota alpina con medio forro en la caña y la capellada forrada con cuero o lienzo, caña al corte, con una costura alrededor, vista figurada con dos costuras hasta abajo (una costura tomando el fuelle), y dos costuras figuradas en la talonera con contrafuerte cosido, tira atrás al corte formando pasador arriba con dos costuras con punteras sobrepuestas al corte o puntera figurada con dos y dos costuras, con dos costuras en la unión de la capellada con la caña y dos costuras en el copete tomando el fuelle, la altura de la caña puede ser de hasta 40 cm en corte atrás, y debe llevar en cada lado hasta 20 agujeros para ganchos u ojalillos	$ 2,09	$ 2,75880	$ 5,49001	$ 7,98797	$ 8,62700	$ 9,26604	$ 10,19265	$ 10,56329	$ 10,93393	$ 12,24600	$ 13,12072
31 Bota alpina con medio forro en la caña y con capellada forrada en cuero o lienzo, caña al corte con una costura alrededor, vista figurada con dos costuras hasta abajo (una costura tomando el fuelle), y dos costuras figuradas en la talonera con contrafuerte cosido, tira atrás al corte formando pasador arriba con dos costuras con punteras sobrepuestas al corte o puntera girada, con dos y dos costuras, con dos costuras en la unión de la capellada, con una caña y dos costuras en el copete tomando el fuelle, la altura de la caña puede ser de hasta 32 cm en corte atrás, y debe llevar a cada lado, hasta 16 agujeros para ganchos u ojalillos	$ 1,84	$ 2,42880	$ 4,83331	$ 7,03247	$ 7,59507	$ 8,15766	$ 8,97343	$ 9,29974	$ 9,62604	$ 10,78117	$ 11,55125

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 5
Botas
En todo en ámbito del país
Vigencia: 01 / 03 / 1991
Salario Hora: $ 0,92

	Valor Hora										
		$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
			32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
		Valor de Referencia 01/03/1991	**VIGENCIA** 01/03/1993 28/02/2004	**VIGENCIA** 01/03/2004 31/07/2005	**VIGENCIA** 01/08/2005 31/03/2006	**VIGENCIA** 01/04/2006 31/08/2006	**VIGENCIA** 01/09/2006 31/03/2007	**VIGENCIA** 01/04/2007 31/07/2007	**VIGENCIA** 01/08/2007 30/11/2007	**VIGENCIA** 01/12/2007 31/03/2008	**VIGENCIA** 01/04/2008 30/09/2008	**VIGENCIA** 01/10/2008 28/02/2009
32	Bota medio alpina, toda forrada, caña al corte con una costura alrededor, vista figurada con dos costuras hasta abajo (una costura tomando el fuelle) y dos costuras figuradas en la talonera, con contrafuerte cosido, tira de atrás al corte formando pasador arriba con dos costuras, con puntera sobrepuesta al corte o puntera figurada, con dos y dos costuras, con dos costuras en la unión de la capellada con la caña y dos costuras en el copete tomando el fuelle, la altura de la caña puede ser de hasta 32 cm en corte atrás y debe llevar en cada lado 16 agujeros para ganchos u ojalillos	$ 2,09	$ 2,75880	$ 5,49001	$ 7,98797	$ 8,62700	$ 9,26604	$ 10,19265	$ 10,56329	$ 10,93393	$ 12,24600	$ 13,12072
33	Bota corta con fuelle sin forro, toda al corte, cosida cuatro costuras vistas con dos costuras corridas alrededor de la caña, puntera y talonera sobrepuesta, con tira atrás con dos costuras formando presilla pasador con ojales, sin colocar ojalillos.	$ 1,72	$ 2,27040	$ 4,51810	$ 6,57383	$ 7,09974	$ 7,62564	$ 8,38821	$ 8,69323	$ 8,99826	$ 10,07805	$ 10,79791
	BOTAS DE VARÓN											
34	Bota al corte con medio forro en la caña y con capellada forrada en cuero o lienzo, con bocacaña recta o semirrecta y talonera recta o semirrecta, con dos costuras en la capellada y dos en la talonera, una costura en la bocacaña, una costura en la presilla con tira corrida con una costura y contrafuerte cosido.	$ 0,71	$ 0,93720	$ 1,86503	$ 2,71362	$ 2,93070	$ 3,14779	$ 3,46257	$ 3,58849	$ 3,71440	$ 4,16012	$ 4,45728
35	Bota al corte toda forrada, con bocacaña recta o semirrecta, con dos costuras en la capellada y dos en la talonera, una costura en la bocacaña, una costura en la presilla, con tira corrida y con contrafuerte cosido.	$ 0,84	$ 1,10880	$ 2,20651	$ 3,21047	$ 3,46731	$ 3,72415	$ 4,09657	$ 4,24553	$ 4,39450	$ 4,92184	$ 5,27340

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 5
Botas
En todo en ámbito del país
Vigencia: 01 / 03 / 1991
Salario Hora: $ 0,92

	Valor Hora										
		$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
			32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
		Valor de Referencia 01/03/1991	**VIGENCIA** 01/03/1993 28/02/2004	**VIGENCIA** 01/03/2004 31/07/2005	**VIGENCIA** 01/08/2005 31/03/2006	**VIGENCIA** 01/04/2006 31/08/2006	**VIGENCIA** 01/09/2006 31/03/2007	**VIGENCIA** 01/04/2007 31/07/2007	**VIGENCIA** 01/08/2007 30/11/2007	**VIGENCIA** 01/12/2007 31/03/2008	**VIGENCIA** 01/04/2008 30/09/2008	**VIGENCIA** 01/10/2008 28/02/2009
36	Bota doblada toda forrada, con bocacaña recta o semirrecta y talonera recta o semirrecta, con dos costuras en la capellada y dos en la talonera, una costura en la bocacaña, una costura en la presilla, con tira corrida con una costura y con contrafuerte cosido	$ 1,09	$ 1,43880	$ 2,86321	$ 4,16597	$ 4,49925	$ 4,83253	$ 5,31578	$ 5,50908	$ 5,70238	$ 6,38667	$ 6,84286

Nota: La altura de las cañas y taloneras podrán llegar hasta la altura que se determina a continuación: para los números básicos 23, 28, 32 y 36 en las siguientes medidas

Nº	**Alto de talón**	**Nº**	**Alto de caña**
23	Hasta 0,05	23	Hasta 0,20
28	Hasta 0,06	28	Hasta 0,22
32	Hasta 0,07	32	Hasta 0,25
36	Hasta 0,08	36	Hasta 0,27

Todo tipo de bota de varón no especificada en esta tarifa así como los adicionales, se pagarán de acuerdo al tipo similar de hombre con una reducción en el precio del **20 %**

BOTAS DE SEÑORA

37	Bota al corte con medio forro en la caña y con capellada forrada en cuero o lienzo, con bocacaña recta o semirrecta y talonera recta o semirrecta, con dos costuras en la capellada y dos en la talonera, una costura en la bocacaña, una costura en la presilla con tira corrida con una costura y media y con contrafuerte cosido la altura de la talonera puede se de hasta 8 cm y de la caña hasta 32 cm en corte atrás, el Nº 37	$ 0,84	$ 1,10880	$ 2,20651	$ 3,21047	$ 3,46731	$ 3,72415	$ 4,09657	$ 4,24553	$ 4,39450	$ 4,92184	$ 5,27340

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 5
Botas
En todo en ámbito del país
Vigencia: 01 / 03 / 1991
Salario Hora: $ 0,92

	Valor de Referencia 01/03/1991	VIGENCIA 01/03/1993 28/02/2004	VIGENCIA 01/03/2004 31/07/2005	VIGENCIA 01/08/2005 31/03/2006	VIGENCIA 01/04/2006 31/08/2006	VIGENCIA 01/09/2006 31/03/2007	VIGENCIA 01/04/2007 31/07/2007	VIGENCIA 01/08/2007 30/11/2007	VIGENCIA 01/12/2007 31/03/2008	VIGENCIA 01/04/2008 30/09/2008	VIGENCIA 01/10/2008 28/02/2009
Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
38 Bota al corte toda forrada con bocacaña recta o semirrecta y talonera recta o semirrecta, con dos costuras en la capellada y dos en la talonera, una costura en la bocacaña, una costura en la presilla, con tira corrida y con una costura y media y con contrafuerte cosido, la altura de la caña puede ser de hasta 32 cm en corte atrás, la altura de la talonera, de hasta 8cm en corte en el Nº 37	$ 1,00	$ 1,32000	$ 2,62680	$ 3,82199	$ 4,12775	$ 4,43351	$ 4,87686	$ 5,05420	$ 5,23155	$ 5,85933	$ 6,27785
ADICIONALES PARA BOTAS DE HOMBRE											
1 Barretas, por colocar en la capellada, el par de botas.	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
2 Bocacañas, por doblar, el par.	$ 0,69	$ 0,91080	$ 1,81249	$ 2,63718	$ 2,84815	$ 3,05912	$ 3,36504	$ 3,48740	$ 3,60977	$ 4,04294	$ 4,33172
3 Carrillas, por coser en botas comunes, el par de botas.	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
4 Caña por cada cm que exceda de la altura de la base, el par.	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
5 Contrafuerte de hasta 9 cm de alto, por rebajar, el par	$ 0,15	$ 0,19800	$ 0,39402	$ 0,57330	$ 0,61916	$ 0,66503	$ 0,73153	$ 0,75813	$ 0,78473	$ 0,87890	$ 0,94168
6 Contrafuertes, de 9,01 a 11 cm de alto, rebajado, el par.	$ 0,19	$ 0,25080	$ 0,49909	$ 0,72618	$ 0,78427	$ 0,84237	$ 0,92660	$ 0,96030	$ 0,99399	$ 1,11327	$ 1,19279
7 Contrafuertes de más de 11 cm de alto, rebajar, el par.	$ 0,24	$ 0,31680	$ 0,63043	$ 0,91728	$ 0,99066	$ 1,06404	$ 1,17045	$ 1,21301	$ 1,25557	$ 1,40624	$ 1,50669
8 Correas por doblar y coserlas con una costura alrededor, el par	$ 0,19	$ 0,25080	$ 0,49909	$ 0,72618	$ 0,78427	$ 0,84237	$ 0,92660	$ 0,96030	$ 0,99399	$ 1,11327	$ 1,19279
9 Correas por forrar, refilar y coser con una costura alrededor, el par	$ 0,09	$ 0,11880	$ 0,23641	$ 0,34398	$ 0,37150	$ 0,39902	$ 0,43892	$ 0,45488	$ 0,47084	$ 0,52734	$ 0,56501
10 Costura por cada una que exceda de la base, en capelladas.	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
11 Costura por cada una que exceda de la base, en taloneras.	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
12 Costuras por cada una que exceda de la base, en tiras.	$ 0,13	$ 0,17160	$ 0,34148	$ 0,49686	$ 0,53661	$ 0,57636	$ 0,63399	$ 0,65705	$ 0,68010	$ 0,76171	$ 0,81612
13 Costuras por cada una que exceda de la base, en bocacañas.	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
14 Costuras por cada una que exceda de la base, en presillas.	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
15 Costuras por hacer dibujos en el centro del talón por cada costura en el par de botas-	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
16 Costuras por hacer dibujos figurados en las cañas, cada costura convencional. **(Sin Tarifar)**	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 5
Botas
En todo en ámbito del país
Vigencia: 01 / 03 / 1991
Salario Hora: $ 0,92

	Valor de Referencia 01/03/1991	VIGENCIA 01/03/1993 28/02/2004	VIGENCIA 01/03/2004 31/07/2005	VIGENCIA 01/08/2005 31/03/2006	VIGENCIA 01/04/2006 31/08/2006	VIGENCIA 01/09/2006 31/03/2007	VIGENCIA 01/04/2007 31/07/2007	VIGENCIA 01/08/2007 30/11/2007	VIGENCIA 01/12/2007 31/03/2008	VIGENCIA 01/04/2008 30/09/2008	VIGENCIA 01/10/2008 28/02/2009
Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
17 Entretelas, por colocar en los forros de capelladas, el par.	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
18 Envivar, el metro.	$ 0,15	$ 0,19800	$ 0,39402	$ 0,57330	$ 0,61916	$ 0,66503	$ 0,73153	$ 0,75813	$ 0,78473	$ 0,87890	$ 0,94168
19 Espolines, por pegar y coser con una costura en el talón, el par	$ 0,17	$ 0,22440	$ 0,44656	$ 0,64974	$ 0,70172	$ 0,75370	$ 0,82907	$ 0,85921	$ 0,88936	$ 0,99609	$ 1,06724
20 Forros de cañas de dos piezas, por pegar y coser con una costura, el par.	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
21 Forros de cañas por rebajar y doblar las bocacañas, el par.	$ 0,15	$ 0,19800	$ 0,39402	$ 0,57330	$ 0,61916	$ 0,66503	$ 0,73153	$ 0,75813	$ 0,78473	$ 0,87890	$ 0,94168
22 Forros de caña, por cerrar a la "americana", el par.	$ 0,12	$ 0,15840	$ 0,31522	$ 0,45864	$ 0,49533	$ 0,53202	$ 0,58522	$ 0,60650	$ 0,62779	$ 0,70312	$ 0,75334
23 Marquillas o etiquetas, por colocar y coser, el par.	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
24 Ojales, por cortar y coser con una costura alrededor, cada ojal.	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
25 Ojalillos o ganchos por colocar, la docena.	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
26 Pasadores, por colocar y coser en las cañas a la vista, el par.	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
27 Pasadores sobrecosidos, por hacer con la tira de atrás, el par.	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
28 Pasadores, por pegar y coser en los forros de las cañas, el par.	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
29 Presillas o tirantes de cuero, por rebajar, el par de botas.	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
30 Presillas o tirantes de cuero, por colocar y coser, el par de botas.	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
31 rebajar al corte, el metro	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
32 Rebajar para doblar, el metro.	$ 0,09	$ 0,11880	$ 0,23641	$ 0,34398	$ 0,37150	$ 0,39902	$ 0,43892	$ 0,45488	$ 0,47084	$ 0,52734	$ 0,56501
33 refuerzos en la talonera, por rebajar y pegar, el par de refuerzos.	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
34 Refuerzos en la capellada, por rebajar y pegar, el par de refuerzos.	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
35 Taloneras con picos, por colocar y coser en botas comunes, el par	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
36 Talonera por cada cm que exceda de la altura de la base, el par.	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
37 Trabas a mano, con hilo "oso", cada una.	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
38 Pares sueltos y medida, con el 30 % de aumento.	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 5
Botas
En todo en ámbito del país
Vigencia: 01 / 03 / 1991
Salario Hora: $ 0,92

DISPOSICIONES GENERALES

A) Todos los renglones de botas, excepto los Nº 24, 25, 30, 31 y 32 llevarán incluidos en el precio básico las correas al corte, sin perforar con hebillas cosidas, con dos costuras y con agujeros, las tiras de atrás, deben llevar los correspondientes pasadores simples para pasar correas. También llevan incluidos las presillas o tirantes de género.

B) Los precios para todos los trabajos que no figuren en la presente lista, como así también cualquier modelo nuevo, serán fijados de común acuerdo entre el patrón y el aparador, teniendo en cuenta el material que lleve y el tiempo que se emplee para su ejecución, a razón de $ ……0,92…….. La hora

C) Todo adicional que no figure en esta tarifa, será abonado según el precio establecido en la tarifa más próxima.

D) El cemento, hilo de coser y la cola, corre por cuenta del obrero.

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 5
Botas
En todo en ámbito del país
Vigencia: 01 / 03 / 1991
Salario Hora: $ 0,92

Salario Hora: $ 0,92

Valor Hora	Vigencia	Merienda
$ 0,92	01/03/1991 28/02/1993	$ 1,17 por Día
$ 1,57	03/03/1993 28/02/2004	$ 2 por Día
$ 3,13	03/03/2004 31/07/2005	$ 0,43 por Hora
$ 5,50	01/08/2005 31/03/2006	$ 0,60 por Hora
$ 5,94	01/04/2206 31/08/2006	$ 0,64 por Hora
$ 6,42	01/09/2006 31/03/2007	$ 0,68 por Hora

Valor Hora	Vigencia	Merienda
$ 7,06	01/04/2007 31/07/2007	$ 0,75 por Hora
$ 7,32	01/08/2007 31/12/2007	$ 0,78 por Hora
$ 7,58	01/12/2007 31/03/2008	$ 0,80 por Hora
$ 8,49	01/04/2008 30/09/2008	$ 0,90 por Hora
$ 9,10	01/10/2008 28/02/2009	$ 0,96 por Hora

Nota: A partir del 01 / 12 / 2007 y hasta el 28 / 02 / 2009, los trabajadores a domicilio percibirán una suma "No remunerativa" mensual de $ 150 (Cat. 4) de Conformidad a las pautas establecidas en la CCT 111/2008 y 402/2008 de la industria del calzado

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 6
Calzado Sport
En todo en ámbito del país
Vigencia: 01 / 03 / 1991
Salario Hora: $ 0,92

	Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
			32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
		Valor de Referencia 01/03/1991	**VIGENCIA** 01/03/1993 28/02/2004	**VIGENCIA** 01/03/2004 31/07/2005	**VIGENCIA** 01/08/2005 31/03/2006	**VIGENCIA** 01/04/2006 31/08/2006	**VIGENCIA** 01/09/2006 31/03/2007	**VIGENCIA** 01/04/2007 31/07/2007	**VIGENCIA** 01/08/2007 30/11/2007	**VIGENCIA** 01/12/2007 31/03/2008	**VIGENCIA** 01/04/2008 30/09/2008	**VIGENCIA** 01/10/2008 28/02/2009
1	Botín de fútbol Nº 38 / 44, al corte en boscalf. Compuesto de caña, tira copete, puntera corta, contrafuerte de cuero o suela, vistas interiores de arriba y laterales, cosidos con dos costuras en la caña, en la tira, en el contrafuerte y en la puntera, el par	$ 0,50	$ 0,66000	$ 1,31340	$ 1,91100	$ 2,06388	$ 2,21676	$ 2,43843	$ 2,52710	$ 2,61577	$ 2,92967	$ 3,13893
2	Botín de fútbol Nº 38 / 44, al corte en boscalf. Compuesto de caña, tira corrida, copete, contrafuerte de suela o cuero, refuerzo vista interior en la parte de arriba de la caña, cosidos con dos costuras en la parte inferior de la caña, en la puntera, en la tira y en el contrafuerte, el par.	$ 0,58	$ 0,76560	$ 1,52354	$ 2,21676	$ 2,39410	$ 2,57144	$ 2,82858	$ 2,93144	$ 3,03430	$ 3,39841	$ 3,64116
3	Botín de fútbol Nº 38 / 44, en boscalf, enterizo, forrado al corte, compuesto de caña, tira, copete, forro y contrafuerte de suela o cuero, una costura alrededor de la caña, en la puntera, dos costuras en la tira y en el contrafuerte, el par.	$ 0,58	$ 0,76560	$ 1,52354	$ 2,21676	$ 2,39410	$ 2,57144	$ 2,82858	$ 2,93144	$ 3,03430	$ 3,39841	$ 3,64116
4	Botín para boxeadores Nº 38 / 44, al corte, sin forro compuesto de caña, tira, copete y forro de contrafuerte, cosido con una sola costura alrededor de la caña, en la tira y una en el talón el par.	$ 0,46	$ 0,60720	$ 1,20833	$ 1,75812	$ 1,89877	$ 2,03942	$ 2,24336	$ 2,32493	$ 2,40651	$ 2,69529	$ 2,88781
5	Zapato ciclista Nº 38 / 44, al corte, compuesto de caña, puntera, tira copetes, forro de contrafuerte y dos cachetes cosidos con una sola costura alrededor de la caña, dos en la puntera, una en la tira de atrás, una en el forro del contrafuerte, dos para sostener el corte, el par.	$ 0,46	$ 0,60720	$ 1,20833	$ 1,75812	$ 1,89877	$ 2,03942	$ 2,24336	$ 2,32493	$ 2,40651	$ 2,69529	$ 2,88781

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 6
Calzado Sport
En todo en ámbito del país
Vigencia: 01 / 03 / 1991
Salario Hora: $ 0,92

ADICIONALES

Botín de fútbol, ciclista y todos artículos de sport Nº 38 / 44 por cada costura que exceda de la base se abonará en la siguiente, forma

Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
	Valor de Referencia 01/03/1991	**VIGENCIA** 01/03/1993 28/02/2004	**VIGENCIA** 01/03/2004 31/07/2005	**VIGENCIA** 01/08/2005 31/03/2006	**VIGENCIA** 01/04/2006 31/08/2006	**VIGENCIA** 01/09/2006 31/03/2007	**VIGENCIA** 01/04/2007 31/07/2007	**VIGENCIA** 01/08/2007 30/11/2007	**VIGENCIA** 01/12/2007 31/03/2008	**VIGENCIA** 01/04/2008 30/09/2008	**VIGENCIA** 01/10/2008 28/02/2009
Botín de Fútbol											
1 En la tira	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
2 En la puntera, parte de abajo.	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
3 En la caña	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
4 En el contrafuerte	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
Botín de Fútbol											
5 En la caña	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
6 En la puntera	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
7 En la caña	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
8 En el contrafuerte	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
9 en el plastrón.	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
10 En el contrafuerte.	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
OTROS ADICIONALES											
11 En la talonera sobrepuesta.	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
12 Por coser copetes alrededor mosqueteros	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
13 Por coser copetes alrededor, corte	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
14 Por coser tiras regatas, 1 costura, 4 piezas.	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
15 Por coser tiras, en el par de dos.	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
16 Por dar tinta.	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
17 ?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
18 Por colocar forro a la americana.	$ 0,20	$ 0,26400	$ 0,52536	$ 0,76440	$ 0,82555	$ 0,88670	$ 0,97537	$ 1,01084	$ 1,04631	$ 1,17187	$ 1,25557
19 Por forrar copetes tira doblada corte.	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
20 Por forrar copetes en cuero al corte.	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 6
Calzado Sport
En todo en ámbito del país
Vigencia: 01 / 03 / 1991
Salario Hora: $ 0,92

Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
	Valor de Referencia 01/03/1991	**VIGENCIA** 01/03/1993 28/02/2004	**VIGENCIA** 01/03/2004 31/07/2005	**VIGENCIA** 01/08/2005 31/03/2006	**VIGENCIA** 01/04/2006 31/08/2006	**VIGENCIA** 01/09/2006 31/03/2007	**VIGENCIA** 01/04/2007 31/07/2007	**VIGENCIA** 01/08/2007 30/11/2007	**VIGENCIA** 01/12/2007 31/03/2008	**VIGENCIA** 01/04/2008 30/09/2008	**VIGENCIA** 01/10/2008 28/02/2009
21 Por forrar copetes mosqueteros tela doblada.	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
22 Por forrar copetes cuero o tela al corte.	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
23 Por cambiar tira de puntera o similares.	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
24 Por rebajar caña fútbol, completo	$ 0,10	$ 0,13200	$ 0,26268	$ 0,38220	$ 0,41278	$ 0,44335	$ 0,48769	$ 0,50542	$ 0,52315	$ 0,58593	$ 0,62779
25 Por rebajar contrafuerte.	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
26 Por rebajar punteras en suela.	$ 0,08	$ 0,10560	$ 0,21014	$ 0,30576	$ 0,33022	$ 0,35468	$ 0,39015	$ 0,40434	$ 0,41852	$ 0,46875	$ 0,50223
27 Por doblar caña fútbol.	$ 0,08	$ 0,10560	$ 0,21014	$ 0,30576	$ 0,33022	$ 0,35468	$ 0,39015	$ 0,40434	$ 0,41852	$ 0,46875	$ 0,50223
28 Por doblar plastrón.	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
29 Por doblar copetes cortos.	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
30 Por doblar copetes mosqueteros.	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
31 Picar puntas cerrada ciclista	$ 0,08	$ 0,10560	$ 0,21014	$ 0,30576	$ 0,33022	$ 0,35468	$ 0,39015	$ 0,40434	$ 0,41852	$ 0,46875	$ 0,50223
32 Picar talonera ciclista, cuatro piezas.	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
33 Picar cachetes ciclista, dos piezas.	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
34 Picar vincha ciclista.	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
35 Por colocar y coser tobilleras, una costura.	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
36 Por colocar y coser hebillas y tiras.	$ 0,08	$ 0,10560	$ 0,21014	$ 0,30576	$ 0,33022	$ 0,35468	$ 0,39015	$ 0,40434	$ 0,41852	$ 0,46875	$ 0,50223
37 Por colocar y coser vinchas de cuero.	$ 0,08	$ 0,10560	$ 0,21014	$ 0,30576	$ 0,33022	$ 0,35468	$ 0,39015	$ 0,40434	$ 0,41852	$ 0,46875	$ 0,50223
38 Por colocar y coser ribetes de cuero, el metro.	$ 0,20	$ 0,26400	$ 0,52536	$ 0,76440	$ 0,82555	$ 0,88670	$ 0,97537	$ 1,01084	$ 1,04631	$ 1,17187	$ 1,25557
39 Por colocar y coser taloneras sobrepuestas.	$ 0,08	$ 0,10560	$ 0,21014	$ 0,30576	$ 0,33022	$ 0,35468	$ 0,39015	$ 0,40434	$ 0,41852	$ 0,46875	$ 0,50223
40 Por colocar y coser punta dura de cuero o suela.	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
41 Por colocar y coser plastrón.	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
42 Por colocar cachetes y coserles, el par de dos.	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
43 Por colocar y coser etiquetas.	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834

NUMERACIÓN DEL 30 AL 37

Los precios que regirán para esta numeración, sufrirán un descuento del 15 % en las bases y los adicionales

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 6
Calzado Sport
En todo en ámbito del país
Vigencia: 01 / 03 / 1991
Salario Hora: $ 0,92

DISPOSICIONES GENERALES

A) Los precios para todo trabajo que no figure en la presente tarifa, como así también cualquier modelo nuevo, será fijado de común acuerdo entre el patrón y el aparador, teniendo en cuenta el material que lleve y el tiempo que se emplee para su ejecución, a razón de $ …….0,92……. La hora

B) Todo adicional que no figure en esta tarifa, será abonado según el precio establecido en la tarifa más próxima.

C) Todos los materiales que intervienen en el aparado, como ser hilos, cemento, cola, como así también los gastos indirectos: aceite, agujas, repuestos, son de exclusiva cuenta del aparador.

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 6
Calzado Sport
En todo en ámbito del país
Vigencia: 01 / 03 / 1991
Salario Hora: $ 0,92

Valor Hora	Vigencia	Merienda
$ 0,92	01/03/1991 28/02/1993	$ 1,17 por Día
$ 1,57	03/03/1993 28/02/2004	$ 2 por Día
$ 3,13	03/03/2004 31/07/2005	$ 0,43 por Hora
$ 5,50	01/08/2005 31/03/2006	$ 0,60 por Hora
$ 5,94	01/04/2206 31/08/2006	$ 0,64 por Hora
$ 6,42	01/09/2006 31/03/2007	$ 0,68 por Hora

Valor Hora	Vigencia	Merienda
$ 7,06	01/04/2007 31/07/2007	$ 0,75 por Hora
$ 7,32	01/08/2007 31/12/2007	$ 0,78 por Hora
$ 7,58	01/12/2007 31/03/2008	$ 0,80 por Hora
$ 8,49	01/04/2008 30/09/2008	$ 0,90 por Hora
$ 9,10	01/10/2008 28/02/2009	$ 0,96 por Hora

Nota: A partir del 01 / 12 / 2007 y hasta el 28 / 02 / 2009, los trabajadores a domicilio percibirán una suma "No remunerativa" mensual de $ 150 (Cat. 4) de Conformidad a las pautas establecidas en la CCT 111/2008 y 402/2008 de la industria del calzado

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 7
Aparado de Chinelas para Hombre y Mujeres
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

Disposiciones generales

A) Los precios para todo trabajo que no figure en la presente tarifa como así también cualquier modelo nuevo, será fijado de común acuerdo entre el patrón y el aparador, teniendo en cuenta teniendo en cuenta el material que lleve y el tiempo que se emplee en su ejecución, a razón de $ 0,92 la hora

B) Todo adicional que no figure en esta tarifa será abonado según el precio establecido en la tarifa más aproximada.

C) El cemento, el hilo de coser y la cola, corren por cuenta del obrero.

D) CATEGORÍAS

"T" Tercera
"S" Segunda
"P" Primera
"E" Extra

E) En la parte trasera del forro deberá marcarse con tinta a fuego o perforado, la categoría a que pertenece el trabajo.

Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
Renglón Básico Aparado 3º categoría	**Valor de Referencia** 01/03/1991	**VIGENCIA** 01/03/1993 28/02/2004	**VIGENCIA** 01/03/2004 31/07/2005	**VIGENCIA** 01/08/2005 31/03/2006	**VIGENCIA** 01/04/2006 31/08/2006	**VIGENCIA** 01/09/2006 31/03/2007	**VIGENCIA** 01/04/2007 31/07/2007	**VIGENCIA** 01/08/2007 30/11/2007	**VIGENCIA** 01/12/2007 31/03/2008	**VIGENCIA** 01/04/2008 30/09/2008	**VIGENCIA** 01/10/2008 28/02/2009
1 Chinela de hombre y señora, compuesta de capellada liso al corte, con una costura alrededor de la base, el par.	$ 0,07	$ 0,09240	$ 0,18388	$ 0,26754	$ 0,28894	$ 0,31035	$ 0,34138	$ 0,35379	$ 0,36621	$ 0,41015	$ 0,43945
2 Chinela de hombre, compuesta de dos piezas, una capellada y una caña separada de la capellada, al corte. Liso con una costura alrededor de la base, el par.	$ 0,10	$ 0,13200	$ 0,26268	$ 0,38220	$ 0,41278	$ 0,44335	$ 0,48769	$ 0,50542	$ 0,52315	$ 0,58593	$ 0,62779
3 Chinela de hombre, compuesta de dos piezas, una capellada y una caña unida a la capellada al corte liso, con una costura alrededor de la base, el par.	$ 0,13	$ 0,17160	$ 0,34148	$ 0,49686	$ 0,53661	$ 0,57636	$ 0,63399	$ 0,65705	$ 0,68010	$ 0,76171	$ 0,81612
4 Zapato escotado de una pieza, al corte, con una costura alrededor, para señora u hombre	$ 0,18	$ 0,23760	$ 0,47282	$ 0,68796	$ 0,74300	$ 0,79803	$ 0,87784	$ 0,90976	$ 0,94168	$ 1,05468	$ 1,13001

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 7
Aparado de Chinelas para Hombre y Mujeres
En todo en ámbito del país
Vigencia: 01 / 03 / 1991
Salario Hora: $ 0,92

Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
ADICIONALES	**Valor de Referencia** 01/03/1991	**VIGENCIA** 01/03/1993 28/02/2004	**VIGENCIA** 01/03/2004 31/07/2005	**VIGENCIA** 01/08/2005 31/03/2006	**VIGENCIA** 01/04/2006 31/08/2006	**VIGENCIA** 01/09/2006 31/03/2007	**VIGENCIA** 01/04/2007 31/07/2007	**VIGENCIA** 01/08/2007 30/11/2007	**VIGENCIA** 01/12/2007 31/03/2008	**VIGENCIA** 01/04/2008 30/09/2008	**VIGENCIA** 01/10/2008 28/02/2009
1 Por colocar pieza aplicación simple, el par de dos.	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
2 Calados: por hacer calados al corte abierto, el par de dos.	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
3 Calados: por hacer calados al corte cerrado, el par de dos.	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
4 Calados: por hacer calados con bajo fondo, el par de dos.	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
5 Bajo fondo: pegar el par de dos.	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556

Nota: Calados son los que vienen cortados y los que se forman empastando piezas y aplicaciones al corte.

6 Cerrar capellada al medio sin refuerzo y sin costura.	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
7 Cerrar capellada al medio con refuerzo y dos costuras.	$ 0,09	$ 0,11880	$ 0,23641	$ 0,34398	$ 0,37150	$ 0,39902	$ 0,43892	$ 0,45488	$ 0,47084	$ 0,52734	$ 0,56501
8 Cerrar atrás con refuerzo y dos costuras.	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
9 Costura, el metro recto.	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
9 Bis) Costura recta con hasta dos picos y dos ondas, el metro.	$ 0,06	$ 0,07920	$ 0,15761	$ 0,22932	$ 0,24767	$ 0,26601	$ 0,29261	$ 0,30325	$ 0,31389	$ 0,35156	$ 0,37667
10 Costuras con ondas o picos, el metro.	$ 0,09	$ 0,11880	$ 0,23641	$ 0,34398	$ 0,37150	$ 0,39902	$ 0,43892	$ 0,45488	$ 0,47084	$ 0,52734	$ 0,56501
11 Corte, pegar corte caña y capellada.	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
12 Corte, pegar corte y capellada.	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
13 Doblado, el metro excluido el rebajado.	$ 0,09	$ 0,11880	$ 0,23641	$ 0,34398	$ 0,37150	$ 0,39902	$ 0,43892	$ 0,45488	$ 0,47084	$ 0,52734	$ 0,56501
14 Forro a la americana en la caña, el par	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
15 Forro a la americana en la capellada, el par	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
16 Forrar taco, el par de dos.	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
17 Rebajar a mano, el metro.	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
18 Ribete, el metro de cuero recto o curvo, los dos primeros metros.	$ 0,25	$ 0,33000	$ 0,65670	$ 0,95550	$ 1,03194	$ 1,10838	$ 1,21922	$ 1,26355	$ 1,30789	$ 1,46483	$ 1,56946
19 El resto se pagara a razón de.	$ 0,13	$ 0,17160	$ 0,34148	$ 0,49686	$ 0,53661	$ 0,57636	$ 0,63399	$ 0,65705	$ 0,68010	$ 0,76171	$ 0,81612
20 Ribete de cinta u otro material, los dos primero metros.	$ 0,33	$ 0,43560	$ 0,86684	$ 1,26126	$ 1,36216	$ 1,46306	$ 1,60937	$ 1,66789	$ 1,72641	$ 1,93358	$ 2,07169
21 El resto se pagara a razón de.	$ 0,17	$ 0,22440	$ 0,44656	$ 0,64974	$ 0,70172	$ 0,75370	$ 0,82907	$ 0,85921	$ 0,88936	$ 0,99609	$ 1,06724
22 Refuerzo de cuero atrás.	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 7
Aparado de Chinelas para Hombre y Mujeres
En todo en ámbito del país
Vigencia: 01 / 03 / 1991
Salario Hora: $ 0,92

Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
	Valor de Referencia 01/03/1991	**VIGENCIA** 01/03/1993 28/02/2004	**VIGENCIA** 01/03/2004 31/07/2005	**VIGENCIA** 01/08/2005 31/03/2006	**VIGENCIA** 01/04/2006 31/08/2006	**VIGENCIA** 01/09/2006 31/03/2007	**VIGENCIA** 01/04/2007 31/07/2007	**VIGENCIA** 01/08/2007 30/11/2007	**VIGENCIA** 01/12/2007 31/03/2008	**VIGENCIA** 01/04/2008 30/09/2008	**VIGENCIA** 01/10/2008 28/02/2009
23 Repujado: en caso que el metraje de repujado a razón de $ 0,42 el metro resultase inferior a $ 0,13 se pagará este precio como mínimo											
24 Pullman: coser pullman	$ 0,12	$ 0,15840	$ 0,31522	$ 0,45864	$ 0,49533	$ 0,53202	$ 0,58522	$ 0,60650	$ 0,62779	$ 0,70312	$ 0,75334
25 Pullman: coser la banda en la suela gamuzada y taco.	$ 0,05	$ 0,06600	$ 0,13134	$ 0,19110	$ 0,20639	$ 0,22168	$ 0,24384	$ 0,25271	$ 0,26158	$ 0,29297	$ 0,31389
26 Pullman: suela gamuzada al corte, hombre, el par	$ 0,19	$ 0,25080	$ 0,49909	$ 0,72618	$ 0,78427	$ 0,84237	$ 0,92660	$ 0,96030	$ 0,99399	$ 1,11327	$ 1,19279
27 Tiras tallarines, colocar y coser a la orilla del corte, el metro.	$ 0,10	$ 0,13200	$ 0,26268	$ 0,38220	$ 0,41278	$ 0,44335	$ 0,48769	$ 0,50542	$ 0,52315	$ 0,58593	$ 0,62779
28 Tiras tallarines, colocar y coser dentro del corte, el metro.	$ 0,12	$ 0,15840	$ 0,31522	$ 0,45864	$ 0,49533	$ 0,53202	$ 0,58522	$ 0,60650	$ 0,62779	$ 0,70312	$ 0,75334
29 Vivo: envivar recto, el metro, con rebajado.	$ 0,14	$ 0,18480	$ 0,36775	$ 0,53508	$ 0,57789	$ 0,62069	$ 0,68276	$ 0,70759	$ 0,73242	$ 0,82031	$ 0,87890
30 Vivo: envivar recto, el metro, sin rebajado.	$ 0,12	$ 0,15840	$ 0,31522	$ 0,45864	$ 0,49533	$ 0,53202	$ 0,58522	$ 0,60650	$ 0,62779	$ 0,70312	$ 0,75334
31 Vivo: envivar picos u ondas, el metro sin rebajado.	$ 0,21	$ 0,27720	$ 0,55163	$ 0,80262	$ 0,86683	$ 0,93104	$ 1,02414	$ 1,06138	$ 1,09862	$ 1,23046	$ 1,31835
32 Vivo: envivar picos u ondas, el metro con rebajado.	$ 0,24	$ 0,31680	$ 0,63043	$ 0,91728	$ 0,99066	$ 1,06404	$ 1,17045	$ 1,21301	$ 1,25557	$ 1,40624	$ 1,50669
33 Vivo: envivar tipo ribete o virón, sin rebajado, el metro.	$ 0,21	$ 0,27720	$ 0,55163	$ 0,80262	$ 0,86683	$ 0,93104	$ 1,02414	$ 1,06138	$ 1,09862	$ 1,23046	$ 1,31835
34 Vivo: envivar tipo ribete o virón, con rebajado, el metro.	$ 0,24	$ 0,31680	$ 0,63043	$ 0,91728	$ 0,99066	$ 1,06404	$ 1,17045	$ 1,21301	$ 1,25557	$ 1,40624	$ 1,50669
35 Aplicaciones: con ondas o picos se pagarán a razón de $ 0,01 el par de cada onda o pico más la aplicación simple.	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278

CATEGORÍAS

DE TERCERA A SEGUNDA	$ 0,07	$ 0,09240	$ 0,18388	$ 0,26754	$ 0,28894	$ 0,31035	$ 0,34138	$ 0,35379	$ 0,36621	$ 0,41015	$ 0,43945
DE SEGUNDA A PRIMERA	$ 0,07	$ 0,09240	$ 0,18388	$ 0,26754	$ 0,28894	$ 0,31035	$ 0,34138	$ 0,35379	$ 0,36621	$ 0,41015	$ 0,43945
DE PRIMERA A EXTRA	$ 0,07	$ 0,09240	$ 0,18388	$ 0,26754	$ 0,28894	$ 0,31035	$ 0,34138	$ 0,35379	$ 0,36621	$ 0,41015	$ 0,43945

Refilado a Mano

El par de chinelas en seda y almohadilla de estopa en el talón.	$ 0,24	$ 0,31680	$ 0,63043	$ 0,91728	$ 0,99066	$ 1,06404	$ 1,17045	$ 1,21301	$ 1,25557	$ 1,40624	$ 1,50669
El par de chinelas en cuero y almohadilla de estopa en el talón.	$ 0,29	$ 0,38280	$ 0,76177	$ 1,10838	$ 1,19705	$ 1,28572	$ 1,41429	$ 1,46572	$ 1,51715	$ 1,69921	$ 1,82058

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 7
Aparado de Chinelas para Hombre y Mujeres
En todo en ámbito del país
Vigencia: 01 / 03 / 1991
Salario Hora: $ 0,92

Valor Hora	Vigencia	Merienda
$ 0,92	01/03/1991 28/02/1993	$ 1,17 por Día
$ 1,57	03/03/1993 28/02/2004	$ 2 por Día
$ 3,13	03/03/2004 31/07/2005	$ 0,43 por Hora
$ 5,50	01/08/2005 31/03/2006	$ 0,60 por Hora
$ 5,94	01/04/2206 31/08/2006	$ 0,64 por Hora
$ 6,42	01/09/2006 31/03/2007	$ 0,68 por Hora

Valor Hora	Vigencia	Merienda
$ 7,06	01/04/2007 31/07/2007	$ 0,75 por Hora
$ 7,32	01/08/2007 31/12/2007	$ 0,78 por Hora
$ 7,58	01/12/2007 31/03/2008	$ 0,80 por Hora
$ 8,49	01/04/2008 30/09/2008	$ 0,90 por Hora
$ 9,10	01/10/2008 28/02/2009	$ 0,96 por Hora

Nota: A partir del 01 / 12 / 2007 y hasta el 28 / 02 / 2009, los trabajadores a domicilio percibirán una suma "No remunerativa" mensual de $ 150 (Cat. 4) de Conformidad

a las pautas establecidas en la CCT 111/2008 y 402/2008 de la industria del calzado

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 8
Tarifa de Fondo para Hombres y Señoras, Cosido a Mano Para Zapaterías de Medida Únicamente.
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

DISPOSICIONES GENERALES

A) Los precios para todo trabajo que no figure en la presente tarifa como así también cualquier modelo nuevo, será fijado de común acuerdo entre el patrón y el aparador, teniendo en cuenta teniendo en cuenta el material que lleve y el tiempo que se emplee en su ejecución, a razón de $ 0,92 la hora

B) Todos estos trabajos se realizan a mano y además de estos precios los materiales de banquilla deben correr por cuenta del empleador.

Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
	Valor de Referencia 01/03/1991	**VIGENCIA** 01/03/1993 28/02/2004	**VIGENCIA** 01/03/2004 31/07/2005	**VIGENCIA** 01/08/2005 31/03/2006	**VIGENCIA** 01/04/2006 31/08/2006	**VIGENCIA** 01/09/2006 31/03/2007	**VIGENCIA** 01/04/2007 31/07/2007	**VIGENCIA** 01/08/2007 30/11/2007	**VIGENCIA** 01/12/2007 31/03/2008	**VIGENCIA** 01/04/2008 30/09/2008	**VIGENCIA** 01/10/2008 28/02/2009
Armado, el par.	$ 5,03	$ 6,6396	$ 13,2128	$ 19,2246	$ 20,7626	$ 22,3006	$ 24,5306	$ 25,4227	$ 26,3147	$ 29,4724	$ 31,5776
Plantillado, el par.	$ 3,23	$ 4,2636	$ 8,4846	$ 12,3450	$ 13,3326	$ 14,3202	$ 15,7523	$ 16,3251	$ 16,8979	$ 18,9256	$ 20,2775
Suela, el par.	$ 3,23	$ 4,2636	$ 8,4846	$ 12,3450	$ 13,3326	$ 14,3202	$ 15,7523	$ 16,3251	$ 16,8979	$ 18,9256	$ 20,2775
Punteado, el par	$ 3,59	$ 4,7388	$ 9,4302	$ 13,7210	$ 14,8186	$ 15,9163	$ 17,5079	$ 18,1446	$ 18,7812	$ 21,0350	$ 22,5375
Taco, el par.	$ 4,59	$ 6,0588	$ 12,0570	$ 17,5430	$ 18,9464	$ 20,3498	$ 22,3848	$ 23,1988	$ 24,0128	$ 26,8943	$ 28,8154
Deformado, el par.	$ 3,68	$ 4,8576	$ 9,6666	$ 14,0649	$ 15,1901	$ 16,3153	$ 17,9469	$ 18,5995	$ 19,2521	$ 21,5623	$ 23,1025
Fondo completo, el par.	$ 23,36	$ 30,8352	$ 61,3620	$ 89,2818	$ 96,4243	$ 103,5669	$ 113,9236	$ 118,0662	$ 122,2089	$ 136,8740	$ 146,6507

ADICIONALES

1 Por colocar doble suela, el par.	$ 0,33	$ 0,4356	$ 0,8668	$ 1,2613	$ 1,3622	$ 1,4631	$ 1,6094	$ 1,6679	$ 1,7264	$ 1,9336	$ 2,0717
2 Por puntear doble suela, el par.	$ 0,33	$ 0,4356	$ 0,8668	$ 1,2613	$ 1,3622	$ 1,4631	$ 1,6094	$ 1,6679	$ 1,7264	$ 1,9336	$ 2,0717
3 Por deformar doble suela, el par.	$ 0,33	$ 0,4356	$ 0,8668	$ 1,2613	$ 1,3622	$ 1,4631	$ 1,6094	$ 1,6679	$ 1,7264	$ 1,9336	$ 2,0717
Fondo de señora Luis XV completo, el par	$ 23,36	$ 30,8352	$ 61,3620	$ 89,2818	$ 96,4243	$ 103,5669	$ 113,9236	$ 118,0662	$ 122,2089	$ 136,8740	$ 146,6507
Fondo completo de señora, emplantillado y punteado, o vira escondida, con taco de suela hecho a mano, cualquier altura, el par.	$ 24,15	$ 31,8780	$ 63,4372	$ 92,3012	$ 99,6852	$ 107,0693	$ 117,7763	$ 122,0590	$ 126,3418	$ 141,5028	$ 151,6102

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 8
Tarifa de Fondo para Hombres y Señoras, Cosido a Mano Para Zapaterías de Medida Únicamente.
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

Valor Hora	Vigencia	Merienda
$ 0,92	01/03/1991 28/02/1993	$ 1,17 por Día
$ 1,57	03/03/1993 28/02/2004	$ 2 por Día
$ 3,13	03/03/2004 31/07/2005	$ 0,43 por Hora
$ 5,50	01/08/2005 31/03/2006	$ 0,60 por Hora
$ 5,94	01/04/2206 31/08/2006	$ 0,64 por Hora
$ 6,42	01/09/2006 31/03/2007	$ 0,68 por Hora

Valor Hora	Vigencia	Merienda
$ 7,06	01/04/2007 31/07/2007	$ 0,75 por Hora
$ 7,32	01/08/2007 31/12/2007	$ 0,78 por Hora
$ 7,58	01/12/2007 31/03/2008	$ 0,80 por Hora
$ 8,49	01/04/2008 30/09/2008	$ 0,90 por Hora
$ 9,10	01/10/2008 28/02/2009	$ 0,96 por Hora

Nota: A partir del 01 / 12 / 2007 y hasta el 28 / 02 / 2009, los trabajadores a domicilio percibirán una suma "No remunerativa" mensual de $ 150 (Cat. 4) de Conformidad a las pautas establecidas en la CCT 111/2008 y 402/2008 de la industria del calzado

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 9
Zapatillas
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

Disposiciones generales

A) Los precios para todo trabajo que no figure en la presente tarifa como así también cualquier modelo nuevo, será fijado de común acuerdo entre el patrón y el aparador, teniendo en cuenta teniendo en cuenta el material que lleve y el tiempo que se emplee en su ejecución, a razón de $ 0,92 la hora

Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
TARIFA	**Valor de Referencia** 01/03/1991	**VIGENCIA** 01/03/1993 28/02/2004	**VIGENCIA** 01/03/2004 31/07/2005	**VIGENCIA** 01/08/2005 31/03/2006	**VIGENCIA** 01/04/2006 31/08/2006	**VIGENCIA** 01/09/2006 31/03/2007	**VIGENCIA** 01/04/2007 31/07/2007	**VIGENCIA** 01/08/2007 30/11/2007	**VIGENCIA** 01/12/2007 31/03/2008	**VIGENCIA** 01/04/2008 30/09/2008	**VIGENCIA** 01/10/2008 28/02/2009
1 Sandalias tiras:											
Compuesta de tres tiras anchas en l capellada y tira enfrente cosida con dos costuras al centro, talonera de dos piezas cerradas atrás con una tira con dos costuras, tirita de hebilla y tira de abroche con pasador con sus atraques en la tira, y en la hebilla, el par.	$ 0,12	$ 0,158400	$ 0,315216	$ 0,458639	$ 0,495330	$ 0,532022	$ 0,585224	$ 0,606505	$ 0,627785	$ 0,703120	$ 0,753343
2 Cabra elástica partida:											
Compuesta de una capellada, dos cañas, dos elásticos, tira de atrás con dos costuras con atraque, doblada la caña y copete el par.	$ 0,10	$ 0,132000	$ 0,262680	$ 0,382199	$ 0,412775	$ 0,443351	$ 0,487686	$ 0,505420	$ 0,523155	$ 0,585933	$ 0,627785
3 Chancletas:											
Compuesta de un capellada trencillada, el par.	$ 0,02	$ 0,026400	$ 0,052536	$ 0,076440	$ 0,082555	$ 0,088670	$ 0,097537	$ 0,101084	$ 0,104631	$ 0,117187	$ 0,125557
Compuesta de un capellada doblada, el par.	$ 0,04	$ 0,052800	$ 0,105072	$ 0,152880	$ 0,165110	$ 0,177341	$ 0,195075	$ 0,202168	$ 0,209262	$ 0,234373	$ 0,251114
4 Canillitas:											
Compuesta de una pieza principal y carterita añadida, trencillada con dos costuras atrás y su correspondiente refuerzo y ojalillo, el par.	$ 0,07	$ 0,092400	$ 0,183876	$ 0,267540	$ 0,288943	$ 0,310346	$ 0,341381	$ 0,353794	$ 0,366208	$ 0,410153	$ 0,439450

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 9
Zapatillas
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

	Valor de Referencia 01/03/1991	VIGENCIA 01/03/1993 28/02/2004	VIGENCIA 01/03/2004 31/07/2005	VIGENCIA 01/08/2005 31/03/2006	VIGENCIA 01/04/2006 31/08/2006	VIGENCIA 01/09/2006 31/03/2007	VIGENCIA 01/04/2007 31/07/2007	VIGENCIA 01/08/2007 30/11/2007	VIGENCIA 01/12/2007 31/03/2008	VIGENCIA 01/04/2008 30/09/2008	VIGENCIA 01/10/2008 28/02/2009
Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
5 Sport Lona											
Compuesta de una pieza principal, dos carteritas, lengüeta y boca trencillada, con dos costuras atrás con su correspondiente refuerzo y ocho ojalillos, desde el Nº 25 al 33, e par	$ 0,09	$ 0,118800	$ 0,236412	$ 0,343979	$ 0,371498	$ 0,399016	$ 0,438918	$ 0,454878	$ 0,470839	$ 0,527340	$ 0,565007
Desde el Nº 34 / 44, el par	$ 0,10	$ 0,132000	$ 0,262680	$ 0,382199	$ 0,412775	$ 0,443351	$ 0,487686	$ 0,505420	$ 0,523155	$ 0,585933	$ 0,627785
6 Botón Cuadrito											
Compuesta de una pieza, toda trencillada, con dos costuras atrás y sus correspondientes refuerzos de lona y punteritas de cuero con dos costuras y botón colocado con garfio, el par.	$ 0,05	$ 0,066000	$ 0,131340	$ 0,191100	$ 0,206388	$ 0,221676	$ 0,243843	$ 0,252710	$ 0,261577	$ 0,292967	$ 0,313893
7 Guillermina de Lona o Tela:											
Compuesta de una pieza toda trencillada, con dos costuras atrás con su correspondiente refuerzo y tira de abroche añadida con botón colocado con garfio, el par.	$ 0,05	$ 0,066000	$ 0,131340	$ 0,191100	$ 0,206388	$ 0,221676	$ 0,243843	$ 0,252710	$ 0,261577	$ 0,292967	$ 0,313893
8 Argentina:											
Compuesta de dos piezas una capellada, caña doblada con una aplicación de cuero en la capellada, el par.	$ 0,06	$ 0,079200	$ 0,157608	$ 0,229320	$ 0,247665	$ 0,266011	$ 0,292612	$ 0,303252	$ 0,313893	$ 0,351560	$ 0,376671
9 Solada de Baño:											
Compuesta de dos piezas trencilladas, refuerzo al medio y atrás con dos costuras, con pompón dos botones y agujereada, el par	$ 0,10	$ 0,132000	$ 0,262680	$ 0,382199	$ 0,412775	$ 0,443351	$ 0,487686	$ 0,505420	$ 0,523155	$ 0,585933	$ 0,627785

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 9
Zapatillas
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

	Valor de Referencia 01/03/1991	VIGENCIA 01/03/1993 28/02/2004	VIGENCIA 01/03/2004 31/07/2005	VIGENCIA 01/08/2005 31/03/2006	VIGENCIA 01/04/2006 31/08/2006	VIGENCIA 01/09/2006 31/03/2007	VIGENCIA 01/04/2007 31/07/2007	VIGENCIA 01/08/2007 30/11/2007	VIGENCIA 01/12/2007 31/03/2008	VIGENCIA 01/04/2008 30/09/2008	VIGENCIA 01/10/2008 28/02/2009
Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
10 Copete de Paño Enterizo											
Compuesto de dos piezas trencilladas, capellada y caña con dos costuras con atraque, el par.	$ 0,05	$ 0,066000	$ 0,131340	$ 0,191100	$ 0,206388	$ 0,221676	$ 0,243843	$ 0,252710	$ 0,261577	$ 0,292967	$ 0,313893
11 Confort											
Compuesto de dos piezas, doblado, con rebajado, costura guante de cuatro ojales, con pasacinta, una costura en cada tirilla que van sobre los elásticos y refuerzo atrás con dos costuras sobre el frente y debajo los elásticos llevarán dos costuras, cuatro tiritas, el par.	$ 0,27	$ 0,356400	$ 0,709236	$ 1,031938	$ 1,114493	$ 1,197049	$ 1,316753	$ 1,364635	$ 1,412517	$ 1,582019	$ 1,695021
12 Hebilla											
Compuesta de dos capelladas, dos cañas y tiras de atrás con dos costuras en la capellada imitando mocasín, costura guante al medio tirita de hebilla y tira de broche con atraque, rebajado y doblado, el par	$ 0,29	$ 0,382800	$ 0,761772	$ 1,108378	$ 1,197049	$ 1,285719	$ 1,414291	$ 1,465719	$ 1,517148	$ 1,699206	$ 1,820578
13 Prusiano Cuero											
Compuesto de una capellada, dos cañas y una lengüeta y tira de atrás con dos costuras, rebajado y doblado, del 25 al 33, el par	$ 0,18	$ 0,237600	$ 0,472824	$ 0,687959	$ 0,742996	$ 0,798032	$ 0,877836	$ 0,909757	$ 0,941678	$ 1,054680	$ 1,130014
Del 33 al 44, el par	$ 0,20	$ 0,264000	$ 0,525360	$ 0,764399	$ 0,825551	$ 0,886703	$ 0,975373	$ 1,010841	$ 1,046309	$ 1,171866	$ 1,255571

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 9
Zapatillas
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

	Valor de Referencia 01/03/1991	VIGENCIA 01/03/1993 28/02/2004	VIGENCIA 01/03/2004 31/07/2005	VIGENCIA 01/08/2005 31/03/2006	VIGENCIA 01/04/2006 31/08/2006	VIGENCIA 01/09/2006 31/03/2007	VIGENCIA 01/04/2007 31/07/2007	VIGENCIA 01/08/2007 30/11/2007	VIGENCIA 01/12/2007 31/03/2008	VIGENCIA 01/04/2008 30/09/2008	VIGENCIA 01/10/2008 28/02/2009
Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
14 Prusiano Cabra											
Compuesto de una capellada y dos cañas y lengüeta, tira de atrás con dos costuras, trencillado del 25 al 33, el par	$ 0,09	$ 0,118800	$ 0,236412	$ 0,343979	$ 0,371498	$ 0,399016	$ 0,438918	$ 0,454878	$ 0,470839	$ 0,527340	$ 0,565007
Del 33 al 44, el par	$ 0,10	$ 0,132000	$ 0,262680	$ 0,382199	$ 0,412775	$ 0,443351	$ 0,487686	$ 0,505420	$ 0,523155	$ 0,585933	$ 0,627785
15 Elástico											
Compuesto de una pieza enteriza con dos aberturas, dos elásticos y tira de atrás con dos costuras, rebajado y doblado, Del 25 al 33, el par	$ 0,09	$ 0,118800	$ 0,236412	$ 0,343979	$ 0,371498	$ 0,399016	$ 0,438918	$ 0,454878	$ 0,470839	$ 0,527340	$ 0,565007
Del 33 al 44, el par	$ 0,10	$ 0,132000	$ 0,262680	$ 0,382199	$ 0,412775	$ 0,443351	$ 0,487686	$ 0,505420	$ 0,523155	$ 0,585933	$ 0,627785
16 Sport Doblado											
Compuesto de capellada de un pieza, dos carteritas, lengüeta y tira de atrás con dos costuras, rebajado y doblado, Del 25 al 33, el par	$ 0,12	$ 0,158400	$ 0,315216	$ 0,458639	$ 0,495330	$ 0,532022	$ 0,585224	$ 0,606505	$ 0,627785	$ 0,703120	$ 0,753343
Del 33 al 44, el par	$ 0,14	$ 0,184800	$ 0,367752	$ 0,535079	$ 0,577885	$ 0,620692	$ 0,682761	$ 0,707589	$ 0,732416	$ 0,820306	$ 0,878900
17 Sport Trencillado											
Compuesto de capellada de una pieza, dos carteritas, lengüeta y tirita de atrás con dos costuras, trencillado del 25 al 33, el par	$ 0,09	$ 0,118800	$ 0,236412	$ 0,343979	$ 0,371498	$ 0,399016	$ 0,438918	$ 0,454878	$ 0,470839	$ 0,527340	$ 0,565007
Del 33 al 44, el par	$ 0,10	$ 0,132000	$ 0,262680	$ 0,382199	$ 0,412775	$ 0,443351	$ 0,487686	$ 0,505420	$ 0,523155	$ 0,585933	$ 0,627785

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 9
Zapatillas
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

	Valor de Referencia 01/03/1991	VIGENCIA 01/03/1993 28/02/2004	VIGENCIA 01/03/2004 31/07/2005	VIGENCIA 01/08/2005 31/03/2006	VIGENCIA 01/04/2006 31/08/2006	VIGENCIA 01/09/2006 31/03/2007	VIGENCIA 01/04/2007 31/07/2007	VIGENCIA 01/08/2007 30/11/2007	VIGENCIA 01/12/2007 31/03/2008	VIGENCIA 01/04/2008 30/09/2008	VIGENCIA 01/10/2008 28/02/2009
Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
18 Inglesita de Cuero											
Compuesto de una capellada y dos cañas y lengüeta, tira de atrás con dos costuras, caña y capellada trencillada del 25 al 33, el par	$ 0,09	$ 0,118800	$ 0,236412	$ 0,343979	$ 0,371498	$ 0,399016	$ 0,438918	$ 0,454878	$ 0,470839	$ 0,527340	$ 0,565007
Del 33 al 44, el par	$ 0,10	$ 0,132000	$ 0,262680	$ 0,382199	$ 0,412775	$ 0,443351	$ 0,487686	$ 0,505420	$ 0,523155	$ 0,585933	$ 0,627785
19 Inglesa de Cuero											
Compuesto de una capellada y dos cañas y lengüeta, tira de atrás con dos costuras, caña doblada y capellada al corte. Del 25 al 33, el par	$ 0,17	$ 0,224400	$ 0,446556	$ 0,649739	$ 0,701718	$ 0,753697	$ 0,829067	$ 0,859215	$ 0,889363	$ 0,996086	$ 1,067235
Del 33 al 44, el par	$ 0,19	$ 0,250800	$ 0,499092	$ 0,726179	$ 0,784273	$ 0,842367	$ 0,926604	$ 0,960299	$ 0,993994	$ 1,113273	$ 1,192792
20 Copete Cabra:											
Compuesto de tres piezas, capellada y dos cañas, costura guante, trencillado con forro de lienzo o moletón, el par.	$ 0,10	$ 0,132000	$ 0,262680	$ 0,382199	$ 0,412775	$ 0,443351	$ 0,487686	$ 0,505420	$ 0,523155	$ 0,585933	$ 0,627785
21 Sandalia Enteriza:											
Compuesta de una pieza enteriza, cerrada atrás con refuerzo y dos costuras, tirita de hebilla y tira de abroche con su correspondiente atraque, con pasador, el par.	$ 0,07	$ 0,092400	$ 0,183876	$ 0,267540	$ 0,288943	$ 0,310346	$ 0,341381	$ 0,353794	$ 0,366208	$ 0,410153	$ 0,439450

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 9
Zapatillas
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991
Salario Hora: $ 0,92

	Valor de Referencia 01/03/1991	VIGENCIA 01/03/1993 28/02/2004	VIGENCIA 01/03/2004 31/07/2005	VIGENCIA 01/08/2005 31/03/2006	VIGENCIA 01/04/2006 31/08/2006	VIGENCIA 01/09/2006 31/03/2007	VIGENCIA 01/04/2007 31/07/2007	VIGENCIA 01/08/2007 30/11/2007	VIGENCIA 01/12/2007 31/03/2008	VIGENCIA 01/04/2008 30/09/2008	VIGENCIA 01/10/2008 28/02/2009
Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
22 Talonera Sandalia. Compuesta por dos piezas, cerrada atrás, con un refuerzo y dos costuras, tirita de hebilla y tira de abroche al corte, con su atraque en la tira y en la hebilla, el par.	$ 0,07	$ 0,092400	$ 0,183876	$ 0,267540	$ 0,288943	$ 0,310346	$ 0,341381	$ 0,353794	$ 0,366208	$ 0,410153	$ 0,439450
23 Guillermina Cabra. Compuesta de una pieza, tita de abroche, tira atrás, como refuerzo con costura guante, botón colocado con garfio, forro de lienzo o moletón , trencillado, el par.	$ 0,12	$ 0,158400	$ 0,315216	$ 0,458639	$ 0,495330	$ 0,532022	$ 0,585224	$ 0,606505	$ 0,627785	$ 0,703120	$ 0,753343
24 Descotado, Gamuzado, Trencillado. Compuesto de una capellada, dos cañas, costura al costado y atrás guante, refuerzo de badana, figurando contrafuerte, el par	$ 0,09	$ 0,118800	$ 0,236412	$ 0,343979	$ 0,371498	$ 0,399016	$ 0,438918	$ 0,454878	$ 0,470839	$ 0,527340	$ 0,565007
25 Descotado de Lona. Compuesto de una pieza cerrada atrás, con refuerzo trencillado el par.	$ 0,04	$ 0,052800	$ 0,105072	$ 0,152880	$ 0,165110	$ 0,177341	$ 0,195075	$ 0,202168	$ 0,209262	$ 0,234373	$ 0,251114
26 Descotado de Lona Trencillado. Compuesto de una pieza abierta atrás, con tira de abroche y tira de hebilla, el par.	$ 0,06	$ 0,079200	$ 0,157608	$ 0,229320	$ 0,247665	$ 0,266011	$ 0,292612	$ 0,303252	$ 0,313893	$ 0,351560	$ 0,376671

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 9
Zapatillas
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

	Valor de Referencia 01/03/1991	VIGENCIA 01/03/1993 28/02/2004	VIGENCIA 01/03/2004 31/07/2005	VIGENCIA 01/08/2005 31/03/2006	VIGENCIA 01/04/2006 31/08/2006	VIGENCIA 01/09/2006 31/03/2007	VIGENCIA 01/04/2007 31/07/2007	VIGENCIA 01/08/2007 30/11/2007	VIGENCIA 01/12/2007 31/03/2008	VIGENCIA 01/04/2008 30/09/2008	VIGENCIA 01/10/2008 28/02/2009
Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
27 Elástico Imitando Confort. Compuesto de una pieza, dos elásticos y dos tiritas, imitando confort, rebajado y doblado, tiras de atrás con dos costuras, el par	$ 0,20	$ 0,264000	$ 0,525360	$ 0,764399	$ 0,825551	$ 0,886703	$ 0,975373	$ 1,010841	$ 1,046309	$ 1,171866	$ 1,255571
28 Elástico Imitando Confort Forrado. Compuesto de una pieza, dos elásticos y dos tiritas, imitando confort, rebajado y doblado, con tiras de atrás con dos costuras, forrado en moletón o badana, cosido con la vira de badana entre el corte y el forro, el par	$ 0,24	$ 0,316800	$ 0,630432	$ 0,917279	$ 0,990661	$ 1,064043	$ 1,170447	$ 1,213009	$ 1,255571	$ 1,406239	$ 1,506685
29 Cabra Enteriza. Compuesta de una pieza, tres picos, un elástico y tira de atrás con dos costuras, doblado sin rebajar, con dos agujeros, el par	$ 0,09	$ 0,118800	$ 0,236412	$ 0,343979	$ 0,371498	$ 0,399016	$ 0,438918	$ 0,454878	$ 0,470839	$ 0,527340	$ 0,565007

Notas:

1. El patrón abonará $ 0,05 más por par en los casos que exija al operario un trabajo de la categoría superior.
2. Las zapatillas a la inglesa, prusiano y sport van con su correspondiente ojalillo cortado.
3. La diferencia del cuero o la lona debe tener un 20 % en el básico y adicional.
4. La diferencia de lona o tejido, no siendo macramé, debe tener el 20 %

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 9
Zapatillas
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

	Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
			32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
	ADICIONALES	**Valor de Referencia** 01/03/1991	**VIGENCIA** 01/03/1993 28/02/2004	**VIGENCIA** 01/03/2004 31/07/2005	**VIGENCIA** 01/08/2005 31/03/2006	**VIGENCIA** 01/04/2006 31/08/2006	**VIGENCIA** 01/09/2006 31/03/2007	**VIGENCIA** 01/04/2007 31/07/2007	**VIGENCIA** 01/08/2007 30/11/2007	**VIGENCIA** 01/12/2007 31/03/2008	**VIGENCIA** 01/04/2008 30/09/2008	**VIGENCIA** 01/10/2008 28/02/2009
1	Aplicaciones simples, el par de dos.	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
2	Rebajar a mano o a máquina, el metro.	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
3	Doblado recto o curvo, el metro.	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
4	Costura guante al medio de la capellada, refuerzo.	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
5	Costura guante a los costados de la caña, el par de cuatro.	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
6	Costura guante atrás o en la punta, el par de dos.	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
7	Costura recta o curva, el metro	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
8	Costura en onda o pico, el metro.	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
9	Trencillar en algodón, el metro.	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
10	Trencillar en cuero o seda, el metro.	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
11	Colocar hebilla, cosida ida y vuelta, el par de dos.	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
12	Pasacinta, el metro.	$ 0,04	$ 0,05280	$ 0,10507	$ 0,15288	$ 0,16511	$ 0,17734	$ 0,19507	$ 0,20217	$ 0,20926	$ 0,23437	$ 0,25111
13	Elástico simple, por coser, el par de dos.	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
14	Pegar y coser plastrón simple, con una costura y media, el par de dos.	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
15	Ribeteado en cuero, el metro.	$ 0,10	$ 0,13200	$ 0,26268	$ 0,38220	$ 0,41278	$ 0,44335	$ 0,48769	$ 0,50542	$ 0,52315	$ 0,58593	$ 0,62779
16	Colocar ojalillo, el cien.	$ 0,08	$ 0,10560	$ 0,21014	$ 0,30576	$ 0,33022	$ 0,35468	$ 0,39015	$ 0,40434	$ 0,41852	$ 0,46875	$ 0,50223
17	Colocar forro de moletón y badana de dos piezas.	$ 0,03	$ 0,03960	$ 0,07880	$ 0,11466	$ 0,12383	$ 0,13301	$ 0,14631	$ 0,15163	$ 0,15695	$ 0,17578	$ 0,18834
17	Bis Colocar forro de moletón y badana de una pieza	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
18	Colocar forro de lienzo, de dos piezas.	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
18	Bis Colocar forro de lienzo, de una pieza	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
19	Talonera, por colocar, par de cuatro.	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
20	Vista, por colocar, el par de cuatro.	$ 0,02	$ 0,02640	$ 0,05254	$ 0,07644	$ 0,08256	$ 0,08867	$ 0,09754	$ 0,10108	$ 0,10463	$ 0,11719	$ 0,12556
21	Costadillo por colocar con una costura, el par de cuatro.	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
22	Costadillo por colocar y coser con dos costura, el par de cuatro.	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
23	Media luna por colocar como refuerzo, por colocar, el par de dos.	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278
24	Reforzar la caña con cinta o badana, la tira que venga cortada, el par	$ 0,01	$ 0,01320	$ 0,02627	$ 0,03822	$ 0,04128	$ 0,04434	$ 0,04877	$ 0,05054	$ 0,05232	$ 0,05859	$ 0,06278

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 9
Zapatillas
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

NOTAS

1) La categoría del trabajo de indicará en el libro "B" y libreta del obrero mediante la iniciales "U" (Única) y "S" (Superior)

2) La categoría única corresponde a los precios consignados precedentemente.

3) La superior cuando se abone el sobreprecio señalado en la nota Nº 1

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 9
Zapatillas
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

Valor Hora	**Vigencia**	**Merienda**
$ 0,92	01/03/1991 28/02/1993	$ 1,17 por Día
$ 1,57	03/03/1993 28/02/2004	$ 2 por Día
$ 3,13	03/03/2004 31/07/2005	$ 0,43 por Hora
$ 5,50	01/08/2005 31/03/2006	$ 0,60 por Hora
$ 5,94	01/04/2206 31/08/2006	$ 0,64 por Hora
$ 6,42	01/09/2006 31/03/2007	$ 0,68 por Hora

Valor Hora	**Vigencia**	**Merienda**
$ 7,06	01/04/2007 31/07/2007	$ 0,75 por Hora
$ 7,32	01/08/2007 31/12/2007	$ 0,78 por Hora
$ 7,58	01/12/2007 31/03/2008	$ 0,80 por Hora
$ 8,49	01/04/2008 30/09/2008	$ 0,90 por Hora
$ 9,10	01/10/2008 28/02/2009	$ 0,96 por Hora

Nota: A partir del 01 / 12 / 2007 y hasta el 28 / 02 / 2009, los trabajadores a domicilio percibirán una suma "No remunerativa" mensual de $ 150 (Cat. 4) de Conformidad a las pautas establecidas en la CCT 111/2008 y 402/2008 de la industria del calzado

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 10
Tronzadores a domicilio de Hombre y Varón
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

Disposiciones generales

A) Los precios para todo trabajo que no figure en la presente tarifa como así también cualquier modelo nuevo, será fijado de común acuerdo entre el patrón y el aparador, teniendo en cuenta teniendo en cuenta el material que lleve y el tiempo que se emplee en su ejecución, a razón de $ 0,92 la hora

B) Categorías

"T" Tercera
"S" Segunda
"P" Primera
"E" Extra

C) En la parte trasera del forro deberá marcarse con tinta, o fuego o perforado, la categoría a que pertenece el trabajo.

D) Queda establecido que al obrero se le deberá entregar en el trabajo con las correspondientes tiras rebajadas y cortadas y que las mismas tengan la medida para el articulo a elaborar

Precios

Para los zapatos determinados en la segunda y tercera categoría, de la tarifa de aparado, cuando el número de agujeros o calados que lleva la banda o zócalo por donde pasa el ribeteado, no supere habitualmente la cantidad de66 agujeros en cada zapato, tomando como base el Número 41

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 10
Tronzadores a domicilio de Hombre y Varón
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
	Valor de Referencia 01/03/1991	**VIGENCIA** 01/03/1993 28/02/2004	**VIGENCIA** 01/03/2004 31/07/2005	**VIGENCIA** 01/08/2005 31/03/2006	**VIGENCIA** 01/04/2006 31/08/2006	**VIGENCIA** 01/09/2006 31/03/2007	**VIGENCIA** 01/04/2007 31/07/2007	**VIGENCIA** 01/08/2007 30/11/2007	**VIGENCIA** 01/12/2007 31/03/2008	**VIGENCIA** 01/04/2008 30/09/2008	**VIGENCIA** 01/10/2008 28/02/2009
1 Trenzar capellada tipo checo, inglés o prusiano, costado abierto con una trancilla o dos reforzadas, el par.	$ 0,98	$ 1,29360	$ 2,57426	$ 3,74555	$ 4,04520	$ 4,34484	$ 4,77933	$ 4,95312	$ 5,12691	$ 5,74214	$ 6,15230
2 Trenzar capellada tipo checo, costado cerrado, el par.	$ 1,23	$ 1,62360	$ 3,23096	$ 4,70105	$ 5,07714	$ 5,45322	$ 5,99854	$ 6,21667	$ 6,43480	$ 7,20698	$ 7,72176
3 Trenzar capellada zapato tipo punteado, sin zócalo enchufando las tiras en las plantillas, el par.	$ 1,36	$ 1,79520	$ 3,57245	$ 5,19791	$ 5,61374	$ 6,02958	$ 6,63254	$ 6,87372	$ 7,11490	$ 7,96869	$ 8,53788
4 Trenzar capellada, igual a la anterior, tipo nido de abejas o esteriladas, el par.	$ 1,64	$ 2,16480	$ 4,30795	$ 6,26807	$ 6,76952	$ 7,27096	$ 7,99806	$ 8,28890	$ 8,57973	$ 9,60930	$ 10,29568
5 Trenzar capellada tipo checo, con zócalo sin ribetear, el par.	$ 1,23	$ 1,62360	$ 3,23096	$ 4,70105	$ 5,07714	$ 5,45322	$ 5,99854	$ 6,21667	$ 6,43480	$ 7,20698	$ 7,72176
6 Ribetear tira o banda al borde sin horma, sin armar, el par.	$ 0,20	$ 0,26400	$ 0,52536	$ 0,76440	$ 0,82555	$ 0,88670	$ 0,97537	$ 1,01084	$ 1,04631	$ 1,17187	$ 1,25557
7 Ribetear tira o banda al borde sin horma, armado, el par.	$ 0,28	$ 0,36960	$ 0,73550	$ 1,07016	$ 1,15577	$ 1,24138	$ 1,36552	$ 1,41518	$ 1,46483	$ 1,64061	$ 1,75780
8 Ribetear tira o banda al borde con horma, el par.	$ 0,34	$ 0,44880	$ 0,89311	$ 1,29948	$ 1,40344	$ 1,50739	$ 1,65813	$ 1,71843	$ 1,77873	$ 1,99217	$ 2,13447

Cuando el número de lo agujeros calados sean habitualmente superior a 66, siempore tratandose del Nº 41 como base, los adicionales Números 1, 2, 5, 6, 7 y 8 se pagarán de la siguiente manera.

Adicional Nº 1	$ 1,30	$ 1,71600	$ 3,41484	$ 4,96859	$ 5,36608	$ 5,76357	$ 6,33992	$ 6,57047	$ 6,80101	$ 7,61713	$ 8,16121
Adicional Nº 2	$ 1,30	$ 1,71600	$ 3,41484	$ 4,96859	$ 5,36608	$ 5,76357	$ 6,33992	$ 6,57047	$ 6,80101	$ 7,61713	$ 8,16121
Adicional Nº 5	$ 1,45	$ 1,91400	$ 3,80886	$ 5,54189	$ 5,98524	$ 6,42859	$ 7,07145	$ 7,32860	$ 7,58574	$ 8,49603	$ 9,10289
Adicional Nº 6	$ 0,25	$ 0,33000	$ 0,65670	$ 0,95550	$ 1,03194	$ 1,10838	$ 1,21922	$ 1,26355	$ 1,30789	$ 1,46483	$ 1,56946
Adicional Nº 7	$ 0,32	$ 0,42240	$ 0,84058	$ 1,22304	$ 1,32088	$ 1,41872	$ 1,56060	$ 1,61735	$ 1,67409	$ 1,87499	$ 2,00891
Adicional Nº 8	$ 0,40	$ 0,52800	$ 1,05072	$ 1,52880	$ 1,65110	$ 1,77341	$ 1,95075	$ 2,02168	$ 2,09262	$ 2,34373	$ 2,51114

Nota: Los números mayores del 41 no llevarán recargo de precio aunque tengan mas agujeros de 66 en cada zapato, siempre que el Nº 41 de ese mismo modelo no exceda de dicha cantidad.

En los zapatos correspondientes a las categorías primera y extra de la tarifa de aparado, cuando el número de agujeros y calados que lleva la banda o zócalo por donde pasa el ribeteado , no supera habitualmente la cantidad de 66 agujeros en cada zapato, tomando siempre como base el Nº 41, se pagarán los siguiente precios.

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 10
Tronzadores a domicilio de Hombre y Varón
En todo en ámbito del país
Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

	Valor de Referencia 01/03/1991	VIGENCIA 01/03/1993 28/02/2004	VIGENCIA 01/03/2004 31/07/2005	VIGENCIA 01/08/2005 31/03/2006	VIGENCIA 01/04/2006 31/08/2006	VIGENCIA 01/09/2006 31/03/2007	VIGENCIA 01/04/2007 31/07/2007	VIGENCIA 01/08/2007 30/11/2007	VIGENCIA 01/12/2007 31/03/2008	VIGENCIA 01/04/2008 30/09/2008	VIGENCIA 01/10/2008 28/02/2009
Valor Hora	$ 0,92	$ 1,57	$ 3,13	$ 5,50	$ 5,94	$ 6,42	$ 7,06	$ 7,32	$ 7,58	$ 8,49	$ 9,10
		32%	99%	45,50%	8%	8%	10%	4%	4%	12%	8%
Adicional Nº 1	$ 1,30	1,71600	3,41484	4,96859	5,36608	5,76357	6,33992	6,57047	6,80101	7,61713	8,16121
Adicional Nº 2	$ 1,30	1,71600	3,41484	4,96859	5,36608	5,76357	6,33992	6,57047	6,80101	7,61713	8,16121
Adicional Nº 3	$ 1,69	2,23080	4,43929	6,45917	6,97590	7,49264	8,24190	8,54161	8,84131	9,90227	10,60957
Adicional Nº 4	$ 2,05	2,70600	5,38494	7,83509	8,46189	9,08870	9,99757	10,36112	10,72467	12,01163	12,86960
Adicional Nº 5	$ 1,45	1,91400	3,80886	5,54189	5,98524	6,42859	7,07145	7,32860	7,58574	8,49603	9,10289
Adicional Nº 6	$ 0,25	0,33000	0,65670	0,95550	1,03194	1,10838	1,21922	1,26355	1,30789	1,46483	1,56946
Adicional Nº 7	$ 0,32	0,42240	0,84058	1,22304	1,32088	1,41872	1,56060	1,61735	1,67409	1,87499	2,00891
Adicional Nº 8	$ 0,40	0,52800	1,05072	1,52880	1,65110	1,77341	1,95075	2,02168	2,09262	2,34373	2,51114

En los zapatos correspondientes a las categorías primera y extra de la tarifa de aparado, cuando el número de agujeros y calados que lleva la banda o zócalo por donde pasa el ribeteado , supera la cantidad de 66 agujeros en cada zapato, tomando siempre como base el Nº 41, se pagarán los siguiente precios.

Adicional Nº 1	$ 1,45	1,91400	3,80886	5,54189	5,98524	6,42859	7,07145	7,32860	7,58574	8,49603	9,10289
Adicional Nº 2	$ 1,63	2,15160	4,28168	6,22985	6,72824	7,22663	7,94929	8,23835	8,52742	9,55071	10,23290
Adicional Nº 3	$ 1,69	2,23080	4,43929	6,45917	6,97590	7,49264	8,24190	8,54161	8,84131	9,90227	10,60957
Adicional Nº 4	$ 2,05	2,70600	5,38494	7,83509	8,46189	9,08870	9,99757	10,36112	10,72467	12,01163	12,86960
Adicional Nº 5	$ 1,63	2,15160	4,28168	6,22985	6,72824	7,22663	7,94929	8,23835	8,52742	9,55071	10,23290
Adicional Nº 6	$ 0,28	0,36960	0,73550	1,07016	1,15577	1,24138	1,36552	1,41518	1,46483	1,64061	1,75780
Adicional Nº 7	$ 0,35	0,46200	0,91938	1,33770	1,44471	1,55173	1,70690	1,76897	1,83104	2,05077	2,19725
Adicional Nº 8	$ 0,46	0,60720	1,20833	1,75812	1,89877	2,03942	2,24336	2,32493	2,40651	2,69529	2,88781

Se deja aclarado que los números a elaborar deben distribuirse quincenalmente en forma proporcional y de tal manera que los obreros reciban igual cantidad o mayor en las numeraciones del 37 al 47 inclusive, que del 42 en adelante.

Las medidas, muestras u originales se pagarán con un aumento del 25 % (veinticinco por ciento) sobre los precios de esta tarifa.

Las composturas de cambio trenzado completo se pagarán íntegramente de acuerdo con los precios estipulados en esta tarifa.

Otras composturas por cambio de tiras sueltas se establecerá el precio.

Trabajo a Domicilio Ley 12.713
Tarifa de salarios mínimos Nº 8 / 10
Tronzadores a domicilio de Hombre y Varón
En todo en ámbito del país

Vigencia: 01 / 03 / 1991

Salario Hora: $ 0,92

Valor Hora	Vigencia	Merienda
$ 0,92	01/03/1991 28/02/1993	$ 1,17 por Día
$ 1,57	03/03/1993 28/02/2004	$ 2 por Día
$ 3,13	03/03/2004 31/07/2005	$ 0,43 por Hora
$ 5,50	01/08/2005 31/03/2006	$ 0,60 por Hora
$ 5,94	01/04/2206 31/08/2006	$ 0,64 por Hora
$ 6,42	01/09/2006 31/03/2007	$ 0,68 por Hora

Valor Hora	Vigencia	Merienda
$ 7,06	01/04/2007 31/07/2007	$ 0,75 por Hora
$ 7,32	01/08/2007 31/12/2007	$ 0,78 por Hora
$ 7,58	01/12/2007 31/03/2008	$ 0,80 por Hora
$ 8,49	01/04/2008 30/09/2008	$ 0,90 por Hora
$ 9,10	01/10/2008 28/02/2009	$ 0,96 por Hora

Nota: A partir del 01 / 12 / 2007 y hasta el 28 / 02 / 2009, los trabajadores a domicilio percibirán una suma "No remunerativa" mensual de $ 150 (Cat. 4) de Conformidad

a las pautas establecidas en la CCT 111/2008 y 402/2008 de la industria del calzado

e. 09/01/2009 Nº 28630/08 v. 09/01/2009

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Bs. As., 14/10/2008

La Dirección de Asuntos Judiciales de la Dirección General Técnica Jurídica de la Dirección Nacional de Migraciones, sito en Av. Antártida Argentina Nº 1355, Edificio 1, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica a los sumariados Marcelo MAGALLANES, Héctor Fabián BELLEI y Guido Santos NATALE, lo dispuesto en el Expediente CUDAP Nº 3453/2007, que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 27 de agosto de 2008... VISTO lo actuado en el expediente de referencia y habiéndose constatado prima facie la comisión de hechos que puedan significar infracción a las disposiciones del artículo 55 y siguientes de la Ley 25.871, INSTRUYASE sumario de faltas (Art. 111 y sgtes. del citado Reglamento de Migración aprobado por Dto. 1023/94) a Marcelo Magallanes, Héctor Fabián Bellei y Guido Santos Natale, con domicilio en la calle Colón Nº 283 de Punta Alta, Partido de Coronel Rosales, Prov. de Buenos Aires. Córrase vista en los términos del artículo 115 del Reglamento de Migración aprobado por Decreto 1023/94.- "Buenos Aires, 14 de octubre de 2008… se ordena la publicación de edictos, en el Boletín Oficial de la República Argentina, en la forma de estilo. Dr. Eduardo Fiorani, Director de Asuntos Judiciales, Dirección General Técnica Jurídica, Dirección Nacional de Migraciones.

Publíquese por tres días en el Boletín Oficial.

Dr. ADOLFO EDUARDO NALDINI, Subdirector Nacional de Migraciones, Ministerio del Interior.

e. 09/01/2009 Nº 581/09 v. 13/01/2009

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Bs. As., 19/9/2008

La Dirección de Asuntos Judiciales de la Dirección General Técnica Jurídica de la Dirección Nacional de Migraciones, sito en Av. Antártida Argentina Nº 1355, Edificio 1, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica al sumariado Lin YUN QUAN, la Resolución Nº 1110/06 dictada en el Expediente CUDAP Nº 329/2006 (Nº Original: 202874/03), que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 23 de junio de 2006... EL MINISTRO DEL INTERIOR RESUELVE: ARTICULO 1º — Recházase el recurso de alzada interpuesto por el señor Lin YUN QUAN contra la Disposición Nº 17.522 del 11 de mayo de 2005 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de este Ministerio… Cdor. Aníbal D. Fernández, MINISTRO DEL INTERIOR".

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2008… se ordena la publicación de edictos, en el Boletín Oficial de la República Argentina, en la forma de estilo. Dr. Eduardo Fiorani, Director de Asuntos Judiciales, Dirección General Técnica Jurídica, Dirección Nacional de Migraciones.

Publíquese por tres días en el Boletín Oficial.

Dr. ADOLFO EDUARDO NALDINI, Subdirector Nacional de Migraciones, Ministerio del Interior.

e. 09/01/2009 Nº 582/09 v. 13/01/2009

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Bs. As., 19/9/2008

El Departamento de Infracciones y Ejecuciones Fiscales de la Dirección General Técnica Jurídica de la Dirección Nacional de Migraciones, sito en Avda. Antártida Argentina 1355, Edificio 1, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica a los sumariados Constantino Bernabé QUISPE y Fabio Bernabé Quispe, la providencia de fojas 24, dictada en el Expediente CUDAP Nº 1643/2007, que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 3 de julio de 2007. VISTO lo actuado en el expediente de referencia y habiéndose constatado "prima facie" la comisión de hechos que puedan significar infracción a las disposiciones del artículo 55 de la Ley 25.871, INSTRUYASE sumario de faltas (art. 111 y sgtes. del citado Reglamento de Migración aprobado por Dto. 1023/94) a CONSTANTINO BERNABE QUISPE con domicilio constituido en Artigas Nº 2520 y a FABIO BERNABE QUISPE con domicilio constituido en Artigas Nº 2520 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Córrase vista en los términos del art. 115 del Reglamento de Migración aprobado por Decreto 1023/94… Dra. MARIA FLORENCIA ELGASSI, DPTO. ASUNTOS JUDICIALES, DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES."

Publíquese por tres días en el Boletín Oficial.

Dr. ADOLFO EDUARDO NALDINI, Subdirector Nacional de Migraciones, Ministerio del Interior.

e. 09/01/2009 Nº 584/09 v. 13/01/2009

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

SUBGERENCIA GENERAL DE FINANZAS

ANALISIS Y PROGRAMACION FINANCIERA

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1º del Decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)								
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA								EFECTIVA
	FECHA	30	60	90	120	150	180	MENSUAL
Desde el 1/12 al	31/12/2008	18,57	18,43	18,29	18,15	18,01	17,88	1,550%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA								
1/12 al	31/12/2008	18,85	19,00	19,15	19,30	19,45	19,60	1,550%

Asimismo hace conocer que los prestamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se "perciben por período mensual vencido, aplicándose la tasa Activa de Cartera General NOMINAL ANUAL VENCIDA que se detalla más arriba."

Por niveles anteriores ver el Boletín Of. Nº 31.546 del día 04-Dic-08 página Nro. 39

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse al pie de la página www.bna.com.ar

ALEJANDRO E. LARREA, 2do. Jefe Dpto. 1885. — OSVALDO R. PELLEGRINO, Jefe Ppal. de Departamento - RF 1518.

e. 09/01/2009 Nº 669/09 v. 09/01/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

CODIGO ADUANERO (LEY 22.415, art. 1013 inc. "h" y 1101)

Por ignorarse domicilio, de la firma SUPERINOX S.A. dispónese la notificación por edicto de los proveídos dictados con fecha 19/12/08 y 29/12/08 en el Expte. ADGA 601.881/03 cuyas partes pertinentes disponen: "Visto el tiempo transcurrido desde la notificación de fs. 22 sin que hasta el día de la fecha la imputada haya comparecido a estar a derecho y efectuado la defensa que hace a su derecho Declárase la rebeldía de la firma SUPERINOX S.A. en los términos del art. 1105 del C.A. Notifíquese". Fdo. Dra. JUDITH DI PILLA, Abogada, Jefa de la Div. Secretaría Nº 4; "…Haciéndole saber además deberá constituir el domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera en los términos del art. 1001 del C.A. bajo apercibimiento de lo indicado en el art. 1004 del mismo texto legal". — Fdo. Dra. JUDITH DI PILLA, Abogada, Jefa de la Div. Secretaría Nº 4.

e. 09/01/2009 Nº 712/09 v. 09/01/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B. —oficina 51— de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
ABBOTT LABORATORIES							
		27-NOV-08	08001MANI218515B	00186739310	BULTOS	2	medicasl equip.
DEFIBA CONTENEDORES							
	HAMMONIA PACI	27-NOV-08	08001MANI217567E	CHSHANYKS2354671660	CAJA	123	Q.D.C. GARMENTS
	HAMMONIA PACI	27-NOV-08	08001MANI217567E	CHSHANYKS2354671690	CAJA	96	Q.D.C. GARMENTS SHIPPER
	HAMMONIA PACI	27-NOV-08	08001MANI217567E	CHSHANYKS2354671760	CAJA	9	Q.D.C. GARMENTS SHIPPER
GEMEZ S.A. II							
	HAMMONIA PACI	27-NOV-08	08001MANI219391E	IIOOVSHA815083	BULTOS	165	QDC-HAMMER
	HAMMONIA PACI	27-NOV-08	08001MANI221059V	SFDURSE-0810-00014	PALETA	2	support mat for catalyt
GEMEZ SA-PUERTO							
	HAMMONIA PACI	27-NOV-08	08001MANI211293U	CHHONFAKSHASH08100143	BULTOS	44	stc qdc sheet
	HAMMONIA PACI	27-NOV-08	08001MANI218544D	CHHONSC15H08J2022	BULTOS	9	QDC:CHINESE FLORAL KILI
	HAMMONIA PACI	27-NOV-08	08001MANI218919J	IIOOVEMUCAL08S0001577A	BULTOS	40	QDC:SHELLAC TOC TN MACH
	HAMMONIA PACI	27-NOV-08	08001MANI219057D	CHHONOL-SEN08100060	PALETA	2	QDC-POWER SUPPLY CIF AR
	HAMMONIA PACI	27-NOV-08	08001MANI219488L	IIOOV110148000489	BULTOS	112	STC SPORTS GOODS
	HAMMONIA PACI	27-NOV-08	08001MANI220460E	IIOOVGSINEEEJ802523	BULTOS	10	CRYOLITE
	HAMMONIA PACI	27-NOV-08	08001MANI221712R	CHHONT31-01859/01	BULTOS	2	stc: puertas automatica
	HAMMONIA PACI	27-NOV-08	08001MANI221858F	IIOOVPKG/BVN/23/10/2008	BULTOS	10	SPARE PARTS MULTISPLIT
LO PRIMO I							
	HAMMONIA PACI	27-NOV-08	08001MANI217619F	CHSHANSHA08100528	CONTENEDOR	1	stc valijas,bolsos,fras
	HAMMONIA PACI	27-NOV-08	08001MANI217621V	CHSHANSHA08100527	CONTENEDOR	1	stc trolley case,bag(ba
	HAMMONIA PACI	27-NOV-08	08001MANI217623A	CHSHANSHA08100526	CONTENEDOR	1	stc trolley case,travel
	HAMMONIA PACI	27-NOV-08	08001MANI217625C	CHSHANSHA08100525	CONTENEDOR	1	stc eva cases
	HAMMONIA PACI	27-NOV-08	08001MANI222163S	CHSHANSHA08100524	CONTENEDOR	1	STC BOLSOS
LO PRIMO II							
	HAMMONIA PACI	27-NOV-08	08001MANI218005S	CHXMMACY8JXMBUE36736	CONTENEDOR	2	QDC:1364 CAJAS,MOCHILA/
LOGINTER SA.							
	INDUSTRIAL DA	27-NOV-08	08001MANI218383E	USHOUIDMC811559001	BULTOS	1	AEROSOLES
	INDUSTRIAL DA	27-NOV-08	08001MANI218383E	USHOUIDMC812382SS001	BULTOS	1	EQUIPOS PETROLEROS mlispubel
LOINEX S.A.							
	HAMMONIA PACI	27-NOV-08	08001MANI218800V	CHHONASBUE187927	CAJA	363	MARIONETAS PARA TEATRO
MEGATOM SA.							
	COPACABANA	27-NOV-08	08001MANI220780V	BRSTSBHE-FEM-08/11/0016	BULTOS	5	STC.PARTE DE TORRES DE
	HAMMONIA PACI	27-NOV-08	08001MANI217636E	CHHON96316RO	BULTOS	1230	Q.D.C. PLASTIC TOYS
	HAMMONIA PACI	27-NOV-08	08001MANI218988P	CHHONBNT08101904	PALETA	3	Q.D.C. UPS PARTS
	HAMMONIA PACI	27-NOV-08	08001MANI219699P	CHNGOHDMUNXAR0527371-Z3	BULTOS	124	Q.D.C. TEXTILES FABRICS
	HAMMONIA PACI	27-NOV-08	08001MANI221142Y	CHHONSSLE08100066	BULTOS	13	plastic & metal optical
	HAMMONIA PACI	27-NOV-08	08001MANI221446V	CHHONENV08100741	BULTOS	36	LADIES TOP SET
	HAMMONIA PACI	27-NOV-08	08001MANI222020K	IIOOVJNP/BUE/10/1488	BULTOS	8	stc hdpe bags wiht lin
	HAMMONIA PACI	27-NOV-08	08001MANI222020K	IIOOVJNP/BUE/10/1489	BULTOS	3	stc hdpe bags with lin
	HAMMONIA PACI	27-NOV-08	08001MANI222224E	CHNGOGLNL08100156	BULTOS	3	FAUCET ACCESSORIES
	HAMMONIA PACI	27-NOV-08	08001MANI222566C	IIOOVGSE/DEL/BUE/00087	BULTOS	6	stc arb brand taper rol
MERCOCARGA SA.							
	HAMMONIA PACI	27-NOV-08	08001MANI220401L	CHSHASHAOFBUE8102401	BULTOS	125	q.d.c. vacuum flask set
	HAMMONIA PACI	27-NOV-08	08001MANI221097A	CHHONTSE08100136	BULTOS	1	q.d.c. surgical table
	HAMMONIA PACI	27-NOV-08	08001MANI221097A	CHHONTSE08100155	BULTOS	3	q.d.c. surgical table
MURCHISON							
	HAMMONIA PACI	27-NOV-08	08001MANI213801R	CHSHASHBNA081054009F	BULTOS	3	STC:FAST YELLOW GW-PIGM
	HAMMONIA PACI	27-NOV-08	08001MANI213801R	CHSHASHBNA081054009H	BULTOS	4	STC:VX9723 AAOA 80 BAGS
	HAMMONIA PACI	27-NOV-08	08001MANI218209B	CHSHAMSBNA80L126233	CAJA	66	LENTES OFTALMICAS
SIN DEPOSITO							
		27-NOV-08	08001MANI218220R	001BR342800403	BULTOS	40	CARTON ESTUCADO DUPLEX
SIR HOME S.A.							
	COPACABANA	27-NOV-08	08001MANI214829F	BRZZZRIOEMP08116.1	BULTOS	115	q.d.c. bags of textiles
TERMINAL 1, 2 y 3							
	HAMMONIA PACI	27-NOV-08	08001MANI217567E	CHSHANYKS2355070840	CONTENEDOR	1	ELEVATOR PARTS
	MSC CARMEN	13-NOV-08	08001MANI209756X	ITGENME3147/01	CONTENEDOR	1	stc sistema para pesaje
TERMINAL 5							
	CMA CGM QINGD	26-NOV-08	08001MANI226611U	IINLGKLSE0006532A	CONTENEDOR	1	SAID TO CONTAIN OFFICE
	CMA CGM QINGD	26-NOV-08	08001MANI226611U	IINLGKLSE0006532B	CONTENEDOR	1	SAID TO CONTAIN OFFICE
TERMINAL PANAM.							
		27-NOV-08	08001MANI218095R	001BR254603800	ROLLO	65	TELAS DE POLIESTER IMP.
TERMINAL SUR							
	COPACABANA	27-NOV-08	08001MANI216995L	BRSVDANRM685002347003	CONTENEDOR	1	CHEMICAL PRODUCTS
	COPACABANA	27-NOV-08	08001MANI216995L	BRSVDANRM685002347020	CONTENEDOR	1	CHEMICAL PRODUCTS
	COPACABANA	27-NOV-08	08001MANI216995L	BRZZZANRM684002347031	CONTENEDOR	1	CONSOLIDATED CARGO
	COPACABANA	27-NOV-08	08001MANI216995L	BRZZZANRM684002347035	CONTENEDOR	2	CHEMICAL PRODUCTS

Arq. ANIBAL H. RODRIGUEZ, Jefe (Int.) Depto. Asist. Adm. y Téc. de Bs. As., Dirección Aduana de Bs. As.

e. 09/01/2009 Nº 715/09 v. 09/01/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B. —oficina 51— de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CARESTIBA							
	MSC DRESDEN	26-NOV-08	08001MANI219340V	BFFPTBUE702122	BULTOS	1	BLACK PORSCHE 2D YEAR 1
CORREO ARG.MTE.GRAN							
		26-NOV-08	08001MANI217914D	001TRAS/3C	BULTOS	32	sacas
DAIMLER CHRYSLER AR							
		26-NOV-08	08001MANI217657E	001BR211018521	CAJA	1	PARTES Y PIEZAS NCM:840
DEFISA PUERTO							
	CMA CGM QINGD	26-NOV-08	08001MANI220455U	IIKLGEGLCBUE08100009	BULTOS	1	stc CNC TURNING CENTER
	CMA CGM QINGD	26-NOV-08	08001MANI220455U	IIKLGEGLCBUE08100010	BULTOS	1	stc CNC TURNING CENTER
GARGANO							
		26-NOV-08	08001MANI217722A	001BR352800331	PALETA	20	FIBRA DE VIDRIO PARA RE
GEMEZ S.A. II							
	MSC DRESDEN	26-NOV-08	08001MANI222500N	USNYCECCI0837004655396A	BULTOS	1	DODGE 1997
GEMEZ SA-PUERTO							
	MSC DRESDEN	26-NOV-08	08001MANI219455F	BFFPTLABU679472	PALETA	5	S.T.C.GRAPHIC FILM
LO PRIMO I							
	CMA CGM QINGD	26-NOV-08	08001MANI217560A	CHSHAEXPF40810634	CONTENEDOR	1	HEAD LAMP
LO PRIMO II							
	CMA CGM QINGD	26-NOV-08	08001MANI217102P	CHXMMMWOFF8100012	CAJA	720	FINISEED SHOES
	CMA CGM QINGD	26-NOV-08	08001MANI219490E	IIKLGXIABUE081009	CAJA	260	SPORT SHOES
	MSC DRESDEN	26-NOV-08	08001MANI228009A	BFFPTOIFF-3008-0474	BULTOS	12	stc flat back bucket co
	MSC DRESDEN	26-NOV-08	08001MANI228009A	BFFPTOIFF-3008-0475	BULTOS	8	stc flat back bucket co
LOINEX S.A.							
		26-NOV-08	08001MANI215488E	001MVD-7580/08	TAMBOR	19	QDC. PROD. PARA EL AGRO
MEGATOM SA.							
	CMA CGM LA BO	12-NOV-08	08001MANI207411R	BRSTSFBLAEDBUE10082027	PALETA	4	Q.D.C. PSYLLIUM HUSK PO
	CMA CGM QINGD	26-NOV-08	08001MANI217285E	IIKLGFBLAEDBUE10082114	PALETA	10	Q.D.C. DYES INTERMEDIAT
	MSC DRESDEN	26-NOV-08	08001MANI219257F	USNYC200801227	BULTOS	7	Q.D.C. USED MAIN MACHIN
		26-NOV-08	08001MANI217305U	001BR775017516	BULTOS	1	COMPRESOR DE AIRE (NCM.
PHILIPS ARGENTINA S							
		26-NOV-08	08001MANI217557G	00181482600	BULTOS	1	CARGA GRAL
SIN DEPOSITO							
	CMA CGM QINGD	26-NOV-08	08001MANI218030Z	IIKLGYCKM50810-0047	CONTENEDOR	3	home appliances
TEFASA II							
	MSC DRESDEN	26-NOV-08	08001MANI217693H	BFFPT52-75-0002941-01	PALETA	18	QDC: LINDRIDE 66K (CHEM
TERMINAL 1, 2 y 3							
	MSC DRESDEN	26-NOV-08	08001MANI217413U	BFFPTMSCUEU621648	CONTENEDOR	1	QDC HHGOODS
	MSC DRESDEN	26-NOV-08	08001MANI217413U	BFFPTMSCUTM740886	CONTENEDOR	1	QDC P.EFFECTS
	MSC DRESDEN	26-NOV-08	08001MANI217413U	BFFPTMSCUTM741025	CONTENEDOR	1	QDC PERSONAL EFFECTS
	MSC DRESDEN	26-NOV-08	08001MANI217413U	USBLTMSCULB292781	CONTENEDOR	1	QDC HHG'S + VEHICLE
	MSC DRESDEN	26-NOV-08	08001MANI217413U	USSAVMSCUSA567375	CONTENEDOR	1	QDC P.EFFECTS
	MSC DRESDEN	26-NOV-08	08001MANI217413U	USSAVMSCUSA567417	CONTENEDOR	1	QDC FOOD SUPPLEMENT
	MSC DRESDEN	26-NOV-08	08001MANI217563D	BFFPTM089466	CONTENEDOR	1	stc. synthetic resin es
	MSC DRESDEN	26-NOV-08	08001MANI217780E	USNFK107-304596	CONTENEDOR	1	(2) HANSEN QHPK4-RRN-16
	MSC DRESDEN	26-NOV-08	08001MANI218114T	USBLT6140016609	CONTENEDOR	1	fibers
	MSC DRESDEN	26-NOV-08	08001MANI218211R	USSAV6321-0424-809.012	CONTENEDOR	1	plastic containers
TERMINAL 5							
	CMA CGM QINGD	26-NOV-08	08001MANI213855D	CHQINQDEF006960	CONTENEDOR	1	GLYPHOSATE TECH 95%
	CMA CGM QINGD	26-NOV-08	08001MANI213855D	CHQINQDEF006972	CONTENEDOR	1	GLYPHOSATE TECH 95%
	CMA CGM QINGD	26-NOV-08	08001MANI213855D	CHQINQDEF006973	CONTENEDOR	1	GLYPHOSATE TECH 95%
	CMA CGM QINGD	26-NOV-08	08001MANI213855D	CHQINQDEF006974	CONTENEDOR	1	GLYPHOSATE TECH 95%
	CMA CGM QINGD	26-NOV-08	08001MANI213855D	CHQINQDEF006975	CONTENEDOR	1	GLYPHOSATE TECH 95% MIN
	CMA CGM QINGD	26-NOV-08	08001MANI213855D	CHQINQDEF006976	CONTENEDOR	1	GLYPHOSATE TECH 95% MIN
	CMA CGM QINGD	26-NOV-08	08001MANI213855D	CHSHACNQT006879	CONTENEDOR	1	GLYPHOSATE TECH
	CMA CGM QINGD	26-NOV-08	08001MANI213855D	KSPUSKR2322652	CONTENEDOR	1	MICROONDAS
	CMA CGM QINGD	26-NOV-08	08001MANI214411P	KSPUSCLANPUSBUE080322	CONTENEDOR	1	QDC TOLUENE DIISOCYANAT
	CMA CGM QINGD	26-NOV-08	08001MANI216889N	BRSTS5684/BUE/P/CD	CONTENEDOR	1	CHLORPYRIPHOS TECH 97%
	CMA CGM QINGD	26-NOV-08	08001MANI216935F	BRSTSWIL/BUE/751	CONTENEDOR	1	S.T.C: PERFUMED INCENSE
	CMA CGM QINGD	26-NOV-08	08001MANI217334W	IIKLGEGLCBUE08100007	CONTENEDOR	1	stc CNC TURNING CENTER
	CMA CGM QINGD	26-NOV-08	08001MANI217527D	CHSHADLSE0810217	CONTENEDOR	2	QDC SCREWS
	CMA CGM QINGD	26-NOV-08	08001MANI218274D	CHSHASOES0808023	CONTENEDOR	1	QDC CUT-OFF WHEELS FOR
	CMA CGM QINGD	26-NOV-08	08001MANI218638E	BRSTSUFL/CRE/1319A	CONTENEDOR	1	q.d.c: phenoxy benzalde
	CMA CGM QINGD	26-NOV-08	08001MANI216750A	KSPUSTRID08E10031	CONTENEDOR	1	MG BACK COVER, MG BA CK
TERMINAL SUR							
	LOG-IN PANTAN	26-NOV-08	08001MANI218038B	BRSTSSSEBUE20138908	CONTENEDOR	1	KNIT FABRIC HELANCA LI
	LOG-IN PANTAN	26-NOV-08	08001MANI218249F	BRSFSSFSBUE047/198	CONTENEDOR	1	QDC TOALLA DE BAÑO
	LOG-IN PANTAN	26-NOV-08	08001MANI218409D	BRSTSITL20081498	CONTENEDOR	1	STC KILOGRAM OF PALATAB
	WESTFALIA EXP	23-NOV-08	08001MANI218332V	MXAEMMEXALT0811208	CONTENEDOR	1	FILTROS Y PARTES
TERMINAL. 4							
	BBC ECUADOR	26-NOV-08	08001MANI217770D	USHOU107-304284	BULTOS	5	(5) ROSKAMP FLAKING MIL
	BBC ECUADOR	26-NOV-08	08001MANI217776J	USHOU107-304385	BULTOS	1	(1) CPM PELLER COOLER C
	BBC ECUADOR	26-NOV-08	08001MANI217941D	USHOU64255747871	BULTOS	1	qdc agricultural machin
UNIV. CARGAS							
	CMA CGM QINGD	26-NOV-08	08001MANI214784F	IIKLGCPUSBUE4A392	BULTOS	229	q.d.c. ships parts for
	MSC DRESDEN	26-NOV-08	08001MANI217413U	BFFPTMSCUEU627546	CONTENEDOR	1	QDC PERSONAL EFFECT

Arq. ANIBAL H. RODRIGUEZ, Jefe (Int.) Depto. Asist. Adm. y Téc. de Bs. As., Dirección Aduana de Bs. As.

e. 09/01/2009 Nº 716/09 v. 09/01/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B. — oficina 51 — de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CARESTIBA							
	CSAV ITAIM	25-NOV-08	08001MANI216864G	CHSHAFDSHSE0810237A	BULTOS	24	QDC.STEEL BALLS.-
	MOL STRENGTH	25-NOV-08	08001MANI214920U	IIOOVFDNBSE0810128B	BULTOS	857	QDC.FURNITURE AND HOUSE
CORREO ARG.MTE.GRAN							
		25-NOV-08	08001MANI217030P	001TRAS/3C	BULTOS	41	sacas
		25-NOV-08	08001MANI217061T	001TRAS/3C	BULTOS	15	SACAS
		25-NOV-08	08001MANI218884K	001TRAS/3C	BULTOS	12	SACAS
DEFIBA PUERTO							
		11-NOV-08	08001MANI207082V	001BR287400572	CAJA	3068	REMERAS ADULTO Y NIÑOS
GEMEZ S.A. II							
	CSAV ITAIM	25-NOV-08	08001MANI218053V	CHSHASHABUE0811054	BULTOS	389	STC- BACKPACKS
	MOL STRENGTH	25-NOV-08	08001MANI214107R	CHSHAMOLU106712474	BULTOS	21	STC- NUT
GEMEZ SA-PUERTO							
	AMASIS	25-NOV-08	08001MANI220294V	CHSHASHHNA08004245	BULTOS	21	STC: TOOLS
	CSAV ITAIM	25-NOV-08	08001MANI218847J	CHNGOCVAUE843059-C	BULTOS	7	ANCHOR
	CSAV ITAIM	25-NOV-08	08001MANI218847J	CHNGOCVAUE843059-N	BULTOS	630	ZIPPERS
	CSAV ITAIM	25-NOV-08	08001MANI218847J	CHNGOCVAUE843059-P	BULTOS	1	NEEDLE BAG
	MAERSK RECIFE	25-NOV-08	08001MANI217144V	UYMVDMCA/BNS/926	BULTOS	11	QDC-ELEVEN CARTONS ONLY
	MOL STRENGTH	25-NOV-08	08001MANI218391D	CHSZEGLGL08100172	BULTOS	10	SPOCKET
	MOL STRENGTH	25-NOV-08	08001MANI218444C	CHSHAGMS/BUE/8195577	BULTOS	17	U JOINTS
	MOL STRENGTH	25-NOV-08	08001MANI216857K	KSPUSMNDXBUE08100138	BULTOS	69	stc power supply unit
	MOL STRENGTH	25-NOV-08	08001MANI220616T	KSPUSACS-BAI-1048-08	BULTOS	2	S.T.C.PIROXICAM BETACYC
	MOL STRENGTH	25-NOV-08	08001MANI220616T	KSPUSACS-BAI-1049-08	BULTOS	5	S.T.C.PIOXICAM BETACYCL
	MOL STRENGTH	25-NOV-08	08001MANI220616T	KSPUSBRC1580BNA	BULTOS	4	S.T.C.PIGMENT PHTHALOCY
LO PRIMO I							
	CSAV ITAIM	25-NOV-08	08001MANI216722W	CHSHAEXPF40810702	CONTENEDOR	1	TROLLEY CHIVAS & GARMEN
	CSAV ITAIM	25-NOV-08	08001MANI216823B	CHHONSMSXXS029641	CAJA	432	q.d.c. laptop bags
	CSAV ITAIM	25-NOV-08	08001MANI216823B	CHHONSMSXXS030074	CAJA	210	q.dc laptop bags
LO PRIMO II							
	CSAV ITAIM	25-NOV-08	08001MANI217500R	CHWANDLCWENA8110012CA	CAJA	1310	PLASTIC TOYSbel
	CSAV ITAIM	25-NOV-08	08001MANI217500R	CHWANDLCWENA8110012CB	CAJA	1175	PLASTIC TOYS
	CSAV ITAIM	25-NOV-08	08001MANI217500R	CHWANDLCWENA8110012CC	CAJA	1230	PLASTIC TOYS
LOGEXPOR							
	MOL STRENGTH	25-NOV-08	08001MANI216246A	CHNGOACY8NBBUE36512	CAJA	863	ART. DE LIBRERIA
MEGATOM SA.							
	AMASIS	25-NOV-08	08001MANI214397F	CHHONHKHKG4200878380	BULTOS	34	CHESS GAME-SCACCHI
	AMASIS	25-NOV-08	08001MANI215681C	CHSKUFDSKSE0810167	BULTOS	1002	Q.D.C. CD BOX
	GRANDE ATLANT	25-NOV-08	08001MANI215965H	BRSTSSTS20135	BULTOS	3	Q.D.C. MAQUINARIA
	MAERSK RECIFE	25-NOV-08	08001MANI217125U	UYMVDMSA14JL/BNS24653	BULTOS	110	Q.D.C DYE INTERMEDIATE
	MOL STRENGTH	25-NOV-08	08001MANI214107R	JAKBDMOLU218902094	BULTOS	20	Q.D.C. AQUALIC CA W-101
	MOL STRENGTH	25-NOV-08	08001MANI216263W	KSPUSSNKOQORC8451030H	BULTOS	500	Q.D.C. FLATWARE
	MOL STRENGTH	25-NOV-08	08001MANI218582F	KSPUSKRM88JS50810204	BULTOS	87	MECHANICAL PENCIL
MERCOCARGA SA.							
	AMASIS	25-NOV-08	08001MANI215779K	CHSKUFDSKSE0805160	CONTENEDOR	2	PAVA STAINLESS STEEL ,
	AMASIS	25-NOV-08	08001MANI215794H	CHSKUFDSKSE0805159	CONTENEDOR	2	STAINLESS STEEL WHIS TL
	CSAV ITAIM	25-NOV-08	08001MANI217705B	CHSHA4351-0424-810.050	BULTOS	476	freight collect
	CSAV ITAIM	25-NOV-08	08001MANI221015N	CHSHAJLTA081063	BULTOS	39	stc: 39 rolls rubber sh
	CSAV ITAIM	25-NOV-08	08001MANI221015N	CHSHAJLTA081064	BULTOS	22	stc: 22 rolls cintas tr
	GRANDE ATLANT	25-NOV-08	08001MANI213133P	SPBBOBA05-XI	CAJA	7	STC CORONAS ARRANQUE
	MAERSK RECIFE	25-NOV-08	08001MANI218726F	UYMVD1110-0924-810.029	PALETA	1	tyvek spunbonded olefin
	MOL STRENGTH	25-NOV-08	08001MANI214836D	CHHONFDSKSE08100708	BULTOS	2230	freight payable
	MOL STRENGTH	25-NOV-08	08001MANI215882F	CHHONHKGBUE154908W	PALETA	10	STC ENJOY LARGE CACHET
	MOL STRENGTH	25-NOV-08	08001MANI218054W	CHHONSE810210LEBUE	BULTOS	60	q.d.c. wine opener
MURCHISON							
	CSAV ITAIM	25-NOV-08	08001MANI217403T	CHNGO4359-0424-810.015	CAJA	1512	ZAPATILLAS
	CSAV ITAIM	25-NOV-08	08001MANI217702V	IIOOV4810-0424-810.014	CAJA	285	GARMENTS
	CSAV ITAIM	25-NOV-08	08001MANI216959L	UYMVDS00187202	PALETA	2	BONE CHINA KITCHENWARE,
	CSAV ITAIM	25-NOV-08	08001MANI216959L	UYMVDSW/BUE/02649	ATADO	20	100% COTTON POWERLOOM S
	MAERSK RECIFE	25-NOV-08	08001MANI215782E	UYMVD857195184	CONTENEDOR	1	Q.D.C. PAREO - BAGS
	MOL STRENGTH	25-NOV-08	08001MANI216765G	CHSHAGTHHL0810122	PALETA	8	BEARINGS
	MOL STRENGTH	25-NOV-08	08001MANI216765G	CHSHASHABUE0810842M	CAJON	8	EJECTOR PIN ETC
	MOL STRENGTH	25-NOV-08	08001MANI216765G	CHSHASHABUE0810842P	PALETA	7	EXTRUDED POLYSTYRENE SH
	MOL STRENGTH	25-NOV-08	08001MANI216838H	KSPUSACHUS0810010	CAJA	30	WETSUIT
	MOL STRENGTH	25-NOV-08	08001MANI219028B	KSPUSCY15DTE71462	TAMBOR	130	AMOXICILLIN - TRIHYDRAT
	MOL STRENGTH	25-NOV-08	08001MANI219132U	CHHONSESE0814469	BULTOS	295	QDC POLYRESIN SHOWER BA
	MOL STRENGTH	25-NOV-08	08001MANI219463E	CHSHASKISE08100059	BULTOS	1	stc fx250 atv
SIN DEPOSITO							
	CSAV ITAIM	25-NOV-08	08001MANI218182B	CHSHA59500-0810029	CONTENEDOR	1	QDC GEN PIPE SUPPORTS
SIN DEPOSITO							
	CSAV ITAIM	25-NOV-08	08001MANI218182B	CHSHA59500-0810030	CONTENEDOR	1	QDC GEN PIPE SUPPORTS
		25-NOV-08	08001MANI216491C	001BR722018721	PALETA	22	FILM DE BOPP NCM:3920.2
		25-NOV-08	08001MANI216498J	001BR722018721	PALETA	22	FILM DE BOPP NCM:3920.2
TEFASA I							
	MOL STRENGTH	25-NOV-08	08001MANI216349E	CHHONASE0810387PLA	CAJA	157	stc embroidery machine
TERMINAL 1, 2 y 3							
	AMASIS	25-NOV-08	08001MANI211931T	CHSHACNSHA4010840582	CONTENEDOR	1	SHAVER
	AMASIS	25-NOV-08	08001MANI213854C	CHHONDNFD005353	CONTENEDOR	1	22´ PANEL RESOLUTION /
	AMASIS	25-NOV-08	08001MANI213854C	CHSHACNKN057972	CONTENEDOR	1	ARTICULOS DE CAMPING Y
	AMASIS	25-NOV-08	08001MANI213854C	IIKLGID1331702	CONTENEDOR	1	CANNED PINEAPPLE CHOISE
	AMASIS	25-NOV-08	08001MANI213854C	IIKLGID1331704	CONTENEDOR	1	CANNED PINEAPPLE STANDA
	AMASIS	25-NOV-08	08001MANI213854C	IIKLGID1331751	CONTENEDOR	1	ELECTRIC LAMPS
	AMASIS	25-NOV-08	08001MANI214499X	CHSKUCLANSHKBUE080152	CONTENEDOR	1	QDC COMPUTER PARTS
	AMASIS	25-NOV-08	08001MANI214780B	CHSHACSHABUE3AJ215	CONTENEDOR	1	STC PET PRODUCTS
	AMASIS	25-NOV-08	08001MANI215629E	CHSKUFDSZSE0810053A	CONTENEDOR	1	COMPUTER CASES
	AMASIS	25-NOV-08	08001MANI215629E	CHSKUFDSZSE0810053B	CONTENEDOR	1	COMPUTER CASES
	AMASIS	25-NOV-08	08001MANI216357D	CHSKUSE01268001	CONTENEDOR	1	computer case
	AMASIS	25-NOV-08	08001MANI216567G	CHNGOOLNB0810038	CONTENEDOR	2	HELMET VISOR
	AMASIS	25-NOV-08	08001MANI216582D	CHHONNUE08100552	CONTENEDOR	1	stc:footwear
	AMASIS	25-NOV-08	08001MANI216617C	CHSKULSY0810048A	CONTENEDOR	1	SPEAKERS
	AMASIS	25-NOV-08	08001MANI216617C	CHSKULSY0810048B	CONTENEDOR	1	SPEAKERS
	AMASIS	25-NOV-08	08001MANI216617C	CHSKULSY0810048C	CONTENEDOR	1	SPEAKER
	AMASIS	25-NOV-08	08001MANI216617C	CHSKULSY0810048D	CONTENEDOR	1	SPEAKER
	AMASIS	25-NOV-08	08001MANI216617C	CHSKULSY0810048E	CONTENEDOR	1	SPEAKER
	AMASIS	25-NOV-08	08001MANI216617C	CHSKULSY0810048F	CONTENEDOR	1	SPEAKER
	AMASIS	25-NOV-08	08001MANI216661B	CHSKULSY0810047	CONTENEDOR	1	PC ACCESSORIES GAME ACC
	AMASIS	25-NOV-08	08001MANI216677X	CHSKULSY0810059	CONTENEDOR	1	COMPUTER ACCESSORIES
	AMASIS	25-NOV-08	08001MANI216705A	CHSKULSY0810051	CONTENEDOR	1	COMPUTER ACCESSORIES
	AMASIS	25-NOV-08	08001MANI216778K	ZZZZZCAN842583	CONTENEDOR	1	qdc: air conditioners m
	AMASIS	25-NOV-08	08001MANI215287E	CHHONKKLUTW2013085	CONTENEDOR	1	SAID TO CONTAIN: TETRAH
	AMASIS	25-NOV-08	08001MANI215287E	CHSKUKKLUSEN7018700	CONTENEDOR	1	SAID TO CONTAIN: MULTIM
	AMASIS	25-NOV-08	08001MANI215287E	CHSKUKKLUSEN7018800	CONTENEDOR	1	SAID TO CONTAIN: MULTIM
	GRANDE ATLANT	25-NOV-08	08001MANI215965H	URTDXS302750480	CONTENEDOR	1	CEMENTO
	URUGUAY FEEDE	25-NOV-08	08001MANI219996P	UYMVDCLANPUSMVD080030	CONTENEDOR	1	QDC POLYESTER FILM
TERMINAL 5							mlispubel
	MOL STRENGTH	25-NOV-08	08001MANI214673C	IIOOVSUBBUE080000053	CONTENEDOR	1	Q.D.C.PRODUCTOS ELECTRI
	MOL STRENGTH	25-NOV-08	08001MANI214904W	CHSHAFDSHSE0810229K	BULTOS	79	MENS, COTTON WOVEN F AN
	MOL STRENGTH	25-NOV-08	08001MANI214107R	IIOOVMOLU102402968	CONTENEDOR	2	QDC GENERAL MARCHANDIS
	MOL STRENGTH	25-NOV-08	08001MANI214107R	IIOOVMOLU411701143	CONTENEDOR	1	Q.D.C. COCO RALLADO -
TERMINAL SUR							
	CSAV ITAIM	25-NOV-08	08001MANI216330R	CHNGOPBQ009163	CONTENEDOR	1	S.T.C. TEXTILE FABRIC
	CSAV ITAIM	25-NOV-08	08001MANI216330R	CHSHAPBN002804	CONTENEDOR	1	S.T.C. ROLLS RUBBER SH
	CSAV ITAIM	25-NOV-08	08001MANI216330R	CHSHAVLA087806	CONTENEDOR	1	S.T.C. GASOLINE GENERAT
	CSAV ITAIM	25-NOV-08	08001MANI216330R	CHSHAVLA087872	CONTENEDOR	2	S.T.C. DESIEL GENERATOR
	CSAV ITAIM	25-NOV-08	08001MANI216330R	CHSHAVLA088149	CONTENEDOR	1	S.T.C. ACRYLAMIDE IMO:6
	CSAV ITAIM	25-NOV-08	08001MANI216330R	IIOOVPDG000380	CONTENEDOR	1	S.T.C. STATIONERY
	CSAV ITAIM	25-NOV-08	08001MANI216330R	IIOOVQLI010444	CONTENEDOR	1	S.T.C. DESICCATED COCON
	CSAV ITAIM	25-NOV-08	08001MANI216538E	CHWAN1SX022485	CONTENEDOR	1	UNINTERRUPTIBLE POWER
	CSAV ITAIM	25-NOV-08	08001MANI217364C	CHWANCHWBUE81017	CONTENEDOR	1	stc:computer case with
	CSAV ITAIM	25-NOV-08	08001MANI217539G	CHSHADLC0810006W	CONTENEDOR	1	STC:SULFUR BLACK B 200%
	CSAV ITAIM	25-NOV-08	08001MANI217686J	CHWAN4110-0424-810.200	CONTENEDOR	1	footwear
	CSAV ITAIM	25-NOV-08	08001MANI218050S	CHHONSHKHKGARBUE31779	CONTENEDOR	1	POLYESTER BACKPACK, POL
	CSAV ITAIM	25-NOV-08	08001MANI218109A	CHSHASOES0808723	CONTENEDOR	1	QDC BASKETBALL SYSTEM,
	CSAV ITAIM	25-NOV-08	08001MANI218131S	CHWANSESES0815472	CONTENEDOR	1	QDC HEADPHONE / EARPHON
	CSAV ITAIM	25-NOV-08	08001MANI218146B	CHWANSESES0815732	CONTENEDOR	1	QDC STAINLESS STEEL KET
	CSAV ITAIM	25-NOV-08	08001MANI218387X	IIOOVWILSINBUENOV08-001	CONTENEDOR	1	STC:DESICCATED COCONUT
	CSAV ITAIM	25-NOV-08	08001MANI218525C	CHHONHTPEA0810018	CONTENEDOR	1	s.t.c.: 2700 cartons mr
	CSAV ITAIM	25-NOV-08	08001MANI218559J	IIOOVWILSINBUENOV08-002	CONTENEDOR	1	STC:DESICCATED COCONUT
	CSAV ITAIM	25-NOV-08	08001MANI219179X	CHNGONGB-BUE000793	CONTENEDOR	1	stc atv, spare parts
	CSAV ITAIM	25-NOV-08	08001MANI219179X	CHNGONGB-BUE000794	CONTENEDOR	1	stc atv, spare parts
	CSAV ITAIM	25-NOV-08	08001MANI219179X	CHNGONGB-BUE000795	CONTENEDOR	1	stc atv, spare parts
	CSAV ITAIM	25-NOV-08	08001MANI219179X	CHNGONGB-BUE000796	CONTENEDOR	1	stc atv, spare parts
	CSAV ITAIM	25-NOV-08	08001MANI219179X	CHNGONGB-BUE000797	CONTENEDOR	1	stc atv, spare parts
	CSAV ITAIM	25-NOV-08	08001MANI219179X	CHNGONGB-BUE000801	CONTENEDOR	1	stc atv, spare parts
	CSAV ITAIM	25-NOV-08	08001MANI216878L	CHHONFDXMSE0810071	CONTENEDOR	5	BACK PACK / LUNCH BO X/
TERMINAL. 4							
	MAERSK RECIFE	25-NOV-08	08001MANI212896H	ZZZZZ263144	CONTENEDOR	5	qdc: roland offset prin
	MAERSK RECIFE	25-NOV-08	08001MANI215782E	UYMVD526612462	CONTENEDOR	1	Q.D.C. TEXTURISED FILAM
	MAERSK RECIFE	25-NOV-08	08001MANI215782E	UYMVD526827240	CONTENEDOR	1	Q.D.C. VEHICLE
	MAERSK RECIFE	25-NOV-08	08001MANI217611U	UYMVDEFS/AEP/0525	CONTENEDOR	1	cumituff 90 ceramic
	MAERSK RECIFE	25-NOV-08	08001MANI217747H	UYMVDDMOQJHT0149033	CONTENEDOR	1	STC CHLORAL ANHYDROUS 9
TRANSTERMINAL SA.							mlispubel
	AMASIS	25-NOV-08	08001MANI215777X	CHSHAFDSHSE0810285	BULTOS	372	Q.D.C. COMPUTER BAGS
	GRANDE ATLANT	25-NOV-08	08001MANI219905F	SPBBOGBNS0044574388	BULTOS	7	stc accesorios de gruas

Arq. ANIBAL H. RODRIGUEZ, Jefe (Int.) Depto. Asist. Adm. y Téc. de Bs. As., Dirección Aduana de Bs. As.

e. 09/01/2009 Nº 717/09 v. 09/01/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B. —oficina 51— de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CARESTIBA							
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI213766E	CHQINCOSU6013320250	CONTENEDOR	1	QDC HOUSEHOLD ITEMS
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI213766E	CHXMNCOSU6015243170	CONTENEDOR	2	QDC HOUSEHOLD ITEMS
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI213822U	CHNGORGLV143893464686	CAJA	701	QDC.CERAMICS VASE, COMB
	MSC GENEVA	24-NOV-08	08001MANI214818D	ITGENMSCUGV819250	BULTOS	517	QDC.ART PARA BEBE.-
CORREO ARG.MTE.GRAN							
		22-NOV-08	08001MANI216242T	001TRAS/3C	BULTOS	21	sacas
		22-NOV-08	08001MANI217064W	001TRAS/3C	BULTOS	28	sacas
		22-NOV-08	08001MANI217913C	001TRAS/3C	BULTOS	86	SACAS
		24-NOV-08	08001MANI216244V	001TRAS/3C	BULTOS	4	SACAS
		24-NOV-08	08001MANI217050R	001TRAS/3C	BULTOS	42	SACAS
		24-NOV-08	08001MANI218886M	001TRAS/3C	BULTOS	4	SACAS
DEFIBA CONTENEDORES							
	MAERSK DUNCAN	23-NOV-08	08001MANI212378C	CHHONSUDUN84618035063	CAJA	213	Q.D.C. COLORING TOOL
DEFIBA PUERTO							
		24-NOV-08	08001MANI215693F	001BR245005797	PALETA	3	PARTES DE APARATOS DE T
DEFISA PUERTO							
	CAP ROCA	23-NOV-08	08001MANI215955G	USPVGCHXHUB0845003	BULTOS	4	Q.D.C.: UN 1760 IMO 8
	CAP ROCA	23-NOV-08	08001MANI215955G	USPVGHOUHUB0842004	TAMBOR	27	Q.D.C.: UN 2924 IMO 3 /
	CAP ROCA	23-NOV-08	08001MANI215956H	USPVGHOUBUB0843001	TAMBOR	2	Q.D.C.: UN2735 IMO 8
	CAP ROCA	23-NOV-08	08001MANI215956H	USPVGHOUBUB0843006	TAMBOR	10	Q.D.C.: UN 2734 IMO 3
	CAP ROCA	23-NOV-08	08001MANI215957X	USNYOJERBUB0844002	BULTOS	1	Q.D.C.: UN3265 IMO 8
	CAP ROCA	23-NOV-08	08001MANI215958J	USPVGHOUBUB0843002	TAMBOR	2	Q.D.C.: UN 2735 IMO 8
	CAP ROCA	23-NOV-08	08001MANI217292C	USPVGMIA0204473	BULTOS	2	TURBINE CONTROL SYSTEM
	MAERSK DUNCAN	23-NOV-08	08001MANI212378C	CHHONSUDUN84618035002	BULTOS	120	CONSOLIDATED CARGO
	MAERSK DUNCAN	23-NOV-08	08001MANI214365A	ZZZZZ801114844	BULTOS	660	QDC GARMENT
	MAERSK DUNCAN	23-NOV-08	08001MANI214365A	ZZZZZ801126080	BULTOS	358	SWEAT JACKET
	MAERSK DUNCAN	23-NOV-08	08001MANI217833D	ZZZZZDMCQHKG2054530	BULTOS	193	STC PLASTIC SPORTING PR
	MAERSK DUNCAN	23-NOV-08	08001MANI217833D	ZZZZZDMCQHKG2054533	BULTOS	6	STC SPORTING PROTECTORS
	MAERSK DUNCAN	23-NOV-08	08001MANI217833D	ZZZZZDMCQHKG2054534	BULTOS	4	LADIES´ 100% NYLON WOVE
	MAERSK DUNCAN	23-NOV-08	08001MANI217833D	ZZZZZDMCQLPK0082846	BULTOS	77	STC WOMEN´S KNITTED JAC
	WESTFALIA EXP	23-NOV-08	08001MANI214236U	USHOUNOLBUB0845001	BULTOS	1	Q.D.C.: CHEMICALS
	WESTFALIA EXP	23-NOV-08	08001MANI214236U	USHOUNOLBUB0845002	TAMBOR	3	Q.D.C.: CHEMICALS NO IM
GEMEZ SA-PUERTO							
	CAP ROCA	23-NOV-08	08001MANI217274C	USPVG801000	BULTOS	2	SWIMMING POOLS & FILTER
	CAP ROCA	23-NOV-08	08001MANI217435B	USPVGALMR2288MIA08	BULTOS	2	generator
	LAGUNA	22-NOV-08	08001MANI216659X	ITGEN200806652001	BULTOS	4	SPARE PARTS
	MAERSK DUNCAN	23-NOV-08	08001MANI217583F	ZZZZZDMCQEPH0034236	BULTOS	12	STC PAIRS OF FOOTWEARS
	MAERSK DUNCAN	23-NOV-08	08001MANI217583F	ZZZZZDMCQNKG0049656	BULTOS	4	STC WINE COOLER
	WESTFALIA EXP	23-NOV-08	08001MANI218492F	USHOUMSY502127	BULTOS	1	QDC-SHIP SPARES
LO PRIMO I							
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI215085A	CHNGODLNB0810073	BULTOS	1336	QDC COMMODITIES
	MAERSK DUNCAN	23-NOV-08	08001MANI212378C	CHHONSUDUN84677956002	BULTOS	1225	QDC HANDTOOLS
	WESTFALIA EXP	23-NOV-08	08001MANI214815A	USHOUHOU679406	CAJA	12	Q.D.C.OILWELL SUPPLIES
LO PRIMO II							
	CAP ROCA	23-NOV-08	08001MANI216009U	USPVGOCI-4630	PALETA	20	UNRECORDABLE MEDIA
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI214092U	ZZZZZFDSZSH0810099	CAJA	342	TOYS, AIR BRUSH NAIL
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI215646D	CHNGOACHNGBF10810073	CAJA	486	GIFTS
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI217576H	CHNGOATCJPOL81010	CAJA	662	q.d.c.clock squeezer ta
	LAGUNA	22-NOV-08	08001MANI212259A	ITGENZIMOCST0061574	PALETA	13	RODAMIENTOS URB.
	MSC GENEVA	24-NOV-08	08001MANI214818D	SPBREMSCUBQ413250	PALETA	9	USED CARS
MEGATOM SA.							
	CAP ROCA	23-NOV-08	08001MANI216058B	USPVGENO810056-D	PALETA	7	Q.D.C. RAILROAD SAFETY
	LAGUNA	22-NOV-08	08001MANI217248D	ITGEN081608101	BULTOS	2	MOTOCICLETAS
	MSC GENEVA	24-NOV-08	08001MANI214818D	SPVLCMSCUSX703321	BULTOS	3959	Q.D.C. MEDICAL GOODS
	MSC GENEVA	24-NOV-08	08001MANI214818D	SPVLCMSCUSX703347	BULTOS	2050	Q.D.C. MEDICAL GOODS
	MSC GENEVA	24-NOV-08	08001MANI220903S	SPVLCVAL0212-A	CAJON	1	efectos personales
	MSC GENEVA	24-NOV-08	08001MANI220903S	SPVLCVAL0212-B	BULTOS	28	efectos personales
	MSC GENEVA	24-NOV-08	08001MANI220903S	SPVLCVAL0212-C	BULTOS	48	efectos personales
	MSC GENEVA	24-NOV-08	08001MANI220903S	SPVLCVAL0212-D	BULTOS	37	efectos personales
	MSC GENEVA	24-NOV-08	08001MANI220903S	SPVLCVAL0212-E	BULTOS	4	efectos personales
	MSC GENEVA	24-NOV-08	08001MANI220903S	SPVLCVAL0212-F	PALETA	1	efectos personales
	WESTFALIA EXP	23-NOV-08	08001MANI211331N	MXVRCMEX583143	BULTOS	9	qdc: fuente de cantera
MERCOCARGA SA.							
	CAP ROCA	23-NOV-08	08001MANI213127S	USPVGCIN/BAA/D02794	PALETA	6	STC NO-HAZARDOUS SYNTHE
	CAP ROCA	23-NOV-08	08001MANI213129U	USNYOPHL/BAA/D06407	PALETA	1	STC RELEASE PAPER
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI213266W	IIOOV11851	BULTOS	97	powerloom quality fabri
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI213921U	CHHONFDQDSH0810021	BULTOS	389	pu leather
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI214045S	IIOOV3108/10/BUE/292	BULTOS	1800	artistic decorative woo
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI215879L	BRSTSSAN/BUE/085688	BULTOS	2	STC TUBO DE DESCARGA
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI215879L	BRSTSSAN/BUE/085894	BULTOS	4	STC 02-UN -RECONECTADOR
	LAGUNA	22-NOV-08	08001MANI214419A	ITGENBSL-3401541-BSL-1	BULTOS	2	Q.D.C. FABRICS
	WESTFALIA EXP	23-NOV-08	08001MANI213125Z	USHOUCIN/BAA/D02788	PALETA	1	STC AIR FRESHENER
MURCHISON							
	CAP ROCA	23-NOV-08	08001MANI214072S	USPHLSUDU280017554099	BULTOS	40	PERSONAL CARE PRODUCTS
	CAP ROCA	23-NOV-08	08001MANI215917E	USPVG12HM1103342008	PALETA	1	15RLL COATED POLYPROPYL
	CAP ROCA	23-NOV-08	08001MANI216803W	USPVGHBOL2785	BULTOS	3	SPRINKLERS, GARDEN, LAW
	CAP ROCA	23-NOV-08	08001MANI218990X	USPVGHBOL3811	BULTOS	16	stc:eaton rubber hose/r
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI215863E	CHSHAGTHHL0810020	PALETA	9	BEARINGS
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI215863E	CHSHASZLE08100003	CAJA	339	GATE OPENER AND IRON RA
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI216972G	CHSHARXPL08100070	BULTOS	17	knitted jacket, knitted
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI217346C	IIOOVMAA/BUE/08-09/0062	BULTOS	6	WOVEN MENS SHIRTS
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI218087F	CHSHASKISH08090124	BULTOS	4	stc motorcycle spare pa
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI218404V	CHSHAATHCB0000537	BULTOS	2	ONE SPEAKER GUITAR AMPL
	LAGUNA	22-NOV-08	08001MANI216181V	ITGENBAIL801725	PALETA	4	PROVISION
	LAGUNA	22-NOV-08	08001MANI216928E	ITGEN04801753/0	BULTOS	5	static converters
	LAGUNA	22-NOV-08	08001MANI217209A	ITGEN20/08/100395	BULTOS	4	stc:efectos personales
	LAGUNA	22-NOV-08	08001MANI218112R	ITGEN08803510	BULTOS	10	stc: 10 pallets (204 bo
	LIBRA PATAGON	22-NOV-08	08001MANI217374D	PECAOTRUP010209	BULTOS	37	TRAPITO LARGO PIMA MODA
	MAERSK DUNCAN	23-NOV-08	08001MANI214365A	CHHONSZHW2561Y	CONTENEDOR	1	Q.D.C. COSMETIC BRUSH S
	MAERSK DUNCAN	23-NOV-08	08001MANI214365A	CHHONSZHW2568Y	CAJA	545	COSMETIC KIT
	MAERSK DUNCAN	23-NOV-08	08001MANI214365A	ZZZZZ801104905	CONTENEDOR	1	Q.D.C. PENCIL CASE
	MAERSK DUNCAN	23-NOV-08	08001MANI214365A	ZZZZZ857217491	CONTENEDOR	1	Q.D.C. BAG
	URUGUAY FREDE	22-NOV-08	08001MANI218851E	UYMVD7700-0924-811.011	CAJA	32	articulos de loza
	WESTFALIA EXP	23-NOV-08	08001MANI205911U	USHOUHOUHUB24278	CAJON	1	PIPE
PEUGEOT CITRÖEN ARG							
		24-NOV-08	08001MANI216132R	00108110466	BULTOS	2	AUTO SPARE PARTS
SIEMENS S.A.							
		24-NOV-08	08001MANI216136V	00101812839	BULTOS	1	electricals

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
SIN DEPOSITO							
	MAERSK DUNCAN	23-NOV-08	08001MANI212378C	BRSTSSUDU84781321009	CONTENEDOR	2	chrome flour
		24-NOV-08	08001MANI215931A	001TRAS/3C	BULTOS	19	SACAS mlispubel
		24-NOV-08	08001MANI215933C	001TRAS/3C	BULTOS	20	SACAS
		24-NOV-08	08001MANI215938E	001TRAS/4C	BULTOS	27	SACAS
SIN DEPOSITO							
		24-NOV-08	08001MANI215939X	001TRAS/4C	BULTOS	90	SACAS
		24-NOV-08	08001MANI215940A	001TRAS/3C	BULTOS	5	SACAS
TEFASA I							
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI217945E	CHSHAESHV54135	CAJA	3	TEXTILES
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI217945E	CHSHAESHV63405	CAJA	2	TEXTILES
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI217945E	CHSHAESHV63929	CAJA	2	TEXTILES
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI217945E	CHSHAESHV66750	CAJA	18	TEXTILES
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI217945E	CHSHAESHV67065	CAJA	12	TEXTILES
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI217945E	CHSHAESHV67267	CAJA	19	TEXTILES
	WESTFALIA EXP	23-NOV-08	08001MANI220755A	USHOULAX051086	BULTOS	1	piece of machinery - so
TEFASA II							
	CAP ROCA	23-NOV-08	08001MANI215770B	USPVGCLT044594	PALETA	2	synthetic resin
	CAP ROCA	23-NOV-08	08001MANI215800S	USNYOSTL002592	BULTOS	14	AUTOMOTIVE MAINTENANCE
	LAGUNA	22-NOV-08	08001MANI215584E	ITGENVRN-XO-3601141	BULTOS	1	MARINE GEARS AND PARTS
	LAGUNA	22-NOV-08	08001MANI215584E	ITGENVRN-XO-3601541	PALETA	2	MARINE GEARS AND PARTS
	MAERSK DUNCAN	23-NOV-08	08001MANI219787W	CHHONWWLSEXSH08100245	CAJA	377	QDC: SPARE PARTS FOR AI
TERMINAL 1, 2 y 3							
	LIBRA PATAGON	22-NOV-08	08001MANI214665D	BRSTSLSA123576	CONTENEDOR	1	S.T.C. POLYETHYLENE RES
	MSC GENEVA	24-NOV-08	08001MANI214818D	SPVLCMSCUNE471748	CONTENEDOR	1	QDC OPEN WORK BLANKET
	MSC GENEVA	24-NOV-08	08001MANI214818D	SPVLCMSCUNE326535	CONTENEDOR	1	QDC GLOVES
	MSC GENEVA	24-NOV-08	08001MANI215982G	BEANW6838/2008/GE	CONTENEDOR	1	monofilament fishing li
	MSC GENEVA	24-NOV-08	08001MANI216300Y	SPVLCDESHKG10132	CONTENEDOR	1	Q.D.C PLASTIC TOYS
	MSC GENEVA	24-NOV-08	08001MANI216423U	SPVLCC.098449.BUE	CONTENEDOR	6	STC : MOTORCYCLE
TERMINAL 5							
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI213766E	CHNGPCOSU6017050210	CONTENEDOR	1	QDC SILICON METAL
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI213766E	CHNGPCOSU6017050230	CONTENEDOR	1	QDC SILICON METAL
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI213766E	CHNGOCOSU6015961730	CONTENEDOR	1	QDC GENERAL HIGH TENACI
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI213766E	CHNGOCOSU6015982860	CONTENEDOR	1	QDC BALLAST
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI213822U	CHNGORGLV143892318651	CONTENEDOR	1	S.T.C. TEXTILE FABRIC
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI213822U	CHNGORGLV143895568381	CONTENEDOR	1	S.T.C. TEXTILES GOODS
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI213822U	CHSHARGLV142854244346	CONTENEDOR	1	S.T.C. REFRIGERATION
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI213822U	CHSHARGLV142854667921	CONTENEDOR	1	S.T.C. TRANSPARENT PVC
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI213822U	ZZZZZRGLV149803202724	CONTENEDOR	2	S.T.C. TROLLEY DUFFLE B
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI213940V	CHNGOFDNBSH0810086	CONTENEDOR	2	TROLLEY BACKPACK
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI214025Z	CHSTOFDSDSH0810021	CONTENEDOR	1	HANDBAG
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI214071R	VNHCMNVCVNBUE-80135	CONTENEDOR	1	BACKPACK, TRAVEL BAG
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI214658F	CHSHATPESHA08101113	CONTENEDOR	1	STC TEXTIL FABRIC
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI214821U	CHNGO614452370	CONTENEDOR	1	plastic fastener
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI214867E	ZZZZZCWVO8100296	CONTENEDOR	1	COMPUTER ASSCESSORIES
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI214881D	CHNGOMCS0810010-01	CONTENEDOR	1	powered mixer
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI214944D	CHSHASHA081000625	CONTENEDOR	1	FABRIC
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI214947G	CHSHASHA081000648	CONTENEDOR	1	FABRIC
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI214950A	CHSHASHA080901199	CONTENEDOR	1	POLYESTER
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI215063T	CHSHADLSH0810122	CONTENEDOR	1	QDC TIRES
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI215077B	CHNGODLNB0810069-A	CONTENEDOR	1	QDC HOUSEWARE
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI215077B	CHNGODLNB0810069-B	CONTENEDOR	1	QDC BAG
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI215229A	CHNGOMWOFF8100033	CONTENEDOR	1	Q.D.C. PLASTIC HOUSEWAR
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI215246W	CHHGPWWLCANSH08100014	CONTENEDOR	1	S.D.C. PU HANDBAGS AS P
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI215275B	CHSHAJL08090139	CONTENEDOR	1	STC:AUTO PARTS
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI215339C	CHNGOTNBBU8100012	CONTENEDOR	1	BRUSH CUTTER, CHAIN SAW
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI215339C	CHNGOTNBBU8100019	CONTENEDOR	8	CHAIN SAW, CHAIN SAW SP
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI215395E	CHXGAWWLTSNSH08100024	CONTENEDOR	1	blank saw discs
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI215431S	CHNGOPWT08105008	CONTENEDOR	1	s.t.c.: waterproof fitt
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI216183A	CHNGOZPOC08108715061	CONTENEDOR	2	Q.D.C.ELECTRICAL ACCESS
	EMPRESS DRAGO	22-NOV-08	08001MANI217140R	CHNGOSHA7447	CONTENEDOR	1	ROTARY HAMMER, IMPACT D
	LAGUNA	22-NOV-08	08001MANI215166A	ITGENHMSA000080188	CONTENEDOR	1	EXPANSION TANK
TERMINAL SUR							
	CAP ROCA	23-NOV-08	08001MANI215195C	USPHLEWR160800475873	CONTENEDOR	2	FROZEN COOKED BEEF
	CAP ROCA	23-NOV-08	08001MANI215901U	USJSV107-304572	CONTENEDOR	4	(19) LIFTS-COILS FOR JE
	CAP ROCA	23-NOV-08	08001MANI216814B	USPVG060H08114677	CONTENEDOR	1	Q.D.C.EDUCATIONAL BOOKS
	WESTFALIA EXP	23-NOV-08	08001MANI214741V	MXAEMOBA000246	CONTENEDOR	5	S.T.C. CELULAR THERMAL
	WESTFALIA EXP	23-NOV-08	08001MANI214741V	USHOULSA065449	CONTENEDOR	1	S.T.C. QUIMICOS - IMO:4
	WESTFALIA EXP	23-NOV-08	08001MANI216043S	ZZZZZ100H08609737	CONTENEDOR	1	oilwell
TERMINAL. 4							
	MAERSK DUNCAN	23-NOV-08	08001MANI212378C	CHHONSUDUN84618035062	CONTENEDOR	2	CONSOLIDATION CARGO
	MAERSK DUNCAN	23-NOV-08	08001MANI212378C	IIOOVSUDUI89995840019	CONTENEDOR	1	CONSOLIDATION CARGO
	MAERSK DUNCAN	23-NOV-08	08001MANI214365A	CHHON526756539	CONTENEDOR	1	Q.D.C. PC HEADSET HIFI
	MAERSK DUNCAN	23-NOV-08	08001MANI214365A	ZZZZZ526821583	CONTENEDOR	1	Q.D.C. YARN
	MAERSK DUNCAN	23-NOV-08	08001MANI214365A	ZZZZZ857359239	CONTENEDOR	2	Q.D.C. YARN
	MAERSK DUNCAN	23-NOV-08	08001MANI214365A	ZZZZZ857395907	CONTENEDOR	1	Q.D.C. YARN
	MAERSK DUNCAN	23-NOV-08	08001MANI215293B	ZZZZZYCXM50810-0008	CONTENEDOR	1	saw blade
	MAERSK DUNCAN	23-NOV-08	08001MANI216406V	BRSTSSH-0810-50812	CONTENEDOR	1	catalytic converter com
TRANSTERMINAL SA.							
	MSC GENEVA	24-NOV-08	08001MANI214818D	SPVLCMSCUNE479329	BULTOS	384	Q.D.C. RUBBERIZED FABRI

Arq. ANIBAL H. RODRIGUEZ, Jefe (Int.) Depto. Asist. Adm. y Téc. de Bs. As., Dirección Aduana de Bs. As.

e. 09/01/2009 Nº 718/09 v. 09/01/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B. —oficina 51— de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CORREO ARG.MTE.GRAN							
		21-NOV-08	08001MANI216239C	001TRAS/3C	BULTOS	70	sacas
DAIMLER CHRYSLER AR							
		21-NOV-08	08001MANI214456B	001BR211018516	CAJA	1	PARTES Y PIEZAS NCM:870
DEFIBA CONTENEDORES							
	MSC LOS ANGEL	21-NOV-08	08001MANI216986L	GEHHV4832-800-0079	PALETA	3	Productos Quimicos UN28
GEMEZ S.A. II							
	MONTE ROSA	21-NOV-08	08001MANI215292A	GEHAMFRA651991	PALETA	3	QDC-TECHNICAL EQUIPMENT
	MONTE ROSA	21-NOV-08	08001MANI215292A	GEHAMMUC201814	BULTOS	10	QDC-REPUESTOS/HOUSEHOLD
	MONTE ROSA	21-NOV-08	08001MANI222958H	BEANW1224844107B	PALETA	1	cyflutrhin
GEMEZ SA-PUERTO							
	HS CHOPIN	21-NOV-08	08001MANI216452W	SPBRE4/051577	BULTOS	1	REPUESTOS
	HS CHOPIN	21-NOV-08	08001MANI217964X	ITVDL098604879-101	PALETA	1	QDC-GARMENTS
	HS CHOPIN	21-NOV-08	08001MANI217964X	ITVDLEMMSA008A1649	BULTOS	3	QDC-SCORPION EC1023N CL
	MONTE ROSA	21-NOV-08	08001MANI213591A	GEHAM8/11/05201	PALETA	4	QDC-WINE
	MONTE ROSA	21-NOV-08	08001MANI213591A	GEHAM8/11/05208	PALETA	4	QDC-DESTORNILLADORES,PU
	MONTE ROSA	21-NOV-08	08001MANI213591A	GEHAM8/11/05231	PALETA	2	QDC-CLEAN CAPS , PCS SP
	MONTE ROSA	21-NOV-08	08001MANI213591A	GEHAMBUE3320108	BULTOS	2	QDC-LOW FINNED TUBE
	MONTE ROSA	21-NOV-08	08001MANI216580B	GEHAM3120-0924-810.011	CAJA	3	BALL BEARINGS
	MONTE ROSA	21-NOV-08	08001MANI217190W	UKTDXUSA27606	PALETA	5	stc:books
LO PRIMO I							
	MONTE ROSA	21-NOV-08	08001MANI213651U	BEANW7TA102800	CAJA	10	q.d.c. impulse test sys
	MONTE ROSA	21-NOV-08	08001MANI215602S	UKTDXCMG.203540	PALETA	20	QDC FILTER PAPER
MEGATOM SA.							
	HS CHOPIN	21-NOV-08	08001MANI209878N	SPBRE258846	BULTOS	3	qdc: motores
	HS CHOPIN	21-NOV-08	08001MANI214307T	SPBRE8020080000221	BULTOS	1	Q.D.C. FIELTRO AGUJADO
	MONTE ROSA	21-NOV-08	08001MANI212262R	GEHAM1138931070008HH	BULTOS	6	SEPAATOR GSE
	MONTE ROSA	21-NOV-08	08001MANI212262R	GEHAM1138954004028NU	BULTOS	5	AL/PVG/PA
	MONTE ROSA	21-NOV-08	08001MANI217282B	GEHAM4058-0379	BULTOS	6	spare parts
	MSC LOS ANGEL	21-NOV-08	08001MANI214322Z	GEBHV01J00050922	BULTOS	20	Q.D.C. PRODUCTO QUIMICO

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
MERCOCARGA SA.							
	MONTE ROSA	21-NOV-08	08001MANI213120L	BEANWCFRANR000040835	PALETA	3	STC LEUCOFLEX LST1 CPD
	MONTE ROSA	21-NOV-08	08001MANI213120L	BEANWECFR000018782	CAJA	1	STC SHIPPERS LOAD STOWA
	MONTE ROSA	21-NOV-08	08001MANI213120L	BEANWFRCRTM000025093	BULTOS	6	STC CINTAS PARA RADIADO
	MONTE ROSA	21-NOV-08	08001MANI213122N	UKTDXEOCJ52747	BULTOS	2	STC RELEASE PAPER
	MONTE ROSA	21-NOV-08	08001MANI213122N	UKTDXMOCJ48177	CAJA	4	STC PHOTOGRAPHIC EQUIPM
	MONTE ROSA	21-NOV-08	08001MANI217356D	BEANWNLRTM7114813447	PALETA	1	PARTES DE MAQUINARIA
	MONTE ROSA	21-NOV-08	08001MANI222958H	BEANW1224844107A	PALETA	1	cyfluthrin
	MSC LOS ANGEL	21-NOV-08	08001MANI213670V	BEANWMSCUKI014958	BULTOS	236	TEXTILE FABRIC
	MSC LOS ANGEL	21-NOV-08	08001MANI215183W	BEANW8116010024	BULTOS	4888	plastic jerrican
	MSC LOS ANGEL	21-NOV-08	08001MANI215191V	BEANW8106010069	BULTOS	5363	plastic drums
	MSC LOS ANGEL	21-NOV-08	08001MANI214076W	GEBHVKKLUPRG223025	PALETA	21	pieces of advertising m
MURCHISON							
	HS CHOPIN	21-NOV-08	08001MANI213016P	SPBRE080402591/0403	PALETA	1	LIBRITOS DE PAPEL DE LI
	HS CHOPIN	21-NOV-08	08001MANI213162R	SPVLC080103050/0111	PALETA	1	TEXTIL FABRICS
	HS CHOPIN	21-NOV-08	08001MANI217416A	SPVLCMAD187/08	BULTOS	2	FOLLETOS TURISTICOS SIN
	MONTE ROSA	21-NOV-08	08001MANI214630S	BEANWANBUE87180078/03	PALETA	11	YANMAR MARINE DIESEL EN
	MONTE ROSA	21-NOV-08	08001MANI216644C	GEHAM03258110021-12	BULTOS	4	S.T.C. PAPERS SHREDD ER
	MONTE ROSA	21-NOV-08	08001MANI218229D	GEHAMBRE1108-0911B	BULTOS	100	QDC ACESULFAME K
PEUGEOT CITRÖEN ARG							
	MONTE ROSA	21-NOV-08	08001MANI216405U	FRLEH342M081100007/1	BULTOS	4	spare parts
PHILIPS ARGENTINA S							
		21-NOV-08	08001MANI214791D	00100807223	BULTOS	4	electr parts
TEFASA I							
	HS CHOPIN	21-NOV-08	08001MANI216776X	SPVLCVLC715/08	CAJA	3	TEXTILES
	HS CHOPIN	21-NOV-08	08001MANI216776X	SPVLCVLC716/08	CAJA	3	TEXTILES
	HS CHOPIN	21-NOV-08	08001MANI216776X	SPVLCVLC717/08	CAJA	4	TEXTILES
	HS CHOPIN	21-NOV-08	08001MANI216776X	SPVLCVLC720/08	CAJA	7	TEXTILES
	HS CHOPIN	21-NOV-08	08001MANI216776X	SPVLCVLC721/08	CAJA	5	TEXTILES
	HS CHOPIN	21-NOV-08	08001MANI216776X	SPVLCVLC722/08	CAJA	12	TEXTILES
	HS CHOPIN	21-NOV-08	08001MANI216776X	SPVLCVLC723/08	CAJA	3	TEXTILES
	HS CHOPIN	21-NOV-08	08001MANI216776X	SPVLCVLC724/08	CAJA	5	TEXTILES
	HS CHOPIN	21-NOV-08	08001MANI216776X	SPVLCVLC732/08	CAJA	5	TEXTILES
	HS CHOPIN	21-NOV-08	08001MANI216968L	SPVLCVLC706/08	CAJA	8	TEXTILESispubel
	HS CHOPIN	21-NOV-08	08001MANI216968L	SPVLCVLC713/08	CAJA	39	TEXTILES
	MONTE ROSA	21-NOV-08	08001MANI218595J	GEHAM0239-12-08003-00	BULTOS	6	STC SPARE PARTS
TEFASA II							
	MONTE ROSA	21-NOV-08	08001MANI215912W	GEHAMGOT041000	BULTOS	4	MINING EQUIPMENT, TOOLS
		20-NOV-08	08001MANI214137U	001AR 2658	PALETA	8	PISO MAD. ALGARROBO M.M
TERMINAL 1, 2 y 3							
	HS CHOPIN	21-NOV-08	08001MANI212163R	BRRIOGT1260983	CONTENEDOR	1	NATURAL LATEX CENTRIFUG
	HS CHOPIN	21-NOV-08	08001MANI215605V	BRSTSFCEX15888	CONTENEDOR	1	PLASTIG BAG
	MSC LOS ANGEL	21-NOV-08	08001MANI213670V	BEANWMSCUR5117169	CONTENEDOR	1	QDC FROZEN CHICKEN
	MSC LOS ANGEL	21-NOV-08	08001MANI213670V	BEANWMSCUPS143522	CONTENEDOR	1	QDC GUM
	MSC LOS ANGEL	21-NOV-08	08001MANI213670V	GEBHVMSCURE171448	CONTENEDOR	3	QDC PARTES DE PRODUCTIO
	MSC LOS ANGEL	21-NOV-08	08001MANI213670V	GEBHVMSCURI508673	CONTENEDOR	3	QDC UNCOATED PAPER AND
	MSC LOS ANGEL	21-NOV-08	08001MANI213670V	GEHAMMSCUEH400375	CONTENEDOR	1	QDC PAPER AND PAPERBOAR
	MSC LOS ANGEL	21-NOV-08	08001MANI215321E	GEBHV200808BUE0010	CONTENEDOR	1	auto parts
	MSC LOS ANGEL	21-NOV-08	08001MANI215595G	BEANWBUE21810126	CONTENEDOR	1	auto parts
	MSC LOS ANGEL	21-NOV-08	08001MANI216370V	GEBHV2240.41161	CONTENEDOR	2	waterpumps and spare pa
TERMINAL SUR							
	ALIANCA BRASI	21-NOV-08	08001MANI213019S	BRMXOANRM689702266003	CONTENEDOR	1	ELECTRICAL GOODS
	ALIANCA BRASI	21-NOV-08	08001MANI213019S	BRMXOANRM689702266004	CONTENEDOR	3	ELECTRICAL GOODS
	ALIANCA BRASI	21-NOV-08	08001MANI213019S	BRMXOANRM689702266018	CONTENEDOR	2	ELECTRICAL GOODS
	ALIANCA BRASI	21-NOV-08	08001MANI213019S	BRMXOANRM689702266557	CONTENEDOR	1	ELECTRICAL GOODS
	ALIANCA BRASI	21-NOV-08	08001MANI213019S	BRSTSANRM682002266034	CONTENEDOR	1	CONSOLIDATED CARGO
	MONTE ROSA	21-NOV-08	08001MANI212171E	BEANWFR1598917	CONTENEDOR	1	LYCADEX PF / DEXTROSE M
	MONTE ROSA	21-NOV-08	08001MANI213231Y	FRLEH25/810904	CONTENEDOR	1	Q.D.C. AUTO PARTS
	MONTE ROSA	21-NOV-08	08001MANI213410N	BEANW526855340	CONTENEDOR	4	Q.D.C. POLYETHYLENE ELT
	MONTE ROSA	21-NOV-08	08001MANI213410N	BEANW526855342	CONTENEDOR	4	Q.D.C. POLYETHYLENE ELT
	MONTE ROSA	21-NOV-08	08001MANI213410N	NLROT526827684	CONTENEDOR	1	Q.D.C. NUCLEIC ACIDS AN
	MONTE ROSA	21-NOV-08	08001MANI213651U	NLROTKBE000067	CONTENEDOR	3	S.T.C. SILICON STEEL GR
	MONTE ROSA	21-NOV-08	08001MANI213986X	BEANWANRMR80174542020	CONTENEDOR	2	MEDICAL EQUIPMENT
	MONTE ROSA	21-NOV-08	08001MANI213986X	BEANWSUDUC89991401042	CONTENEDOR	1	CHEMICALS, NOS
	MONTE ROSA	21-NOV-08	08001MANI213986X	GEHAMSUDUI871957O6015	CONTENEDOR	1	TEXTILES
	MONTE ROSA	21-NOV-08	08001MANI213986X	GEHAMSUDUI871957O6092	CONTENEDOR	1	TEXTILES
	MONTE ROSA	21-NOV-08	08001MANI215500P	BEANWTFS2008080013	CONTENEDOR	1	automotive parts
	MONTE ROSA	21-NOV-08	08001MANI215549F	FRLEHTFS2008080014	CONTENEDOR	1	automotive parts

Arq. ANIBAL H. RODRIGUEZ, Jefe (Int.) Depto. Asist. Adm. y Téc. de Bs. As., Dirección Aduana de Bs. As.

e. 09/01/2009 Nº 719/09 v. 09/01/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B. — oficina 51 — de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CARESTIBA							
	COMMODORE 10	20-NOV-08	08001MANI213756D	CHHONGZARG02118	BULTOS	385	QDC.PLASTIC BUCKLE.-
		20-NOV-08	08001MANI213377C	001UY500003/2008	BULTOS	1	AUTOMOVIL MARCA AUSTIN
CORREO ARG.MTE.GRAN							
		20-NOV-08	08001MANI214201M	001TRAS/3C	BULTOS	43	sacas
		20-NOV-08	08001MANI216241S	001TRAS/3C	BULTOS	37	sacas
		20-NOV-08	08001MANI216243U	001TRAS/3C	BULTOS	20	SACAS
DEFIBA CONTENEDORES							
	CMA CGM ORCHI	20-NOV-08	08001MANI216304S	IIKLGCOES802266	CONTENEDOR	1	cotton powerloom tablec
	CMA CGM ORCHI	20-NOV-08	08001MANI216319B	CHWANSISES0812812	CAJA	2040	Q.D.C. TABLAS DE PLANCH
	COMMODORE	20-NOV-08	08001MANI212936C	CHSHANYKS2354671060	CAJA	129	Q.D.C. SCOCKS
DEFISA PUERTO							
	CMA CGM ORCHI	20-NOV-08	08001MANI218110P	KSPUSEGLCBUE08100011A	BULTOS	1	CNC TURNING CENTER WITH
	CMA CGM ORCHI	20-NOV-08	08001MANI218110P	KSPUSEGLCBUE08100012	BULTOS	1	QDC CNC TUNING CENTER W
	CMA CGM ORCHI	20-NOV-08	08001MANI218110P	KSPUSEGLCBUE08100013	BULTOS	1	QDC CNC TURNING CENTER
	COMMODORE	20-NOV-08	08001MANI214136T	CHSHASSASA118BUE	BULTOS	220	Q.D.C.: TOOTHBRUSH, TOO
GEMEZ S.A. II							
	CMA CGM ORCHI	20-NOV-08	08001MANI216783G	CHSHASH200810125D	BULTOS	85	WRENCH
	MSC EVEREST	20-NOV-08	08001MANI213420Y	USNYOEWREO0002691-01	BULTOS	24	REPAIR PARTS FOR STRAPP
GEMEZ SA-PUERTO							
	COMMODORE	20-NOV-08	08001MANI213818C	CHHONHK0810817088	BULTOS	110	FOOTWEAR
	COMMODORE	20-NOV-08	08001MANI214242R	IIOOVEMUCAL0880001393	BULTOS	60	QDC-TOC LEMON 1 SHELLAC
	COMMODORE	20-NOV-08	08001MANI214439C	CHNGOOLCNGB081020C	BULTOS	3	QDC-PLASTIC INJECTION M
	COMMODORE	20-NOV-08	08001MANI214439C	CHNGOOLCNGB081020H	PALETA	9	QDC-BOLTS AND NUTS
	COMMODORE	20-NOV-08	08001MANI216002N	IIOOVGSINEEEJ802172	BULTOS	7	MILING MACHINE RUBBERWA
	COMMODORE	20-NOV-08	08001MANI216002N	IIOOVGSINEEEJ802521	BULTOS	4	WIRE MESH
	COMMODORE	20-NOV-08	08001MANI216002N	IIOOVGSINEEEJ802522	BULTOS	2	SCREEN & TABLE , CHAIR
	COMMODORE	20-NOV-08	08001MANI216002N	IIOOVGSINEEEJ803922	BULTOS	1	CALENDAR & DIARY
	COMMODORE	20-NOV-08	08001MANI216002N	IIOOVGSINEEEJ803923	BULTOS	4	CALENDARS & DIARY
	COMMODORE	20-NOV-08	08001MANI216002N	IIOOVGSINEEEJ803989	BULTOS	28	PL RAYON HEADSUPS SCARV
	COMMODORE	20-NOV-08	08001MANI216299X	CHHONWOLL8100043	BULTOS	141	Q.D.C. APPAREL
	COMMODORE	20-NOV-08	08001MANI216479X	CHHONWWLSEXSE08100070	BULTOS	244	S.D.C. RAIL SUPPORT, CA
	COMMODORE	20-NOV-08	08001MANI216542W	CHHONYCFE10810-0001	BULTOS	84	bamboo products
	COMMODORE	20-NOV-08	08001MANI216556E	CHSHA6394356012	BULTOS	29	garments
	COMMODORE	20-NOV-08	08001MANI217117V	CHHONVECBUE0810047	BULTOS	12	CTNS Q.D.C SMOKE DETECT
	COMMODORE	20-NOV-08	08001MANI217434A	CHHONFBI0810018	BULTOS	167	Q.D.C.:BAG EN TRANSITO
	COMMODORE	20-NOV-08	08001MANI217561B	CHNGONGB081040501	BULTOS	177	corkscrew

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
LO PRIMO I							
	COMMODORE	20-NOV-08	08001MANI213996J	CHSHANSHA08100264	CONTENEDOR	1	stc trolley case,travel
	COMMODORE	20-NOV-08	08001MANI213999M	CHSHANSHA08100242	CONTENEDOR	1	stc trolley case,travel
	COMMODORE	20-NOV-08	08001MANI214002L	CHSHANSHA08100240	CONTENEDOR	1	stc rolley case,laptop
	COMMODORE	20-NOV-08	08001MANI214031W	CHNGONNGB08100205	CONTENEDOR	1	stc baby scooter
LOGEXPOR							
	COMMODORE	20-NOV-08	08001MANI214005Y	CHSHANSHA08100313	CAJA	690	MOCHILAS Y BOLSOS
	COMMODORE	20-NOV-08	08001MANI214012M	CHSHANSHA08100236	BULTOS	693	BOLSOS Y MOCHILAS
LOINEX S.A.							
		20-NOV-08	08001MANI213714U	001BR254903535	PAQUETE	54	NCM:94033000/94039010/4
MARUBA SCA.							
	COMMODORE	20-NOV-08	08001MANI213903U	SFDURCFRBBUE21679	BULTOS	2	QDC-CYLINDER COMPLETE
MEGATOM SA.							
	COMMODORE	20-NOV-08	08001MANI215678K	CHNGOPIL/BUE-3114	BULTOS	684	TRAVELLING BAG
	COMMODORE	20-NOV-08	08001MANI217536D	IIOOVJNP/BUE/10/1435	BULTOS	10	STC HDPE BAGS WITH LINE
	COMMODORE 10	20-NOV-08	08001MANI209084C	CHNGONGB1180802410	BULTOS	4	stc parts of faucet
	COMMODORE 10	20-NOV-08	08001MANI213405R	CHNGOHDMUNXAR0527370-Q	BULTOS	139	Q.D.C. AIR FRESHENER
	COMMODORE 10	20-NOV-08	08001MANI213881C	CHNGOFDNBSE0810077	BULTOS	188	Q.D.C. STATIONERY
	COMMODORE 10	20-NOV-08	08001MANI213883E	CHNGOFDNBSE0810078	BULTOS	881	Q.D.C. STATIONERY
	COMMODORE 10	20-NOV-08	08001MANI216634R	CHNGOTNBBU8100010	BULTOS	32	SPARE PARTS OF CHAIN SA
	MSC EVEREST	20-NOV-08	08001MANI216555D	EEEEE200801403A	BULTOS	1	Q.D.C.USED INJECTION MO
	MSC EVEREST	20-NOV-08	08001MANI216555D	EEEEE200801403B	BULTOS	1	Q.D.C.USED INJECTION MO
MERCOCARGA SA.							
	CMA CGM ORCHI	20-NOV-08	08001MANI208936H	CHSHASHABUE8376600W	BULTOS	8	STC POTASSIUM CITRATE M
	CMA CGM ORCHI	20-NOV-08	08001MANI208936H	CHSHASHABUE8378365W	PALETA	6	STC SUPLASTO YELLOW SC-
	CMA CGM ORCHI	20-NOV-08	08001MANI208936H	CHSHASHABUE8378396W	PALETA	6	STC BEARING AND ADAPTER
	CMA CGM ORCHI	20-NOV-08	08001MANI214676F	KSPUSSALCHR-0810014	BULTOS	321	freight collect
	MSC EVEREST	20-NOV-08	08001MANI217862F	EEEEEHB0005864	BULTOS	1	s.t.c.: oilwell supplie
MURCHISON							
	CMA CGM ORCHI	20-NOV-08	08001MANI208218A	CHSHACNBW057802	CAJA	19	CULTURE PRODUCTS
	COMMODORE	20-NOV-08	08001MANI211122L	CHSHASHNNA081054009B	BULTOS	40	Stc:Estufados-Mentol en
	COMMODORE	20-NOV-08	08001MANI219697N	CHSHAIFLS0809809	BULTOS	21	QDC TEXTIL
	COMMODORE	20-NOV-08	08001MANI219697N	CHSHAIFLS0810720	BULTOS	9	QDC TEXTIL
	MSC EVEREST	20-NOV-08	08001MANI216943E	EEEEE7511-0924-810.011	CAJA	92	avon body faja
PEUGEOT CITRÖEN ARG							
		06-NOV-08	08001MANI204490V	00181000039	BULTOS	1	camera
T.A.G.S.A.							
	BOW ENGINEER	20-NOV-08	08001MANI207175R	USNWOOTUS-05-D	A GRANEL	163	diethylene glycol
	BOW ENGINEER	20-NOV-08	08001MANI207175R	USNWOOTUS-05-F	A GRANEL	32916	diethylene glycol
	BOW ENGINEER	20-NOV-08	08001MANI207175R	USNWOOTUS-07-F	A GRANEL	15332	ethylene glycol
	BOW ENGINEER	20-NOV-08	08001MANI207175R	KIOKKAMGS11-H	A GRANEL	19194	butylglicol
	BOW ENGINEER	20-NOV-08	08001MANI207175R	KIOKKAMGS12-G	A GRANEL	197678	monoethyleneglycol
	BOW ENGINEER	20-NOV-08	08001MANI207175R	KIOKKAMGS12-H	A GRANEL	195433	monoethyleneglycol
TEFASA II							
	COMMODORE 10	20-NOV-08	08001MANI215979M	CHHON1HK399072	BULTOS	38	KNITTED SWETER
	COMMODORE 10	20-NOV-08	08001MANI215979M	CHHONHKK072651	BULTOS	37	PE STRAP WICKERWORK PRO
	COMMODORE 10	20-NOV-08	08001MANI215979M	CHHONCAN057049	BULTOS	81	LADIES UNDERWEARS
TERMINAL 1, 2 y 3							
	COMMODORE	20-NOV-08	08001MANI212936C	CHSHANYKS2352794470	CONTENEDOR	1	MENS 80 PCT POLIURETANO
	COMMODORE	20-NOV-08	08001MANI212936C	CHSHANYKS2354671010	CONTENEDOR	1	PART OF NYKS2354671020/
	COMMODORE	20-NOV-08	08001MANI212936C	CHSHANYKS2354671020	CONTENEDOR	1	PART OF NYKS2354671010/
	COMMODORE	20-NOV-08	08001MANI212936C	CHSHANYKS2354671040	CONTENEDOR	1	PART OF NYKS2354671080/
	COMMODORE	20-NOV-08	08001MANI212936C	CHSHANYKS2354671080	CONTENEDOR	1	PART OF NYKS2354671040/
	COMMODORE	20-NOV-08	08001MANI212936C	IIOOVNYKS3020396800	CONTENEDOR	1	RUBBER BANDS
	COMMODORE	20-NOV-08	08001MANI212936C	IIOOVNYKS3050060890	CONTENEDOR	1	ATUN DESMENUZADO EN ACE
	COMMODORE	20-NOV-08	08001MANI213566C	CHSHASHBA127221K01	CONTENEDOR	1	STC: SLIDES
	COMMODORE	20-NOV-08	08001MANI213791C	CHHONGKSHS083872	CONTENEDOR	1	chess set/steak knife s
	COMMODORE 10	20-NOV-08	08001MANI213841V	CHHONASBUE187823	CONTENEDOR	1	AM/FM CAR RADIO DVD PLA
	MSC EVEREST	20-NOV-08	08001MANI208507B	BFFPTPHLBUE88027690	CONTENEDOR	1	POLYESTER FIBER POLYEST
	MSC EVEREST	20-NOV-08	08001MANI213177A	BFFPTMSCUNE877542	CONTENEDOR	7	QDC PREPARATION OF CHEM
	MSC EVEREST	20-NOV-08	08001MANI213177A	USNYOMSCUNQ095951	CONTENEDOR	1	QDC CONSTRUCTION & FORE
	MSC EVEREST	20-NOV-08	08001MANI213177A	USNYOMSCUNQ096066	CONTENEDOR	1	QDC ROADBUILDING EQUIPM
	MSC EVEREST	20-NOV-08	08001MANI213177A	USNYOMSCUNQ097486	CONTENEDOR	1	QDC KETCHUP
	MSC EVEREST	20-NOV-08	08001MANI213183U	USNYOCHI511323	CONTENEDOR	1	qdc: electric hair clip
	MSC EVEREST	20-NOV-08	08001MANI213805V	USSAVBUE-2275	CONTENEDOR	6	PRINTING MACHINERY
	MSC EVEREST	20-NOV-08	08001MANI214126S	BFFPT0001635	CONTENEDOR	1	s.t.c.: 200 tires new f
	MSC EVEREST	20-NOV-08	08001MANI214263U	USNYO6350-0424-810.011	CONTENEDOR	1	MODIFIED STARCH
	MSC EVEREST	20-NOV-08	08001MANI214381V	USNYO033140	CONTENEDOR	1	PLASTIC FILM
	MSC EVEREST	20-NOV-08	08001MANI214404R	USNYO033090	CONTENEDOR	1	INSONORIZANTE
	MSC EVEREST	20-NOV-08	08001MANI214518A	USNYO240E08623735	CONTENEDOR	1	FIL PURIF MACH PARTS
	MSC EVEREST	20-NOV-08	08001MANI216011N	USBLTANSL041783	CONTENEDOR	2	STC: 36 PALLETS WITH PL
TERMINAL 5							
	CMA CGM ORCHI	20-NOV-08	08001MANI208218A	IIKLGID1331181	CONTENEDOR	1	ELECTRIC LAMPS
	CMA CGM ORCHI	20-NOV-08	08001MANI208218A	IIKLGID1331295	CONTENEDOR	1	ELECTRIC LAMPS
	CMA CGM ORCHI	20-NOV-08	08001MANI209963X	CHQINCLANTAOBUE080242	CONTENEDOR	1	QDC GLYPHOSATE
	CMA CGM ORCHI	20-NOV-08	08001MANI209963X	CHSHACLANSHABUE080478	CONTENEDOR	1	QDC POLY RAYON
	CMA CGM ORCHI	20-NOV-08	08001MANI213645A	KSPUSTSLLS08100020	CONTENEDOR	1	stc STATIONERY
	CMA CGM ORCHI	20-NOV-08	08001MANI214347A	CHQIN3-10-8-10-008	CONTENEDOR	1	POLY BAGS
	CMA CGM ORCHI	20-NOV-08	08001MANI214409W	THBNKBKK-BUE0810-1312	CONTENEDOR	1	BICYCLE TIRES AND TUBES
	CMA CGM ORCHI	20-NOV-08	08001MANI214520E	CHSHASH200810159	CONTENEDOR	1	MOTORCYCLE SPARE PARTS
	CMA CGM ORCHI	20-NOV-08	08001MANI214576E	CHSHASH200810155A	CONTENEDOR	1	KITCHEN GADGETS
	CMA CGM ORCHI	20-NOV-08	08001MANI211739C	KSPUSKKLUKR1800433	CONTENEDOR	1	SAID TO CONTAIN: USED H
	ORO CUI 13	20-NOV-08	08001MANI212341P	PAASU1	CONTENEDOR	1	QDC GLYPHOSATE
TERMINAL SUR							
	SANONIA EXPRE	16-NOV-08	08001MANI212054E	BRSTSBRSSZ0270825109	CONTENEDOR	1	EAR TAGS
UNIV. CARGAS							
	COMMODORE	20-NOV-08	08001MANI212936C	CHSHANYKS2354648060	BULTOS	51	Q.D.C. HEX NUTS AND HEX

Arq. ANIBAL H. RODRIGUEZ., Jefe (Int.) Depto. Asist. Adm. y Téc. de Bs. As., Dirección Aduana de Bs. As.

e. 09/01/2009 Nº 720/09 v. 09/01/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B. —oficina 51— de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
ABBOTT LABORATORIES							
		19-NOV-08	08001MANI213089C	00177887259	BULTOS	4	CELL DYN
CORREO ARG.MTE.GRAN							
		19-NOV-08	08001MANI213861A	001TRAS/3C	BULTOS	27	SACAS
		19-NOV-08	08001MANI213864D	001TRAS/3C	BULTOS	26	SACAS
		19-NOV-08	08001MANI213866F	001TRAS/3C	BULTOS	28	SACAS
		19-NOV-08	08001MANI213869X	001TRAS/3C	BULTOS	58	SACAS
		19-NOV-08	08001MANI213871B	001TRAS/3C	BULTOS	35	SACAS
		19-NOV-08	08001MANI213872C	001TRAS/3C	BULTOS	23	SACAS
		19-NOV-08	08001MANI213874E	001TRAS/3C	BULTOS	31	SACAS
		19-NOV-08	08001MANI213875F	001TRAS/3C	BULTOS	52	SACAS
		19-NOV-08	08001MANI213877H	001TRAS/3C	BULTOS	1	SACAS
		19-NOV-08	08001MANI213879J	001TRAS/3C	BULTOS	3	SACAS
		19-NOV-08	08001MANI213894G	001TRAS/3C	BULTOS	1	SACAS
		19-NOV-08	08001MANI213895H	001TRAS/3C	BULTOS	1	SACAS
		19-NOV-08	08001MANI214199F	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		19-NOV-08	08001MANI214200L	001TRAS/3C	BULTOS	44	SACAS
		19-NOV-08	08001MANI217915E	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
GEFCO							
		19-NOV-08	08001MANI212677E	001BR375207645	PALETA	3	PARTES Y PIEZAS P/AUTOM
PATRON CARLOS WASHI							
		19-NOV-08	08001MANI212509V	001UY63748	CAJA	185	TUBO DE METAL,CAJA DE M
TEFASA I							
		19-NOV-08	08001MANI212513Z	001ROU1100/08	BULTOS	300	KONGO

Arq. ANIBAL H. RODRIGUEZ, Jefe (Int.) Dpto. Asist. Adm. y Téc. de Bs. As., Dirección Aduana de Bs. As.

e. 09/01/2009 Nº 721/09 v. 09/01/2009

— ACLARACION —

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Nota Externa Nº 110/2008

En la edición del 11 de diciembre de 2008 se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

PA NCM	Descripción de la mercadería	Valor FOB u$s	Unidad	Origen
8705.30.19	Pastillas de freno montadas	9,00	Kilogramo	Grupo 4; Grupo 5

DEBE DECIR:

PA NCM	Descripción de la mercadería	Valor FOB u$s	Unidad	Origen
8708.30.19	Pastillas de freno montadas	9,00	Kilogramo	Grupo 4; Grupo 5

e. 09/01/2009 Nº 1603/09 v. 09/01/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1452/2008

Bs. As., 23/12/2008

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 3813.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Esteban Manuel RODAS, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CHILECITO, provincia de LA RIOJA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, reglamentado por Resolución Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución Nº 124/SG/02, modificada por sus similares Nros. 215/SG/04 y 672/SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por el artículo 2º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, se dispuso la convocatoria para que las personas físicas y jurídicas en general formularan las solicitudes de adjudicación directa de licencias, para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en los términos del artículo 4º inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, y se aprobó el cronograma para la recepción de las mismas.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CHILECITO, provincia de LA RIOJA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el peticionante, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 23262/07 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de la provincia de LA RIOJA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el canal 299, frecuencia 107.7 Mhz., categoría E, señal distintiva “LRN402”, para la localidad de CHILECITO, provincia de LA RIOJA.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor RODAS, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el artículo 2º del Decreto Nº 520 de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Esteban Manuel RODAS (D.N.I. Nº 27.911.050), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 299, frecuencia 107.7 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRN402”, de la localidad de CHILECITO, provincia de LA RIOJA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG Nº 672/06.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de contrato a que hace referencia el artículo 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS ($ 5.766), debiendo el depósito constituirse en alguna de las modalidades prescriptas en el referido artículo, dentro de los TREINTA (30) días corridos de publicada la presente.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16, inciso 16.6 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 16.7.

ARTICULO 6º — Dispónese que, en caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el, adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 09/01/2009 Nº 212/09 v. 09/01/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1453/2008

Bs. As., 23/12/2008

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2003.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Gustavo Oscar BRISOLIZ (D.N.I. Nº 17.465.137), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E para la localidad de PEHUAJO, provincia de BUENOS AIRES, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento

y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó a las personas físicas y jurídicas en general, con exclusión de aquellos emplazados en las localizaciones específicamente consignadas en su Anexo III, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PEHUAJO, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor BRISOLIZ, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTCNCGI Nº 141/2008 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva, respecto de la presente solicitud.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 237, Frecuencia 95.3 Mhz., señal distintiva “LRP924”, para la localidad de PEHUAJO, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1060-COMFER/08, ha concluido que la presentación efectuada por el señor BRISOLIZ, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el artículo 2º del Decreto Nº 520 de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Gustavo Oscar BRISOLIZ (D.N.I. Nº 17.465.137), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, que operará en el Canal 237, Frecuencia 95.3 MHz., identificada con la señal distintiva “LRP924”, de la localidad de PEHUAJO, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica detallada en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 16º del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS CINCO MIL CUATROCIENTOS ($ 5.400-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 16.1.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el artículo 16 in fine.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 09/01/2009 Nº 213/09 v. 09/01/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1454/2008

Bs. As., 23/12/2008

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1890.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Arnaldo Fabián ARENAS, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CORONEL SUAREZ, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, reglamentado por Resolución Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución Nº 124/SG/02, modificada por sus similares Nros. 215/SG/04 y 672/SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por el artículo 2º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, se dispuso la convocatoria para que las personas físicas y jurídicas en general formularan las solicitudes de adjudicación directa de licencias, para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en los términos del artículo 4º inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, y se aprobó el cronograma para la recepción de las mismas.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CORONEL SUAREZ, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el peticionante, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 20541/07 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de una parte de la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el canal 245, frecuencia 96.9 Mhz., categoría E, señal distintiva “LRP702”, para la localidad de CORONEL SUAREZ, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1060-COMFER/08, ha concluido que la presentación efectuada por el señor ARENAS, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el artículo 2º del Decreto Nº 520 de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Arnaldo Fabián ARENAS (D.N.I. Nº 20.044.869), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 245, frecuencia 96.9 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRP702”, de la localidad de CORONEL SUAREZ, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en

el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG Nº 672/06.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de contrato a que hace referencia el artículo 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO ($ 7.635), debiendo el depósito constituirse en alguna de las modalidades prescriptas en el referido artículo, dentro de los TREINTA (30) días corridos de publicada la presente.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16, inciso 16.6 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 16.7.

ARTICULO 6º — Dispónese que, en caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 09/01/2009 Nº 214/09 v. 09/01/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1455/2008

Bs. As., 23/12/2008

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2511.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Rosana Ema BOVETTI, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de TEODELINA, provincia de SANTA FE, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, reglamentado por Resolución Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución Nº 124/SG/02, modificada por sus similares Nros. 215/SG/04 y 672/SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por el artículo 2º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, se dispuso la convocatoria para que las personas físicas y jurídicas en general formularan las solicitudes de adjudicación directa de licencias, para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en los términos del artículo 4º inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, y se aprobó el cronograma para la recepción de las mismas.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de TEODELINA, provincia de SANTA FE, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el peticionante, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 35923/08 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa para la provincia de SANTA FE.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el canal 279, frecuencia 103.7 Mhz., categoría E, señal distintiva “LRS338”, para la localidad de TEODELINA, provincia de SANTA FE.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1060-COMFER/08, ha concluido que la presentación efectuada por la señora BOVETTI, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el artículo 2º del Decreto Nº 520 de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la señora Rosana Ema BOVETTI (D.N.I. N° 14.022.961), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 279, frecuencia 103.7 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRS338”, de la localidad de TEODELINA, provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG Nº 672/06.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de contrato a que hace referencia el artículo 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS ($ 8.932), debiendo el depósito constituirse en alguna de las modalidades prescriptas en el referido artículo, dentro de los TREINTA (30) días corridos de publicada la presente.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16, inciso 16.6 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 16.7.

ARTICULO 6º — Dispónese que, en caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 09/01/2009 Nº 215/09 v. 09/01/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1456/2008

Bs. As., 23/12/2008

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2128.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Miguel Angel ARRIAGA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PIGÜE, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, reglamentado por Resolución Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22,285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas, por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento

y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución Nº 124/SG/02, modificada por sus similares Nros. 215/SG/04 y 672/SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por el artículo 2º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, se dispuso la convocatoria para que las personas físicas y jurídicas en general formularan las solicitudes de adjudicación directa de licencias, para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en los términos del artículo 4º inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, y se aprobó el cronograma para la recepción de las mismas.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PIGÜE, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el peticionante, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 20541/07 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de una parte de las solicitudes correspondiente a la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el canal 221, frecuencia 92.1 Mhz., categoría E, señal distintiva “LRP 442”, para la localidad de PIGÜE, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor ARRIAGA, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el artículo 2º del Decreto Nº 520 de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Miguel Angel ARRIAGA (D.N.I. Nº 10.572.177), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 221, frecuencia 92.1 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRP 442”, de la localidad de PIGÜE, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG Nº 672/06.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de contrato a que hace referencia el artículo 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE ($ 6.919), debiendo el depósito constituirse en alguna de las modalidades prescriptas en el referido artículo, dentro de los TREINTA (30) días corridos de publicada la presente.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16, inciso 16.6 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 16.7.

ARTICULO 6º — Dispónese que, en caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 09/01/2009 Nº 216/09 v. 09/01/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1457/2008

Bs. As., 23/12/2008

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2515.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Gustavo Ariel STRUBIA (D.N.I. Nº 23.831.448), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E para la localidad de SUNCHALES, provincia de SANTA FE, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Qué la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó a las personas físicas y jurídicas en general, con exclusión de aquellos emplazados en las localizaciones específicamente consignadas en su Anexo III, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SUNCHALES, provincia de SANTA FE, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor STRUBIA, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 8559/08 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva, respecto de la presente solicitud.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 205, Frecuencia 88.9 Mhz., señal distintiva “LRP816”, para la localidad de SUNCHALES, provincia de SANTA FE.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor STRUBIA, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el artículo 2º del Decreto Nº 520 de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Gustavo Ariel STRUBIA (D.N.I. Nº 23.831.448), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E; que operará en el Canal 205, Frecuencia 88.9 MHz., identificada con la señal distintiva “LRP816”, de la localidad de SUNCHALES, provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licen-

ciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica detallada en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 16º del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA ($ 8.760-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 16.1.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el artículo 16 in fine.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 09/01/2009 Nº 227/09 v. 09/01/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1458/2008

Bs. As., 23/12/2008

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2896.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Fernando Diego ROBLEDO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SUNCHALES, provincia de SANTA FE, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, reglamentado por Resolución Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución Nº 124/SG/02, modificada por sus similares Nros. 215/SG/04 y 672/SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por el artículo 2º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, se dispuso la convocatoria para que las personas físicas y jurídicas en general formularan las solicitudes de adjudicación directa de licencias, para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en los términos del artículo 4º inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, y se aprobó el cronograma para la recepción de las mismas.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SUNCHALES, provincia de SANTA FE, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el peticionante, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 35667/07 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la solicitud de marras.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el canal 295, frecuencia 106.9 Mhz., categoría E, señal distintiva “LRP763”, para la localidad de SUNCHALES, provincia de SANTA FE.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor ROBLEDO, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el artículo 2º del Decreto Nº 520 de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Fernando Diego ROBLEDO (D.N.I. Nº 20.803.541), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 295, frecuencia 106.9 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRP 763”, de la localidad de SUNCHALES, provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG Nº 672/06.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de contrato a que hace referencia el artículo 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS ($ 4.986), debiendo el depósito constituirse en alguna de las modalidades prescriptas en el referido artículo, dentro de los TREINTA (30) días corridos de publicada la presente.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16, inciso 16.6 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 16.7.

ARTICULO 6º — Dispónese que, en caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 09/01/2009 Nº 228/09 v. 09/01/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1459/2008

Bs. As., 23/12/2008

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1776.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Eduardo Mario Luján DIMARCO (D.N.I. Nº 23.227.643), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E para la localidad de JUNIN, provincia de BUENOS AIRES, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó a las personas físicas y jurídicas en general, con exclusión de aquellos emplazados en las localizaciones específicamente consignadas en su Anexo III, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de JUNIN, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor DIMARCO, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTCNCGI Nº 141/2008 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva, respecto de la presente solicitud.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 243, Frecuencia 96.5 Mhz., señal distintiva “LRP955”, para la localidad de JUNIN, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1060-COMFER/08, ha concluido que la presentación efectuada por el señor DIMARCO, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el artículo 2º del Decreto Nº 520 de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Eduardo Mario Luján DIMARCO (D.N.I. Nº 23.227.643), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, que operará en el Canal 243, Frecuencia 96.5 MHz., identificada con la señal distintiva “LRP955”, de la localidad de JUNIN, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica detallada en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 16º del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES ($ 9.433-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 16.1.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el artículo 16 in fine.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 09/01/2009 Nº 229/09 v. 09/01/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1460/2008

Bs. As., 23/12/2008

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2956.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Mirtha Mabel THUS, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VICUÑA MACKENNA, provincia de CORDOBA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, reglamentado por Resolución Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/96, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución Nº 124/SG/02, modificada por sus similares Nros. 215/SG/04 y 672/SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por el artículo 2º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, se dispuso la convocatoria para que las personas físicas y jurídicas en general formularan las solicitudes de adjudicación directa de licencias, para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en los términos del artículo 4º inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, y se aprobó el cronograma para la recepción de las mismas.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VICUÑA MACKENNA, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el peticionante, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 31791/08 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y seriales distintivas, respecto de las solicitudes de la provincia de CORDOBA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el canal 292, frecuencia 106,3 Mhz., categoría E, señal distintiva “LRN806”, para la localidad de VICUÑA MACKENNA, provincia de CORDOBA.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1060-COMFER/08, ha concluido que la presentación efectuada por la señora THUS, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el artículo 2º del Decreto Nº 520 de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la señora Mirtha Mabel THUS (D.N.I. Nº 12.050.229), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 292, frecuencia 106,3 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRN806”, de la localidad de VICUÑA MACKENNA, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG Nº 672/06.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de contrato a que hace referencia el artículo 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS SIETE MIL CIENTO

CUARENTA ($ 7.140), debiendo el depósito constituirse en alguna de las modalidades prescriptas en el referido artículo, dentro de los TREINTA (30) días corridos de publicada la presente.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16, inciso 16.6 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 16.7.

ARTICULO 6º — Dispónese que, en caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 09/01/2009 Nº 230/09 v. 09/01/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1461/2008

Bs. As., 23/12/2008

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1249.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Pablo Javier NOTARIO (D.N.I. Nº 25.951.878), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E para la localidad de RIVADAVIA, ESTACION AMERICA, provincia de BUENOS AIRES, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Qué la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó a las personas físicas y jurídicas en general, con exclusión de aquellos emplazados en las localizaciones específicamente consignadas en su Anexo III, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de RIVADAVIA, ESTACION AMERICA, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor NOTARIO, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTCNCGI Nº 141/2008 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva, respecto de la presente solicitud.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle, el Canal 291, Frecuencia 106.1 Mhz., señal distintiva “LRP943”, para la localidad de RIVADAVIA, ESTACION AMERICA, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1060-COMFER/08, ha concluido que la presentación efectuada por el señor NOTARIO, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el artículo 2º del Decreto Nº 520 de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Pablo Javier NOTARIO (D.N.I. Nº 25.951.878), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, que operará en el Canal 291, Frecuencia 106.1 MHz., identificada con la señal distintiva “LRP943”, de la localidad de RIVADAVIA, ESTACION AMERICA, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica detallada en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 16 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO ($ 6.648-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 16.1.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el artículo 16 in fine.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 09/01/2009 Nº 183/09 v. 09/01/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1462/2008

Bs. As., 23/12/2008

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 3027.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor José Blas CANTOS (D.N.I. Nº 11.493.892), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E para la localidad de MONTE QUEMADO, provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó a las personas físicas y jurídicas en general, con exclusión de aquellos emplazados en las localizaciones específicamente consignadas en su Anexo III, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de MONTE QUEMADO, provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor CANTOS, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 20542/07 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SANTIAGO DEL ESTERO.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 236, Frecuencia 95.1 Mhz., señal distintiva "LRK896", categoría "E", para la localidad de MONTE QUEMADO, provincia de SANTIAGO DEL ESTERO.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor CANTOS, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elevado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el artículo 2º del Decreto Nº 520 de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor José Blas CANTOS (D.N.I. Nº 11.493.892), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, que operará en el Canal 236, Frecuencia 95.1 MHz., identificada con la señal distintiva "LRK896", de la localidad de MONTE QUEMADO, provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica detallada en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 16º del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS OCHO MIL CUATROCIENTOS ($ 8.400-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 16.1.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el artículo 16 in fine.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 09/01/2009 Nº 184/09 v. 09/01/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1463/2008

Bs. As., 23/12/2008

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1774.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Mirta Graciela GARCIA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión Sonora por modulación de frecuencia en la localidad de GENERAL LAVALLE, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, reglamentado por Resolución Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser, adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que, en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución Nº 124/SG/02, modificada por sus similares Nros. 215/SG/04 y 672/SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por el artículo 2º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, se dispuso la convocatoria para que las personas físicas y jurídicas en general formularan las solicitudes de adjudicación directa de licencias, para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en los términos del artículo 4º inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, y se aprobó el cronograma para la recepción de las mismas.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de GENERAL LAVALLE, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el peticionante, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentaria establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTCNCGI Nº 90/08 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva, respecto de la solicitud de marras.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el canal 212, frecuencia 90.3 Mhz., categoría E, señal distintiva "LRP828", para la localidad de GENERAL LAVALLE, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1060-COMFER/08, ha concluido que la presentación efectuada por la señora GARCIA, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el artículo 2º del Decreto Nº 520 de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la señora Mirta Graciela GARCIA (L.C. Nº 4.624.120), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora

por modulación de frecuencia que operará en el Canal 212, frecuencia 90.3 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRP 828”, de la localidad de GENERAL LAVALLE, provincia de BUENOS AIRES, de acuerde con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Titulo V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG Nº 672/06.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de contrato a que hace referencia el artículo 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE Y UNO ($ 7.521), debiendo el depósito constituirse en alguna de las modalidades prescriptas en el referido artículo, dentro de los TREINTA (30) días corridos de publicada la presente.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16, inciso 16.6 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 16.7.

ARTICULO 6º — Dispónese que, en caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 09/01/2009 Nº 185/09 v. 09/01/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1464/2008

Bs. As., 23/12/2008

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1619.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Federico Miguel FRUTOS (D.N.I. Nº 31.960.695), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E para la localidad de SAN JERONIMO NORTE, provincia de SANTA FE, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó a las personas físicas y jurídicas en general, con exclusión de aquellos emplazados en las localizaciones específicamente consignadas en su Anexo III, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN JERONIMO NORTE, provincia de SANTA FE, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicjos de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor FRUTOS, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 35923/08 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SANTA FE.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 250, Frecuencia 97.9 Mhz., señal distintiva “LRS313”, para la localidad de SAN JERONIMO NORTE, provincia de SANTA FE.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1060-COMFER/08, ha concluido que la presentación efectuada por el señor FRUTOS, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elevado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el artículo 2º del Decreto Nº 520 de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Federico Miguel FRUTOS (D.N.I. Nº 31.960.695), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, que operará en el Canal 250, Frecuencia 97.9 MHz., identificada con la señal distintiva “LRS313”, de la localidad de SAN JERONINO NORTE, provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica detallada en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 16º del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO ($ 6.885-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 16.1.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITÉ FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el artículo 16 in fine.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 09/01/2009 Nº 186/09 v. 09/01/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1465/2008

Bs. As., 23/12/2008

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1893.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Estela Yamel Anahí HERNANDEZ (D.N.I. Nº 14.337.463), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría F para la localidad de RAWSON, provincia de CHUBUT, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó a las personas físicas y jurídicas en general, con exclusión de aquellos emplazados en las localizaciones específicamente consignadas en su Anexo III, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de RAWSON, provincia de CHUBUT, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora HERNANDEZ, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 32207/2008 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva, respecto de la presente solicitud.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 233, Categoría F, Frecuencia 94.5 Mhz., señal distintiva “LRF888”, para la localidad de RAWSON, provincia de CHUBUT.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1060-COMFER/08, ha concluido que la presentación efectuada por la señora HERNANDEZ, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el artículo 2º del Decreto Nº 520 de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase la señora Estela Yamel Anahí HERNANDEZ (D.N.I. Nº 14.337.463), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría F, que operará en el Canal 233, Frecuencia 94.5 MHz., identificada con la señal distintiva “LRF888”, de la localidad de RAWSON, provincia de CHUBUT, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica detallada en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 16 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO ($ 12.735-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 16.1.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el artículo 16 in fine.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 09/01/2009 Nº 187/09 v. 09/01/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1466/2008

Bs. As., 23/12/2008

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1647.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Eduardo Rubén FIBIGER, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLALONGA, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, reglamentado por Resolución Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución Nº 124/SG/02, modificada por sus similares Nros. 215/SG/04 y 672/SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por el artículo 2º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, se dispuso la convocatoria para que las personas físicas y jurídicas en general formularan las solicitudes de adjudicación directa de licencias, para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en los términos del artículo 4º inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, y se aprobó el cronograma para la recepción de las mismas.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLALONGA, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el peticionante, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 20541/07 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes correspondientes a una parte de la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el canal 246, frecuencia 97.1 Mhz., categoría E, señal distintiva “LRP 337”, para la localidad de VILLALONGA, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor FIBIGER, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el artículo 2º del Decreto Nº 520 de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Eduardo Rubén FIBIGER (D.N.I. Nº 20.787.517), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 246, frecuencia 97.1 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRP 337”, de la localidad de VILLALONGA, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en

el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG Nº 672/06.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de contrato a que hace referencia el artículo 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA ($ 3.870), debiendo el depósito constituirse en alguna de las modalidades prescriptas en el referido artículo, dentro de los TREINTA (30) días corridos de publicada la presente.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16, inciso 16.6 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 16.7.

ARTICULO 6º — Dispónese que, en caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése, la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 09/01/2009 Nº 188/09 v. 09/01/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1467/2008

Bs. As., 23/12/2008

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1389.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Nanci Ester PIEROTTI (D.N.I. Nº 20.244.442), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E para la localidad de PILAR, provincia de SANTA FE, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa. Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó a las personas físicas y jurídicas en general, con exclusión de aquellos emplazados en las localizaciones específicamente consignadas en su Anexo III, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PILAR, provincia de SANTA FE, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora PIEROTTI, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 35923/08 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SANTA FE.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 234, Frecuencia 94.7 Mhz., señal distintiva “LRP888”, para la localidad de PILAR, provincia de SANTA FE.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1060-COMFER/08, ha concluido que la presentación efectuada por la señora PIEROTTI, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elevado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el artículo 2º del Decreto Nº 520 de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la señora Nanci Ester PIEROTTI (D.N.I. Nº 20.244.442), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, que operará en el Canal 234, Frecuencia 94.7 MHz., identificada con la señal distintiva “LRP888”, de la localidad de PILAR, provincia de SANTA FE , de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica detallada en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 16º del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE ($ 6.979.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 16.1.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el artículo 16 in fine.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 09/01/2009 Nº 190/09 v. 09/01/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1468/2008

Bs. As., 23/12/2008

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 3100.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Lilian Elizabeth LEIVA (D.N.I. Nº 27.893.052), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E para la localidad de GOYA, provincia de CORRIENTES, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decretó Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04, y 672-SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó a las personas físicas y jurídicas en general, con exclusión de aquellos emplazados en las localizaciones específicamente

consignadas en su Anexo III, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de GOYA, provincia de CORRIENTES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora LEIVA, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 29539/07 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de CORRIENTES.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 212, Frecuencia 90.3 Mhz., señal distintiva "LRH979", para la localidad de GOYA, provincia de CORRIENTES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1060-COMFER/08, ha concluido que la presentación efectuada por la señora LEIVA, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el artículo 2º del Decreto Nº 520 de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la señora Lilian Elizabeth LEIVA (D.N.I. Nº 27.893.052), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, que operará en el Canal 212, Frecuencia 90.3 MHz., identificada con la señal distintiva "LRH979", de la localidad de GOYA, provincia de CORRIENTES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica detallada en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 16º del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS ($ 6.336), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 16.1.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el artículo 16 in fine.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 09/01/2009 Nº 193/09 v. 09/01/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1469/2008

Bs. As., 23/12/2008

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2141.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Maria Claudina VARSI, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de RIO GRANDE, provincia de TIERRA DEL FUEGO, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, reglamentado por Resolución Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución Nº 124/SG/02, modificada por sus similares Nros. 215/SG/04 y 672/SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por el artículo 2º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, se dispuso la convocatoria para que las personas físicas y jurídicas en general formularán las solicitudes de adjudicación directa de licencias, para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en los términos del artículo 4º inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, y se aprobó el cronograma para la recepción de las mismas.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de RIO GRANDE, provincia de TIERRA DEL FUEGO, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el peticionante, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC 26790/07 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa para la provincia de TIERRA DEL FUEGO.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el canal 238, frecuencia 95.5 Mhz., categoría E, señal distintiva "LRF760", para la ciudad de RIO GRANDE, provincia de TIERRA DEL FUEGO.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1060-COMFER/08, ha concluido que la presentación efectuada por la señora VARSI, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el artículo 2º del Decreto Nº 520 de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la señora Maria Claudina VARSI (D.N.I. Nº 20.383.855), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 238, frecuencia 95.5 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRF760", de la ciudad de RIO GRANDE, provincia de TIERRA DEL FUEGO, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG Nº 672/06.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de contrato a que hace referencia el artículo 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS SIETE MIL

TRESCIENTOS OCHENTA ($ 7.380), debiendo el depósito constituirse en alguna de las modalidades prescriptas en el referido artículo, dentro de los TREINTA (30) días corridos de publicada la presente.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16, inciso 16.6 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 16.7.

ARTICULO 6º — Dispónese que, en caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 09/01/2009 Nº 194/09 v. 09/01/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1470/2008

Bs. As., 23/12/2008

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2006.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma TRAB SOCIEDAD ANONIMA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de ROQUE PEREZ, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, reglamentado por Resolución Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución Nº 124/SG/02, modificada por sus similares Nros. 215/SG/04 y 672/SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por el artículo 2º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, se dispuso la convocatoria para que las personas físicas y jurídicas en general formularan las solicitudes de adjudicación directa de licencias, para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en los términos del artículo 4º inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, y se aprobó el cronograma para la recepción de las mismas.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de ROQUE PEREZ, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el peticionante, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTCNCGI Nº 90/08 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa para la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el canal 218, frecuencia 91.5 Mhz., categoría E, señal distintiva "LRP880", para la localidad de ROQUE PEREZ, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1060-COMFER/08, ha concluido que la presentación efectuada por la firma TRAB SOCIEDAD ANONIMA, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N 22.285 y por el artículo 2º del Decreto Nº 520 de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la firma TRAB SOCIEDAD ANONIMA integrada por el señor José Luis RABOY (D.N.I. Nº 10.201.318) y por la señora Ana Clara KNUDTSEN (D.N.I. Nº 26.372.739), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 218, frecuencia 91.5 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRP880", de la localidad de ROQUE PEREZ, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG Nº 672/06.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de contrato a que hace referencia el artículo 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA ($ 20.670), debiendo el depósito constituirse en alguna de las modalidades prescriptas en el referido artículo, dentro de los TREINTA (30) días corridos de publicada la presente.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16, inciso 16.6 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 16.7.

ARTICULO 6º — Dispónese que, en caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 09/01/2009 Nº 196/09 v. 09/01/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1471/2008

Bs. As., 29/12/2008

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2566.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma RADIODIFUSORA DEL LITORAL SOCIEDAD ANONIMA (en formación), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E para la localidad de CORRIENTES, provincia homónima, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por Decreto Nº 310/98 modificado por sus similares Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que por Nota NOTCNC Nº 6135/00 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES determinó que los pedidos de licencias efectuados para la ciudad de CORRIENTES, superaban ampliamente las previsiones contenidas en el Plan Técnico Básico Nacional para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia (Resolución Nº 2344-SC/98), resultando imposible satisfacer todas las solicitudes de adjudicación directa recepcionadas para dicha localización.

Que dicha situación se fundamentó en el hecho de que en la localidad de CORRIENTES, provincia homónima, se formularon VEINTISEIS (26) pedidos de adjudicación directa de licencias en la Categoría "E", mientras que el Plan Técnico preveía únicamente ONCE (11) frecuencias.

Que la circunstancia de que la demanda superara ampliamente a la oferta para la localización de que se trata, ameritaba la sustanciación de un concurso público en el cual se evaluaran la totalidad de las ofertas, elaborando un orden de mérito.

Que habiéndose adjudicado a través de diversos actos administrativos en forma directa 7 (SIETE) licencias, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, como consecuencia del proceso de revisión de los actos administrativos de adjudicación establecido por Resolución Nº 9-SCYC/99, reglamentada por su similar Nº 1364-COMFER/99, y en virtud de lo señalado en el considerando precedente, entre otras cuestiones, procedió a la revocación de tales adjudicaciones.

Que la ciudad de CORRIENTES verifica la operatividad de numerosos servicios amparados por medidas cautelares que obstaculizan la implementación del Régimen de que se trata.

Que sin perjuicio de ello, con fecha 30 de abril de 2008, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION recepcionó un oficio proveniente del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 3, Secretaría Nº 6, de la Ciudad de Buenos Aires, en los autos caratulados “RADIODIFUSORA DEL LITORAL SA C/COMFER (EXPTE. 2566000/99 S/ AMPARO POR MORA”, por el que se notifica que se ha hecho lugar a la acción de amparo por mora promovida por la firma RADIODIFUSORA DEL LITORAL SOCIEDAD ANONIMA (en formación), en cuya consecuencia se condena al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a que dentro del plazo de 10 (DIEZ) días hábiles se expida con relación a la petición formulada por la actora en el expediente Nº 2566.00.0/99.

Que en tal situación, y teniendo en cuenta la responsabilidad que el incumplimiento de la medida judicial podría ocasionar, corresponde el dictado del acto administrativo por el que se resuelva el trámite iniciado en el expediente citado en el VISTO.

Que en ese sentido han tomado intervención las diversas áreas de este organismo de cuyos informes puede concluirse que la propuesta se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 17683/08 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia 90.1 MHz., canal 211, categoría E, y señal distintiva LRH443, respecto de la solicitud de marras.

Que el citado organismo técnico estableció los parámetros de Potencia Radiada Efectiva Máxima de 0,6 Kw (PRE max = 0,6 Kw) y Altura Media de Antena Máxima de 60 metros (Hma max=60 m.), para el servicio mencionado.

Que en razón de lo expuesto, corresponde adjudicar la licencia peticionada por RADIODIFUSORA DEL LITORAL SOCIEDAD ANONIMA (en formación).

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1060-COMFER/08, ha concluido que la presentación efectuada por la firma RADIODIFUSORA DEL LITORAL SOCIEDAD ANONIMA (en formación), se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01 el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el artículo 2º Decreto Nº 520 de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º.– Adjudícase a la firma RADIODIFUSORA DEL LITORAL SOCIEDAD ANONIMA (en formación), integrada por los señores Carlos Raúl INTRA (D.N.I. N° 10.291.593) y Jorge Alberto GOITIA (D.N.I. Nº 10.844.836), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 211, frecuencia 90.1 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRH443”, de la ciudad de CORRIENTES, provincia homónima, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — Establécese que la firma cuya licencia se adjudica mediante el artículo primero de la presente, deberá operar con los parámetros definidos por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES: Potencia Radiada Efectiva Máxima de 0.6 Kw (PRE max = 0,6 kw) y Altura Media de Antena Máxima de 60 metros (Hma max=60 m.).

ARTICULO 3º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 4º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales, conforme lo dispuesto por el artículo 20.3 del mismo.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Otórgase un plazo de CIENTO OCHENTA DIAS (180) días corridos contados a partir de la publicación de la presente para que la firma licenciataria envíe la documentación que acredite su constitución regular, conforme lo dispuesto en el artículo 20.2 del pliego.

ARTICULO 7º — Instrúyase a la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos para que determine el monto de la garantía de cumplimiento de contrato a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 8º — Dése intervención a la Dirección General Asuntos Legales y Normativa, a efectos de que comunique lo resuelto en la presente al Juzgado por ante el cual tramitan los autos sobre los que recayó la sentencia indicada en los considerandos.

ARTICULO 9º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 10 — Dispónese que, en caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 11 — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 09/01/2009 Nº 177/09 v. 09/01/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1472/2008

Bs. As., 29/12/2008

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1204.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones referidas en el Visto de la presente se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Elio Alberto OMARINI (D.N.I. Nº 7.973.132), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría E, en la localidad de VILLA ELISA, provincia de ENTRE RIOS, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM aprobado por Decreto Nº 1144/96 —modificado y complementado por sus similares Nros. 1260/96 y 310/98— y 883/01.

Que la Ley Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que: “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas... por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley para las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA, NACION aprobó, a través de la Resolución Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, los textos de los pliegos de bases y condiciones generales y particulares, que rigen los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó, entre otras, a las personas físicas y jurídicas en general, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, dentro de los plazos y para las localidades comprendidas en las provincias consignadas en el cronograma que como Anexo II integrara aquella.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA ELISA, provincia de ENTRE RIOS, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las solicitudes que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la solicitud presentada por el señor Elio Alberto OMARINI, para la adjudicación directa de la licencia de la estación citada en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 15113/07 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la localidad de VILLA ELISA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa formulados por las personas físicas y jurídicas en general, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico procedió a asignar el Canal 297, Frecuencia 107.3 Mhz., para la localidad de VILLA ELISA, provincia de ENTRE RIOS.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la solicitud efectuada por el señor OMARINI, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, debe considerarse aprobado el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa de este COMITE ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el artículo 2º del Decreto Nº 520 de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Elio Alberto OMARINI (D.N.I. Nº 7.973.132), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación

de frecuencia Categoría E, que operará en el Canal 297, frecuencia 107.3 MHz., identificada con la señal distintiva “LRP312”, de la localidad de VILLA ELISA, provincia de ENTRE RIOS, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98, modificado por el Decreto Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica detallada en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS VEINTIUN MIL CIENTO ONCE ($ 21.111), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por el artículo 16.5 del Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 16 in fine.

ARTICULO 6º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE. — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 09/01/2009 Nº 178/09 v. 09/01/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1473/2008

Bs. As., 29/12/2008

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1257.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Alfredo Mario NOROÑA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA MERCEDES, provincia de SAN LUIS, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, reglamentado por Resolución Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución Nº 124/SG/02, modificada por sus similares Nros. 215/SG/04 y 672/SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por el artículo 2º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, se dispuso la convocatoria para que las personas físicas y jurídicas en general formularan las solicitudes de adjudicación directa de licencias, para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en los términos del artículo 4º inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, y se aprobó el cronograma para la recepción de las mismas.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA MERCEDES, provincia de SAN LUIS, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el peticionante, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 24283/07 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de SAN LUIS.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el canal 221, frecuencia 92,1 Mhz., categoría E, señal distintiva “LRN357”, para la localidad de VILLA MERCEDES, provincia de SAN LUIS.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor NOROÑA, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el artículo 2º del Decreto Nº 520 de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a el señor Alfredo Mario NOROÑA (D.N.I. Nº 13.323.624), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 221, frecuencia 92,1 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRN357”, de la localidad VILLA MERCEDES de SAN LUIS, provincia de , de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG Nº 672/06.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de contrato a que hace referencia el artículo 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE ($ 4.147), debiendo el depósito constituirse en alguna de las modalidades prescriptas en el referido artículo, dentro de los TREINTA (30) días corridos de publicada la presente.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16, inciso 16.6 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 16.7.

ARTICULO 6º — Dispónese que, en caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 09/01/2009 Nº 179/09 v. 09/01/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1474/2008

Bs. As., 29/12/2008

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1182.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Gustavo Javier LORENZO QUINTEROS, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CERES, provincia de SANTA FE, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, reglamentado por Resolución Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución Nº 124/SG/02, modificada por sus similares Nros. 215/SG/04 y 672/SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por el artículo 2º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, se dispuso la convocatoria para que las personas físicas y jurídicas en general formularan las solicitudes de adjudicación directa de licencias, para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en los términos del artículo 4º inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, y se aprobó el cronograma para la recepción de las mismas.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CERES, provincia de SANTA FE, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el peticionante, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 42900/07 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la solicitud de marras.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el canal 273, frecuencia 102,5 Mhz., categoría E, señal distintiva “LRP783”, para la localidad CERES, provincia de SANTA FE.

Que. la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor QUINTEROS, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el artículo 2º del Decreto. Nº 520 de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a el señor Gustavo Javier LORENZO QUINTEROS (D.N.I. Nº 21.566.268), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 273, frecuencia 102,5 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRP783”, de la ciudad de CERES, provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG Nº 672/06.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de contrato a que hace referencia el artículo 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO ($ 5.524), debiendo el depósito constituirse en alguna de las modalidades prescriptas en el referido artículo, dentro de los TREINTA (30) días corridos de publicada la presente.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16, inciso 16.6 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 16.7.

ARTICULO 6º — Dispónese que, en caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 09/01/2009 Nº 180/09 v. 09/01/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1475/2008

Bs. As., 29/12/2008

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1502.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Andrea Cecilia BLANCO MARTIN, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de VILLA MERCEDES, provincia de SAN LUIS, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, reglamentado por Resolución Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución Nº 124/SG/02, modificada por sus similares Nros. 215/SG/04 y 672/SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por el artículo 2º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, se dispuso la convocatoria para que las personas físicas y jurídicas en general formularan las solicitudes de adjudicación directa de licencias, para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en los términos del artículo 4º inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, y se aprobó el cronograma para la recepción de las mismas.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de VILLA MERCEDES, provincia de SAN LUIS, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el peticionante, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 24283/07 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de SAN LUIS.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el canal 282, frecuencia 104,3 Mhz., categoría E, señal distintiva “LRN355”, para la ciudad de VILLA MERCEDES, provincia de SAN LUIS.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por la señora BLANCO MARTIN, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el artículo 2º del Decreto Nº 520 de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la señora Andrea Cecilia BLANCO MARTIN (D.N.I. Nº 25.870.359), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora

por modulación de frecuencia que operará en el Canal 282, frecuencia 104,3 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRN355", de la ciudad de VILLA MERCEDES, provincia de SAN LUIS, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG Nº 672/06.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de contrato a que hace referencia el artículo 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y SIETE ($ 10.167), debiendo el depósito constituirse en alguna de las modalidades prescriptas en el referido artículo, dentro de los TREINTA (30) días corridos de publicada la presente.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo Previsto por artículo 16, inciso 16.6 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 16.7.

ARTICULO 6º — Dispónese que, en caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 09/01/2009 Nº 181/09 v. 09/01/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1524/2008

Bs. As., 30/12/2008

VISTO el Expediente Nº 1449-COMFER/07 y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones guardan relación con el pedido efectuado por los señores Adriana Alejandra, Susana Verónica, Germán Eduardo y Jorge Luis CONDORI —en calidad de herederos del señor Ricardo Mac Paul CONDORI, titular del permiso precario y provisorio correspondiente al servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia inscripto en el Registro Decreto Nº 1357/89 con el Nº 3057 y reinscripto en los términos de la Resolución Nº 341 COMFER/93 bajo el Nº 465, denominado FM UNIVERSAL 90.5 Mhz., de la ciudad de ROSARIO, provincia de SANTA FE— tendiente a que se autorice la transferencia de titularidad del referido permiso a favor de la señora Adriana Alejandra CONDORI, con motivo del fallecimiento de su titular.

Que en los autos caratulados "CONDORI RICARDO S/ DECLARATORIA DE HEREDEROS" tramitados por ante el Juzgado Primera Instancia Distrito Civil y Comercial Nº 13 de la ciudad de ROSARIO, provincia de SANTA FE, fueron declarados como universales herederos del causante, sus hijos Adriana Alejandra, Susana Verónica, Germán Eduardo y Jorge Luis CONDORI.

Que a los fines de encuadrar la petición en las previsiones del artículo 54 de la Ley Nº 22.285 se acompañó copia certificada del convenio de cesión de derechos y acciones celebrado con fecha 10 de julio de 2007, por parte de los herederos Susana Verónica, Germán Eduardo y Jorge Luis CONDORI a favor de la señora Adriana Alejandra CONDORI.

Que la DIRECCION GENERAL ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es competente para dictar el presente acto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Radiodifusión.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 inciso a) apartado 2) de la citada norma y el artículo 2º del Decreto Nº 520 del 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase la transferencia de titularidad del permiso precario y provisorio correspondiente al servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia inscripto en el Registro Decreto Nº 1357/89 con el Nº 3057 y reinscripto en los términos de la Resolución Nº 341 COMFER/93 bajo el Nº 465, denominado FM UNIVERSAL 90.5 Mhz., de la ciudad de ROSARIO, provincia de SANTA FE cuyo titular era el señor Ricardo Mac Paul CONDORI a favor de la señora Adriana Alejandra CONDORI (M.I. Nº 30.002.173), atento los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — Déjase establecido que la vigencia del Permiso Precario y Provisorio a que se refiere el artículo anterior se halla supeditado al Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobada por Decreto Nº 1144/96 modificado y complementado por sus similares Nº 1260/96 y 310/98, modificado por Decreto Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial a efectos de su publicación y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 09/01/2009 Nº 702/09 v. 09/01/2009

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Resolución Nº 2/2009

Bs. As., 5/1/2009

VISTO la Resolución M.J. y D.H. Nº 561 de fecha 29 de junio de 2005, ampliada por su similar Nº 1764 de fecha 5 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por conducto del acto mencionado en el VISTO, se produjo el llamado a concurso para la cobertura del cargo de Encargado Titular de cada uno de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor enumerados en el Anexo que integró la citada Resolución.

Que a los fines de que los postulantes a cubrir dichos cargos acrediten mediante un examen su capacidad y conocimientos teóricos y prácticos para el ejercicio del cargo, el artículo 4º de la Resolución M.J.S. y D.H. Nº 238 de lecha 28 de febrero de 2003 y su modificatoria prevé la conformación de un Tribunal Evaluador en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, el que debe integrarse con un representante de este MINISTERIO, uno de la citada DIRECCION NACIONAL y otro de la ASOCIACION ARGENTINA DE ENCARGADOS DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR —A.A.E.R.P.A.—.

Que a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en aquel dispositivo normativo, por conducto de la Resolución M.J. y D.H. Nº 115 de fecha 18 de enero de 2006 fueron designados los integrantes del Tribunal Evaluador, pero teniendo en cuenta que conforme lo enuncia el artículo 4° de la Resolución M.J.S. y D.H. Nº 238/03 "Los integrantes del Tribunal Evaluador durarán DOS (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos" y a los fines de no obstaculizar la prosecución del procedimiento de selección en trámite, mediante la Resolución M.J.S. y D.H. Nº 759 de fecha 7 de abril de 2008 se prorrogó la vigencia del tribunal designado por conducto de la Resolución M.J. y D.H. Nº 115/06 hasta la culminación de la cuarta etapa de aquel procedimiento.

Qua finalizada dicha cuarta etapa y habida cuenta lo normado en el artículo 4º de la Resolución M.J.S. y D.H. Nº 238/03 y su modificatoria, es menester efectuar las nuevas designaciones.

Que a dicho fin, el artículo 4º de la Resolución M.J.S. y D.H. Nº 238/03 y su modificatoria también establece que tanto la DIRECCION NACIONAL como la A.A.E.R.P.A. deben girar a este Ministerio sendos listados, que contienen los datos de las personas propuestas a los fines de integrar el Tribunal Evaluador.

Que en cumplimiento de lo establecido en la norma mencionada precedentemente, la DIRECCION NACIONAL y la citada entidad han elevado a esta sede los listados a los que se refiere el dispositivo normativo citado en el Considerando precedente

Que atento lo anterior, resulta necesario designar a los integrantes que en calidad de miembros titulares y suplentes conformarán el Tribunal Evaluador en representación de cada una de las partes enumeradas a los incisos a), b) y c) del artículo 4º de la Resolución M.J.S. y D.H. Nº 238/03 y su modificatoria; ello, con el objeto de avanzar en la prosecución del procedimiento de selección iniciado a partir de la emisión de la Resolución M.J. y D.H. Nº 561/05, ampliada por su similar Nº 1764/06.

Que, por otra parte, se estima pertinente prever que el Tribunal Evaluador pueda dictar su propio reglamento interno de funcionamiento, a los fines de facilitar las tareas a su cargo.

Que ha tomado intervención el servicio de asesoramiento jurídico permanente de este MINISTERIO.

Que la competencia del suscripto para el dictado del presente acto surge de los artículos 4º inciso b), apartado 9), y 22, apartado 16) de la Ley de Ministerios —t.o. 1992— y sus modificatorios, y del artículo 4º de la Resolución M.J.S. y D H. Nº 238/03 y su modificatoria.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD
Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase como integrantes del Tribunal Evaluador previsto en el artículo 4º de la Resolución M.J.S. y D.H. Nº 238/03 y su modificatoria a las personas que se indican en el Anexo que forma parte del presente acto.

ARTICULO 2º — El Tribunal Evaluador podrá dictar su reglamento interno de funcionamiento, a los fines de facilitar las tareas a su cargo.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese a la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS y a la ASOCIACION ARGENTINA DE ENCARGADOS DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR —AAERPA—, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. ANIBAL D. FERNANDEZ, Ministro de Justicia Seguridad y Derechos Humanos.

ANEXO

INTEGRANTES DEL TRIBUNAL EVALUADOR

(artículo 4º de la Resolución MJS y DH Nº 238/03 y su modificatoria)

❒ En representación del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS:

a) Miembro Titular: MEZA, Claudia Patricia (DNI Nº 18.404.903).

b) Miembro Suplente: RADVANSKI, Mónica Adriana (DNI Nº 13.140.510).

❒ En representación de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS:

a) Miembro Titular: PISANO, Alberto Obdulio (LE Nº 6.154.050).

b) Miembro Suplente: LOPEZ WESSELHOEFFT, Eduardo (LE Nº 8.488.499).

❒ En representación de la ASOCIACION ARGENTINA DE ENCARGADOS DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR —AAERPA—

a) Miembro Titular: ITURRASPE, Francisco Alberto (DNI Nº 6.246.867).

b) Miembro Suplente: GERMANO, Alejandro Oscar (DNI Nº 16.559.722).

e. 09/01/2009 Nº 642/09 v. 09/01/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 954/2008

Bs. As., 30/12/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0485256/2008 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO

Que la Resolución Nº 319, de fecha 14 de mayo de 1999, de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, establece la obligatoriedad de la certificación de la veracidad de la información suministrada en la etiqueta y ficha respectivas, correspondientes a los aparatos eléctricos de uso doméstico que se enumeran en el artículo 2º de la citada Resolución y que se comercializan en el país, en lo referente al rendimiento o eficiencia energética, la emisión de ruido y las demás características asociadas.

Que la Disposición Nº 86, de fecha 12 de marzo de 2007, de esta Dirección Nacional de Comercio Interior dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, estableció las modalidades y fechas de entrada en vigencia de las etapas referidas a la obligación de obtener la certificación y de colocación de la etiqueta de eficiencia energética correspondiente, sobre los productos eléctricos definidos como lámparas para iluminación general.

Que es intención de la Autoridad de Aplicación buscar las formas adecuadas y eficientes para encauzar la aplicación de la reglamentación técnica contemplada en la disposición antes mencionada, teniendo en cuenta su real y efectiva posibilidad de implementación.

Que resulta conveniente contar con una adecuada oferta de Organismos de Certificación, necesarios para el desarrollo de la operatoria de un régimen de certificación obligatoria, adecuando nuevos plazos que posibiliten este objetivo.

Que según lo establecido por la Disposición Nº 101, de fecha 29 de enero de 2008, de la Dirección Nacional de Comercio Interior dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, TÜV RHEINLAND ARGENTINA S.A. se encuentra reconocido como Organismo de Certificación para actuar en el Régimen de Certificación Obligatoria de Etiquetado de Eficiencia Energética para Productos Eléctricos de Iluminación, establecido mediante la Disposición Nº 86, de fecha 12 de marzo de 2007, de la Dirección Nacional de Comercio Interior, dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que para la ratificación del citado reconocimiento, TÜV RHEINLAND ARGENTINA S.A. debía cumplimentar con lo establecido en los incisos a) y e) del Artículo 2º de la Resolución Nº 431, de fecha 28 de junio de 1999, de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para el Régimen de Certificación Obligatoria de Etiquetado de Eficiencia Energética para Productos Eléctricos de Iluminación.

Que TÜV RHEINLAND ARGENTINA S.A. ha presentado la documentación necesaria para confirmar el cumplimiento de lo señalado en el considerando anterior, habiendo sido evaluada la misma favorablemente por esta Dirección Nacional de Comercio Interior.

Que a los efectos de validar definitivamente dicho reconocimiento, TÜV RHEINLAND ARGENTINA S.A. deberá ser objeto, antes de la finalización de la vigencia del reconocimiento concedido, de un proceso de evaluación de mantenimiento de reconocimiento a cargo de la Autoridad de Aplicación, con intervención del Comité de Evaluación de Organismos de Certificación, establecido por las Resoluciones Nº 123, de fecha 3 de marzo de 1999 y Nº 431, de fecha 28 de junio de 1999, ambas de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en el que se analice el cumplimiento de la norma IRAM 352:1998 (ISO 65:1996) y del inciso c) del Artículo 2º de la Resolución ex S.I.C. y M. Nº 431/99.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y la Pequeña y Mediana Empresa ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto por los artículos 1º y 2º de la Resolución ex S.I.C. y M. Nº 123/99 y 6º de la Resolución ex S.I.C. y M. Nº 431/99, y el anexo I al Artículo 1º del Decreto Nº 2102 de fecha 4 de diciembre de 2008, y la Resolución S.L. y A. Nº 28 de fecha 4 de septiembre de 2007.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

ARTICULO 1º — Notificar a TÜV RHEINLAND ARGENTINA S.A. que le ha sido otorgado el reconocimiento como Organismo de Certificación para la aplicación de la Disposición Nº 86, de fecha 12 de marzo de 2007, de esta Dirección Nacional de Comercio Interior, dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION - Régimen de Certificación Obligatoria de Etiquetado de Eficiencia Energética para Productos Eléctricos de Iluminación hasta el 31 de diciembre de 2009, al haberse verificado el cumplimiento de los incisos a) y e) del Artículo 2º de la Resolución Nº 431, de fecha 28 de junio de 1999 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ampliando el plazo originalmente establecido en la Disposición Nº 101, de fecha 29 de enero de 2008, de la Dirección Nacional de Comercio Interior, dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 2º — Adecuar en el tiempo y forma lo prescripto en el Artículo 2º de la Disposición Nº 101, de fecha 29 de enero de 2008, de la Dirección Nacional de Comercio Interior, para que en el segundo semestre del año 2009 se proceda a la evaluación del mantenimiento del reconocimiento mencionado en el Artículo 1º de la presente Disposición, a cargo de la Autoridad de Aplicación, con intervención del Comité de Evaluación de Organismos de Certificación.

ARTICULO 3º — Establecer que es condición suficiente para mantener el reconocimiento citado en el Artículo 1º, que el resultado de la evaluación de mantenimiento de reconocimiento ordenada en el Artículo precedente, permita verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las Resoluciones ex S.I.C. y M. Nros. 123/99 y 431/99.

ARTICULO 4º — La presente Disposición comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5º — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Prof. FERNANDO A. CARRO, A/C Dirección Nacional de Comercio Interior, Res. S.L. y A. N° 28/2007.

e. 09/01/2009 Nº 930/09 v. 09/01/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 955/2008

Bs. As., 30/12/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0415483/2008 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 319, de fecha 14 de mayo de 1999, de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, establece la obligatoriedad de la certificación de la veracidad de la información suministrada en la etiqueta y ficha respectivas, correspondientes a los aparatos eléctricos de uso doméstico que se enumeran en el artículo 2º de la citada Resolución y que se comercializan en el país, en lo referente al rendimiento o eficiencia energética, la emisión de ruido y las demás características asociadas.

Que la Disposición Nº 86, de fecha 12 de marzo de 2007, de esta Dirección Nacional de Comercio Interior dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, estableció las modalidades y fechas de entrada en vigencia de las etapas referidas a la obligación de obtener la certificación y de colocación de la etiqueta de eficiencia energética correspondiente, sobre los productos eléctricos definidos como lámparas para iluminación general.

Que es intención de la Autoridad de Aplicación buscar las formas adecuadas y eficientes para encauzar la aplicación de la reglamentación técnica contemplada en la disposición antes mencionada, teniendo en cuenta su real y efectiva posibilidad de implementación.

Que resulta conveniente contar con una adecuada oferta de Organismos de Certificación, necesarios para el desarrollo de la operatoria de un régimen de certificación obligatoria, adecuando nuevos plazos que posibiliten este objetivo.

Que según lo establecido por la Disposición Nº 101, de fecha 29 de enero de 2008, de la Dirección Nacional de Comercio Interior dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, INTERNATIONAL QUALITY CERTIFICATION S.A. (IQC SA.) se encuentra reconocido como Organismo de Certificación para actuar en el Régimen de Certificación Obligatoria de Etiquetado de Eficiencia Energética para Productos Eléctricos de Iluminación, establecido mediante la Disposición Nº 86, de fecha 12 de marzo de 2007, de la Dirección Nacional de Comercio Interior, dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que para la ratificación del citado reconocimiento, INTERNATIONAL QUALITY CERTIFICATION S. A. (IQC SA.) debía cumplimentar con lo establecido en los incisos a) y e) del Artículo 2º de la Resolución Nº 431, de fecha 28 de junio de 1999, de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para el Régimen de Certificación Obligatoria de Etiquetado de Eficiencia Energética para Productos Eléctricos de Iluminación.

Que INTERNATIONAL QUALITY CERTIFICATION S.A. (IQC S.A.) ha presentado la documentación necesaria para confirmar el cumplimiento de lo señalado en el considerando anterior, habiendo sido evaluada la misma favorablemente por esta Dirección Nacional de Comercio Interior.

Que a los efectos de validar definitivamente dicho reconocimiento, IQC SA. deberá ser objeto, antes de la finalización de la vigencia del reconocimiento concedido, de un proceso de evaluación de mantenimiento de reconocimiento a cargo de la Autoridad de Aplicación, con intervención del Comité de Evaluación de Organismos de Certificación, establecido por las Resoluciones Nº 123, de fecha 3 de marzo de 1999 y Nº 431, de fecha 28 de junio de 1999, ambas de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en el que se analice el cumplimiento de la norma IRAM 352:1998 (ISO 65:1996) y del inciso c) del Artículo 2º de la Resolución ex S.I.C. y M. Nº 431/99.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y la Pequeña y Mediana Empresa ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto por los artículos 1º y 2º de la Resolución ex S.I.C. y M. Nº 123/99 y 6º de la Resolución ex S.I.C. y M. Nº 431/99, y el anexo I al Artículo 1º del Decreto Nº 2102 de fecha 4 de diciembre de 2008, y la Resolución S.L. y A. Nº 28 de fecha 4 de septiembre de 2007.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

ARTICULO 1º — Notificar a IQC S.A. que le ha sido otorgado el reconocimiento como Organismo de Certificación para la aplicación de la Disposición Nº 86, de fecha 12 de marzo de 2007, de esta Dirección Nacional de Comercio Interior, dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION —Régimen de Certificación Obligatoria de Etiquetado de Eficiencia Energética para Productos Eléctricos de Iluminación— hasta el 31 de diciembre de 2009, al haberse verificado el cumplimiento de los incisos a) y e) del Artículo 2º de la Resolución Nº 431, de fecha 28 de junio de 1999 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ampliando el plazo originalmente establecido por la Disposición Nº 101, de fecha 29 de enero de 2008, de la Dirección Nacional de Comercio Interior, dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 2º — Adecuar en el tiempo y forma lo prescripto en el Artículo 2º de la Disposición DNCI Nº 101/2008, para que en el segundo semestre del año 2009 se proceda a la evaluación del mantenimiento del reconocimiento mencionado en el Artículo 1º de la presente Disposición, a cargo de la Autoridad de Aplicación, con intervención del Comité de Evaluación de Organismos de Certificación.

ARTICULO 3º — Establecer que es condición suficiente para mantener el reconocimiento citado en el Artículo 1º, que el resultado de la evaluación de mantenimiento de reconocimiento ordenada en el Artículo precedente, permita verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las Resoluciones ex S.I.C. y M. Nros. 123/99 y 431/99.

ARTICULO 4º — La presente Disposición comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5º — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Prof. FERNANDO A. CARRO, A/C Dirección Nacional de Comercio Interior, Res. S.L. y A. Nº 28/2007.

e. 09/01/2009 Nº 928/09 v. 09/01/2009